

**Archivo Municipal  
de**

**ALCONCHEL**

*Código de referencia* : ES.06007.AMALC/2.1//2.1

*Título* : Protocolos notariales

*Fecha(s)* : 1682 / 1685

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 341 hojas

*Nombre del Productor* : Escribanías de Alconchel

Escrit. del Año de 1682, hasta 1685, ante  
Mexico.

R/384  
9.1.  
1682-1685



POAMEX

LENIA DE EXTREMADURA



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA

REQUISO DE  
INDUSTRIAS PUBLICAS  
DE LA ZONA DE MONTAÑA  
AÑO 1882

Ed. Borrado  
publico y de habilitacion  
en el punto de salida

R/384



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Registro de  
Scripturas Publicas  
de esta Villa de Alconchel

Año de 1682

En<sup>no</sup> Antonio Mexia Penso En<sup>no</sup> Real  
publico y del cabildo desta d<sup>na</sup> Villa  
ante quien se otorgaron

DOE

A

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y FINANZAS

POAMEX

UNIDAD DE EXTREMADURA

Repetido de  
 Scipione Pichler  
 de la casa de Austria  
 Madrid 1882

El Sr. Don Juan de Dios  
 publico y abastecedor de la  
 corte de Madrid

BOB.  
 SEPTIEMBRE DE AÑO DE 1882  
 Y EN LA CIUDAD DE MADRID

PARA EXPEDIR EN LA  
 DIRECCION DE LA  
 A. N. O.





**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.**

Escritura de Venta de una casa de Arago  
de San Baguro bezerra y de la Alameda  
a favor de M<sup>ra</sup> Juana Salguera y de sus hijos

En la Villa de Alcaniz la Suerte  
diar del mes de febrero de mil seiscientos  
y ochenta y dos años ante mi el Sr. J<sup>te</sup> y

rigor paucos franco baguro bezerra y de la Alameda  
Alameda y hermano y heredero de Alonso Sanchez bezerra en  
funto Ver<sup>o</sup> que fue desta Villa en virtud de testam<sup>to</sup> que dice Arago  
en esta Villa de Alameda y Arago. Vende a Maria Juana Sal  
guera Ver<sup>o</sup> desta Villa Viuda de Joseph Vazquez galvan una mo  
rada de Casas en esta Villa en la calle buenga frente de la Iglesia  
parroquial de la y de la fuente Vieja linda con casa de fran<sup>co</sup> Sanchez  
barroso que era toda una y fue particible entre dho. Alonso Sanchez  
bezerra y Pedro franco hermano de este Arago el qual fundo dha  
Casa referida de dho. M<sup>ra</sup> Juana Salguera y la vende a la dha. Maria  
Juana con todo lo que pertenece en precio de quarenta y siete  
ducados de vellon de los qualis Maria Juana recibio de dho. Alonso Sanchez  
de la suya dha en precio de un Rey que le havia dado en precio de pago  
de dha. Casa que le tenia vendido en esta cantidad de quarenta y  
siete ducados y dho. Arago confisa haver recibido de la dha. compradora  
la dha. cantidad que son diez y nueve ducados y de los otros  
veinte y carta de pago. Y en unan<sup>te</sup> las leyes de la entera y grumbas  
de la goza y dha. Casa sola a segura por libro de venta y tributo  
y se obliga dho. Arago a que le sea cierta y segura a los herederos  
y sucesores y quien le sucediere y si a ella le saliere algun impe  
dimo fundo requerido o sus herederos saldran a la defensa  
de dha. Casa a su costa hasta dexarsela libre de esta Arago  
y en su defecto liboluran a la dha. M<sup>ra</sup> Juana Salguera quanto  
vaya suya de dha. Arago y de su sucesoria con los costos y  
gastos que tubiere y el mayor valor adquirido con el tiempo  
y lo de fure en el juram<sup>to</sup> de que un fure parte con la dha.  
de prouan<sup>te</sup> para ello de lo que se le pidiere y exerce



en virtud desta escriptura por lo qual se de unanimes y no  
pan en la dha Maria Gomez y quien lo suyo es  
todo el derecho y acción propiedad y senorio de la dha  
Casa, y al cumplimiento desta escriptura y de su contenido  
Obliga Superior y bienes muebles y cosas presentes y  
futuras de agora a los Justicias y Jurados de la dha y  
en especial a las desta Villa para que acallen lo que en  
Compañia Sentencia pasada en cosa juzgada unanimes  
y todas leyes firmes y derechos de su favor y lageneral  
en forma y la dha Sendo testigos Ignacio Gomez  
Zavilla y fernando Sanchez Vecinos desta Villa los  
Juraron en forma. Pedro Conocin al dho dho y que  
Asimismo que Sindombres y diuino de la dha Casa por he  
renencia de dho Alonso Sanchez su hermano y lo firmo  
Uno de los testigos y así mismo lo fue Francisco Lopez  
Vecino desta Villa =

Ignacio Gomez

Antonio  
Pedro Lopez

S



**DELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, A MO DE MIL Y SEISCIENTI  
DOS Y OCHENTA Y DOS.**

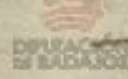
*Doctor de Honor de la Villa*

*en el día del  
pregón sigue  
el libro en el  
archivo de la  
villa*

Se pare por esta Carta Como nos e Honor de Justicia  
Regimiento desta Villa de Alconchel juntos en  
nuestro Cabildo Manuel Rodriguez Malicia y  
Francisco Ortiz Alcalde ordinario, Alonso de  
diano Carbojal Alguacil mayor, Alonso de Oros  
y Pedro de Oros Regidores, Pedro Ruiz de Oros  
Síndico procurador, y Domingo Leyton Mayor domo  
deste Consejo por nos y en nombre de los demás Capitanes  
largos que son y por tiempo fueren por quien prestamos  
Voz y Caucción de Oros en forma y orago auran por el  
formo lo aqui contenido lo expusimos a los señores de los  
propios y señores deste Consejo por quien damos poder  
Cumplido como se requiere a los señores Don Diego Torres  
Cabeza de los abogados de los Reales Consejos Alcaldes  
mayores desta Villa general mente para esto los sus  
pleitos y causas y negocios que se le o prescan a estos  
de la Villa mouidos y por mouer de mandado y  
defendiendolos con qualquiera personas particu-  
lares y comunidades y en todas y cada una y en todas las  
Justicias y Señores de sus Reales Consejos y audiencias  
y otros Juces y Justicias que con derecho pueden y  
deben asi en las Reales como Seglares y pida de ma-  
de responde y ni que requiera que a los y por ptesse  
sigue escripturas y testamentos y otros papeles que se  
pertenecian a esta Villa y los presente por que expus-  
mos de los señores de la Villa de Alconchel

**RAMON**

presente es contra testigos y prouamos y facer  
y contra diga lo de contrario de sus Jueros y testigos  
escriuamos y notamos exparte las causas de las  
recusaciones y las que proube y se aparta de ellas  
haga y pida de hazer por las partes Contrarias  
Juramentos de Calumnia y de Cuius y deo y  
que combengan haga execuciones Secretas de  
Consentim<sup>to</sup> de Solturas a los embargos haga  
Ventas y Demandas debidas a este trascurso  
Composiciones y amparos Concluya yida y  
yga autos y Sentencias y interlocutorias y de fi  
nitibas y consulte lo favorable y de lo con  
trario a ped<sup>o</sup> y suplique y siga las apelaciones  
y Suplicas donde y condecho pueda y  
deua gan<sup>o</sup> prouisiones y cedulas Reales buldos  
Requitorias y mandam<sup>to</sup> y los que ueniente y hazer  
y otras donde y a quien se dirigieren = y assi  
mismo pida a Su Mage<sup>d</sup> y Señores de Su Real  
Consejo qualquier cosa de aliuio de las  
Villas representando las causas que tubiere en  
su favor y especialmente que se declarare o  
deua dar a los señores y gouernadores y de ma<sup>g</sup>  
gente que estubiere de guarnicion en el cast  
illo de esta Villa que para todo ello y cada una  
y parte y lo que mudare y dependiente cada uno posea  
tan cumplido que por falta de el no de dexar  
cosa a ligura por obrar en todo lo que se o  
ciere y sea en beneficio y aliuio de esta Villa  
con lib<sup>o</sup> y general administracion y facultad



de enjurzours e foros sus ditas las ditas  
 miembros nos galdos recibamos en forma  
 y de financia y de lo que en la ditta se  
 obrare obligamos los propios ditta de este  
 Consejo, y que aprobamos y validamos todo  
 quanto fuere fecho y obrado por el Sr. D. Diego  
 Peralta de tro como si aqui fuere expreso  
 e tenor y forma de lo que se obrare, y damos  
 poder para su financia a los Justicias y Jurados  
 de su Mage. de Nueva gran a donde nos f. o.  
 mandare y lo recibimos como por sentencia pas  
 sada en esta jurisdiccion renunciamos toda  
 ley, fuero y derecho de nuestro favor y la  
 general en forma y lo obramos en la ditta  
 Villa de Alconiel a quinze dias de Mayo  
 de mill seiscientos y ochenta y dos  
 años siendo testigos Lorenco Rodriguez y Juan  
 Martin y Juan Jimenez Vecinos desta Villa  
 y los d. rros y capitulares que yo e los d. rros  
 congo lo firmaron como a los nombres =

Pedro de los rros  
 Martin de los rros  
 de los rros P del rro  
 Domingo de los rros  
 Francisco Ortiz  
 Don mediano  
 Carbofahy  
 Juan Jimenez  
 Juan Martin  
 Juan Jimenez



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS.

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS.

Testamento de Maria delgado  
Muger de Juan Rodriguez bejarano  
Vez de esta Villa

Sea notorio por este mi testamento y por primera vez como  
ad como yo Maria delgado

En Veinte y ocho  
de febrero de este  
año pasado en la  
ciudad de Salamanca  
yo Maria delgado  
de esta villa de  
Blanca de edad  
de años...

Muger de Francisco Rodriguez bejarano Vez de  
de esta Villa de Blanca, estando en forma y en  
mi espirito y entendimiento natural el que Dios nuestro  
Señor fue servido darme, Creyendo como firme  
mente creo en el misterio de la Santissima Trinidad  
Padre Hijo y Spiritu Santo tres personas distintas  
y en solo Dios Verdadero y todo lo demas que crea  
gen seña la Santo madre y Maria, tomanso  
por mi abogado y defensor a la gloriosa y  
siempre Virgen Maria madre de Nuestro Senor  
Jesus Christo que fue concebido sin pecado original  
en el primer instante de su ser para salvar  
de salvar mi alma y de mundome de la muerte  
que el con natura a toda creatura paga  
y ord no mitesam en la forma de

Primam en Comundo, a Dios nuestro Senor que  
la Cruz y redimo con su preciosa sangre y amor  
y muerte y el cuerpo mudo a la tierra de  
que fue su mudo y suudo de divina Mag  
servido de llevarme desta vida de vida de vida  
sea sepultado en la yglesia parroquial de esta  
Villa en la sepultura que se halla en mi albacea

OTRACION  
DE SALAMANCA

MARIA  
NACION

Companien mi entera e parida y los  
 Saadores que hubiere en esta villa y el dia  
 de su nacimiento medigan una misa cantada de  
 cuerpo presente con sus hijos de las lecciones con  
 honras y labo de año y a companien de termino  
 mientras los Religiosos Descalcos de nuestra  
 Señora de la Cruz paraloguel seran llorando  
 y medigan una Vigilia con misa cantada  
 Yo mas presto que se queda se digan por mi  
 Alma cien misas demandadas por el Alma de  
 Miguel Leyva en primero mando seis misas  
 por el Alma de Manuel San Juan misa 2<sup>o</sup> ma  
 uido de las seis misas y por las animas de mis  
 padres seis misas y por las animas de mis  
 gatitos seis misas y por penitencias mal  
 cumplidas dos misas y a la Virgen bendito  
 de mi guarda por misas y una misa a la  
 buenaventura de San Joseph y de todas misas  
 heve la cobertoria la guarda y las demas  
 mandando dar mis alcaballas y de todo se pague  
 la limosna a los pobres y de todo lo demas  
 que hevo de quarto y de lo demas

Declaro que en su matrimonio y estando de un año  
 la soldada de año y medio de Servicio a Philippe  
 hermano de dicho mi marido el un año por el  
 Servicio guardando unos lechones y el medio  
 año en la labor y en ese tiempo le di de las  
 rito mandos de se pague lo que fuere de arrend  
 y de un mes Un Real de arrendo a Domingo de Puerto  
 y diez y seis reales a Antonio Nuñez por guerra  
 mandando que una madre Juana de Gada sele  
 de la Real de ROAMEX la del mes que venimos

LIBRO DE  
MARIAS

Embudo de la fundición de la...  
 de los que son me...  
 (30) En la caza de ciervo...  
 con el Sr. Miguel...  
 queda por nuestro hijo...  
 de esta villa que está...  
 y cuando...  
 que constancia de...  
 de las cosas...  
 de la legítima...  
 ab...  
 de esta villa...  
 en que queda...  
 los bienes que a...  
 de...  
 en la...  
 de...  
 Una morada de casa...  
 de...  
 Vargas en la calle...  
 de casa en la...  
 de...  
 Nuestra y...  
 de...  
 y después de...  
 de...  
 y...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...

REPUBLICA DE EL SALVADOR

POAMEX

LIBRO DE EXTRACTOS





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, A MODO DEL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS.

Camara della... ha mi mando qv...  
 ganancia... glosa... Lucaso mi funeral  
 y m... a lo... by... mi...  
 Appara... pagar... de...  
 g... a lo...  
 drigue... mando... Joseph...  
 de... de... de...  
 g... de... de...  
 lo que... de...  
 de... de...  
 hered... de...  
 de... de...  
 p... de...  
 de... de...  
 de... de...  
 de... de...  
 de... de...  
 de... de...  
 de... de...  
 de... de...  
 de... de...  
 de... de...  
 de... de...  
 de... de...  
 de... de...

M...  
 M...  
 M...



Diez marzo die.

SELO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Venta de casa y enseres de  
que poseen Juan Martin Jara  
y su mujer a favor de Antonio  
Bustamante

Sea notorio por esta escritura  
de Venta Comunal Francisco Martin  
Jimeno y Beatriz Rodriguez su

Muger Vecinos desta Villa de Alconchel, precedida  
la licencia ordinaria de marido a mujer que el dicho  
dipone, Concedida y aceptada, y de la B. Sando ambos  
ados juntos de man comun abor de uno y cada uno  
de na por si y por el todo y no se dan renunciando  
como renunciaron las leyes de la mancomunidad como  
en ellas y en cada una de ellas se contiene. Por que  
por nos y nuestros herederos y sucesores y quien de nos  
aya causa que vendamos y damos en Venta Real  
por Juro de Heredad de nra para Siempre Jamas  
a Antonio Bustamante Vecino desta Villa para el  
y sus herederos y sucesores Una mudada de casa  
que no nos tenemos y poseemos en esta Villa en la  
Calle de la Calle Linda con unos solares de casa y  
de m. lidas y casas de Juan Martin Jara hijo de la m. por  
por libros de todo Censo especial y general y Contadaf  
sus entradas y salidas de los y los rumbos segun  
yo Catengo por p. nra y quantia de quarenta y dos  
ducados de vellon de los quales nos a dado y paga  
do la mitad que son veinte y un ducados los quales  
hauemos recibidos a nuestro poder Real m. y con  
efecto y los rumbos Carta de pago y los dos veinte  
y un ducados de vellon. Nos a dado y pagar para el

dia Veinte y quatro de Junio dia de San Juan  
que vendra deste <sup>de</sup> año puesto y pagado  
en esta Villa con las Cortas de la Cobranca y  
Confesamos que el precio de ferido es el Justo  
Valor de la dha casa y limas Vale o Vale  
puede del mas Valor en poca o en mucha cantidad  
le hacemos gracia y donaz <sup>on</sup> a todo Comprador  
perfecto y nuevo que es el derecho llama en  
de Vinos y renunciamos las leyes de legados  
y los quatro años que concede la ley para pedir  
Nuestro Nro de la Villa si padieren en años con  
lo qual nos desistimos y a nuestros herederos  
de la dha casa y a su nra propiedad que tenemos la  
dha casa y lo renunciamos y nos pasamos en el  
dho Antonio Bustam de quien su casa habia  
y le damos poder para que la habite y posea  
por suya propia y en el termin que torna supor  
nos constituimos por sus ynquilinos y como si  
podemos nos obligamos y a nuestros herederos a la  
seguridad y saneamiento de la dha casa y de la  
Corta y segura y de ella o parte alguna de ella  
o embargo de la dha dha de legados la dha  
damos con nuestros herederos a la obra y de feridos  
de los pleitos y lo seguiremos a nuestra costa  
en todo y en parte hasta la dha casa  
en quietud y pacifica posesion y en su defecto le  
obligamos la cantidad que costare having  
entregado por dha casa en las Cortas y gastos  
damos y recibidos y mercaderias que se le siguieren  
con Rehenes que en ella ay a hecho y el mas  
Valor adquirido con compra de dha de ferido

Que Juan de... fue parte y por el  
 Seno... Exoel  
 y de Antonio... Exoel  
 a lo contenido en esta escriptura...  
 a ato y dicho en mil e ha...  
 precio de los dichos...  
 Veinte y un ducados...  
 Juan de Junio...  
 gados en su poder...  
 Una paga con la...  
 Semipuda...  
 escriptura...  
 que nos sea obligamos...  
 muebles y cosas...  
 a las justicias...  
 a la desta Villa...  
 por Sentencia...  
 cians...  
 favor yageniral...  
 Beatriz...  
 de Compeñados...  
 Consultas...  
 las donas...  
 e fecho...  
 Jemis y Una Señal...  
 esta escriptura...  
 Diego de mi...  
 el Oro...

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTO Y OCHENTA Y DOS.

Juramos no impedir ni impedir a  
quien me lo demandar pena de perjurio  
y entestamiento dello ambas las dhas partes  
Porqamos esta escriptura ante <sup>nos</sup> <sup>de</sup> <sup>nos</sup>  
en la dha Villa de Alconchel a veinte y  
cinco dias del mes de henero de mil seiscientos  
y ochenta y dos años siendo testigos Francisco  
Lopez Juan Gonzalez Blanco y Alonso Gomez  
Verzinos desta Villa, y de los Organos que yo  
ellen doy fee con nos firmados de Francisco  
Martin y de la dha su muger y Antonio Buz  
tamante que dixeron no saber a sus dueños  
Vntestigo =

F<sup>o</sup> Gomez Juan Gonzalez Blanco

Francisco  
Juan Mex Lasso

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS.

Scriptura del esta de la casa y solar de Sta. la zareda de uantia de Venta como yo Manuel Rodri-  
 gas en la calle nueva desta villa que otorgo Man. O. de riguez. Por quer de nacion Portuguez natural  
 y uauor a fauor de Al. O. Roman de Montemor de Portugal. Residente  
 en esta villa de Alcon. hul otorgo que  
 por mi y en nombre de mis herederos y sucesores vendio  
 y dei en Venta Real por juro de heredad donde aora  
 para siempre jamas a Alonso Roman Vecino desta  
 Villa y aqui en la Suedia Una morada de casas que yo  
 e y tengo en esta villa en la calle nueva linda por la  
 parte de arriba con casa que fundo Juan. San. las. Santos  
 y aora es de fran. Lopez, y por la de abajo con otra  
 casa mia que es de los cor y algunas paredes de uantia de  
 la qual asimismo vendio a dicho Alonso Roman  
 y las tube por compra de Bernardo Martin que  
 agora asiste en tierra de Alburquerque adonde me  
 hizo dos escrituras de otras dos casas que le compre  
 y tengo por juro de heredad las quales otras dos casas  
 segun ban de las dadas vendio a dicho Alonso Roman  
 con todos sus entrados y Salidas Vinos y Costumbres  
 derechos y Seruidumbres segun le pertenecian e yo  
 las tengo y por libre de todo censo gravamen ni  
 pena especial ni general que no la tuvier en  
 monna alguna por pueno y quatro de veinte y  
 dos ducados de vellon los quales me di de pagar  
 juntos en tres pagos en la villa de murcia en no

EXPLACACION DE MADRID

POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA

Yo el Rey don Juan vendrá de este presente año  
y mebrada de dar en moneda de oro o en  
paga al precio que en aquel tiempo convenga  
lo que más quisiere, y de ella ade pagar de los  
y a cada un año en su propia villa de Almorá  
Román con lo qual confieso que el precio de  
ferido es el justo valor de dicha casa y solar  
y si más vale o valer puede de otros valores en  
poca o en mucha cantidad, le hago grave y  
pura perfecta y irrevocable que a lo que  
llama entramos por siempre valedera, y confirmo  
las leyes de legación e yrrumisión de las  
trece años que la ley conada por el dicho Rey don Juan  
Venta de Almorá en legación, con lo qual mediano  
y apunto y amos herederos de la dicha y a con pro  
piedad y señoría y posesión que tengo a la dicha casa  
y solar de esta y la cado en el dicho Monasterio  
de San Juan de Lucena y de lo que poder cumplir  
para que desde luego pueda entrar en ella posesión  
y apoderar la posesión y en el ynterin me cargo  
de pagar por su ynterín y en lugar de posesión la  
terzo de las Ciertas y Seguras que tengo de comprar  
de esta casa y solar, y como mejor puedo y dave  
me obligo a la evasión seguridad y saneamiento de  
esta casa y solar de esta y que en todo tiempo  
deberá Ciertas y Seguras y de ellas o parte alguna  
de la renta o embargo de la renta o de cualquier sol  
dado a la casa y de fero de lo que y la renta y la  
Segura ante Cierta en todo y en su ynterín y

Para la dexa de las cosas y Solar de los  
 de los señores de San Juan  
 quitoz para plaza por el yndio de fecho de los señores  
 los de los veinte y dos ducados que habian de ser de  
 conser de dello con las costas gas de danos por el  
 de los ynterces y merced de los que se orello de dimitir  
 y de dimitir bien he bonos que eni las cosas habian  
 heicho ningun no sean viles sino voluntarios y  
 y el mas valor adquirido con el tiempo todo ello  
 de fecho en el fecho de quien fueren y por  
 cada semprada ejecutar y execute = ego et  
 et ho Alonso Roman que es de los señores de la  
 conser de en esta escriptura Diego que de los  
 de los señores de los señores de los señores de los señores  
 y de los señores de los señores de los señores de los señores  
 escriptura en punto de los señores de los señores de los señores  
 ducados de ellos que se pagare a sus señores de los señores  
 en una paga en el punto de los señores de los señores de los señores  
 al tiempo que valiere para el dia de su muerte  
 de los señores de los señores de los señores de los señores de los señores  
 pagados en esta villa con las costas de la cobranza  
 en los señores de los señores de los señores de los señores de los señores  
 Roman comprados cada uno por lo que nos tocan  
 al cumplimiento de lo contenido en esta escriptura sobre  
 gamos nuestras personas y bienes muebles y raíces  
 presentes y futuros damos poder a los señores de los señores  
 y señores de los señores de los señores de los señores de los señores  
 a cuyo fecho y Jurisdiccion nos someteremos para  
 que a ello nos obligamos y obligamos a los señores de los señores de los señores

POAMEX  
 DE BACAJON





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHO Y DOS.

pasada en autoridad de los jurados de  
Denunciados todos los fueros y derechos  
de nuestro fuero y ley en forma y to  
Origanos en el termino de la ciudad de  
Vila de Alonchel agüinve de los reyes  
de febrero de mil seys cientos y  
dos años. Sus doctores Juan Roman  
Alonso gomez y Juan Rodriguez de  
esta villa y los Origanos que yo e de  
do y fue conocho firmo el dho Alon  
Roman y por el dho Manuel Rodriguez  
que dize no sabe a su cargo firmo  
Rodrigo.

A Roman <sup>o</sup> u  
Woman

Manuel  
Rodrigo



Diez maravedis.

BELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Yo el Rey de Navarra  
Yo el Rey de Castilla  
Yo el Rey de Aragón  
Yo el Rey de Sicilia  
Yo el Rey de Cerdeña  
Yo el Rey de Cerdeña y Cerdeña

Yo el Rey de Navarra  
Yo el Rey de Castilla  
Yo el Rey de Aragón  
Yo el Rey de Sicilia  
Yo el Rey de Cerdeña  
Yo el Rey de Cerdeña y Cerdeña

Della Nando Junto de Mancomun...  
nunciando como nunciamos las leyes de la mancomunidad...  
semos los herederos...  
nos obliga Real por sus deudas...  
nos a Diego...  
doctores para el...  
breve de la Morada...  
enhabilla en...  
Linda por...  
en...  
Legacion...  
cio...  
Quiero del...  
nunciemos...  
Pago en forma...  
valor...  
obliga...  
grave...  
nunciemos...





Diez maravedis.



DELLO QVARTO, DIEZ MAR  
VEDIS, AÑO DE MIL Y TRESCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



**BELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS.**

Yo don Diego Estevan Munia  
Ponce Vezco de Vezco, a don Tomaso  
Ponce Vezco de Vezco, para administrar  
las heredades que me pertenecen de la

Sea Notorio por esta Carta  
de poder como yo Estevan Munia  
Ponce Vezco de la Villa de S. Pedro  
Vendente en esta de S. Pedro del Origo

que yo tengo y poseo en ella algunas tierras y her  
edades de pan llevar de las quales por la justia or  
dinaria desta Villa y dia de la fha. de medio las  
posesion como consta de los autos y procesos y para  
que dichas heredades tengan buena administracion  
que se requiera. Por lo doy todo mi poder con  
plido e que de derecho se requiera y es necesario  
a don Tomaso Ponce Vezco de Vezco de esta  
Villa para que en mi nombre y representando mi  
persona pueda administrar y cumplir todas  
las heredades y tierras que yo tengo y poseo  
en terminos desta Villa arrendando las  
a las personas y por el tiempo y precio que quisiere  
y vendiendo las a quien o a quienquiera se  
dare o sin ellas y si a las heredades o parte  
de ellas a quien o a quienquiera se daren  
o si se daren a quien o a quienquiera alguna  
heredades en terminos desta Villa como marcos  
y con junta persona que se llama don Estevan  
Carajal. Paga su precio sobre ello y parezca ante  
los justicias y jurados de S. Pedro de que le

quiere partes y haga todos los pedimientos  
que combenga presente peticiones escritas  
e historias potestades y prouencias y de otras  
y otros papeles Responda a todo lo que  
fuere de contrario faciendo Recuso Jurado  
pro testamento y Suplico y haga la ape-  
lacion y Suplicacion donde y con derecho  
deuaga pida excoñiciones pñones Ventas trans-  
as y demas debidas Tome posesiones y  
ampara dellas y las continue y duela a su  
poder todo lo procedido y que procediere  
de la vendam de dhas ciudades de Bugo  
Ceuasa y otros semilla odinos y de lo que  
Recusare y cobrare pueda dar y de Carta  
Ocartas de pago finiquito y carta Confes-  
de pagos o denunciar de las byes de la  
Cosa non vista y entera prueba y pago  
y numerata pecunia y la de mas de  
Caso y libre lo referido y qual quier  
Cosa y parte haga todas las diligencias  
Judiciales y extra Judiciales que se Re-  
quieren y duela hasta con libro y general  
administracion que se ha de dar que dierdes  
se Reguarie ese libro con facultad de los  
Reyes en quien quisiere Rebolcar los

Iordis y nombrar otros de nuevo a los  
 quales yo el Sr. Don Francisco de  
 Aguayo de nuevo segun derecho y me obligo  
 de haver por firma este poder y todo lo  
 en su virtud se hiciera y entendiameo de ello  
 lo obrigo ante el Sr. D. estando en sus ptes  
 en la villa de Alconchel de la villa de  
 ocho dias del mes de febrero de mil seiscientos  
 y cinquenta y dos años siendo testigos  
 Thomas de mira Joseph Lybon y Alonso u  
 gomes Ver<sup>o</sup> de esta villa y lo firmo el Sr. D.  
 que yo el Sr. D. de fecho =

Leon Munoz Perez

D. de M.  
 D. de M.

S



Diez maravedis.



DELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, ANODE MILY SEISCIENTOS  
Y OCHEENTA Y DOS.



21  
Nava y abona de que suen de mandado  
por Juez Competente boldera qualquiera  
Cantidad de trigo y cevada que por el arrendam<sup>to</sup>  
de las dhas tierras cobrare y estare a Juicio y Cum  
plira quando se sea mandado, Cobre los  
granos que procedieren de la arrendam<sup>to</sup> de las  
dhas y heredades de bajo de las franco y  
para ello se le despache mandam<sup>to</sup> los  
de los que sean necesarios y por este auto  
a si lo pudiese y firmasen Alon. Gutierrez de Medina y  
Diego de Medina

Diego de Medina  
Carbajal

Diego de Medina  
Alon. Gutierrez de Medina

Diez maravedis.



BELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
E OCHOENTA Y DOS.

Antonio de...  
Rodriguez...  
Maria Salabera...  
Padre...

Manilla...  
del mes de Mayo...  
y o...  
Felipe...

Dez años...  
que...  
familia...  
villa...  
Casas...  
Mando...  
esta...  
forma...  
que...  
Casa...  
que...  
por...  
Hona...

POANEX



100514781

LIBRARY OF THE  
MUSEUM OF AMERICAN HISTORY  
AND ETHNOLOGY  
SMITHSONIAN INSTITUTION  
WASHINGTON, D.C.



LIBRARY OF THE  
MUSEUM OF AMERICAN HISTORY  
AND ETHNOLOGY  
SMITHSONIAN INSTITUTION  
WASHINGTON, D.C.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document.]*

*[Large, decorative calligraphic flourish or signature in brown ink.]*

*[Second large, decorative calligraphic flourish or signature in brown ink.]*



POAMEX

AYUDA DE EXTREMADURA



104  
Erc. m. g. r. a. l. e. d. i. e. s.

SELLO QVARTO, DIEZ MAR  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISC  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

*[Faint handwritten text, likely a signature or address, is visible in the background.]*

*[Faint handwritten text, likely a signature or address, is visible in the background.]*



Diez maravedis.

SEI LO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y CINCO  
CIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Orden para vender que el Rey  
Amo de Castilla y su mujer a la villa

de Bustamante y Ubalde Uancher

una de sus villas  
de su mujer  
de la villa de Alconchel  
de la villa de Alconchel  
de la villa de Alconchel

su mujer Vera de la villa de Alconchel, precedida la  
ciencia ordinaria de mando a muger que es de un  
disponer, concedida y acordada, y de ella se fizo, junto a  
de man comun e yn publico sebriga denunciamos las  
leyes de la man comunidad, como en ellas se continen  
porrigamos y la suoda de y migodas cumplidas e lo que  
se lo quier y es necesario a los de Antonio de Bustamante  
en mando para que en su nombre representando mi  
persona pueda vender y vender dos moradas de casas  
que nos dnos señores y señoras y señoras en la villa  
de fuente de Cantos la una de ellas en la calle de Segura  
linda con casa de don Alonso que vivia cuando Angélego  
por la parte de arriba y por la de abajo con su casa y la  
otra casa en la calle de los Alcañales linda con casa  
de nueva pruna por la parte de arriba y por la de abajo con  
questo de fean quince buñols y otros linderos  
esta segunda casa tiene de censo seis cuartos reales  
de censo que se pagan sus rentas a la Colección  
de Censo y Censos de la Hermandad de la Villa de  
Fuente de Cantos y la primera casa libre de todo censo  
las quales y una y otra vendida con las cosas a lo que  
sona o personas que bien visto lo sea y por el precio de  
maravedis pagados y pidos que se señalen a los de Antonio  
de Bustamante en su nombre y fecho en la villa de

REPUBLICA DE MADRID

POAME

fecho en la villa de



ARAB  
SOLEN

Ventas por que las escrituras que se han  
 cesado con todas las cláusulas y firmas  
 y las Sumisiones y Renunciaciones de leyes y fueros  
 que yo haria y rogara siendo yo vivo y deudo  
 Aragon y Renuncias para seguridad de los  
 Ventas y Ventas recibiendo a su poder la can-  
 tidad que por dichos casos le dieren Aragon o  
 Carta de pago en forma con fee de pago y Re-  
 nunciacion de la cosa non vista y entera por todo  
 y pago y las demas de los cas y haga esta Venta o  
 Ventas de cosas de feridas con todo lo que se  
 tiene dando por quito juico a que le que a su  
 fare obligandome a la Cuien y seguridad de  
 dichos casos cediendo todo mi derecho y acción en los  
 Comprados dando los poder para su go y po-  
 sicion Constituyendome por Suynquilina y que  
 si dichos casos o qua lo que de los se salien a los  
 Ombargo en qualquier tiempo saldremos a la  
 voz y de fensa del Rey nro señor a nra  
 Costa y ende fecho de ello de lo que la can-  
 tidad que hubiere recibido de los Comprados  
 que el poder que para Venta se fecho y no se  
 seguire con las cláusulas y firmas y puestas  
 que a unqun aqui no byan expresadas e se  
 mismo todo a lo no mi marido con todo el  
 sus preiudicios y dependencias libre franca  
 y general administracion y Relinquacion en forma

En virtud de una Real Cedula en forma  
 de Real Cedula de la Real Audiencia de  
 Toledo por el mes de Mayo de mill e  
 seiscientos e setenta e tres años  
 mandamos que para presentes e futuros por a  
 lo que el Rey e yo poder a las Justicias de  
 su Magestad para que me apremien a ello como por  
 sentencia pasada en cosa juzgada y en es  
 pecial me sero y me serota a las Justicias de  
 Valladolid de fronte de canón a quin me sero  
 e renuncio mi propio fuero Jurisdiccion e  
 dominio y lo que se omanar e de dar las  
 e mas leyes e fueros y derechos de mi favor  
 e a general e a si mismo renuncio las del  
 Emperador Justiniano Valeriano Sena e  
 Consulnas leyes de Toledo Madrid e parthen e  
 e mas de favor de las mugeres de que fui au  
 sada e juro por Dios nuestro Señor e por una  
 Señal de Cruz que este poder e lo que en su  
 virtud pueda e fuere hecho lo he por bien  
 e de go de mi voluntad sin premio alguno  
 e con juramento e pedido ningun absolucion  
 a quin me sero e serota e por juramento e  
 de la Real Audiencia de Valladolid de  
 Alonche e de testigos de un e de Maria de mill e  
 Ciento e ochenta e dos años siendo testigos  
 Alonso de S. Nro Verano e pagador de la  
 Villa Andres dias e fernando Sanchez  
 Veranos della e los Abogados que yo e le se  
 do e fei con los testigos que yo e le se no  
 no habien firmas

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTO SY OCHENTA Y DOS.

*Nuestro Negro firmo Dn. Diego...*  
*Andrés Ruiz*

*Don Memi*  
*Don Mex. Lina*

*[Large, stylized handwritten flourish or signature]*



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS. ANODE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Festam de San Sancho de N. N. Nombre de la san  
tissima Trinidad Padre suyo y suya

empino de don  
Lago hallado en  
sello tercero y lo en  
su qual al baten  
de May

Santo tres personas y un solo Dios Verdadero y de la  
Virgen Santissima madre de nuestro Senor Jesus Christo  
concebida sin pecado original en el primer y verdadero  
de su ser natural. = Sean testis por este mi testam<sup>to</sup>  
y por ultima Voluntad como yo Francisco Sanchez  
Barrio Ver<sup>no</sup> desta Villa de Alconchel estando enfermo  
y en mi juicio Natural Ouyendo como firma mi testam<sup>to</sup>  
Cuyo todo lo que crea y en sea. La Santa Madre y Maria  
Romana de donde Salio mi alma haz y or  
dena mi testam<sup>to</sup> en la forma sig<sup>te</sup>

Prim<sup>ta</sup> en comiendo mi alma a Dios nuestro Senor  
que la Cris y Redimo con su preciosa sangre por mi y  
muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue  
formado y siendo su divino Mag<sup>o</sup> Servido de llevarme  
desta villa de mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia  
Paroquial desta Villa en la sepultura que mis al  
baces señalaron y acompañen mi cuerpo el  
Ponco y Lavatorio y medigan una misa cantada de  
Cuerpo por<sup>o</sup> Cond<sup>o</sup> ficio de sus leuio<sup>o</sup> y sepaguen con  
la limosna a costumbre. = y Redigan por mi alma  
dore mis al Desado y por las animas a purgatorio de  
mis al y sepaguen la limosna

Declaro deus Un Real de aca con D<sup>o</sup> Reguar que es  
ya difunto aca en **POBIA** Mando sea

ASAS  
NEL

a Padre Cura desta Villa parague todiga en  
mias = y para cumplir y pagar lo que llevo de  
questo dexo y nombro por mi albacea a mi mujer  
Margarita muger y cumplida y pagada dexo a la hija  
dicha por mi heredera de todos los bienes que se  
hallaren ser mios, y por este testam<sup>to</sup> de Oitavo y anulo  
de qualquiera que antes deste oya fuesse por escrito  
o de palabra parague solo este Valga en la forma  
y forma que mas ay a lugar en derecho y en todo  
lo que dello lo dize ante el p<sup>o</sup> de no estando en  
casas de mi morada en la villa de Alconcha  
a diez dias de mes de Abril de mill seiscientos y  
ochenta y dos años. Juro de testigos Domingo  
Ceydon y Thomas hernandez y Bartolomeo  
goncalves Vicario de la villa y el obispo  
graxa a la d<sup>o</sup> de fe conde no firmo por que  
dixeron saber a su Magestad firmo ante sigs =

J<sup>o</sup> Domingo de...  
[Signature]  
[Signature]

[Signature]

INSTITUTO VASCO-LEONÉS DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS  
HISTÓRICOS Y LINGÜÍSTICOS

*[Faint handwritten text, possibly a signature]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature]*



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten signature]*

Diez Maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCIENTA Y DOS.

Scriptura de los señores y señoras  
que se pagan a los señores y señoras  
Martin Montenegro Senor de los Comos  
principales y don Juan de Torres y  
Villalobos de la villa de Alconibal

Sea notorio Comos nos Phelipe  
Herbas y Juan Martin Montenegro  
Vecinos de la Villa de binusa Juris  
dicion de la Ciudad de Soia Residentes

En esta Villa de Alconibal  
Comun abor del Dno y cada uno de nos por el modo y en solidum  
Renunciando como renunciamos las leyes de duobus  
Dios debendi y la autentica pua de fide y usoribus y las  
demas de la comunidat como en ellas y en cada  
Una de ellas se contiene. Desimos que nos dno estamos  
deuindo a Monaxo desta Villa dos mil setecientos  
y veinte y dos marcos de vellon procedidos de los  
del gaste que nuestro ganado lanar a venido en  
termino proprio desta Villa en la de hua de la Cabanera  
y un quarto de la de hua de baldiguia y la de hua  
de gegas, en el yerradero que comenzo por dia del  
San Miguel de cano pasado de mil seis cientos y ochenta  
y uno y cumplio fin de marzo pasado deste presente año  
y por que de presente no haues podido dar satisfacion  
dicho dno ad holocausto, en la mejor via y forma que  
mas ay a lugar de dicho dno siendo curador y salidoro  
de lo que en este caso nos pesterencia. Por tanto que nos  
obligamos a pagar a dicho dno Monaxo desta Villa los  
dno dos mil setecientos y veinte y dos reales de vellon  
puestos y pagados en la Villa de Madrid en pago de  
de mil <sup>marcos</sup> la Marquises de Castro y de mil <sup>marcos</sup> y desta Villa

En esta Villa de Alconibal, Ambos ados juntos de man  
Comun abor del Dno y cada uno de nos por el modo y en solidum  
Renunciando como renunciamos las leyes de duobus  
Dios debendi y la autentica pua de fide y usoribus y las  
demas de la comunidat como en ellas y en cada  
Una de ellas se contiene. Desimos que nos dno estamos  
deuindo a Monaxo desta Villa dos mil setecientos  
y veinte y dos marcos de vellon procedidos de los  
del gaste que nuestro ganado lanar a venido en  
termino proprio desta Villa en la de hua de la Cabanera  
y un quarto de la de hua de baldiguia y la de hua  
de gegas, en el yerradero que comenzo por dia del  
San Miguel de cano pasado de mil seis cientos y ochenta  
y uno y cumplio fin de marzo pasado deste presente año  
y por que de presente no haues podido dar satisfacion  
dicho dno ad holocausto, en la mejor via y forma que  
mas ay a lugar de dicho dno siendo curador y salidoro  
de lo que en este caso nos pesterencia. Por tanto que nos  
obligamos a pagar a dicho dno Monaxo desta Villa los  
dno dos mil setecientos y veinte y dos reales de vellon  
puestos y pagados en la Villa de Madrid en pago de  
de mil <sup>marcos</sup> la Marquises de Castro y de mil <sup>marcos</sup> y desta Villa

DEPARTAMENTO DE SALUD

POAMEX

TARIFA DE EXTIRPACION



para el día Primer de Mayo que vendrá de  
este año Contas Costas de la laborancia y si para  
dho tiempo no fueren pagadas en el pago  
seguido por parte desta Villa despendidas expe-  
cuto a la laborancia a la parte que aya de donde  
estubiermos nuestros ganados y en virtud de  
esta escritura nos puedan ejecutar Cuentos y as-  
pension nuestras personas y bienes y a la persona  
que fuere o dho diligencia le pagaremos quinientos  
maravedis de salario en cada un día de los que  
se ocupare en dha laborancia con los deya y  
buena que con fiesamos es moderado y no ex-  
sivo y por lo que ymportaren de nos execute como  
por la principal y para la paz y seguridad de  
lo dicho obligamos nuestras personas y bienes  
quales y que haure y especial mente si alguno  
perjudicare a la dha obligación general no  
pore contrario obligamos e hipotecamos los  
ganados laneros que tenemos y poseemos los  
quales no podremos vender ni enagenar hasta  
ser pagada esta deuda y seguida ejecutar en  
dho bienes aunque estos en partes de lerano o may  
proceder por que a ninguno a de pasar de sus  
alguno ni queati porción y siempre se a de  
seguir como que estubiera en nuestro poder  
y aya abundancia y seguridad a esta deuda  
si alguno perjudicare a esta obligación ni pore el  
contrario, todo a obediencia de los <sup>sup</sup> capitulares y  
por el fuero de la villa desta Villa de  
nuestro fecho a Don Porcabo Nuyel de

ASAM  
NEI 1381

Aparicio Vesino desta Villa e Lugar que  
 esta presente Progo que me Constituyo por el  
 Cabdo de los d<sup>os</sup> R<sup>os</sup> Phelipe herbar y Juan  
 Martin montenegro y me obliga a que si  
 p<sup>o</sup>drades en plaza de la casa en esta villa  
 de que soy sabido de su contenido que es el  
 dia de Viernes de mayo deste p<sup>o</sup> año no subiendo  
 cumplido con la paga de d<sup>os</sup> R<sup>os</sup> de mil seiscientos  
 y veinte y dos reales de vellon de la deuda desta  
 obligacion que es y pagada en la Villa de  
 Madrid segun la delorado, luego que por  
 parte de Consejo della sea requerido a cumplir  
 p<sup>o</sup> lim<sup>o</sup> de la cantidad por no estar pagada y satis  
 fecho en el p<sup>o</sup> plaza por los d<sup>os</sup> R<sup>os</sup> principales  
 y sin que ayaga p<sup>o</sup>drades de la deuda de d<sup>os</sup> R<sup>os</sup> de  
 pagare la d<sup>ca</sup> cantidad de una miente de un  
 como pago de deuda alguna mia propia para  
 logica obligo mi persona y bienes muebles  
 y cosas presentes y futuras, y todos los d<sup>os</sup> R<sup>os</sup>  
 Progo Principales y Cabdo para el cumplim<sup>o</sup>  
 ya p<sup>o</sup>drades desta obligacion daros poder a los  
 Justicias y Jueces de su Mage<sup>d</sup> y en general y en  
 particular a los d<sup>os</sup> R<sup>os</sup> de las Villas a cuyo fuer  
 y Jurisdiccion nos sometemos para que a ello nos  
 apremien como por Sentencia pasada en esa  
 Juzgado Penitenciario nuestro propio fuer  
 Jurisdiccion y de merito q<sup>o</sup> la lei si conuierda  
 de Jurisdiccion omnium iudicium y todo p<sup>o</sup>drades  
 de mas p<sup>o</sup>drades y derechos de nuestro fuer



Diez maravedis.

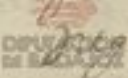


SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Yo el Rey prohibe la general Peruonia y esta  
escribua de su adminda y aprobada por el  
Consejo de esta Villa y en testimonio de ello  
la otorgamos ante algunos en esta Villa de  
Alconchel a tres dias del mes de Abril de mil  
Seis Cientos y ochenta y dos años. Lendo testigos  
Pedro Martinez Alguacil ordin<sup>o</sup> desta Villa Manuel  
Gomez Roldan y Fran<sup>co</sup> Poncabe de Apoco Ver<sup>nos</sup>  
della, y los otorgantes que yo el Rey fize conosci-  
to firmaron = en m<sup>o</sup> estoy = entre ungloras = son  
que ayaguedido de adiligencia alguna de  
fuero ad derecho = Juan Martin

Philippe Juvard / Montanejo  
Don ...  
de app...  
Don ...  
Don ...

En esta Villa de Alconchel a tres dias  
del mes de Abril de mil Seis Cientos y ochenta  
y dos años. Su m<sup>o</sup> de losi<sup>o</sup> Justicia y Regim<sup>o</sup>  
y de mas capitular y della que abajo firmaron  
abierta visto la obligacion de arriba hecha  
por los d<sup>os</sup> Philippe Juvard y Juan Martin monte  
POAMEX ...





Diez maraucois.



NELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Agarinos Vizinos de la Villa Dixerón la ad  
mition y admition quanto a lugar de derecho  
y mandaron que siendo neusario el p<sup>ro</sup> de Sagua  
el traslado de traslado qui combenga en la forma  
de derecho y lo firmaron sus març y Señalaron  
Como a los humbrans

Mano de ...

ffco y 712 de Montaluis Regor

Bmes ane ...  
cavalls

de ... de ...

Handwritten signature

Large handwritten flourish or signature



El Rey

REY DON CARLOS TERCERO  
DE ESPAÑA  
REY DON ALFONSO OCTAVO  
DE PORTUGAL



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Large, stylized handwritten flourish or signature]*

*[Large, stylized handwritten flourish or signature]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



DELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS ANODO DE MILY SEISCIEV  
TOSY OCHENTA Y DO.

Testam<sup>to</sup> de Dona Isabel Casuato y  
Xaramillo muger de Bart<sup>to</sup> mediano  
Carbajal Vec<sup>o</sup> de la Villa de Alconchel

E N O. Nombre de Diego  
Amor Secretario por este m<sup>to</sup> testam<sup>to</sup>

En mano de  
de la Villa de  
de la Villa de  
de la Villa de  
de la Villa de

Y por tu mera Voluntad como yo Dona Isabel Casuato y  
Xaramillo muger legitima de Bart<sup>to</sup> mediano  
Carbajal Vec<sup>o</sup> de la Villa de Alconchel, estando  
en forma en la cama y en mi Juicio y entendim<sup>to</sup> natural  
Al que Dios nuestro Señor fue servido darre Cruzando  
Como firmo mi m<sup>to</sup> Cruz en el misterio de la Santissima Ter<sup>ti</sup>  
nidad Padre Hijo y Spiritu Santo sus personas distintas y  
y Un solo Dios Verdadero y todo lo que crea y se cria  
la Santa madre Iglesia Romana, Tomando por mi a  
bogada y protectora a la gloriosa y Siempre Virgen Maria  
nada de nuestro Señor Jesu Christo que fue concebido sin  
mancha de pecado original en el primer instante de su  
Ser natural, deseando Salvar mi Alma y de mandome  
de mandome que es esta natural a todo su cuerpo a hazer  
y ordeno mi testam<sup>to</sup> en la forma siguiente

Primero de mandando mi Alma a Dios nuestro Señor  
que la Cruz y Redimio en su precioso Sangre para que  
muerte y el cuerpo mande a la tierra de que fue  
formado y siendo su divina Mage<sup>st</sup> servido de llevarme  
de esta parte de vida mi cuerpo sea sepultado en la  
Iglesia parroquial desta Villa en la Sepultura que  
me albacon Señalava ya compañia mi entubio e  
parroquia desta Villa con los demas Sacerdotes que hubiere  
en ella y medigan Una misa cantada de cuerpo presente  
Coro f<sup>o</sup> de nueve Ofi<sup>os</sup> y las p<sup>o</sup>ras a los nombres de J<sup>o</sup>

PARAN...  
NACION...

Y al mismo a comparecer en el mismo Collegio  
de sacros de nuestra Señora de la Cruz, y mediar  
Una libra de multa cada día para que  
cumpla con mi cuerpo, y al fin se mediará  
por mi Alma Una misa cantada con Una Vigilia  
gloriosa de mi venturoso adispunición y Voluntad  
de mis albaceas

Mando Redigan por mi Alma Cingenta misas  
de cada año y a las almas de Purgatorio dos misas  
y al Angel de mi guarda <sup>y de mi cuerpo</sup> y dos misas de Santo  
Cataldo y Santa Isabel, y destas misas deves  
la colectoria la quarta parte que le toca y las demas  
manden decir mis albaceas a las <sup>que</sup> quisiere  
y de cada una paguen la limosna que es el nombre  
de las monedas a los tumbrados mando Un real de  
limosna a cada una por una vez

Declaro que yo estoy casado segun orden de las santas  
madre yglesia con el Sr. Bartho como mediano  
Carbal al mi presente marido y deste matrimonio  
tenemos por nuestra hija Unica a Doña Catalina  
del Carbal muger de don Donato Barcel de  
Agencia Vecinos della Villa y quando casamos  
a la sus. dha. le dimos endote y casario lo que consta  
por el libro que el sus. dho. tiene dado de ella de  
lo que toca a mi dote y herencia Constante por las  
testamentas que lo justifiqen

Y para cumplir y pagar lo dispuesto en este mi testamen  
to yo nombro por mis albaceas a dicho Bartholo  
mediano Carbal mi marido y a don Donato Bar  
del mi gozno y a cada uno en solidum y le doy  
poder cumplido para que de los bienes que me tocan



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE EXTREMADURA

Cumplido y pagado este mi testamento y es  
 que he pasado a mi hijo de cargo qualquier  
 deuda y cumplido y pagado de lo que me queda  
 que me dare de todos mis bienes derechos y  
 acciones que tengo y debiere de yo y nombre  
 forma Universal heredera a la Catalina Car-  
 balina Carbajal mi hija para que los herede  
 con la bendición de Dios y la mia

Por este mi testamento he escrito y a todo y doy por  
 cinco dias qualquiera que antes deste ay a  
 hecho por escrito de palabra para que lo  
 este valga en todo y forma que mas ay a  
 lugar en dicho y en testimonio de ello lo doy  
 ante el presente escriuano estando en las casas  
 de mi morada en la villa de Alconchel  
 a die y dias de mes de Abril de mil seiscientos  
 y ochenta y dos años siendo testigos Lorenzo  
 Alonso Vigario, Thomas Carreras y Pedro  
 Quin de Rueda vecinos desta villa y la obligacion  
 que yo e los dichos señores no firmo por que  
 digo no saber a suuego firmo con testigos  
 entremetidos = dormidos = vale =

Yo Pedro Quin de Rueda  
 Yo Lorenzo Carreras  
 Yo Pedro Quin de Rueda



Diez marauccis.



DELLO QVARTO, DIEZ MAR  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

*[Large handwritten flourish or signature]*

*[Large handwritten flourish or signature]*



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA



Dies marañebis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y CINCUENTA Y DOS.

Venta de unos campos de tierra  
en esta villa que son de la  
virtud de poder dar a  
la qual, a favor de  
esta villa

Sea notorio por esta escritura  
Venta como yo el conde de Riba  
de esta villa de Alconchel en nombre  
de Catalina Rodriguez Viuda

Venta de  
de la  
de la  
de la  
de la

de la quibla de Sancho perez y natural desta, en virtud  
de poderes que presento con el juramento necesario como se sigue  
A qui el poder

En virtud de dichos poderes usando de el en la villa y  
forma que mas ay a lugar y donde he dicho que por parte  
de la dicha Catalina Rodriguez se hizo y se forma ante la  
Justicia ordinaria desta villa a saber a que a la susodicha  
la tocacion y pertenencia por bienes suyos por herencia de  
sus padres un cortanal de tierras de pan llevar en términos  
esta villa a saber del cabezo de la madroglina donde con  
dicho cabezo y cercado de la cofradia de las Cruces desta villa  
que han tres fanegas de trigo en sembradura por como se  
omites = Otro cercado a la linda de la calta alta desta  
villa (que esta de montes) en el terreno del castillo que han  
una fanega de cevada = y otro cercado que fue vinya al sitio  
de la ladera del conal de los carneros en el collado que  
han tres cuartales en sembradura, y abunda en forma  
parte presentada y se informa ante la Justicia ordinaria  
desta villa se manda dar a posesion de los dichos campos  
a la dicha Catalina Rodriguez o a la persona o personas  
dichos poderes, y esta en nombre de la susodicha en la forma  
forma que queda dicho que libre y de su voluntad

Real por Juro de heredad, desde ahora para siempre  
Jamos los otros dos Cortinabes de Villa de Ferido  
que estan en term<sup>o</sup> desta Villa de Barthe. Comelovras  
Vestido della para el y sus herederos y sucesores  
condos sus entraday y salidas y otros derechos  
derechos y Servidumbres que pertenecen y p<sup>o</sup>rtan  
brac de todo Censo y otra carga por precio y cantidad  
de Ciento y Cinquenta Reales de vellon que me  
dado y pagado ego he acordado a mi Voluntad, y  
Conunio las leyes de la entrego de la paga y ruma  
rata pecunia y las demas dellas y Confieso que  
e precio de fendo es Juro que al p<sup>o</sup>rt<sup>o</sup> de  
dos Cortinabes y Simas Valer o Valer pueden a  
mas Valer en poca o en mucha cantidad, le ha y  
gracia y donacion perfecta y irrevocable que el  
derecho de fendo es univo y Valido y Conunio las  
leyes de heredad y por univo a los diez y quatro  
años que lo los Conudo para pedir la heredad  
la venta de paduina en gano, con la qual deudo  
y aparto a la heredad catalina de deudo y gajinas  
la suadine de lo deudo y a quien propiedad se  
nono y posesion que tiene a los otros dos Cortinabes  
los defentes y los otros Conunio y para para  
de Barthe Comelovras y sus herederos  
y los otros para cumplido e he de la heredad  
que como suyo propio heredad y gajinas  
suposicion y en univo Conunio a la her  
deudo y gajinas y como me ha y



devo la obligo a la sucesion de su vida

ARAN...  
NGI...  
...

de la villa de... de los... de la... de la...

de la villa de... de los... de la... de la...

de la villa de... de los... de la... de la...

de la villa de... de los... de la... de la...

de la villa de... de los... de la... de la...

de la villa de... de los... de la... de la...

de la villa de... de los... de la... de la...

de la villa de... de los... de la... de la...

de la villa de... de los... de la... de la...

de la villa de... de los... de la... de la...

de la villa de... de los... de la... de la...

de la villa de... de los... de la... de la...

de la villa de... de los... de la... de la...

de la villa de... de los... de la... de la...

de la villa de... de los... de la... de la...

de la villa de... de los... de la... de la...

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Es presente en unos en las dhas Villa de...  
con el aduogo de... dias...  
de mil seiscientos y ochenta y dos años...  
destos... dias...  
y...  
y el...  
firmo porque...  
Un testigo =

W. And...  
[Signature]

[Signature]  
[Signature]

[Large handwritten flourish or scribble]



SELLO SECVNTO, ESENTAY  
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE  
M<sup>CC</sup> LXXVIII Y OCHENTA  
Y OCHO.

Yo yo Comogio Carbalina Vadriguez  
Pria de la Puebla de Sancho Luis et ante el  
ya huda de su ma...  
hna de la Puebla de...  
redra de...  
tes del...  
Dres que...  
particular que...  
Cabeza de la Magdalena...  
Orta...  
gollio todo...  
Conocido...  
Luchas...  
Sehaja...  
Luis...  
desu...  
ma...  
dequere...  
decha...  
En mi nombre...



Del Obispo Juan de Vera y de la Real Audiencia

Del procedido Dn. Juan de Vera y de la Real Audiencia

del Obispo Juan de Vera y de la Real Audiencia

que se dio en la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico

en virtud de lo que se contiene en el Real Cedula

de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico

de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico

de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico

de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico

de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico

de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico

de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico

de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico

de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico

de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico

de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico

de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico

de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico

de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico

de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico

de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico

de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico

de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico

de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico

de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico

de la Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico

Yo el Obispo Juan de Vera y de la Real Audiencia

POAMEX



El numero de la Carta de la Santa Inquisición  
 que se dio a los señores de Guzman y Conde de Medellín  
 queda en mi poder a que me permito con fe de la  
 me sea devuelta y queda anotado al p[re]sente

M. de Guad.  
 Juan de Guzman

(Faint, mostly illegible handwriting)

(Faint, mostly illegible handwriting)

Dies martes



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Scriptura de Censo que otorgo Man. de viz. a favor de Man. gon. cabal. Siste de quin. de quin. pal.

Se par por esta Carta como yo Manuel. Demoz Verzino desta Villa o

Man. de viz. a favor de Man. gon. cabal. Siste de quin. de quin. pal. Man. de viz. a favor de Man. gon. cabal. Siste de quin. de quin. pal.

Man. de viz. a favor de Man. gon. cabal. Siste de quin. de quin. pal. Como mayor aya lugar de derecho Vendo en Venta Real a Man. de viz. a favor de Man. gon. cabal. Siste de quin. de quin. pal. en esta Villa Mayorat de las viudas de Francisca Rodri. guez Viuda Verzino della y a quien su derecho representare Veinte y Cinco Reales de vellon de censo en cada un año que ympone cargo e situo sobre todos mis bienes derechos y a cuantos y señaladamente sobre una morada de casas que estri fabricando en esta Villa en la calle de la Concedora. Limbo por la parte de arriba con casas de Domingo Leyton y por la de abajo con solar de casas de molinos para lo qual medio dho solar de casa e morada desta Villa para fabricarla y no tengo cargado sobre ella tributo ni obligacion alguna y pagare al dho Man. de viz. a favor de Man. gon. cabal. Siste de quin. de quin. pal. los dhos Veinte y Cinco Reales en cada un año a mediados de diezgo en esta Villa juntos en una paga por el día de San Juan de junio de cada un año con un dho día primero de Mayo deste presente año con las costas de la cobranca por que se me permite con esta escriptura y juramento en que lo di fizo y lo he cumplido de mi propia y quantia de quinientos Reales de vellon de principal que me dades y entregades

en dinero de contado que he empleado en Reder  
 ficar las dhas casas y con fiso haverlos de abitar  
 de lo de Manuel Goncalves. Siste assi Voluntas  
 y renuncio las leyes de la dha casa y pago  
 y numerada pecunia y las demas de dha casa  
 de lo de Arz y guardara y cumpla las condiciones  
 y obligaciones siguientes

Primera que la dha casa asi lo que alqui de esta fabri  
 cado en ella como lo que en adelante fabricare  
 (sobre que y mpongo este censo) queda sup de cada  
 especial y expresamente sus dhas y mejoras a la  
 paga de los sus deditos para que si quedan vna  
 de las dhas casas para que sea de dimitido su principal  
 gaunque dhas casas para en abitar quando en pago  
 se edifica ninguna ad pagar dedito alguno ni  
 que se ponga y si de estar bien labrada y de  
 parada de todo lo necesario de maneraga sin fisa  
 bajan en aumento y nunca de gan en disminucion  
 y sino se hubiere, el dho Manuel Goncalves Siste  
 y quien su dho Representare lo paga anualmente  
 por lo que mopten. me exequite con su jurament  
 que lo di fiso y de dha casa y de dha prueb

Iteng que todas las dhas que las dhas casas pasaren  
 a nuevo poseedor por que lo que a dha casa  
 no era a lo de Manuel Goncalves y quien su dho  
 Representare por dho censo y obligarse a  
 a la paga luego que entien en posesion

Iteng que cada quando que yo en heredero y opone  
 dhas de las dhas casas pagaremos los dhas quinientos  
 reales de vellon de principal con mas los deditos  
 de dha casa y de dha casa y de dha casa  
 de dha casa y de dha casa y de dha casa

Suo iurisdictione...  
 En forma dándose por libro y libro...  
 que dedimiere para que no corra...  
 de todos los quinientos reales...  
 suplica especial y los demás...  
 general... que sino se hubiere...  
 que ade quedar nota y cancelada...  
 y sino lo fuere luego que sea requerido...  
 con hacer depósito ante la justicia ordinaria...  
 y testimonios...  
 De esta manera con estas condiciones...  
 Justo precio de los dichos...  
 Cada una de los dichos...  
 que sale a un con...  
 me a saber...  
 de posesion deste censo...  
 derecho de propiedad...  
 quanto al valor...  
 principal y de otros...  
 Manue Goncalles...  
 sentare y se dio...  
 o extra judicialmente...  
 me constituya...  
 y me obligo...  
 esta manera...  
 y segura...  
 y sino lo fueren...  
 tales y del mismo...  
 y pagar...



Diez maravedis.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.**

por qualquiera Juez ordinario en m persona y bienes  
avidos y por haues que obliga y para ello dy y oves  
a las justicias de su Mage y en especial a las de la  
Villa como por Sentencia ganada en esta Juerga de  
epa mi contentidas e Renuncio todo lo que fuere  
y deue ser de mi fauor y la general de la villa lo  
en cuyo testimo dio Diego la presente escritura  
ante el pte e notario y testigos en la dha Villa  
de Alconchel de Veintaydos dias del mes de Abril  
de mil seis cientos y ochenta y dos años Juicio  
testigos Don Gonzalo Ranzel e Aparicio Manuel  
de Alis y Diego Hernandez y otros vecinos  
desta Villa y el demandado que yo e mi loy fco  
conosco no firmo por que dize no saber a subuigo  
firmo un testigo =

*Don Gonzalo Ranzel  
e Aparicio Manuel  
de Alis y Diego Hernandez  
y otros vecinos  
desta Villa*



**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.**

Don Alonso de Lerma, Oydor de la Real Audiencia de Salamanca, digo que yo digo y puse en esta  
 y habida algunas heredades y por los justos de ella sea  
 mandado que los señores de Salamanca de Antequera  
 den instrumentos y justos pujan y certifique y sea  
 mandado embargado a tener las rentas y por quando  
 yo es de justisfando la posesion y propiedad de d. Rafael  
 heredades y en el ynterin mientra del vizgo prouido  
 de rentas, e algunos de ellas por donde  
 supp. adm. de renta que en el ynterin a mi justisfacion  
 mande en pagar en d. h. de g. de rentas para lo qual  
 dare fianca a bono en esta villa que en ella se  
 tiene mi d. con justis que yo juro.

Don Alonso de Lerma  
 Oydor de la Real Audiencia de Salamanca

Dando por esta parte fianca de que no justisfando  
 los señores de Salamanca y sus heredades de que se llama d. u. de  
 Coluera e Vizgo que se le mandan embargar se debe  
 en la Real Audiencia de Salamanca de lo procedido de  
 las d. has heredades y para ello se le di mandado  
 que qualquiera de las d. has heredades y para ello se  
 mande lo de arriba como mediano carterista  
 y presente de Lerma de esta villa de Salamanca

En ella se contiene el nombre de los señores de la villa de...  
 D. Juan de...  
 D. Juan de...

D. Juan de...  
 D. Juan de...

D. Juan de...  
 D. Juan de...

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En el mes de...  
 En el mes de...  
 En el mes de...

D. Juan de...  
 D. Juan de...



SEI E O QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS ANO DE MILY SEISCIENT  
TOSY OCHENTA Y DOS.

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

Abuel de mil Sen Curtoy o henta y dos años ante  
me con y testigos pance Manuel del Piollet della  
aguiando y fee canona y Dize que por parte de Simón  
de Leon y Vargas sup de la Villa de Almonacid se ay  
dido ante el Bartholome median Carbajal y Merante  
de Corroy de la Villa que por quanto tiene y posee enter  
mino della algunos heredades y bienes de gan lluar  
de las qualis por la just ordina de la Villa se an  
dado embarga las rentas della hasta que lo ho son  
cala de hon justifiqur sus y a tento agua y con  
esta faciendo de la just facim y por tanto ante algunos  
trigo se mando por el Rey de la Villa que se ay  
de do de las rentas y unay se huse en la huse de  
dize dando para ello fianca de lo que cada que  
por que competente lo fuer mandado por el fecho  
de justificar la propiedad de dhas heredades y esse  
Argante a tento a lo suso e ho lo quare sus y por tanto  
de lo que en unay forma que magay  
se ay endura ho suado curto y talidad de gober  
estelas lo perenne trigo que se consti hize para  
Real y llano de los Señales de hon y se obliga  
agua cada que son just competente de la may de avies  
Argante embarga in la rue de trigo que se consti hize  
a suso e ho con la dason que lo se ferido ante fecho



ABAR...  
NACION...

de no justificar dentro de diez dias de la presente  
 de las personas que se hallan en la villa de...  
 ager...  
 personas que...  
 futuros de poder a los justicias y jurados  
 Su Magestad de esta villa para que...  
 a su...  
 Juzgado...  
 y la...  
 Antonio Perez...  
 Juan...  
 no firmo...  
 de...

Quedan...  
de...

Dn...  
 Dn...



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

ELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
EDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
E OSYOCHENTA Y DOS.



Scriptura de venta de unastoria  
enfirm de tabi qm dingo Manfial  
quero por diez oñ de sus hermanos  
a favor de donato Manfial

Sea notorio q oesta escriptura  
de venta como yo Manuel Salguero  
Vecino del lugar de Valverde de  
burguillos es ante en esta villa de  
Blancah por mi y en nombre de Berito diez  
quero Ver<sup>no</sup> de la villa de fuentes de Leon y de Juan  
Clemente Ver<sup>no</sup> de la de Cala mis hermanos, en virtud  
de poderes de los sus dhos que presento y son de L  
Blanca sig

son de otros hermanos q en los poderes q que estan en los autos por

Señal de virtud de otros poderes en la misma forma y forma  
que queda Digo que otros mis hermanos y lo venimos  
y poseemos en termino de esta villa Una huerta de tierra  
de gran lino a un lado de la boya de marcos que tiene  
una casa y un arca de en medio que toda ha a  
diez y ocho fanegas de trigo en sembradura poco  
mas o menos linda por la parte de abajo con el arroyo  
que entra en la cañera del molino de Botan de la  
Vieja de la boya a un lado de la boya al otro de  
San Pablo de termino y jurisdiccion de esta villa conde  
por la parte de arriba con la boya de la boya de  
San Pablo y la boya de la boya que viene de la  
quinta y de la boya por el lado de arriba con la boya  
de la boya y por la parte de abajo con el arroyo de la

Sancho de Castilla Rey de Castilla  
 Señalada para el mes de Mayo  
 por barón de la corte de Castilla  
 en virtud de una carta de don Juan de  
 Contreras que fue de don Andrés de...  
 Camero que iba a Cuencia y para una finca  
 en sembradura...  
 y forma de la finca...  
 y personas...  
 como eran...  
 y en virtud de la...  
 posesion de las...  
 por lo que...  
 virtud de...  
 Diego...  
 tenas...  
 Don...  
 con todos...  
 derechos...  
 de todo...  
 general...  
 cantidad...  
 para...  
 am...  
 prueba...  
 pago...

Referido es el Sr. D. Valer que a p[re]sent p[re]sente

por sus tierras de donacion en  
de la venta en

para con mucha castidad lo p[ro]veyo y  
donacion a los D. Goncalo Marj[al] para per  
feita cony[un]cion, lo que e[st]e d[omi]no  
entre otros para siempre jamas valedera y  
denuncie las leyes de engano e yrrumionas  
lesion y las que de años que la ley concede  
para poder rescindir de esta venta segundese  
engano con lo qual midesudo y aparto ya  
e[st]o mis hermanos de leudo y a c[on]tin[ua]cion pro  
piedad senora y personas que hauiamos y  
tenemos a las d[ich]as tierras referidas y las  
c[on]do ununio y por parte e[n] el Sr. D. Gon  
Goncalo Marj[al] y quin de la causa publica  
y todo poder cumplido e[st]o que se requiere  
paraque entre ene las d[ich]as y a p[re]sent  
se posesion y ene ynterin de lo cont[ra]do  
ya e[st]o mis hermanos por sus yngui  
y como me fuere y deo me obligo y a  
mis hermanos en virtud de sus poderes  
a la rescision segundada y sanand[os] de  
venta y que lo sea curra y signa y scilla  
o parte a quien pluto o de ferencia lo salura

ARAM 3212  
MIRIAM  
2013



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MILY SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Declaracion luego que se amos de queredos  
o que quis de nosotros la obra nos a las  
vaya ya fensa de los y los en qual  
quiera y as pauer que este y lo seguiremos  
a nuestra costa hasta dejar cono das  
que nos se feridos en esta o qual  
que de ellas en queta y pau pro porcion  
ya en sede feta le ha cuenno los e das  
seinte y dos ducados de vellon que haamos  
deuido con las costas y gastos de queredos  
y otras y me nos labor que se la sigueron  
y declaracion en un fue hora que eno das  
pauer o que quis de las habun hecho  
y el mas valor adguindo con el tiempo doas  
ello de frito eno juram de quien fuere  
parte con la leuacion de prouancia y por doas  
ello se no pueda executar y execute algo  
cumplim oblige mi persona y bienes y los  
de otros mis her manos, muellos y cosas  
presentes y futuras, doas poder a las jurrias  
jurys de su Mag y en special a las de su  
Maj de su Mag y en special a las de su

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Yo el dicho Sr. D. Juan de...  
me como por sentencia pasada e alora jurgada  
de nuncio nuestro fues jurisdiccion qdo me...  
glaci. Si en nuncio de jurisdiccion con nuncio  
judicium y todas las demas leyes fues de...  
de nuncio de nuncio fues de nuncio...  
Cagencia de nuncio en testimonio de...  
obras la p... e... ante...  
estando en sus fues en la...  
Alonhel accho dia de Mayo de Mayo de  
mil seis Cientos y ochenta y dos años...  
de nuncio de nuncio de nuncio de nuncio  
Juan Martin Jara... de nuncio de nuncio  
yo el dicho... de nuncio de nuncio  
fues por que dize no saber a su...  
Un testigo

4º Domingo...  
Domingo...  
Domingo...

TOYOCHIMENTA Y BOSQUE  
VEDER. ANOTE MUY BIEN  
SELO GUARTE. DISEÑADA  
OTRANG. ESCRIBAN



*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Large, stylized handwritten flourish or signature in brown ink.]*

*[Second large, stylized handwritten flourish or signature in brown ink.]*



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Scriptura de Venta de una  
morada de Casas en la calle de la  
que se llama en San Diego y San  
Agustin de San Juan de los Rios

Se ha vendido por esta scriptura  
de Venta como nos Francisco Vas-  
quez Blanco y Isabel de Chaves su  
muger Duzina desta Villa de Alconchel

precedida la licencia ordinaria de mando amuger  
que el derecho dispone concedida y alitada y della  
vsando puntos de man comun abor de vno y cada vno  
yn solidum denuncian do como denuncian las leyes  
e laman comunidad de viron y elusion y las demas  
de l caso como en ellas y en cada una dellas se contiene  
y puzamos que por ningun modo de nuestros señores  
y sucesores y quien mas ha o ha de haber que vendamos  
y damos en Venta Real por puro de heredad de nra  
para siempre jamás a Francisco de los Rios desta  
Villa para e de sus herederos y sucesores y quien de  
causa hubiere una morada de Casas que tenemos  
y poseemos en esta Villa en la calle buenga linoe  
por la parte de abaxo con casas de l dho comprador  
y por la de arriba con casas de Fr. diez Mexia y otros  
linderos y con todas sus entradas y salidas y otros  
y costumbres de recibos y seruidumbres que la p e  
pencen y por otros de l enso hipoteca especial ni  
general y por otros de l enso hipoteca especial ni  
quantidad de cinquenta y tres ducados de vellón



que nos a dado y pagado y con feramos haue  
Recibido a nos a voluntad y renunciemos las  
leyes de Caentiga y de las de mas de las  
y le otorgamos deudo y carta de pago en forma  
y confesamos que el referido precio es el justo  
valor de la dha casa y solar vale o valer que sea  
el mas valor en poca o en mucha cantidad de  
hazemos gracia y donacion perfecta y acabada  
que el derecho llamo entremios, con lo qual  
nos desistimos y apartamos y a nuestros herederos  
de todo el derecho y acción propiedad y posesion  
y posesion que tenemos a la dha casa y solar  
renunciemos y trasparamos credito franco y libre  
y quien le sucederá y le damos poder cumplido e  
que se requiere para que en ellas tome y ap  
tenda su posesion y las disponga a su voluntad  
como dueño absoluto, y en lo que nos conf  
damos por sus y requiridos, y como nos no podemos  
y de unos ya lugar nos obligamos y a nuestros  
herederos a la evicion seguridad y saneam  
de la venta y que en todo tiempo le sea curia  
y segura y si ella o parte a algun pleito embargo  
o diferencia le saliere o creciere luego que  
seamos requeridos en qualquiera estado de  
pleito saldremos a la voz y defensa de la

y lo seguimos con esta carta hasta la deparacion  
 la dicha carta en que se especifica por el nombre y en  
 su defecto le debueron los dho. Cinquenta y  
 dos ducados que hanemos recibidos con las costas  
 gastordamos perdidos y otros que y merecidos  
 que se le siguieron y de recien años bien suboradas  
 que en ella hubiere hecho y el mas valioso adquirido  
 con el tiempo todo ello de ferido en el presente  
 de quien fue parte con la devolucion de proveya  
 y por ello Senor pueda executar y deute a su  
 cumplimiento obligamos Nos, nos personas y cosas  
 muebles y raíces auidos y por todas las partes  
 a las justicias y Jueces de su Magestad para que  
 nos apunten y en particular a los de su Magestad  
 por sentencia pasada en cosa juzgada en su favor  
 todas leyes, fueros y derechos que de su favor  
 gloriarse convenierit de su jurisdiccion  
 y juicio con la que lo que proveyo el Jefe general  
 renunciamos a lo que la dho. Sabiduría a si mismo  
 renuncio la lei de los Emperadores y Jimeno boleyano  
 Senatus con sus leyes de las Indias y otras  
 y de mas de lo favor de las mugeres de quito Sabiduria  
 dora y Juro por Dios nuestro Señor y por una Señal  
 de Cruz de no contradecir en esta parte mal que  
 ha de ser ynduado ni a ser usado por mi mundo

ASIA  
 NUBIA

19 de Mayo  
Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

En por el presente con alguna para obligar la  
forqu lo obligadem. De la villa de... y se conuenie de  
en... y dar summento no se pedien  
ni pedien de... ni de la paz...  
la deua con... y aunque de...  
Conceda no ofera de la pena de... y en  
testimonio dello por los d. f. obligantes obligo  
my estas en p. ante e... en  
la d. villa de Alconchel a... dias  
del mes de Mayo de mil...  
y dos años... Juan  
garcia... Antonio Mendez y Andres  
Mendez... de la villa y los obligantes...  
que yo e... soy... firmo e...  
Vareguera y por la d. sumuget...  
haber a... firmo... =

F. Diego...  
F. Juan...  
F. Pedro...  
F. Mex. Leno...



Diez maravedis.

DELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

En el día  
de mayo  
de mil  
seiscientos  
y ochenta  
y dos  
años  
ante mí  
el Rey  
y la Reyna  
nuestros  
señores  
en su  
Real  
cámara  
de  
Madrid  
Yo el Rey  
Yo la Reyna

Nuestra Villa de Alcantaral aduz y nueve dias  
de mayo de mil seiscientos y ochenta y dos años  
ante mí el Rey y la Reyna nuestros señores Juan Grande <sup>no</sup> de las  
ag. de y fe. cono. y dize que en la mejor forma que puede  
se obliga a pagar a la hacienda Real de su Magestad  
en su Real nombre lo de ba. de nuevecientos reales  
de vellon por razon de el dicho de quatro maravedis  
en cada libra de sal por la fabrica que del tiene en  
esta Villa de una cañera por esta presente año que comen  
primero de febrero hasta fin del Rey del y. de la cantidad  
pagara a el adm. que es o fuere de los dichos reales o a la  
persona que legitiman. lo de un. percibir en tres pagas  
iguales fin de Abril y de Agosto y de Diciembre de un  
año quier en la Villa de Alcantaral con las costas de la  
cobranza y si no fueren puntual en los pagos o que de  
quien de las segundas por parte de el adm. de dicho fecho  
que es de Alcantaral fernandez cano leida en el  
Villa de Alcantaral de las personas a la cobranza en esta  
Villa a qual pagara quier en el mes de la feria en la  
cañera de Alcantaral de Alcantaral en su Real cámara. con los  
de y. de cada y. de vellon y con fines que de los salarios  
por moderacion y necesidad por los que los que se han  
garen. se queda hacer las mismas diligencias que por  
el primer año y para la operacion y cumplimiento de estas y para  
obligar a su persona y bienes a cumplir lo que se ha

Y futuro y singular obligacion general por  
Judicio a la especial en pora de un año de los  
la calderia y gemas y su annuaria de la fabrica con  
dho yator que a ppiu tiene y se le atribuya a la  
tiempo que llegare el año de la xerencia de yator  
a los justicias y Jurados de Salamanca de qualquiera que  
ves y en especial a los Jurados intermedios de los dho  
Reyno fuero y Jurisdiccion de donde para el apremio  
en virtud de esta cedula como si fuera sentencia  
de finida de juez competente por auto de  
de una jugada de renuncia de proprio fuero Jurisdiccion  
y dominio y libre de canonias y de los demas leyes  
fueros y de las de su fuero y de las que se han  
general de canonias y testimonios de los dho  
Jovete Ferrer Juan de Juan Lopez y Jimenez  
y Alonso y Jimenez de canas de la villa y uno de los  
veinte firmo por el dho dho Juan de canas y  
dexo no sabe firmo mat =

Juan de canas

Suplente  
J. de canas



**Sello Quarto. Diez Marea-  
vudis, Año de mil y seis cien  
tos ochenta y dos.**

En nombre que tuya forma...  
 Poderoso y a la Virgen mar-  
 ría su Santísima Madre que fue con su hijo  
 en Poetas Ori-...  
 de... Voluntad, como  
 go. Fernando Genzalez. Quien extra bella de  
 Alconchel estando enfermo...  
 decañ... como firme...  
 El... de la Santísima Trinidad  
 Padre...  
 del...  
 mas que...  
 decañ...  
 de...  
 Primera mente...  
 mi...  
 Poder...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...



mis. Ornes o. T... y... y... y...

133

Declaro que yo el Sr. Dn. Juan de...  
... y... y... y... y... y...  
... y... y... y... y... y...  
... y... y... y... y... y...  
... y... y... y... y... y...  
... y... y... y... y... y...  
... y... y... y... y... y...  
... y... y... y... y... y...  
... y... y... y... y... y...  
... y... y... y... y... y...  
... y... y... y... y... y...  
... y... y... y... y... y...  
... y... y... y... y... y...  
... y... y... y... y... y...  
... y... y... y... y... y...

Qui... y... y... y... y...  
... y... y... y... y... y...  
... y... y... y... y... y...  
... y... y... y... y... y...  
... y... y... y... y... y...

Janimimo... y... y... y...  
... y... y... y... y... y...  
... y... y... y... y... y...  
... y... y... y... y... y...  
... y... y... y... y... y...  
... y... y... y... y... y...  
... y... y... y... y... y...







Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y CINCO Y CIENTO Y DOS.

Testam<sup>to</sup> de Nuestra Señora de la Virgen  
de la Villa de Almonchel

Yo Juan de Julián  
de la Villa de Almonchel  
por el presente  
hago y ordeno

Nuestro Señor y de la Virgen  
Santísima María Subeñada madre nuestra  
Señora que fue concebida sin pecado original  
dentro de su primer instante de su Ser natural  
Sea notorio por este testam<sup>to</sup> y postumero Volun  
tad como yo Thomas Carrnias Vec<sup>no</sup> desta Villa  
de Almonchel estando enfermo y en mi juicio  
natural creyendo como firme maestro en el  
misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo  
y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo  
Dios Verdadero y todo lo demás que me yerb  
Señal la Santa madre y Iglesia Romana descom  
do salvar mi alma hago y ordeno mi testam<sup>to</sup>

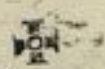
en la forma siguiente  
Primera en comando mi alma al Dios nuestro Señor  
que la creó y Redirio con su precioso Sangre  
por mi parto y muerte y el cuerpo mando a la tierra  
de que fue formado y sendo su divina Mage  
servido de llevarme desta Villa mil y  
sea sepultado en la iglesia parroquial desta  
Villa y acompanyar mi cuerpo el parreco

desta Villa y los Sacerdotes que en ella  
y medigan una misa cantada de Quin  
presente con el fin de purificar y purificar  
al bacos Senales la diputada que para  
vino y medigan por mi Alma de un  
misa de cada y por los animas de purgatorio  
dos misas y un misa a cargo de seminario  
y por en cargo y penitencia mal cumplida  
quatro misas y de los que la cosa me  
la guerra parte y los de mas manden de  
mis a bacos a todo quisiera  
Hago mandos a los tuncados de yo un  
de Crisma a cada uno

De lo no me acuerdo de ver cosa a Gunas  
si para una cosa de dar de pago de mi bien  
De lo que yo es el casado segun ordena  
la Santa madre y gloria en y sabe el Marquise  
mi por mujer y de este matrimonio no tengo  
hijos ni otros herederos a ser de uno  
cendientes

Y para que cumplan en mi vida y de yo  
y por otro por mis a bacos a Pedro Ruiz de  
Queda y por mi martin Vez de esta Villa  
y a cada uno y no se de un y de yo a  
Cumplido para que de mi bien y cumplan  
y paguen lo dispuesto en este mi testam  
y cumplido y pagado de de manente que  
de de POAMEX





DIEZ MARAVEDIS.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Large, elegant handwritten flourish or signature.]*

*[Second large, elegant handwritten flourish or signature.]*

DELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
EDIS, A MODO MILY SEISCIENTOS  
Y OCHOVENTA Y DOS.



Toda f<sup>ta</sup> testar que oca<sup>ra</sup> Ma<sup>ria</sup>  
Muger de Mathias  
Lopez hernandez

En Villa de Alcanal  
a catorce dias del mes de Julio de mil e  
seiscientos y ochenta y dos años ante mi

Alcavano y de s<sup>er</sup>go, Maria Dominguez Muger de Mathias  
Lopez o ficial de hernandez de esta Villa quien do<sup>yo</sup> fe cono<sup>ce</sup>  
Estando en ferma Dixo que por quanto tiene comunicada  
su voluntad, con el d<sup>ho</sup> su marido y del a<sup>nt</sup>ercedo<sup>do</sup> tiene mu-  
cha satisfaccion con quanto de su dolo y cuidado, como por  
aya lugar de derecho otorga y otorga su poder cumplido  
como se requiere a d<sup>ho</sup> Mathias Lopez su marido para que  
en su nombre haga y ordene su testam<sup>to</sup> y ultima voluntad  
haciendo los mandos y legados que le pareciere y des del luego  
manda que siendo su d<sup>ho</sup> marido de llevarla a esta  
p<sup>ar</sup>te de su cuerpo sea sepultado en la iglesia parroquial  
de esta Villa en la sepultura de sus albaceas señalaren y nombra  
por sus albaceas testamentarias a d<sup>ho</sup> Mathias Lopez su  
marido y a Pedro Hernandez gato Ver<sup>no</sup> de esta Villa a los  
quales y a cada uno y solidum de cada uno para que cumplan y  
executen el testam<sup>to</sup> que en virtud de su poder se hiciera y cum-  
plido y pagado en el patrimonio de sus bienes derechos y  
acciones y otras y nombra por sus vniuersales herederos  
a Manuel y Philippe sus hijos menores  
y de d<sup>ho</sup> Mathias Lopez su marido para que los agan y qual-  
mente y entoda la forma que el d<sup>ho</sup> marido proceda ad<sup>re</sup> potestam<sup>to</sup>  
a su eleccion y voluntad por quanto los de la d<sup>ho</sup> y desoe  
aora para quando venga e fecho lo que se ha de seguir  
se guarden y cumplan en todo el tiempo como si ella misma lo

Magara o quis fuera expuato Subtenor y  
forma que garacelo y lo nudi nre y dependunde  
leda poder ad ho su marido Ma<sup>r</sup> ficas lper  
Congenera ad ministracion y fho desde luego  
reboca y anula nro quabz quera testam<sup>t</sup> nro  
tament<sup>o</sup> y mandos y codicilos que ante y de aora  
aya fho por escrito de gelabra de d<sup>na</sup> forma  
paraque no valgan ni hagan fee y quera  
que solo el que en virtud de este poder se  
origare Valga por Subtestamento o codicilo  
en aquella via y forma que mas  
combenza y aya lugar en d<sup>na</sup> ho  
fho y origado en la d<sup>na</sup> Villa de Al  
com<sup>u</sup> de l en d<sup>o</sup> ho dia mes y año de ferid<sup>o</sup>  
y ent<sup>o</sup> nro de llo lo origo y firmo On<sup>o</sup> nro go por la  
d<sup>na</sup> nro que se les<sup>o</sup> de fer con el q<sup>o</sup> nro nro fite  
firmar nro go y p<sup>o</sup> ual q<sup>o</sup> Sebastian Ponca  
fiel y Man<sup>o</sup> Torraler Ver<sup>o</sup> de d<sup>na</sup> Villa =

Woll  
J. f. e. l. e

Señor m<sup>o</sup>  
Al<sup>o</sup> Mex<sup>o</sup> D<sup>o</sup> nro



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

SELLO TERCERO. TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.



Yo Beatu Lopez muger de Man Rodriguez natural de esta Villa de Alconchel

Nuestro Señor y de la Virgen Santissima su bendita madre que por

Yo Beatu Lopez muger de Man Rodriguez natural de esta Villa de Alconchel estando en forma de cuerpo y en mi juicio y entendimiento natural creyendo como

Concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de subser natural Amen = Sean testigos por este mi testamento yo y mis herederos como yo Beatu Lopez muger de Manuel Rodriguez Malicia Vera de esta Villa de Alconchel estando en forma de cuerpo y en mi juicio y entendimiento natural creyendo como firma mi nombre en el misterio de la Santissima Trinidad padre hijo y Espiritu Santo tres personas y diez y siete y de solo Dios verdadero y todo lo demás que cree y confiesa la Santa Madre y Iglesia Romana, descando salvar mi Alma y ponerla en camino de la salvacion fago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primera en el mundo mi Alma a Dios nuestro Señor que la Crió y Redimo con su preciosa Sangre patron y Muerte y cuerpo mandado a batallas de que fue formado y siendo Sudicima May Señalado de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia parroquial desta Villa en la sepultura adonde se enterra mi madre y si estubiere ocupada, en la que señalaren mis albaceas, y en mi enterramiento me acompañen el Parroco y los Sacardotes que se hallaren en esta Villa y asimismo me acompañen los Religiosos de qualquiera



Senora de la vida lo qual me dizean Una Misal  
con una cantada de la para que sea Me digan que fue  
de Nueva Leon con las cosas que le corresponden

con una misa cantada de cuatros presentes =  
amaba en mi cuerpo en el habitito del senor San Juan  
se me hazon honrras y labo de ano en la forma a  
acostumbrada y en un año de este dia de mi  
fallecim<sup>to</sup> se ofrende en mi sepulchra con cera  
encendida en la forma que esta dispuesto =

Uomas presto que ser pueda se digan por mi alma  
Cin misas pesadas = diez misas por el alma de  
mi madre con tanta de dia = Cinco misas por las  
benditas animas de Purgatorio = Cinco misas por  
penitencias mas cumplidas = Cinco misas por  
haber mandado a decir los algunos Santos y cosas  
haber cumplido = Una misa al angel bendito  
de mi quarta = y destas misas lleue la Colegiada  
la quarta parte que le toca y las demas mandando que  
mis abbaes alas partes que quisieren y de todo se  
pague la limosna acostumbrada

100  
10  
05  
05  
05  
1

Mando que de alli aun mas de el dia en que nusi de  
senor millano para si se me diga en la iglesia  
roguia desta villa Una misa cantada con Responde  
en mi sepulchra y con la cera que gustaren mis abbaes

Mas mandos acostumbrado mundo Un Real de limosna  
cada unal

Declaro que dho mi marido o su hijo mayor domo de la  
cofradia de la Santisimo Sacramento desta villa y de esta  
mor deviendo cierta cantidad que pareciere por buena  
quenta y mande seguir y satisfaga de nuevo si unal

Ultimo citamos de unido a unidos de Bado, del  
 mesa y otras cosas las que yo me marido se a la  
 y paricio en Benda mando y custode Segaque  
 Declaro que abia seis años q como q omnes tenemores  
 nuestro Servicio a Maria Zambrana la qual vino a  
 nuestro gozo de piedad mando que por el Servicio  
 que nos hubiere hecho de nuestra hacienda. Se le  
 de Un colchon de rodalana nuevo y Una serpa  
 Una y dos de estopa y dos Juanae de estopa nueva  
 y Un cobertor de lana nueva, dos almoadas todo  
 Nuevo y asimismo Se le haga Un Vestido Vasguino  
 y monillo de Jergilla y dos Camisas todo Nuevo

Declaro que yo estoracada segun orden de las <sup>de</sup> madres  
 y gloria con el dho Manuel Rodriguez malicia mi parente  
 marido y quando case con el dho en la Ciu de Bado por  
 me dio q el dho de dote de la cantidad que yo e las  
 ganancia = y el dho mi marido traxo a mi poder Veinte  
 y anegas de trigo que en aquel tiempo Valia a cien reales  
 la fanega = y dos Vestidos de Jerga de paco dho y quatro  
 Camisones de lanco a medio traxo = y Otra Puffa ordenada  
 de Vestido de Sarsenilla = y otros dho que al pue  
 estan en dho = y Cum Ouals endimero = los quales se  
 y los bienes de contencion Sujo nombre por su capital =  
 los de nos bienes que se hallaren sacados mi dote  
 y dho capital y mandos de dote = Son bienes ganancia  
 ciales entre dho mi marido y yo, de cuyo matim  
 tenemos por nuestros hijos a Maria de la Encarnacion  
 de siete años de edad = y Juan de lino a diez  
 años de edad = y Benito de quatro a cinco años = y  
 Constantino de los a tres años de edad

Declaro que yo tengo Un sobrino llamado Man de Bregun  
 hijo de mi hermano Manuel Rodriguez el qual tiene

Voluntad de ser Religioso de la orden de nuestro  
padre San Juan, si llegare a efecto, mi Volun-  
tad que de mis bienes de libre ganancia pague Unabida

que para cumplir y pagar lo contenido en este mi testam-  
to y mandado por el abuelo de Manuel de Diego  
y por el mandado que el Sr. Antonio Ruiz Real cura  
en la parroquia de esta Villa de Galadano y en  
Soladun y de otros cumplidos por aqui de mis  
bienes en la forma que me lo fecho cumplir y  
pagar lo que me de pague y este poder lo fecho  
durante el pasado año de mil setecientos y setenta  
disponer, y cumplido y pagado de lo contenido  
que queda de mis bienes de libre ganancia y  
de lo de otros que me toca y pertenece y que de otros  
que pertenecen de otros nombres por mis Unabidas, heredes  
absoluto, Maria, Juan, Benito y Constante mis  
hijos para que ayen y seuden por y qualquier parte  
de bendiccion de Dios y la mia

Yo escribo mi testamto de libre ganancia y de otros por ninguno de los  
que se quisieren antes de esta y a hecho por escrito o de palabra  
por aqui de libre ganancia en la forma y forma que me  
quiero en derecho y testimonio de lo fecho en  
presencia de los señores de la Villa de Alconchel a los  
diez y tres de Agosto de mil seis cientos y ochenta y  
dos años siendo testigos Fernando Sanchez Josef de  
Ceyton y Juan y Aramillo Ver<sup>no</sup> desta Villa, y la otra  
que yo e lesi<sup>no</sup> de oficio de casa de no sabe firmar a don  
Ruyz firmo Unabida - y ha de ser testamto en un phojo de  
tercera por no haber en el en esta Villa del illoquante

Yo Joseph Sison  
POAMEX  
Yo Maria de la Cruz  
Yo Maria de la Cruz

DELLO QVARTO DIEZ MARA-  
EDIS, A NOME MILY SEISCHEM  
TOSYOCHENTA Y DOS.



En este de diez y  
cinco de Septiembre  
de 1568 se hizo  
y otorgo en la villa  
de Salamanca por  
ante mi el Sr. Juan  
de Ovando y  
Alcalde de la villa  
de Salamanca  
Juan de Ovando  
y  
Juan de Ovando

Venta de un Cercado por una  
Cajuela de Salamanca por que el Sr.  
Juan de Ovando y Alcaide de la  
Villa de Salamanca desta Villa  
de Salamanca por su poder  
de venta como yo Esteban Munoz  
Ponce Vecino de la Villa de Salamanca  
y el Sr. Alcaide de Salamanca  
de Don Maria Carvajal  
Digo que en virtud de poder de la dha mi mujer que  
presente ante la Justicia ordinaria desta Villa en este  
presente año hizo informar ante el Sr. de Cortes here-  
dades de tierra que estan en termino desta Villa que pocas  
veces pertenecian adha mi mujer en la dha Villa  
se me mando dar y dar los posesionamientos de las en  
veinte y ocho de Mayo de febrero de este presente año como  
poco consta y gansen mas larga mente de los o ras  
autos que pasaron ante el Sr. de Ovando adonde estan  
y notorio a los poderes y al Sr. de Ovando en sus pias  
aque me permito, y en la los bienes y heredades que  
se me dio y rasgo fue un Cercado de tierra de  
pan de uva que esta por cima de la guerra que llamaron  
de los Naranjos a la Cabecera del castillo que es  
de la guerra y Cercado los divide una pared de  
Vallado y la abraza por la parte de arriba y esta de la  
Cercado lo vendi los años pasados a Juan Martin  
Pozales y a diego de Ovando que fue desta Villa  
por cierta cantidad de Maravedis que con sus heredades

Recibido amigo de Sobregu de nuevo las leyes  
de la enmienda, y no le ha escrito una de dho  
cerca, y por quantos rescriptos publicos y no  
yami me consta que dho Juan Martin no  
vendio a si mismo el dho cerado, y nunca no  
fue escritura del dho Antonio Trigo Cal  
Cura proprio en la parroquia desta Villa de  
do trato entre los sus dho, que tanto a que  
yo no le havia comprado a por una de dho, a  
dicho cerado a favor del dho Juan Martin  
la compra a favor del dho Antonio Trigo  
y aora por parte del sus dho y de los herederos  
de dho Juan Martin se me pedido que  
la dha escritura de venta a favor del dho  
Antonio Trigo y por los dho los sus dho por  
los defendidos y por haver estado el sus dho y  
por en posesion de dho cerado y haver pagado el  
Valor de dho cerado al dho Juan Martin no  
gabo y haver dho dho de frente y  
presentame a que se comprara esta escritura  
havia recibida de dho dho Antonio Trigo a  
los de dho cerado que era veinte fanegas y  
digo que enaque tiempo Valio ocho ducados  
la fanega y para mayor justificacion de los sus dho  
comprara a si mismo esta escritura a lo tocante al  
Valor de dho cerado fandi una  
de dho dho y de dho dho legitimo de

Yo Juan Martin Negales Escribano fecho mano  
 que a sido y lo que a lo contenido en esta escriptura  
 por mi y en nombre de los de mayor mis hermanos  
 Condes de Sexcañon de referidos por honra de la mis parais  
 recibidos la cantidad de diez de referidos que Valen a dho  
 juros de dho lra<sup>da</sup> Antonio Nugo por el Valer  
 dicho Senado en Cuyo Comandante go el dho  
 Estevan Muniz pone poniendo en ejecución las dhas  
 Venta en la mejor via y forma que pueda luego  
 Venta y dho en Venta Real por Juro de Heredad  
 desde agora para siempre Jamas e dho Senado  
 de referidos a dho lra<sup>da</sup> Antonio Nugo leal Contador de  
 sus entradas y Salidas Usos y Costumbres que le pax  
 Ferucon por libra de todo Censo gravamen y por el  
 Pa llo a Segura, y me desista y apando de lla dho  
 ya cuon y propudax de dho Senado y lo cede  
 Renuncio y renuncio en el dho lra<sup>da</sup> Antonio Nugo  
 leal y en quien le pax y le dho poder Camplido  
 paragua lo que como dho y como su posesion y en  
 el y nro m me Contador por dho y nro lra<sup>da</sup>  
 me obligo a la cuion Seguridad y sanam  
 de dho Senado y a que en todo tiempo le deca  
 Certo y Seguro y si a lo garte algun p llo  
 embargo o diferencia le saliere de renuncio  
 luego que sea requerido omis renuncio y Salda  
 mas a labo y se fensa del y lo Seguram



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Yo el Rey en todas y nra. c. hasta la de  
cond. no cercado en quita y en su defecto  
cedari' deo. amada tal y tambien como el Rey  
querido a su contento o lo boluere quierir  
de vellon que recibí que el dho. de dho. cercado  
de dho. pan maestro, con los otros y dho. que  
sobrellos. Seguirse todo ello de f. r. d. en el  
Juram. de quien fuere parte con dho. dho. de  
ca. y por toda seguridad de dho. dho. dho.  
cuando o oblig. mi. por dho. dho. dho. dho.  
y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
su Mag. y en especial a las dho. dho. dho.  
mi. apremio. Como por sentencia pasada en  
Jurisdic. de dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
favor y lugar en forma de dho. dho. dho.  
esta escritura ante el p. r. e. dho. dho. dho.  
Alon. el adou. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
Alcalde ordin. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
Vecinos dho. y lo firmaron los dho. dho. dho.  
poner y firm. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey



9. Pedro

Di. J. M. S. R. C. O. R. A.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS.

Person de Maria Anx muger de  
Lorenzo Rodriguez de Alcomba

*J. M. S. R. C. O. R. A.* Nombre de Dios  
nuestro Senor y de la Virgen Santissima

Subecondita matru que fue conalida sin pecado originata  
ene primer ginstanc de su serna tura y Amers  
Seanoisuo por un miteriam y por inmuca de luntad  
como yo Maria Anx muger que suda Lorenzo Ro-  
driguez de esta villa de Alcomba y al presente  
estando en forma de cuerpo gen mi juicio y en ver-  
dad natural creyendo como firmam que en el mis-  
terio de la Santissima Trinidad cada uno de los tres Santos  
diferencios distintos y de la de Dios Verdadero y Godo  
Cada uno que crece gen sea la Santa ma la de los  
Asmas, devorando Salva su Alma y de los tres  
Cada uno de los tres y de los tres miteriam  
fo como sig

firmam en la forma de mi Alma a Dios nuestro Senor  
que la Cruz y Redimo con su precioso Sangre por mi  
y muerte y cuerpo mado a Natura lo que fue  
formado y Santa Substancia Mas Seruida se de  
narme de su put vida mi cuerpo sea lo que sea  
en la gloria por lo que de esta Villa ya compenien  
mi cuerpo y de los tres y de los tres que ay  
en ella y mudizan su miteriam de cuerpo put  
como fue de los tres y de los tres mi cuerpo  
fo como sig



12  
Yo Juan pinto de Sepulveda Sedigan por mi  
Alma Ciento y cinquenta misas de misa a la  
Apartadas en esta forma = dos misas a la  
Beneditas animas de purgatorio = Una misa  
de Anjo bendito y guarda y dos misas  
por penitencias mal cumplidas = Una misa  
anual de los Remedios y otra misa  
anual de las Aguas Santas = Otra misa  
anual de la portada que sufra  
y mayen esto en Villaverde y otra misa  
a San Vicente Ferrer = y las demas se digan  
de lo fijo que desara la Iglesia por mis Animas  
y de todas se pague la bmisma que es costumbre  
y lleve la Colegiata la quarta parte destas misas  
y las demas manden decir mis abacos a la  
parroquia donde quisieren conbruidas  
Hago mandos a costumbres de here un qual  
simonia a cada uno por una vez

Del caso que yo tengo en milana y servicios alla  
Marques moco de here a la qual por el tiempo  
que me a servido y por amor de Dios y haun  
criado le dexo los buis de = Unos de here  
de los que yo tengo = here de here = dos Saunas  
Una de estopa y otra de lienzo nuevo = que  
servilletos Romanos cap nuevos = dos al mozo  
de lienzo nuevo en pie = Una manta de here  
Un panio de manos de here =

Mando a Juan de here mi hijo que aunque no

POAMEX

POAMEX

POAMEX

Yo el dicho en mi casa de... y de...

ARAN...  
1808...

...a gran miño hijo de lo... Una  
novilla... que ha a dos años...

Declino que yo tengo las cosas & mi morada en  
esta villa las quales son la mitad de dho Lorenco  
Rodriguez mi marido, y la mitad que a mi meto...

Se la dexo a loho mi marido por los dias de su vida  
y muriendo se la dexo a loho Juan darca, aqui...

...y por murir de l dho dho dexo la dho  
mitad de las cosas a loho gran mi a fado hijo el  
dho Juan darca por el y sus descendientes, y si

el dho miño gran murir sin venideros, es mi do  
lunta & que la dho mitad de las cosas se venda y se  
de la dho de mande de en mi...


...y la dho Lorenco Rodriguez mi marido, y por la  
de loho Juan darca que a diez mil do luntas  
y dexo a Unas goncabre muger de Juan de...

...Una camara de lienzo nueva  
de las mias y Unas... y Unas...

...para cumplir y pagar lo dispuesto en este  
mi testamento dexo y nombro por mis albaceas  
testamentarias a loho Lorenco Rodriguez mi  
marido...

POAMEX



9000 

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTAY DOS.

Soldado y le do poder cumplir el quite de  
 quere para que de mis bienes cumpliendo pagare  
 lo que me es devido y cumplido y pagare  
 de lo que manente que quedare de otros mis  
 bienes de averia y alusos que tengo y debiere  
 de yo y nombre por mi Universal heredero a  
 D. Pedro Lorenzo de Arjuna mi marido por quanto  
 es mi voluntad y noticiay heredero, ascendiendo  
 y descendiendo y sucesor  
 que este mi testamento lebo y anulo y do por tanto  
 que yo lo quere y que yo lo do yo fizo y  
 es unto o de galatia parague sola cosa valga  
 en la misma villa y forma que mas ay a lo que  
 de otro es y testimonio dello lo pongan  
 de D. no en la villa de Alcanibal  
 a Nueva diez de Mayo de Ocho de mil seiscie-  
 centos y ochenta y por años su de ve y cinco  
 Pedro Tomalbe Juan Hernandez berzano y  
 Juan Tomalbe blancos de esta villa y a lo que  
 que yo e de lo que fue con nos de yo no la de  
 firma e de Nueva firma de testigo

Juan Hernandez  
Bergano

*[Handwritten signature]*



POAMEX

INVESTIGACIONES Y SERVICIOS



OFICIO QUARTO, DEL REY  
DE VEDIS, AÑO DE MIL Y CINCO  
CIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Escritura de Seruidumbre de  
Catalina mena en un lugar  
de la villa de Almonche

En la Villa de Almonche  
a diez y seis dias de mes de octubre

En este día de junio de  
mil quinientos y ochenta  
y dos años. Pasó por  
ante mí el dicho escribano  
de la villa de Almonche  
de la provincia de  
Extremadura, con  
gloria del Rey  
y de la Reyna =

de mil quinientos y ochenta y dos  
años antes de este presente Juan Rodríguez  
Viuda Vecina de la Ciudad de Badajoz y al presente de  
esta nueva Villa, dijo que ella tiene por su mujer  
legítima a Catalina, menor que a su marido diez  
años, pero mayor de edad, y por no poderla mantener por  
ser mujer pobre esta de alivento de peca a Servir  
en una casa llamada adonde asista Cortada de  
Censura y honestidad para tomar el estado que Dios  
nro Señor le administrare, y poniendo lo en ejecución  
en la mejor forma y forma que sea a ligar en dicho  
serido Sabidoria del que en su caso le pareciere  
Orzga que pone a servir a la dicha su hija Catalina  
en casa de Francisco Fabra y Fabrita guerrera su  
mujer Vecina de esta Villa para que le sirva de  
todo lo necesario y que es permitido en el servicio  
a las mujeres por tiempo y espacio de cinco años  
y medio queriendo comerse el día de la fecha en  
adelante, adquiriendo que de más de dicho tiempo  
le pareciere la dicha su hija Catalina a lo que

14  
Don Juan Fabra, Su mujer y hijos, por  
mas, menos y de tiempo desta servidumbre  
ade cumplir aqui en diez e cinco de mayo  
de Catorze y siete de mill e seiscientos  
y ochenta y ocho gran fabra que esta por ende  
a lo contenido en esta escritura. Dijo la a ella  
segun y como en esta se contiene y admita en  
su servicio a esta Muchacha Catalana  
por el tiempo de veinte e cinco años y media  
ya el fin dello segun arriba se declarada y es  
el dicho servicio que se ha de pagar y dar  
por cada un año por cada un año de cada un  
año y pagar una cama y ropa que se le ha de  
media cama de campo de madera = Un pergon de  
estopa = Unos li por lana de lana = dos sacos  
de lencos = dos almogars de lencos = Un cobertor  
de lana = Una arca mediana de madera = Un  
bufete pequeño = media docena de platos  
y media de escodellas = Una Sartén = Una sartén  
y Unos pedregos de humo = dos pares de manos  
dos tocados = Un vestido entero honroso y  
decente y todo lo susodicho ade ser nuevo  
y de buena calidad lo qual cada un año  
y pagar el dicho gran fabra y su mujer a la  
dicha muchacha Catalana al fin de los

Los cinco años y medio de feridos de la  
 Serada de... seruido sin que  
 aya hecho falta alguna... y de mas  
 en el discurso de todo tiempo grande dar de  
 venir platicar ad... mucha de bono  
 la raxario de... segun a los...  
 amoria y grande en... a todas...  
 fumbres... en... y la...  
 de... en la... quinquena...  
 de... su... a... ad...  
 de... fran... su... en...  
 de feridos sin... y...  
 aus... de... de...  
 Juana... ab... a...  
 de... sus... y...  
 en... de... esta...  
 fran... y... and...  
 en... que... la...  
 cada uno en... de...  
 uno de los... fran... y...  
 Rodriguez cada uno por lo...  
 aguardar y cumplir todo lo...  
 esta escritura con sus...  
 y poder a la... que

J. P. ...  
 DOAMEXY...



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS ANODE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS

de sus leyes y estatutos que van cono-  
cidos por el presente como por sentencia pasada  
en esta juzgada de nuncio y de los señores  
y dueños de su favor con la que se debe  
la curia de nuncio y de los señores de la  
gran esta y curia de nuncio y de los señores  
Martin de la orden desta villa Pedro nuncio  
residente en ella y el ayuntamiento de nuncio  
a si mismo residente en ella y de la Cuid  
de Badajoz y de los señores que se celebró  
fue conocho firmo el dicho de nuncio y de los señores  
y por las señoras Juana Rodriguez que dixo no  
saber a suuego un testigo que a si mismo  
es fue Benito Vazquez de esta villa =

Juan de la Cruz

J. Polvorones

J. de la Cruz  
J. de la Cruz



Dies marauctio.

SELLO QVARTO, DIEZ MARCA  
VLLDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y OCHENTA Y DOS

Testam<sup>to</sup> de Catalina Perez muger } E N NOMBRE de Dios  
de Alortiz <sup>no</sup> de Alanchel } nuestro Señor y de la Virgen Santissima

Yo Catalina Perez muger que soy de Alanchel estando en forma y en mi juicio natural Creyendo como firmo en tres en el misterio de la Santissima Trinidad, padre hijo y Spiritus Santo tres personas distintas y en solo Dios Verdadero y todo lo demas que Cree y en Seno la Santa madre yglesia Romana deseando salvar mi alma hago ordenar mi testam<sup>to</sup> en la forma siguiente

Primeram<sup>te</sup> encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la Cris y Redimo con su precioso sangre patris y madre y cuerpo mudo a la tierra de que fue formado y surdo su divino Mag<sup>o</sup> sentido de llevarme desta pres<sup>te</sup> vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parroquial desta Villa en una sepultura que esta junto al port<sup>o</sup> de frente del altar de la yglesia de la Cruz que señalan mis e hijos, y a companer mienturis a el parroco desta Villa y los sacerdotes que hubien en ella y medigan una misa Cantada de cuerpo presente con un vino de tres libras con

POAMEX  
REPUBLICA DE SALVADOR  
CASA DE EXTREMADURA



honras a los ochos dias de mi fallecimiento y  
Cabo de año = y de todo se pague la limosna  
que es costumbre

Las misas que se pague se digan por mi  
Almas de ciertos misas deudas = y por las  
almas de purgatorio de las misas = y quatro misas  
por penitencias mal cumplidas = quatro misas  
por la anima de su oron, y Catalina por su misa  
seguro de cada uno = dos misas por mi  
madre Catalina Rodriguez la hora = Un misa  
por mi hermano Pedro Rodriguez = y Un misa  
al Angel de mi guarda = y dos misas a la bien  
aventurada Santa Catalina = Una misa por  
el anima de Catalina mi hija = Una misa  
aniversario Señora de la Luz = Otra misa a  
Señora de aguas santas = Dos misas al Angel  
San Pedro Miguel y a San Pedro = y destas  
misas lleve la celebracion la quarta parte y lo  
demas manden decir mis a Baccas a las partes  
y a quatro adonde se paxieren

Declaro que las deudas que se justificaren es todo  
de viendo se pague y se cobre lo que se mandare  
segun mi marido declarare

Alas monedas a las sembradas de yo Un Real de limosna  
a cada una por Un año

Declaro que yo estoi casada segun orden de la Santa  
madre yglesia con el Sr. Alonso oron mi marido  
y deste matrimonio venimos por nuestros hijos a Juan  
de los de quinze años por lo mas comens = y Alonso

de edad de once años y Alonso de esta de ocho  
 años y Fran<sup>co</sup> de edad de seis años por mi  
 amor = el m<sup>o</sup> Voluntario que en la misma  
 Via y forma que queda fago misora, o la d<sup>ra</sup> Ra  
 Maria mi mujer de los bienes seg<sup>os</sup> = Un subongo  
 fengo de damasco negro = Un colatillo de hamelore  
 azul = Una Vasquina de milanera = Un mande  
 de anascote nuevo = Una Vasquina de paño negro  
 Unas enaguas azules de Sempiternas = Una saunas  
 de lienzo fino de Comunion = Una antecama de lienzo  
 Unos mantel<sup>es</sup> Romanicos = Una toalla con flor de seda  
 Un traucero de lienzo = y Un buyo de arado de los que  
 a mi parte me tocaren el que supiere lo señalar  
 esta misora tenga entera en libertad y de  
 manente de quinto de mis bienes y así es mi voluntad  
 para cumplir y pagar lo contenido en este mi testam<sup>to</sup>  
 deixo y nombro por mis albaceas testamentarias al dicho  
 Alonso o sea mi marido y a Fran<sup>co</sup> o sea su hermano  
 de esta Villa y a cada uno en su poder y le do  
 poder cumplido el que se requiere para que demij  
 bienes y de los misores de ellos los vendan para cumplir  
 lo que llevo referido y cumplido y pagado de lo  
 de manerón que quedare de todos mis bienes de esta  
 y a otros que tengo y debiere deixo y nombro por  
 mis Universales herederos a los dichos Juan = Maria  
 Alonso y Fran<sup>co</sup> mis quatro hijos para que hereden  
 de n<sup>ro</sup> y que las partes con la bendición de Dios



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS.

Yo camia quando de mas la dha. Maria m. h. f. e.  
la m. p. que le mando = y declaro que la b. n. p.  
que al p. r. r. g. con d. h. mi marido son garib. b. g.  
entre el suso d. h. eye por haverme casado a b. n. o.  
el bailio

Yo oye mi testam. de b. n. o. y d. h. por r. n. g. u. n.  
No qualquiera que aya de este aya r. h. e. g. o. r.  
escri. o. de palabra garague solo este Valga  
en la m. p. u. n. o. y forma que mas aya lugar  
de d. e. r. e. c. h. o. y en testam. n. o. de lo d. h. o. g. o. a. n. t. e.  
el p. r. e. s. e. n. t. e. de la Villa de Alconchel  
a veinte y un dias del mes de octubre de mil  
seiscientos y ochenta y dos años. Juntos testigos  
Andrés Rodríguez Regaña, Joseph Vazquez  
espejo, y Joseph Diaz parino Ver. <sup>no</sup> de esta  
Villa y la d. h. o. g. a. n. t. e. que yo el d. h. o. g. o. n. o.  
no firmo porque dize no saber a suuego  
firmo yo testigo = F. de J. a. r. =

A si mismo dize la d. h. o. g. o. manda una quarta maravedi  
que la lampara de la iglesia mayor de esta villa = y una  
misa a nuestra de los Remedios Valga ut supra  
Festivos los d. h. o. s. = Andrés Rodríguez  
Regaña

Yo camia  
F. de J. a. r.





DELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTA  
Y OCHOVENTA Y DOS

Edict para cobrar quatro  
D. D. Narfjel de la Villa

En la Villa de Almoneda de Ventaynueva  
a trece de Octubre de mil seiscientos y ochenta y dos  
años ante mi el <sup>no</sup> y testigos Don Diego Narfjel  
de Almoneda de Ventaynueva ay de los señores condes  
dego de Sago der cumplido el Rey de León de Aragón  
a Joseph Jauris nato procurador en la Villa de  
Almoneda de Ventaynueva de por real cédula es pecial  
mente para que en su nombre ara deca y cobra  
en suorio y fuerza del Rey de León y de Pedro  
Rodriguez obligados que fue a labores de carne  
de la Villa de Almoneda y de sus herederos o de  
quien le deua dar y pagar en su nombre Ciento y  
ochenta reales de ocho en plata de ocho reales  
de plata cada uno que el dicho Pedro Rodriguez le  
esta deviendo de otras cosas buenas que al dicho  
D. Diego vendio y se las dio y entrego de que le hizo vale  
y de lo que se cobrare y cobrar pueda dar y de carne  
o cosas de pago finjidas y parte con fe de pago  
denunciar de las leyes de la corona de León y en  
fuerza y si cobra de la cobranza fueren necesarias para  
pagar los dichos señores

POANER Jauris Narfjel

En la Villa de ...  
Yo el Rey ...  
Yo el Rey ...

Critos testigos ...  
Cambreyan ...  
Pescan ...  
Sequieren ...  
Este apel ...  
gencia ...  
gracion ...  
Person ...  
Los demas ...  
Judicial ...  
Abre y g ...  
hues en ...  
por ...  
y en ...  
testigos ...  
de ...  
en ...

Juan ...  
Pedro ...



SELLO QVARTO. DIEZ MARIAS  
VEINTI AÑO DE MIL Y NOVECIENTOS  
Y OCHENTA Y DOS

Verdad de...  
causa...

En el nombre

de Dios nuestro Señor y de la  
Virgen Santissima Nuestra Señora Subendita  
madre concebida sin pecado original en el  
mes y instante de su ser natural, Amen sea  
Notorio por este mi testamento y juramento  
Yo el Comogio Bartholomeo Cruzado Vecino desta  
Villa de Alconchel, estando a los en firme  
gen mi Juicio y entendim natural e leguero  
Nuestro Señor que leuido de mi. Cuyendo como  
firmemente creo en el misterio de la Santissima  
Trinidad Padre Hijo y Spiritu Santo tres perso  
nas distintas y un solo Dios Verdadero y todo lo  
demas que cree y enseña la Santa madre y glesia  
de Romana en cuya Cathedra fue y ensenada  
he vivido y propross Vivir y morir deseando  
salvar mi Alma hazo y gortu mi testamento  
en la forma sig

Primam<sup>te</sup> en comunido mi Alma a Dios nuestro  
Señor que la creo y ledim con su precioso  
sangre passion y muerte y el cuerpo mande  
el latido de que fue formado y su vida  
y divina...

que de vida mi cuerpo sea seguido  
 en la iglesia parroquial desta villa en  
 lo siguiente que mis abuelos, Sen  
 laren, y al conganio mi entera familia  
 y de mas sacerdotes que hubiere en esta villa  
 y medigan una misa cantada de cuerpo pre  
 sente cono queo de nueva lusion y a mismo  
 a conganio mi entera la comunidad de  
 liguos de nra de la conuente de nra  
 Señora de la luz desta villa y medigan  
 una misa cantada con su sigilla y lo demas  
 que acostumbra a sus Sindiaca por q  
 los Sori de dho conuente, y a mismo a sus  
 San dho Religiosos a dho conuente de nra  
 Señora y amortalen mi cuerpo en dñabito  
 de nuestro padre San frans y a los ocho  
 dias de mi fallecim<sup>to</sup> me hazan un oficio  
 de sus liciones con una misa cantada aqui  
 a si mismo a sus dha comunidad de reli  
 giosos y digan una misa cantada con subdignos  
 y mis abuelos mandaran a lertura y a sus  
 poner la cera que les pareciere  
 Lo mas prito que ser pueda se digan por  
 mi Alma con misas rezadas = y por las  
 animas de purgatorio, quatro misas = y por  
 las animas de mis padres quatro misas = y por  
 quatro por los peccados de mis hijos = y por

(Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page)

Alma de mi hermano don misa y por  
 penitencia de los cumplidos seis misa gal  
 bien cuenta de los San Juan dos misa gal  
 Loro de mi nombre dos misa y otros dos  
 por el Angel bendito de mi guarda y dos  
 misa al bienaventurado Santo Antonio  
 y destas misa lleve la colatoria la quarta parte  
 que le toca y las demas mande decir misa  
 alba en a donde fuere suyo luntado y de los  
 se pague la limosna que es suumbre

Declaro que las deudas que por unidos se ha de  
 esto deviendo es cargo a mi alba y los  
 pague de mis bienes

Declaro que don Juan Ferrn de leta <sup>no</sup> de la  
 Ciudad de Badajoz me esta deviendo quatro mil  
 setecientos y ochenta reales a mi guardar y me  
 remito a lo que pareciere por su libro de raras  
 P<sup>ra</sup> hubas mi don cantidad de dinero que pareciere  
 por vale que me diere hecho

Badu Curaterra Villa Antonio Rigo medem Ciento  
 cantidad lo que pareciere por verdad

Gaspar Tubarres <sup>no</sup> de la figura me esta deviendo diez  
 ducados de la equidad de de buey y me tiene de  
 agunta de raras artianes con quatro ducados

Diego Vargas Llano e Niño medem Ciento y  
 reales por V<sup>o</sup> de Valle de Santo Ines  
 Mando que estas deudas se cobren con las demas  
 que pareciere estar bien deviendo





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS

Mando a mi voluntad que de lo mejor y mas pronto de mi burla se saquen gurnientes de los de Vellon y se entruigan a mis albaceas para que con ellos cumplan y hagan lo que diferentes cosas tengo encargado. Sobrequer en cargo las encomiendas. Ningun juramento por lo a alguno de ynterromper en lo que dello ni para que se ande a plicar y es mi voluntad que de lo que se oviere sean sus escritos en la forma que por el efecto se fizo.

Mando al Destido que tengo de pino de la Canda con todas las que le pertenecen a Alonso de Juan mi sobrino hijo de Pedro Vazquez merecano mi hermano Viejo de la Villa de Valverde de leganes

y mi Destido de luto de xto ad ho mi hermano y los de mis Destidos mis y Propia Blanca ordinaria daran mis albaceas por amor de Dios a los p. abas que les pareciere

Declaro que entre los burlas que tengo son un Cercado de gan. l. u. u. en termino de esta Villa al Sitio de San Diego frente de esta Puerta que compré a donato Cavalier. Viejo de esta Villa de que tengo escritura = Por Cercado a l.

En 12 de Xto de 1582  
Dices a mi en omplie  
go des. de esta clau  
sela y la que se en que  
a l. de un de l. Be  
rito os asanillo  
Lase



D: 3 maraucoio.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTI  
TOS Y OCHENTA Y DOS

Tipo de Cerro de la Magdalena terminada esta  
Villa que compra de la Hermana de fray Man<sup>na</sup>  
de Alconchel Ver<sup>na</sup> de la Puebla de Sancho y era  
con otro Sercadito a la ladera del castillo y otro  
Cenado que fue vino a la ladera de Cerro de  
la Esperanza que se señalan en la escritura  
que tengo de d<sup>ha</sup> heredad, que eran de L  
gago P<sup>na</sup> natural que fue desta Villa la  
quales d<sup>ha</sup> heredad, que quedaran a mi parte,  
es mi voluntad de dexarlas como por esta clau  
sula las dexo a Bartholomeo Cenado mi sobrino  
hijo de Cerro mi hermano Pedro Vazquez mas  
chan Contanto que sea sacerdote y se aplique  
para ello por que no se aplicando a ello otro su  
sacerdote ande Veni d<sup>ha</sup> heredad, por que a  
partes a los demas sus hermanos y en sus  
que no tubiere edad suficiente para ordenarse  
le dexo la renta de d<sup>ha</sup> heredad, para que  
a sus estudios y con condic<sup>on</sup> que ad<sup>o</sup> ser obligados  
perpetua mente a mandarlos decir o decirlos  
o los que fueren poseedores de d<sup>ha</sup> heredad de  
dos misas cantadas en cada un año la una  
el dia de San Bartholome y otra el dia

MARA  
NACION

de Santa Catalina que a hies mi Voluntad  
y poniendo en execucion a Nro mi Sobrino  
Bartholome Amada el Per sacerdote que  
sea heredero con las demas que hubiere  
hacer de las lagellanias y ordenar sea  
dellas.

Declaro que ami mitoca la mitad de las casas  
de mi morada que tengo en esta Villa en la  
Calle de la Comedia con todo lo que a ella  
tengo obrado ganavido de las casas por que  
la otra mitad toca a Catalina de Mio mi  
muger, a mi Voluntad de dexar como  
dexo la otra mi mitad de casa a la otra mi  
muger para que la goze por los dias de su  
Vida y despues de su fallecimiento se la dexo a  
Bartholome Amada mi Sobrino de la misma  
forma y para el efecto que se dexo la  
heredades contenidas en la causula ante  
cedente para que sea sacerdote y en sus  
la ag las como llevo referido para todos  
los demas sus hermanos y por qual parte

Mando que de mis bienes se den a mi hijo  
Sobrino Juan Arias hijo del home a mi do  
ña y a Sabid Venegas mi Sobrino de la Villa  
de los buyes de arada los qual son  
primos de su padre en su poder

Mando a mi hijo a Bartholome  
 hijo de lo ho Thomas y mi Sobrina dos  
 vacas las que mi abbaes Señalaren

Ja Ambrosio hijo de los sus dho le dexo  
 de mi bienes Una vaca y Una novilla las  
 que Señalaren mi abbaes

Ja Alvaro hijo de los dho Thomas y mi  
 Sobrina le dexo de mi bienes Una vaca y  
 Una novilla Señalados por mi abbaes

Ja Maria mi ahijada hija de lo ho Thomas  
 arias y mi Sobrina le dexo Una vaca y Una  
 novilla y Un noble que Señalaren mi  
 abbaes

Mando a Isabel fradesa mi Sobrina hija  
 de lo ho Pedro Vazquez merchan mi hermano  
 Seis vacas y quatro nobillos los que mi  
 abbaes Señalaren

Mando a Maria mi Sobrina hija de lo ho Pedro  
 Vazquez mi hermano dos vacas y dos nobi  
 llos los que mi abbaes Señalaren

Mando a Juana mi Sobrina hija de lo ho  
 mi hermano dos vacas y dos nobillos y a Pedro  
 hijo de dho mi hermano le dexo tres o dos  
 vacas y dos nobillos Señalados por mi ab  
 baes



Diez maravedis,

SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y OCHENTA Y DOS

Mando a Alonso esteuan mi sobrino hijo  
del dho mi hermano quatro cabas y dos  
nobillos los que el Susdho Señalare  
Mando a Isabel patricia hija de Manuel de  
Pantoja Ver<sup>no</sup> desta Villa quatro cabas los  
que Señalare mis albaceas

Mando a Ana de Bosa mi Cuñada doce  
Cabecas de ganado de lercos las Seis grandes  
y otras Seis medianas

Mando a mi esposa Isabel hija de Agustin  
Blanco y Maria de pomas Ver<sup>no</sup> de Calatayud  
dos nobillos los que mis albaceas Señalare

Mando a Catalina Vazquez hija de el home  
Vazquez y Mariana Venegas Ver<sup>no</sup> de Calatayud  
Una abaca y Una nobilla Señalada por mis albaceas

Mando que de el dinero que se cobrare de la dha  
que llevo de ferir me due Oñ Juan fernandez  
Seda Un vestido largo de bayeta negra  
a ser de mathero presuitero Ver<sup>no</sup> de Calatayud  
y se le comprara de lo q dha deuda se  
cobrare

Mando a Antonio hijo de Pedro Vazquez de  
Isabel novias Ver<sup>no</sup> desta Villa Una nobilla



SELLO QVARTO. DIZ MADA  
VEDIS. AÑO DE MIL Y QUICENTOS  
TOSYOCHEMATA Y DOS

Laqu Señalarun mis albaceas

Declaro que al p<sup>re</sup>se<sup>nte</sup> casado segun orden  
de la Santa Madre yglia con Catalina de  
Nio y deste matrimonio no tenemos disandue  
Nisyo yo tengo o sea algunos rias Landient  
Declaro que los bienes que tengo son ganables  
por mitades con la Srta. M<sup>ra</sup> Muger por ser todos  
gananciales, y declaramos por mayor los bienes  
que al p<sup>re</sup>se<sup>nte</sup> tenemos son los siguientes

Muebles de arcada = Ciento y ochenta  
Ouros bacunas de fierro e hierro y granos  
y los que nacieron en este p<sup>re</sup>se<sup>nte</sup> año que al p<sup>re</sup>se<sup>nte</sup>  
están por hermanas menores, los que hubiere  
de mi hierro y Señal los que ganaren  
Cinquenta y un granos de qual p<sup>re</sup>se<sup>nte</sup> están  
para carne en montanara = y ganado  
de cerda de lido que se hallare chicos y  
grandes

El ganado lanar que se hallare Ser mis  
Declaro es la mitad de todo el de U<sup>na</sup> Sabel  
de Segovia mi Ciudad a si o sea como carne  
y a si mismo tengo por bienes mis quarks Cabal  
gaduros mayores yeguas y los demas que  
se hallaren en POAMEX

Yo sabe de Segovia - y a fin mismo de eng  
 perbuir mis Una pimento y Un pimento  
 y los demas Cabalgaduras menores que ha  
 Son mis y de dha milunados de por mis a  
 y a fin mismo y parrable de por mitad entre  
 lo suso dha ego la sementera qual por  
 se esta sembrando -

En quando a los bienes muebles que tengo  
 lo dixo a la dissipacion de la dha milunada  
 Yo sabe de Segovia y dha mi muger para  
 que va lga lo que de la dha son mis  
 y de la suso dha por havermos Unos  
 Junos -

Mando y es mi voluntad que de mis bienes  
 se hagan al fin de Un año de mi falle  
 Un Cabo de año de Una misa cantada y ofi  
 de Nueva licores y latera adisquis de mis  
 alkaceos -

Y es mi voluntad que cada año a obra de mi falle  
 me pongan en tinde mi sepultura los dias  
 festivos a misa mayor Una luz de Cer  
 y tenga obligacion e parraco de Disporse  
 e nellas los dias festivos y por este exenue  
 cedero y Señalo Cinguenta Reales g'la  
 se daran al fin de laño -

Mando y es mi voluntad que de los bienes que  
 a mi parte tocan se den a Pedro Bartholome

Comes Misobun hijo de Pedro de  
 Vargas. Mentan mi hermano Alonzo  
 Reales de Vellon para que a sus estudios

Mando es mi voluntad que para des cargo de  
 mi conciencia de lo mas pronto y buen yaxa  
 de mi buni se paguen luego que yo fallera  
 mis Reales de Vellon y es de entriquer  
 a los dhos mis albaceas que yo senalare con  
 los seis cientos que en esta clausula de este  
 testamto de lo que para que con ello se  
 satisfagan y cumplan lo que en secreto  
 de este de lo que comunico hazan de  
 otra caridad a su discrecion y en esto no se  
 pueda yntermiter Jur. e. l. n. p. n. s. e. n. d. e. u. b. i. t.  
 ni cosa alguna a su discrecion de que se conueniere  
 que en el caso que se yntermitan se yntermitan  
 faran se los dho a los dhos mis albaceas que yo  
 viere mandos a los quales les en cargo de  
 conuenir a cumplimto de todo lo con  
 tenido en este mi testamto

Declaro que esta fecha y sabe de Segovia  
 mi criada yo tenemos por mi buni y  
 de mas de los que feridos por mi buni  
 es clava llamada engraves, y un esclavo  
 llamado Juan Negro, y un esclavo  
 llamado Juan Negro, y un esclavo





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

metola a mi parte de los esclavos de  
ladre por lo que toca a ladra y ladra  
a ladra Catalina de Alro mi mujer  
por los dias de su vida para que viva  
y en falleciendo venga a mi here de  
y en adelante que el esclavo no lleve  
mejora por que queda ya mis herederos  
parte que metola

Para cumplir y pagar lo contenido en este mi  
testamto de xoy nombre por mi albacea y  
testamentario a ladra, Sabe de Segura  
mi Canoda y a Catalina de Alro mi mujer  
ya Pedro Vazquez man han mi hermano  
ya cada uno en solidum y les doy poder  
Cumplido e lo que se requiere para que demp  
bien de la parte que metola cumplan y  
paguen lo que llevo dispuesto y este poder  
les dura e tiempo que sea necesario aun  
que sea pasado el año de albacarez y o  
que la lei dispone y cumplido y pagado  
de lo manente que quedare de todo  
mi bienes derechos y acciones que tengo



Dies Martis



EL LO QVARTO, DIEZ MARA  
VE DIZ AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y OCHENTA Y DOS.

y cubiere de yo y nombro por mis vniuersales  
herederos, a los Pedro Durquez mi hermano  
mi hermano, ya Isabel Venegas mi sobrina  
hija de Catalina Venegas mi hermana, y  
mujer del home mi hermano de esta  
villa para que lo hereden por y qual es  
parte con la bendicion del Dios habiéndose  
pagado primero los mandos y lodemas que  
de yo en este mi testamento

El qual de bota ganulo y de por ninguno  
y de ninguno valor me fecho de yo que  
quiere que antes deste aja hecho por  
escrito o de palabra para que solo este  
valga por mi testamento y de mi voluntad  
en aque lla villa y forma que mas  
aja lugar en derecho porque asier mi  
voluntad y en testimonio dello lo otorgo  
ante el pñt<sup>o</sup> escriuano en la dicha villa  
Al conchilados dias de lmes de noviembre  
de mil Diez Cientos y ochenta y dos años

Siendo testigos Pedro Ruiz de Alarcón  
Diego Hernandez Lopez y Pedro Martin  
Verzan, gestantes en esta Villa y  
Noyante que yo escribano lo  
concordo no firmo porque deyo no que de  
por su indisposicion a su Alcaide firmo  
Vnte Digo — Mas mandos a los nombra  
dos deya un Real de limosna a cada uno  
por una vez —

Yo Pedro Ruiz  
de Alarcón

Ante mi  
Dn M<sup>o</sup> Lensez



Capitulado de ... 22 de mayo

61

Diez maravedís

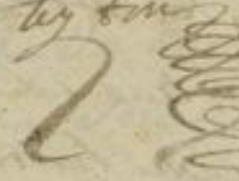
EL QUARTO. DIEZ MARAVEDÍS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHO.

En la Villa de ...

En la Villa de ... dos dias del mes de noviembre de mil seis cientos y ocho ... Ni Domingo ...

POAMEX LEY DE EXTREMADURA

y del Rey de España y de la Reyna de Portugal  
 en forma de carta de la fermosa de la  
 villa de Sando Estigues Pedro Mas con el Rey  
 orden de esta villa y Francisco Sando  
 Jernis y otros y otros Alcaldes  
 que de fe con suso = test = Carta de fe

Donny by fe  






Para efectos de oficio vos mrs

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Yo el Sr. Gobernador de esta Castilla de  
 D. Juan de Torres y Guzmán, por el Rey y por la Reyna  
 de Navarra, de esta Villa de Segovia, de la qual yo soy  
 Alcalde de la Villa de Segovia, he visto y he oido  
 pedir a Juan Felipe perve, Vecino de esta Villa  
 Mayor Jurisdiccion de la Ciudad de Segovia, de los Cavalleros  
 para que en virtud de una escritura de obligacion  
 que cargo a mi favor Manuel Martin de Lora, Vecino  
 de la Villa de Casa Truquitos, y obligando que fue  
 del abasto de Carnes de esta Villa de Segovia, y partes  
 de quantia de seis mil Cuatro y cinquenta Reales,  
 de vellon, la cobranza de dicho dho. e igual dho. cargo  
 le di y otorgue en la Ciudad de Segovia, el año presente  
 de mil seiscientos y ochenta y dos por el mes de Mayo  
 y al presente dexando como dexo a dicho Juan Felipe  
 porve en su buen credito de dicho dho. cargo y de  
 dado a Juan de Torres y Guzmán, con cargo de dicha cobranza  
 de dicha cantidad, y escritura a Andres Rodriguez  
 Regaña, Vecino de esta Villa, a quien doy todo mi  
 poder cumplido e legitimo de derecho de lo que se requiere y es  
 necesario para que en mi nombre aya fe y cobranza  
 cobre de dicho Juan Felipe perve la cantidad de  
 dicha cantidad, que en virtud de dicha escritura hubiere  
 cobrado y cobrare, e en virtud de dicha escritura  
 escritura e libranza de cobranza que estubiere

POAMEX AREA DE EXTREMADURA

g los demas papeles que sobre este caso hubiere  
hecho y por la dicha escritura y los demas de  
cador que el dho Juan Felipe le entregare  
aya recibo y cobre del dho Manuel Martin  
de lero o de otra persona o personas que loyaren  
de pagar la cantidad de dicha escritura  
llevando en cuenta lo que por ella y en virtud  
de dicho mi poder se hubiere cobrado por  
de dicho Juan Felipe y para todo lo suyo dho  
y parte dello para que tenga efecto lo referido  
siendo necesario pueda pararse y parezca en  
juicio y fuera del ante qualis quibus Jus  
ticias y Jueces de Su Mage que embenga y  
adonde se hallare el dho Juan Felipe  
para y para Judicial o extra Judicialmente  
por el rigor que hubiere lugar en cualquier  
el dho dho la dicha escritura de obligacion  
con lo que en virtud della hubiere cobrado  
y para ello y para lo demas contenido en el  
poder presente ante dho Jueces todos los  
pedidos embargos y provisiones que para ello se  
necesario y para otras provisiones que para  
francos y remate debieren responder a todo  
lo que se oquisiere de lo contrario facte  
de lero Jure proteste apete y publico y de  
la apelacion y Suplicacion de dho y conde  
dho de dho y para que se cumpla y se cumpla

Mandamos y requerimos que se requiera a los  
 aqueos seducidos y de lo que se debe  
 y cobrar a si las tales criaturas como otros  
 papales que por adha cobranza y cantidad  
 de los y otras cosas se le cobra mandamos  
 entregar para satisfaccion de la deuda a si  
 a los Maestros Martin de Irujo y Dho Juan  
 Philiperos y otras personas pueda dar y de  
 cartas o carta de pago iniquito glosso antes  
 de pagar denunciar de las leyes de la entrega  
 e prueba y de mas del caso y como por el se lo  
 tiene que en esta paga se le entregaron y lo vendan  
 a su voluntad y disposicion y que a la forma  
 de las excopturas que sean necesarias que  
 el poder que para todo lo suso dho y parte de lo  
 se requiera sin limitacion alguna en el dho  
 y cargo a lo de Andres Rodriguez Regano Sirv  
 limitar algunas Contadores y confidencias y segun  
 dencias libre y general administracion y facultad  
 de fortificar en todo o en parte Rebozar los  
 sustitutos y nombrar otros de nuevo y le  
 de lino en forma y modo de lo de haue  
 por firme este gado que en su virtud  
 se fuere y en testimonio de lo lo dho  
 ante el p<sup>o</sup> en la villa de Alconchel  
 a veinte y nueve dias del mes de Diciembre

*[Faint handwritten notes in the left margin, including the word 'Mandamos']*





SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y  
DOS.

de mil seiscientos y ochenta y dos años  
Sendo Rey el D. Domingo lexon Melchor  
orden de la Villa Berito de las las y  
San Lopez de las de las y lo primero  
que yo el Rey de fe con vos =

*[Signature]*

*[Signature]*

Yo fe que por no haver a p[er] el sellado  
de sellos en esta Villa de las y lo primero  
que yo el Rey de fe con vos =

*[Signature]*



Para respectos de oficio de m.º

SELLO QVARTO ANO DENUE  
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y  
DOS.

Yo Antonio Mexia Senso en no del Rey, Justo  
Senor Real publico y del cabildo desta Villa  
de Alconchel certifico y doy fe y testimonio de  
Verdad que fuy presente al otorgam.º de las e.º  
cripturas y contratos publicos deste Reguero pro-  
poculo desta d.ª Villa. en este año de mill Sei-  
cientos y ochenta y dos Sendo presentes los  
Otorgantes y testigos en todas mencionados en los  
dias que cada uno señala y firmaron los  
Otorgantes que supieron y por lo que no entendio  
a sus Ruegos de quines doy fe de lo conoim.º y es de  
dho Reguero ha en sesenta y quatro hojas e.º  
crias con esta ultima numerada y para que  
dello conste lo signo y firmo de mi signo y  
firmas en esta hoja de papel de oficio por no  
hauerlo al presente en esta Villa de dho Sello  
en la d.ª Villa de Alconchel a veinte y un  
dias del mes de Diciembre de mill Sei-  
cientos y ochenta y dos años,

*[Handwritten signature]* Ciudad  
de Mex. a Senso

LIBRO DE CUENTA Y RAZON  
DE LOS  
RENTAS DE LA  
CASA DE  
S. M. DE  
ESTREMATURA

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

INMEDIATA. OTAVO. LIC. 2  
YATNEHCOYOCHEMEXI  
DO

Blanca



Para despachos de oficio dos mto:



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y  
DOS.

*[Faint handwritten signature or scribble]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

+ *al Sr. D. Diego de Alarcón  
y de la Villa de Alconchel*

Registro de  
Scripturas Publicas  
de esta Villa de Alconchel  
Año de 1683

Porante Antonio Mexia Penso es. Real  
publico y del ayuntamiento desta villa.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

#  
El Rey  
Don Juan  
Don Juan  
83

Don Juan  
Don Juan

BOLETIN DE LA COMISION DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Planca



POAMEX

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



*Blanca*

# SELLO QVARTO, DIEZ MARAVES DIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

Testam<sup>to</sup> de *Alonso Vazquez*  
Vez desta villa de *Moncal*  
Pueblo de *San Sebastian* y de la *Diocesis*

*Alonso Vazquez*  
Vez desta villa de *Moncal*  
Pueblo de *San Sebastian* y de la *Diocesis*  
*de San Sebastian*

Santissima Subterránea Madre que fue concebida  
sin mancha de pecado original en el primer  
momento de su ser natural como sea  
notorio por este mi testam<sup>to</sup> y primera Voluntad  
como yo *Alonso Vazquez* Vecino desta villa  
de *Moncal* Moco Soltero hijo legitimo de  
Don *Alonso Vazquez* ya difunto y de la Señora  
muger que a *hoy* es de *Doña* *Isabel* Peralta  
Vecina desta villa - estando enfermo y en mi  
juicio y entendim<sup>to</sup> racional Creyendo la misma  
muerte que en el misterio de la Santissima Trinidad  
Padre hijo y Spiritu Santo tres personas y una  
Solamente Verdadera y todo lo que yo creo  
y en *San* la Santa madre y gloriosa descanse  
saluar mi Alma lago y ordeno mandando  
en la forma sig

Prim<sup>o</sup> en comiend<sup>o</sup> mi Alma a Dios nuestro  
Señor que labrio y Redimio. Conduciendolo a su  
que poron y muere y el cuerpo mardo a las  
quien de goa fue formada y suando su cuerpo  
Mag<sup>is</sup> Señadovellano desta villa de *San* *Diego*  
Cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroquial

137

desta Villa en la sepultura que se  
hizo en el altar mayor de la catedral de  
esta villa en la parroquia de San Pedro y los demas señores  
que hubiere en ella, y asi mismo a compania  
mientras los religiosos de calera de  
nuestra Señora de Calera y mediana. Una  
Vigilia con una misa cantada, y entera  
vrogua mediana. Uno fuero de sepelacion  
con una misa cantada y de todo segun  
la costumbre que es costumbre = gamonete  
Ten mi cuerpo en un abito de Seno San Francisco  
Y como prout que se supiera se dyan por  
mi Alma cien misas pesadas, y por la  
Anima depurgatorio dos misas = y por peni  
tencias me cumplidos doce misas = a tan  
ge el bendito de miguelones dos misas = a tan  
de mi nombre dos misas = dos misas al San  
tissimo Sacram = anuario Señores de los duques  
dos misas = por las animas de mi padre que  
mises = y por el alma de mi abuelo Alon  
Vazquez Carrizosa. Nos quatro misas  
y de todas estas misas lleue la Abadesa la  
quarta parte, y los demas manden de  
mi abba con adonde quisieren, y se  
demis bienes la costumbre a  
Dietros de los chalgiles de un buy en los  
sementeras a Juan fernandez fabrica

100
02
12
2
2
12
2
4
4
<hr/>
130

Vereno desta Villa = Mando de la Reyna  
Declaro medea Manuel Gomez Portugues  
Vereno de la higuera de ducares = y el higo  
de Sabel gaber medea Luis Real = y Un  
boquero llamado Man Luis que guardo las  
baca de P. Joaquin Olvera V. de la higuera  
medea Luis Real = Fran. Jabil V. de esta  
Villa medea Luis Real de p. de mayor  
Cantidad = Sabido = Unos de el Almirante  
medea Una f. de higo, mando que todo se cobre  
Declaro qualquier tengo los bienes sig. que  
son mis propios = Unos de los que no años  
mas tengo una nobilla que tiene dos años  
el qual mando se de a unos de las series de  
Luis de la Villa y se entregue al Sindico de  
el Convento para que de su valor se ponga  
en lo que fuere necesario a el Convento  
en servicio de la Virgen Santissima

Asimismo tengo diez f. de higo y tres de cañas  
sembrados y medea f. de cañas y Unos de los  
de hual y de la de la, entex mis de la  
Villa = y tengo diez fanegas de trigo en  
gramo = y Cabras cabecot legamos de la  
aficos y grandes = y los cabalgaduras mis  
y mis cosas de la

Para cumplir y pagar este mi testam. y lo en  
Contenido deyo y nombro por mis albaceas



19 de Jun

Dia de Maravilla.



SELOCOVARTO. DIEZMARAVE-  
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y TRES.

Poder de la villa de esta villa  
para defendiela en la audiencia  
de la corte

Se notoria como no se  
Consejo Justicia y Paz de esta

de Pedro de  
una casa de  
de la villa  
de la villa

Villa de Alconchel. Juro en nuestro ayuntamiento  
como la tenen y de lo y costumbre para tratar y con  
ferir las cosas tocantes a esta villa el Sr Don Diego  
Panzel de Aparicio y Hernando de Coruñ desta villa  
el Sr Alcaide del Sr Don Alonso de Alcaide y  
dinario, Alonso Gutierrez, Juan Philippe rore y Juan  
moreno Pezidor y Pedro de Alcaide Sindico procurador  
desta villa en nombre de las Morgas y damas y  
poder cumplido aqui de don Sr Diego de Quiroga y  
es necesario ad Sr Don Diego Panzel de Aparicio  
y Hernando de Coruñ desta villa para que bayan la villa  
nueva de Alconchel a donde tiene puesto su andina  
el Sr Alcaide mayor de estas para las cosas tocantes  
y pertenecientes a lo fecho aqui sedrife y en caso  
de ha audiencia pueda de fender y de fender a esta  
de la villa de los cosas que se le hizieren y para  
ello haga todos los pedidos y protestaciones  
que combengan presente testigos en los pronuncias  
escribas escripturas y otros papeles que sean ne-  
sarios respondiendo a lo contrario en la forma que se

Jure y protesta y haga Capitan Jurado  
en los casos que combenga presiga las  
causa y causas que se hiciere de nunca  
los terminos de citacion, publicacion y con-  
clusion en ellas y siendo necesario apela-  
re suplico de lo antes y interloquencia y  
de finitimos a sentencias que se dieran  
contra esta Villa a legando lo que le  
combenga y diga lo oportuno y singular  
que donde y con derecho de sus pda y  
que cedulas provisiones reales mandadas  
y requeridas de que se conatos a quien  
se dirigieren y con tanto las sentencias  
que fueran en favor de esta Villa y haga  
todas las demas cosas y diligencias que  
le y extra judicial que se requirieren y  
devan hacer en esta audiencia en defen-  
sa de esta Villa que es lo que para lo  
Jus dho y demas cosas y requisitos que  
dha corte y cosas tocantes y pertenecientes  
en esta audiencia se requirieren aun que  
aqui no bayan expresados etc le damos y  
contados yntidemas y dependencias que  
pidamos y consideramos de libre franca y

y general administracion y facultad de los  
 dichos en quanto quisieren colocar los  
 dichos y nombres de ordenamos a los  
 qualys cada qual D<sup>o</sup> Diego Manuel de Luna  
 nos segun dicho y obligamos los propios  
 y bienes y derechos deste Consejo de hauer por  
 firme este poder y lo que en su virtud se  
 fuere o gesticionario dello obligamos  
 este poder ante el p<sup>o</sup> de n<sup>o</sup> de nuestro ayuntamiento  
 en la villa de Alconchela a diez y  
 nueve dias de mes de Enero de mil seiscientos  
 e ochenta y tres años. Juan de Restrepo  
 Pedro Martin y p<sup>o</sup> r<sup>o</sup> al Sanchez y Fran  
 Lopez Verinos desta villa y los dichos regidores  
 que yo el d<sup>o</sup> de fecho lo firmaron y  
 señalaron como a costumbre.

D<sup>o</sup> Manuel  
 de Luna

el t<sup>o</sup> de  
 alcaide ordin<sup>o</sup>

Domingo Rey

el t<sup>o</sup> de  
 Regidor

el t<sup>o</sup> de  
 Regidor

Juan Moreno

D<sup>o</sup> de Luna

D<sup>o</sup> de Luna  
 D<sup>o</sup> de Luna







Diez maraubis;



SELLO QVARTO, DIEZ MARAUBIS,  
DIS. APODEMIY REISCIEMTOS  
Y OCHENTAY TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a list or inventory of items.]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]*



19 de Jun

Diez maravedis

5

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Venta de Juan Mendez...  
Lorenzo Alonso...  
Juan Mendez...  
Lorenzo Alonso...

Señor Pedro...  
de venta como nos Juan mendez  
dante con Isabel de...  
y Lorenzo Alonso...

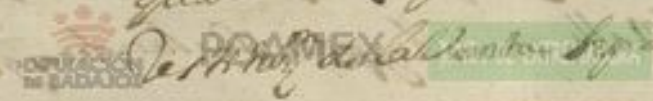
En un...  
de...  
de...  
de...

Fernando...  
prevenida la...  
de...  
por la parte...  
de la...  
de...  
Juan mendez...  
Lorenzo Alonso...  
Tenemos...  
del Valle...  
Caualleros...  
la...  
la...  
Margarita...  
Moreno...  
por me...  
en venta...  
siempre...  
lugar del...

POAMEX

2

y qui en su carta pedia con los señores  
 y señores de los reinos de que he y de  
 unidos que le pertenecen por precio y quan-  
 tia de treinta ducados de vellon de los ducados  
 cada uno de los ducados de Argenteo hauesmos  
 recibidos quinientos ducados de la parte que nos ha  
 y con carga de cinquenta ducados de censo de  
 parte principal de que se pagan a Mr. Pedro  
 de los reinos de Vintey Cinco Reales de censo  
 en cada un año y tres reales en cada un año de  
 censo a las espaldas de la casa que se paga  
 por el Sr. Juan albarrua de dicho valle que  
 de censo adequados por quenta de dicho censo  
 de los ducados de dicha carga suplica especial de  
 general y por no ser de parte de la paga de los ducados  
 de treinta ducados que hauesmos recibidos Venunciamos  
 las leyes de la entrega y quenta y Confesamos que  
 el precio de dicho censo es el que es  
 el valor de dicha casa y que no vale mas y si mas  
 vale o valer puede del mas de lo en posesion  
 mucha cantidad le hauesmos gravado y donauimos  
 a Mr. Joseph Vazquez de nombre comprador y  
 en quien le sucediere para perfecta y perfecta  
 calle que el dicho llama entremiso para  
 siempre jamas Valdeca y Venunciamos las  
 leyes de engano y nominada Union y los  
 quatro años que le son para poder  
 de dicho censo de la casa que se paga



EVAS  
COIN

Lo qual no desistimos y apartamos de las dhas  
 y propiedad y posesion de la casa cada uno de los  
 que en esta y la cedemos anunciamos y no pos-  
 tamos en el dho comprador y quien le sucediere  
 y heredamos por el cumplido y aya que la gozamos  
 y posea como y gozamos en su posesion y el dho  
 tenen no constamos por su gozamiento y como  
 mejor podemos nos obligamos cada uno de los que  
 por esta a la eviccion y seguridad de la dha casa  
 y de ella o de algunos de los de ella la saliere o el  
 dho sueldo de quieros y a los de defensa de ello  
 que seguiremos en esta casa hasta le dixer a el  
 dho comprador y quien suelda en dha casa en quien  
 y por su posesion y en su defacto no pudiendo  
 el dho comprador los dho treinta ducados de utilidad  
 de los ducados de pagar con la obligacion de que se  
 se pagaran de los dho ducados de los ducados  
 y de los y menos de lo que sobre ello le sucediere  
 bien hebreo que en dha casa y cosas futuras hebreo  
 aunque no sean dhas sus voluntarias y el mayor  
 valor adquirido con dhas cosas de lo de dha  
 en el juramento de quien fura parte en Malicia o  
 prouancia y por ello se los quidos ejecutar y exente  
 a cargo cumplido cada uno de los que no do  
 obligamos nuestras personas y bienes muebles y dhas  
 que y futuros de mas poder a los justicias y dhas  
 de su pag y en especial a los de dha que dexere



Die 3 maraveis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

paraque alto nos apremian Comopos Señores  
fencia para en la jurisdiccion de nra Magestad  
nra Magestad Jurisdiccion y de nra Magestad  
si conueniere q todos los demas leyes Reales  
y Reales de nra Magestad y la que en forma de  
los Reales Cédulas de nra Magestad y la que en  
las de nra Magestad y Justicias de nra Magestad  
partida y otras de nra Magestad de las que  
fuimos ayudados y juramos a Dios y a nra Cruz  
en forma de no contradiccion esta en nra Magestad  
manera alguna pena de perjurio o excomulgacion  
Joseph de Argueta Romano que esido q si preside  
Contenido en esta escriptura de nra Magestad  
en nra Magestad la cara de nra Magestad con el  
de fencia de nra Magestad q ha en escriptura de  
de nra Magestad y entendiendose q de los Reales y cada  
una por lo que nra Magestad no obligan a nra Magestad  
de nra Magestad esta escriptura ante el p<sup>re</sup> de nra  
la Villa de Alconchel adun q nra Magestad de nra Magestad  
de nra Magestad seis cientos y ochenta y tres años  
de nra Magestad de nra Magestad y Juan de nra Magestad  
de nra Magestad de nra Magestad y de nra Magestad  
de nra Magestad de nra Magestad y de nra Magestad  
de nra Magestad de nra Magestad y de nra Magestad



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVIE-  
DIS, A NOBEMIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y TRES.

Venta de Casa en esta Villa }  
que doyo a Blas martin y }  
su muger a favor de Pedro Gomez }  
su muger Ver<sup>n</sup> de esta Villa }  
Escano sus Comores Blas  
Martin y Maria Rodriguez  
su muger Ver<sup>n</sup> de esta Villa

Abiase hec, precedida la licencia ordinaria de marido  
a muger concedida ya citada y della Vando Juntos  
de max. Comar eyn solidam renunciando las leyes de  
la man. Comunitad como se contiene en Argam<sup>s</sup> por nos  
y nuestros herederos y sucesores Vendimos y damos en  
Venta Real por furo de heredad de n. de acor. paco sum  
por furos a Pedro Gomez y Fabian y Juana Sanchez  
su muger Ver<sup>n</sup> de esta Villa para ellos y sus here-  
deros Una morada de Casa que nosotros tenemos en  
esta Villa en la calle nueva linda con la calle de  
quinta al poco de las damas y puerta de xere y por la  
de arriba con casa arruinada que a su d<sup>o</sup> ha casa  
esta sola sin lindes y con todas sus entradas y salidas  
y seruidumbres que le tocan y a su mismo un cercado  
en la ladera de castillo el qual se hizo de casas arrui-  
nadas linda por top de abajo con cercado de l<sup>o</sup> e d<sup>o</sup>  
y por libre y ha casa y cercado de b<sup>o</sup> y otros largos  
por precio y quantia de quatrocientos reales de vellon  
que con feramos haun recibidos e lo ha pedido y ovesse  
a nuestro poder y renunciando las leyes de la entera  
quibay paga e numerata pecunia, y confesamos  
que el precio referido es el justo Valor de la d<sup>o</sup> casa

4  
y Cercado y no vale mas algru, y Jemas Vale  
Ovato puede de lmas Vals en poca oer  
301 mucha cantidad le haremz quaza y dman  
alor dho Comprador, lo que llama e libro  
entremis y depuniamos las leyes de lengua  
eynromisima lesion y lo que no anos en Cor  
cede la lei con lo qual nos desistimos y apart  
famos ganass deuderos del derecho ya lamos  
propiedad y posesion que tenemos a las ha lamos  
y Cercado y lo cedemos y renunciamos y tras pasas  
mos en los dho Compradores y quin le suadras  
y ledamos poder cumplido para que como suyo  
lo gozara y tomara suposicion y de ynterinos  
nos constituyamos por dho y ngulinos y como  
mejor podiermos y diermos nos obligamos y  
anustros herederos y sucesores y seguridad y  
Jamañ de la dha casa y Cercado y quentodo  
tiempo le sera curdo y seguro y se alllo o parte  
a lo cumplido o diferencia y a ser si duntres  
de lere saldamos ala de fensa su dno  
de llo de quierda y lo seguidermos a nra lmos  
entodos y nra nra hasta ledizar en quito  
por on y en su de fecto le botaremz los dho  
quasto Cientos de lre que ha nra recibidos y  
los costos y nra nra que se le siguieros bien  
hechos que hubiere hecho y el mas Vale  
adquirido con el tiempo todo ello de fudo  
en el dho de quierda y nra parte y por ello

Senor Jueda exequente y exequite a los Cumplidos  
 Bergamos Nros personas y bienes muebles y Raes  
 presentes y futuros. damos poder a los Justicias  
 y Jueces de Su Mage y especial a la desta Villa. para  
 que a ello nos apremien como por Sentencia pasada  
 en esta Juzgado. Perjuvamos Nro fuero Jurisdic<sup>on</sup>  
 y domicilio de la Ciudad de Comunitat y todas las otras  
 leyes fueros y otros de Nros fueros y leges = en la dicha  
 Maria Rodriguez las de los congerados Justiniano Ve  
 leyano las de maoria y pashon y de mas de la favor  
 de las mugeres de que fue advertida y Jurapod  
 Dio Nros señores y Una Señal de Cruz de no mas  
 oponer contra esta Nros conpretexto a alguno on  
 alegare fuerza ni ynducim<sup>to</sup> de persona alguna  
 por que la obrigo de mi Voluntad y por que de con  
 viente en Verdad mia y deste Juram<sup>to</sup> no es pido  
 ni pectare al Solu<sup>on</sup> a quien me la diere con ce de  
 pena de perjurio y testimonio dello nos lo dicho  
 Nros y Bergamos esta es Criptura ante el p<sup>re</sup> de en  
 la dicha Villa de Alconche la Veinte dias de l mes  
 de febrero de mi Nros Cientos y ochenta y tres años  
 siendo testigos fran Hernandez bejans Francisco  
 Hernandez Salguero y Francisco hermano Vie<sup>no</sup> desta  
 Villa y los otros quyo el d<sup>o</sup> fue conocho no fue  
 mas por que dixeron no saber a su Nros hon<sup>or</sup>  
 Un testigo =

Juan Hernandez  
 Bergano

D<sup>o</sup> M<sup>o</sup> de  
 J<sup>o</sup> de M<sup>o</sup> de

D<sup>o</sup> M<sup>o</sup> de

D<sup>o</sup> M<sup>o</sup> de

D<sup>o</sup> M<sup>o</sup> de





Diez maravebis.



SELO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y TRES.

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely a legal or official document.]*

*[Handwritten signatures and names at the bottom of the page.]*



POAMEX

ESTADO DE EXTREMADURA



26 de Jun  
Diez maravedis.

2

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS.  
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y TRES.

En la villa de Santa de Malaga  
en la calle luega que dize  
M. Rodriguez por su hijo  
Dominguez a favor de su hermano

El M. D. de Villadeblonchel  
a veinte y seis dias del mes  
de febrero de mill seiscientos y  
ochenta y tres años ante mi el

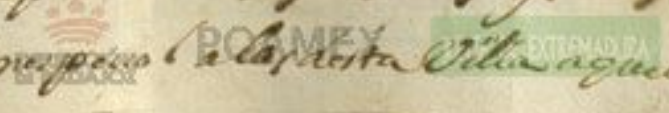
Escritorano y testigoz Maria Rodriguez mujer  
de la Martin <sup>de</sup> <sup>na</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Villa</sup> <sup>de</sup> <sup>aguan</sup> <sup>de</sup> <sup>do</sup>  
fee coposo en virtud de poder de el Sr. D. L.  
Dominguez de <sup>na</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Villa</sup> <sup>de</sup> <sup>medina</sup>  
de las torres <sup>de</sup> <sup>agudo</sup> <sup>en</sup> <sup>ella</sup> <sup>en</sup> <sup>el</sup> <sup>dia</sup> <sup>del</sup>  
mes de septiembre del año pasado de mil seiscientos  
y setenta y nueve ante Andrey de unos del Dargay  
en de dha villa que tu tenor es como se sigue  
A quien yo de <sup>na</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Villa</sup> <sup>de</sup> <sup>aguan</sup> <sup>de</sup> <sup>do</sup>

En virtud de dicho poder en la mejor forma  
que puede Dixo que abra dos años poco  
mas o menos vendio la casa de terreno en dha  
poder en la calle nueva linda con casa de Pedro  
goncalves por la parte de abajo y por la de arriba  
contara Pedro dias y otros <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>que</sup> <sup>era</sup>  
propia de dha se hizo a Juan Barrera y  
Maria Manrique <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Villa</sup> <sup>de</sup> <sup>aguan</sup> <sup>de</sup> <sup>do</sup>

Villa en quales del Nojagua que en  
aquel tiempo Valia por ventos Real  
de Velton la qual dha Noj <sup>de</sup> recibio a su  
poder Real m<sup>o</sup> y con efecto de los dhos Com  
prados al tiempo que se fecho dha Venta  
de la qual no se hizo escritura y a su  
seguridad de los dhos Comprados y quando  
su causa hubiere la dha Maria no digne  
Noja y a prueba la dha Venta hecha  
en Virtud de su poder de la dha Casa  
Referida a favor de dhos Comprados en  
el precio referida y por que la entrega  
de la Noja no pareca de ptes de un  
las leyes de la dha Noja y de mas  
el caso, y dha Casa vendida lo que le toca  
es libre de todo censo y carga y sus  
Valor e Referido de trescientos Real  
que en aquel tiempo Valia quando se fecho  
dha Venta, y en la forma que puede verse  
y aparta a la dha Isabel Dominguez su  
hija del dho y a quien y poseen de la dha  
Casa y la dha y se para en los dhos  
Comprados y su causa hubiere y le  
poder de que la dha como suya propia  
y tomar su posesion con gene l y nterin

Constituye a la dicha su hija por suya  
 y heredera, y la obliga a la rruion de  
 guardas y su amand de la dicha casa que en  
 virtud de dho poder vendio y vende a los  
 dho compradores a quien sera carta y liquida  
 y que si en algun tiempo a dicha casa o parte  
 a algun pleito o difension de la casa suya  
 requirida o qdara de la casa suya se olera  
 a labo y de fenta de y pleito qdara a de costa  
 e costas y nstancias hasta la dicha condha  
 casa que no pda pda de y de si no lo hueren  
 y no pudiere le bo hueren los dho pda y nstancias  
 Reales que en pda de dho casa recibidos  
 con los dho dho dho dho dho dho dho dho  
 dho y mero dho que se le dho dho dho dho  
 de lo que en ella se hubiere hecho y el  
 que valora dho dho con dho dho dho dho  
 de finto en el juram de quien pda de  
 con de llevar y pda de dho dho dho dho  
 ejecutar y execute a los cumplim de dho  
 la persona y bienes muebles y naves pda de  
 y a honra de la dha Isabel Dominguez su  
 hija de poder a los justicias y suces de  
 Mag y en pda de la dicha dho dho

SE  
POT





Diez maravedis

**DELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y TRES.**

*[Faint handwritten text, likely a legal or administrative document, covering most of the page.]*

*[Handwritten signatures and names, including:]*  
Juan Hernandez  
Perez  
D. Alonso Roman  
D. Juan Pardo  
D. Juan Pardo



SELLO SEGUNDO. SESENTA Y  
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE  
MILY SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

En villa de Medina de las  
Hornas en veintiseis de mes de  
septiembre de mil y seis  
ciento y noventa y seis años  
Yo el Rey merced de Sancho de  
de la villa parejo Juan de  
que mora soltero de mes en el  
y dixo el Rey quedando por el  
cumplido y pagarse el que se  
requiere por el erario a maria  
de madre de la villa de Alconchel  
para que en el nombre de su  
propia persona pueda vender  
unas cascas de morada que la  
tiene por suyas propias y  
las tiene por suyas propias y  
su abuela en la villa de Alconchel  
en la calle nueva que linda con  
de Pedro gonzalez y cascas de  
Horsedraut y sus bienes la qual  
se venden como dardos en  
sobrello de su casa en  
suas que se le pidieren y  
POAMEX



Go lo looemas que la dor ganse haria  
 y ha en goxia que de bendis que ganse  
 teo en sero po de conto das las clausulas  
 fueran y fimejas en dno nuyeronas La  
 forma que por falta de pro uno cada  
 par cona al yma por dtras qd suplan  
 qd la meja de do lo que ende de dtras qd  
 Ho qd lo que queo de d las yomes  
 oblige a la sumplim como por send  
 Era parada en cora py ga da comonje  
 queo Ununio fo dan tejer para qd de  
 de mitana clausulas de p de u  
 a la ynterua de de em hatus de ve go  
 En yende de Veneta que se de fard  
 que se somida para que le ap remien  
 a la sumplim en queo de d monio  
 a dno do xpo la dor ganse queo de d  
 fe fonono qd hano a dno qd avna om  
 que hiro con deo de d mano de vecha  
 noya nitenia con tra lo a qui con sem  
 do in Veneta que ende de d hirus de hirus  
 Pidiendo memoria de he das beneficio  
 de d hirus non ad deo de d hirus  
 Mio tra cora que se com pta a d d hirus  
 Mi xrela fazon de de d hirus de d hirus  
 lo que de d hirus de d hirus de d hirus  
 Con sara de d hirus de d hirus de d hirus



q' como. Muxer Penungis las lejas  
 del belezano de natus con el Sr. D. Pedro  
 q' partida q' de mas que se an en p'ntand  
 de que sea biada p' m'ic' de parano  
 una de ellas en manera a l' g'una  
 q' a lo de goberno de los de natus  
 ran a l' p' m'ic' de natus q' a l' p' m'ic' de natus  
 g'arson de natus de natus de natus  
 no p' m'ic' de natus no p' m'ic' de natus  
 de natus de natus de natus de natus  
 ran a l' p' m'ic' de natus de natus de natus  
 de natus de natus de natus de natus

de natus de natus de natus de natus  
 de natus de natus de natus de natus  
 de natus de natus de natus de natus  
 de natus de natus de natus de natus  
 de natus de natus de natus de natus

de natus de natus de natus de natus

de natus de natus de natus de natus  
 de natus de natus de natus de natus



Ha herencia q si cobrense p...  
 Jurar ante q uen condic...  
 deudas q haga p...  
 Juramento de...  
 Suplicacione q...  
 de...  
 pagados q...  
 d...  
 Vestas...  
 e...  
 d...  
 a...  
 deudas q...  
 q...  
 de Carta...  
 de...  
 Haga las...  
 Ser...  
 ar...  
 q...  
 Requir...  
 Sean...  
 q...  
 q...

Lo que en virtud de este go de ser recibidos  
 lo aprobamos y abrenos por firmas el qual se  
 damos y mandamos con libranza general admi-  
 nistracion y facultad de enjuiciar y sostener  
 condeuacion en forma y nos obligamos  
 de guardar y cumplir lo que en  
 su virtud se oviere y en el dho dho  
 D.º Catalina Carbajal no lo contradic ni  
 reclamari por causa y razon alguna que sea  
 y tan que los pagos aunque la exigencia que  
 se oviere sea mas legitima y de derecho que  
 no sea adhibido en su virtud y denuncio las leyes  
 del Reyano poro Madrid y parthena y de mas  
 del favor de las mugeres y daro a Dios y una  
 cruz en forma de asi lo cumplir y ejecutar  
 pena de perjurio y castidad, e his dho dros  
 obligamos con nuestros liras al cumplim.º de  
 lo aqui contenido y de lo que se obrare damos  
 poder a los Juidices y Jurados de su Mage.º para  
 que por su denunciam.º y de las leyes fueros  
 dros de nro favor y ligen y entor.º de lo  
 lo otorgamos ante el p.º de nro en la d.º de  
 Villa de Alconchel a ocho dias de mes  
 de febrero de mill eij.º cientos y ochenta y  
 tres años. Sando test.º N.º de nro

REY  
 20  
 15

FOAMEX



Diez Inera y olo

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y TRES.**

*[Faint handwritten text, likely a legal document or contract, written in a cursive script.]*

*Donata la pina  
m. d. ano*

*Alcami  
In Mexico*



**SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEJOS.  
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
YOCHENTA Y TRES.**

*para cobrar que tengo de  
Dn<sup>o</sup> Domingo Martin pastor Portugués  
de Fran<sup>co</sup> gema Unga. de d'el*

*E.ª W.ª de S.ª de S.ª de S.ª*

En primer dia de Mayo de N.º de  
Mil e Sei<sup>s</sup> Cientos y ochenta y tres años ante mi  
e<sup>do</sup> y testigos p<sup>re</sup>sentes Domingo Martin de nacion Por-  
tugués pastor de las Indias residente en esta Villa a<sup>o</sup> diez  
de Mayo de este año que en la mejor forma que puede  
de parte superior cumplido el que de derecho se  
requiere a franceses gemas Unga. de d'el  
de esta villa gemalmente para que en su nombre se  
presentando suplicas aya de se<sup>er</sup> y Caba en jurato  
de fuera de todas y qualquiera deudas que le  
de se<sup>er</sup> le están deudas y deudas de mis y no se  
efectuadas y qualquiera que se p<sup>re</sup>sente a<sup>o</sup> en esta villa  
de fuera de esta villa en especial m<sup>de</sup> Joseph fernandez Portugués  
de d'el esta villa mayordomo en la de cosas de monedas  
de m<sup>de</sup> Jurisdic<sup>on</sup> de la de diez y cinco mil y ochocientos  
de m<sup>de</sup> moneda por número que le dio en su servicio  
de una y noventa y seis mil y quinientos dos reales ganados  
de diez y seis mil y ochocientos reales Portugués  
de unas cosas que le vendió, y cinco reales de a<sup>o</sup> ho  
y Catorce reales de un carnero y seis reales por un  
casado en que queda de pagarle el D<sup>o</sup> Domingo ley don  
de Alacord<sup>o</sup> en esta y de hoy se da y se da que se  
deverá de suerir a<sup>o</sup> a Caba y Caba de los susos

Confuesso y fuesa del y delo que se hubiere  
gloriar pueda dar y de Carta o cartas o papeles  
firmados y lasso confede pagar de nunciacion  
de los Reyes de la Corona no nunciacion y de otros  
gloriar de lasso y si para su cobranza fueren  
necesario pueda pagar y pague en suero  
y fuesa del ante qualis que sus Justicias y otros  
peticioneros e otros testigos y papeles y otros  
papeles de penda al de Contratos y de los  
deuse pure y popte de apelacion y Suplico y  
liga tan palaris y Suplicas donde y con  
derecho pueda y deuse pido exequucion y  
nona ventos para y de mate de bienes y  
poterion y amparo de los y de los Contratos  
y hagat de los de mate y otros y diligencias  
Judicialis y extra Judicialis que se requirieren  
y deuse hacer que el poder que deueche  
se requiera para dha cobranza en todo  
Contratos y nunciacion libregeneral adm  
nistracion y facultades de sustituir Jurats y otros  
Jurats de bocal los sustitutos y nombrar otros  
de nunciacion a los que al y que no sean y otros  
y otros de lasso segun dho y obligat de  
hauer por firme este poder y lo que  
en su virtud se pueve y este y otros  
dello y otros de lasso y poder ante me  
el Rey y otros de lasso y otros de lasso

Lopez Juan Diaz Rosales y Juan Ruiz Lopez  
esta de la yelting por no saber  
su man a su Ruego firmo =

Juan Hernandez  
Brazano

Memi  
San Mex Dero

[Large decorative flourish consisting of multiple overlapping loops and curves]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA





Diez maravedis

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y CIENTO Y TRES.

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document, with a prominent wavy line drawn through it.]*

Dies maravedi



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHOENTA Y TRES.

Yo el Rey de España, por su Real Cedula de los Reales Audiencias de Oydores de la Villa de Alconchel, en nombre de su Magestad, mandamos que el dicho escclavo negro...

Yo el Rey de España, por su Real Cedula de los Reales Audiencias de Oydores de la Villa de Alconchel, en nombre de su Magestad, mandamos que el dicho escclavo negro...

Yo el Rey de España, por su Real Cedula de los Reales Audiencias de Oydores de la Villa de Alconchel, en nombre de su Magestad, mandamos que el dicho escclavo negro...

Yo el Rey de España, por su Real Cedula de los Reales Audiencias de Oydores de la Villa de Alconchel, en nombre de su Magestad, mandamos que el dicho escclavo negro...

Yo el Rey de España, por su Real Cedula de los Reales Audiencias de Oydores de la Villa de Alconchel, en nombre de su Magestad, mandamos que el dicho escclavo negro...

Yo el Rey de España, por su Real Cedula de los Reales Audiencias de Oydores de la Villa de Alconchel, en nombre de su Magestad, mandamos que el dicho escclavo negro...

Yo el Rey de España, por su Real Cedula de los Reales Audiencias de Oydores de la Villa de Alconchel, en nombre de su Magestad, mandamos que el dicho escclavo negro...

Lo que da Vender a ti end ho Reyno de  
Portugal como endra qualguera parte  
y lo que endra donde quisiere y lo vendra  
a la persona que le pareciere por el precio  
y quantia que quisiere a contado o a  
plazo o en ungu de oro o de plata o de  
clavo o de otros qualquier mercaderias  
por las personas que end uno y otro sea justares  
y lo end ungu a la persona que vier lo ven  
dore en qualquiera forma y lo a seguir  
y deuba a supodier la cantidad o a qual  
quiera cosa que por dho clavo le diere  
y de carta de pago en forma o como com  
berga y cada tenunui y por parte de Merino  
dougho y a quien que end ho ese clavo tiene  
y lo endra en el comprador y lo end ungu  
y escritura en dho forma de dho contadas  
y las clausulas de seguridad y si metes de dho  
que para la seguridad de dho clavo  
comberga que lo dar que deber ho se  
requiere ese le dase con el monto este van  
en bastante forma con libe y general  
manipacion y facultad de sustituir en  
quien quisiere de dho clavo los sustitutos y  
nombres dho de nuevo y lo de dho segun  
dicho ho y se obliga con su persona y bienes

*[Faint mirrored bleed-through text from the reverse side of the page, including words like 'comberga', 'seguridad', and 'sustituir']*

Miembros y Maiores parentes y familiares de  
 haver por firme este poder q lo que en  
 su virtud se hiziere para lo qual o as  
 poder a las Justicias y Jures de su Mage  
 y especial a las desta Villa. Renuncio  
 todas leyes fueros y dros de su favor y las  
 de favor de las mugeres de que se a dianti  
 y a si lo otro fuyendo testigos Manice  
 Pantoja y Thomas Paricio y Diego de  
 Verinos desta Villa y de la otra goerno Saben  
 firmen a subreiga firmis testigos =

2º Manuel Pantoja  
 segavia en mano de y sabien y segavia

Diego de  
 Pantoja  
 In Mexico

*[Large decorative flourish]*



Dize marauecia



VELDO QVARTO, DIEZ MARAVES-  
RES, ANO DENN Y SEISCIENTOS  
Y OCHO EN AYRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script typical of the 16th or 17th century.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar, written in a cursive hand.]*



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA



**ELLOQVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

Juan de Uncaballo, que  
Digo M. Nebria a favor de  
Andrés Díaz de Villanueva  
Ma Villa de AL

Consejo de la dha villa de  
de Muro de Marco de mil seiscientos y ochenta  
y tres años ante mi el Rey y de sus pares Alonso  
Pavia Alcaide de Villanueva de la Sierra  
Consejo y Dize que el Sr. Don Rodrigo de Sotomayor  
ordinario desta Villa en Villa de Unayn formó  
esta por parte de Andrés Díaz de Villanueva  
que en Unayn de Uncaballo que el Sr. Don  
Manuel de Sotomayor Maestro de Ferrador  
y cada uno de los sus dhos se entregan en  
caballo por los dhas contenidos en el  
auto de ley de la dha villa y que el  
Sr. Don Andrés Díaz de Villanueva de que cada uno  
se le mandare bolueria entregar el dho  
caballo, y este dize que se le mandare  
dar en ejecución en la mejor vía y forma  
que puede en el lugar en dho siendo Curioso  
y Sabidor de que en este caso le pertenece  
Dize se constituye por feador Real y sano

de loho Andrey de... y se obligo a...  
que por el Sr. Alcaide...  
Se le mande bolcar el Sr. Cavallo de ferido  
y conteniendo en su forma... lo sea a  
llamam<sup>de</sup> y si es pleito a alguno y en su defen  
este rogante como tal Su padre...  
como hare de deuda y causa a jena suya pro  
pia si que contra el Sr. Andrey dia...  
bien preceda de ley a alguna de fuero nido  
derecho cuyo bene fue denuncia lo bolcar  
o su valor con los danos e intereses que...  
ello subiere para cuyo cumplimiento...  
persona y bienes muebles y...  
dogados a los Justicias y Jueces de...  
peua a las ditas Villas para que...  
mien como por Sentencia pasada en...  
denuncia de los leyes fueros y derechos  
su favor y lagin en forma y lo...  
firmo Juan de... Fran. Lopez Pedro  
Gonzalo y Pedro Rubio Candel...  
Villas

Alonso Garcia  
Vizcaino

Alonso  
Don Mex. Penso



Diez maravebis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEBIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHOENTA Y TRES.

En las pias de script de venta que  
hago de Nueva Sumerges  
de Navarra de Portugal

Ma Villa de Alcanal  
a veinte y tres dias de mes de marzo

de diez maravebis  
en las pias de  
de las pias de  
de las pias de

permiso de venta y de compra y de  
Ano de mil e tres e sesenta e tres Pedro nuñez Portugues  
Natural de dho ser de la Villa de moncares del Reyno de Portugal  
y Luis gomez Sumerges de dha Villa agda fue conoço  
y dixera que dho dho vendio en dha Villa de moncares  
a Diego Lopez de dha la villa de una morada de capax  
en dha Villa en la calle de San Berito segun constare del  
dha escritura en que de quinientos e sesenta e tres  
guaradas para que dha escritura este con la validez que  
se requiere obligaron que por dha Luis y gomez ague  
ba y dha dha escritura de venta hecha por el dho  
Pedro nuñez Sumerges y la a por firme bastante y  
Valdura como si ella misma con el su oho la hubiera  
y otorgara con todas las clausulas francas firmes y  
que se contiene y se da por entera en dha carta y  
de feida de quinientos e sesenta e tres e sesenta e tres  
entrega y pruebas a cuyo cumplimiento se obligan en esta  
forma con sus propios e brios dango dar a la Justicia  
de su Mage y gemerual a la dha Villa para que  
ello le oprimen como por dha dha pasada en cosa  
jurada Anunciaron todas leyes fueras y derechos de  
su favor y la en dha dha y dha Luis y gomez a si  
mismo Anuncia las leyes de los reyes de su mismo



Velazco doro m... vid... y...  
 de las mugeres del...  
 Obliga a...  
 criatura por causa alguna...  
 Las...  
 Cruz en forma de...  
 Pedro...  
 Juan...  
 Pedro...

Pedro...  
 Juan...  
 Pedro...



Diez maravedis



SELO QVARTO. DIEZ MARAVÉ  
DIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y TRES.

Nombramos de capellan que  
Don D. M. de Solano a favor  
del D. Juan de Solano su hijo  
V. de la fuente e madre

En la villa de S. Tomé  
a Veinte y ocho dias del mes de  
Marzo de mil seiscientos y ochenta  
y tres años ante mi el escribano y testigos

hizo fe de lo que  
se contiene en este  
instrumento  
Mejor

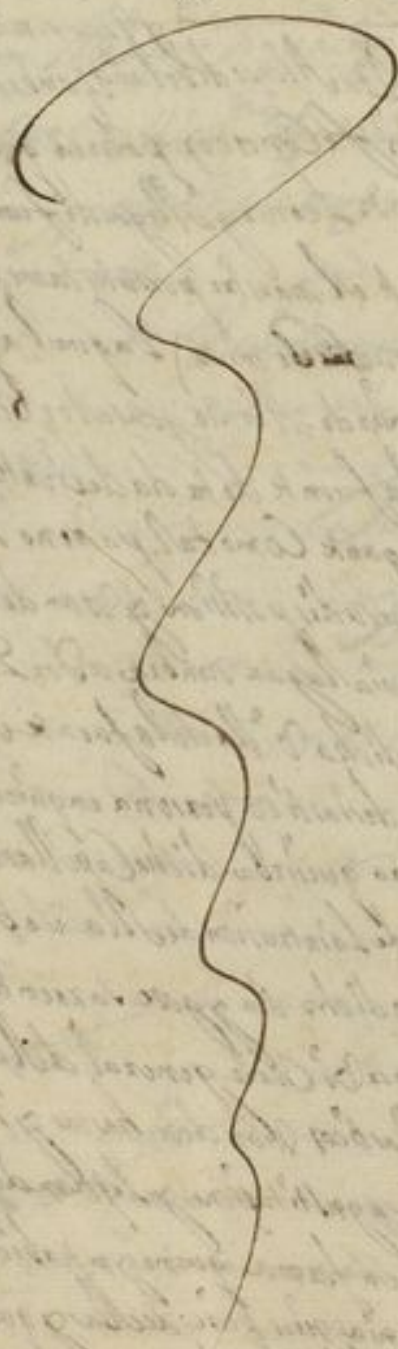
Don Alonso de Solano y gambrano de guzman  
a quien da fe con sus hijos de la Capellania que  
se fundo Leonor gallega de fuenta, viuda que fue de la villa de  
la fuente el maestre por sus testamentos de vado de civa de su posesion  
(muerto a quien da fe de mi te) la qual a presente esta vaca por muerte  
de ell licenciado Alonso gonzalez Bermejo. Viudo que fue de dicha  
villa de la fuente de ta da de diez y siete bienes en termino de mill y  
a ciertos ganke Como tal pa no se toca nombrar Capellano que  
Lairaba a su d. posesion y usar de esta facultad en la forma  
que mejor aia lugar nombrar a Don Xp. de Solano guzman su hermano  
viudo de dicha villa de la fuente el maestre Clerigo de menor con  
buen fino e de otra co persona en quien con Carren Los Calidades dese  
losas para que en la dicha Capellania cumpla sus cargos y obligaciones  
quasi dando la intruccion de ella sobre que se en cargo la comensal  
y por lo suso dicho dia y goce la renta segun los anales susos pidiendo y  
Ca a el suso di. caso general de la p. ab. binia de los ay. de mas susos  
que eclesiasticos non den haca y hagan en el suso dicho elacion  
y Canonica institucion y se f. dar la posesion y su a Dios y  
adna. con forma que no go. habiene en te non tramien to de lo fra  
ude simonia ni de peni. de ella y que no le rebo. cuse de manera alguna  
lo que es obligacion de su persona y bienes y lo firmo siendo  
testigos Don Diego Almagel acaparrado Don Gonzalo arango

g don Leon axaxipal haumann de un de et de villa  
enm = seruu =

Alcibiz amp 30  
LAVAR  
SOMN

Praxemi  
No Mex Deseo

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*





**SELLO QVARTO, DIEZ MARAUE  
DIEZ, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y TRES.**

Despues de una y otra parte  
en el año de mil y seiscientos  
y tres Sancho Caballo y su mujer  
su mujer a favor de Alonso  
delgado Ver de lo Valle



Sancho Caballo y su mujer  
y Ana mandos su mujer vezinos de la Villa de  
Alcalá de Henares precedida la licencia ordinaria de mandos  
y licencia que el dicho de poseer conuenido ya a la  
y de la Villa de Alcalá de Henares de mandos comun y no de la Villa de  
quando con la numeracion las leyes de la man comunidad  
como en ellas y en cada una de ellas se contiene Desimos  
que Juan Arias Caballo y adifunto, padre de mi e de  
Bartholome Sancho Caballo como de ante del  
Bartholome Mexia gata cura que fue del ayuntamiento  
de Santa Maria de la Ciudad de Alcalá de Henares una  
Villa cercada de agua con un cercado de pan de uen  
en ella y una parte de terreno fuera de dicho cercado  
a saber de la man comun del lugar del Valle de mata  
de los herederos de Pedro Garcia y de Alonso Mexia  
de los que fueron de dicho lugar en precio de dos mil  
y cien reales de vellón por los que se pagan de  
pagar cinco y cinco reales de cada un año

en el año

En el ynterin que no redimamos y quitamos e tomo  
 principal, Sobre que se hizo escritura de acuerdo  
 en dha Ciudad de Xerez de los Caballeros en la noche  
 diez de Mayo de dho año pasado de mil seiscientos  
 Cientos y cinquenta y tres por ante D.ugo J.romero  
 el publico de dha Ciudad agora no permitimos  
 y a la seguridad de dho caso y sus deditos  
 Dho Juan Arias nuestro padre y su hijo suplicas  
 por especiales hipotecas unguales en dho lugar  
 del Valle Lindo con la quarta de las pias y uno  
 Casas de morada en dho lugar en la plaza del  
 Lindo con casa de cocina y otras y otros Lindo  
 lasquales dhos suplicas son buenas y propias de  
 los dhos suplicantes y para gozar la parte que a cada uno  
 de los dhos suplicas se acordó de hacer de las dhas  
 Vinas cercadas y pias en el fin delgado Vecino  
 dho lugar del Valle Lindo que el Dho Dho se obligo  
 a lo principal y deditos de dho caso y dello argua  
 e dho escritura de Redencion del dho caso a favor de  
 poseedor del Simbolo pedido, y poniendolo en ejecución  
 en lo mejor que fuere que mas ay a lugar en dho  
 Lindo con las dhas dhas de lo que en este caso nos  
 tiene obligados y cedimos y renunciamos y tras pasamos  
 en el dho fin delgado y pias su causa subina  
 y de dho fin delgado y pias de su causa subina  
 que tenemos y nos toca pertenecer a la dha Vina  
 Lindo y fin delgado y pias y de dho fin delgado y pias  
 Cumplido

dha Ciudad de Xerez  
 de los Caballeros  
 de la noche diez de Mayo  
 de dho año pasado  
 de mil seiscientos  
 Cientos y cinquenta  
 y tres  
 D.ugo J.romero  
 el publico  
 D. Juan Arias  
 nuestro padre  
 y su hijo  
 suplicas  
 por especiales  
 hipotecas  
 unguales  
 en dho lugar  
 del Valle Lindo  
 con la quarta  
 de las pias  
 y uno  
 Casas de morada  
 en dho lugar  
 en la plaza  
 del Lindo  
 con casa de  
 cocina  
 y otras  
 y otros  
 Lindo  
 lasquales  
 dhos  
 suplicas  
 son buenas  
 y propias  
 de los  
 dhos  
 suplicantes  
 y para  
 gozar  
 la parte  
 que a cada  
 uno de  
 los dhos  
 suplicas  
 se acordó  
 de hacer  
 de las  
 dhas  
 Vinas  
 cercadas  
 y pias  
 en el fin  
 delgado  
 Vecino  
 dho lugar  
 del Valle  
 Lindo  
 que el Dho  
 Dho se obligo  
 a lo principal  
 y deditos  
 de dho caso  
 y dello  
 argua  
 e dho  
 escritura  
 de Redencion  
 del dho caso  
 a favor de  
 poseedor  
 del Simbolo  
 pedido  
 y poniendolo  
 en ejecución  
 en lo mejor  
 que fuere  
 que mas  
 ay a lugar  
 en dho  
 Lindo  
 con las  
 dhas  
 dhas  
 de lo que  
 en este  
 caso  
 nos tiene  
 obligados  
 y cedimos  
 y renunciamos  
 y tras  
 pasamos  
 en el dho  
 fin delgado  
 y pias  
 su causa  
 subina  
 y de dho  
 fin delgado  
 y pias  
 de su  
 causa  
 subina  
 que tenemos  
 y nos  
 toca  
 pertenecer  
 a la dha  
 Vina  
 Lindo  
 y fin delgado  
 y pias  
 y de dho  
 fin delgado  
 y pias  
 Cumplido

paraga como cosa y hacienda suya propia y agona  
 posesion en la forma y con la forma del escrito que el  
 Sr. Juan Pizarro nuestro padre y su hijo el Compro y  
 Ferno a Cerro, como ya queda referido y general de  
 ve y es constitucion por su y su hijo con condicion  
 que el Sr. Alonso delgado de la Obispa y por legados  
 aloprinupal y redito de este censo y especial m<sup>o</sup> a de  
 y pagar al Sr. M<sup>o</sup> de V<sup>o</sup> bastante y condal que muste  
 uny pagedada adho anho y queden libras de los que un  
 apal y redito y haver el origen de reconocim de dho  
 censo a favor de los poseedores y su familia = Lo que el  
 Sr. Alonso delgado Decano que fue de este lugar de L  
 Villa de Matamoros y a present a si tiene en esta Villa que  
 es de y si presente a todo lo contenido en esta escritura  
 como que la ayo segun y como en ella se contiene y  
 deudo en mi y ayo cada de su y ha por los dho  
 Bartolome Sanchez Caballa y Ana madre su mujer  
 de la dha D<sup>na</sup> Cerro y su y en esta escritura y en  
 con la dha carga de dos mil y quin reales de un año de  
 suerte principal de la qual me obliga a pagar al dho  
 y senior que es la suma de los dho censo quinto y cinco reales  
 de redito en cada un año y como sera lo primero paga  
 gano e Adia de San Miguel que es un dho año que  
 es quando a de ser cada pago de un año junta segun  
 se contiene en la escritura principal de este censo y ser  
 de allí en adelante en el primer quinto de diciembre y  
 que por el principal de los dho censo y a la seguridad del



Diez maravedis.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DEN MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

En quales obligacion general eper Judique riged.  
 Contrario hipoteca Una morada de casa que se ha  
 en la Villa de Guadalupe en la Calle Luenga entre  
 Condores y Maria muñoz Vuda de Domingo y con  
 sus linderos = Una heredad de Vino y Sumaca  
 en termino de la Villa de Guadalupe allende de  
 la Calera linderos con heredad de don Antonio Rodriguez  
 de Sanabria y sus linderos = Un colmenar con mas  
 de cien colmenas y noventa fanegas de tierra de  
 tierra en termino de la Villa de Cacalla a linderos  
 de Benaliga y quedia heredad es una granja  
 y la otra con una bodega y una casa  
 En los dias de Bartholome Sanchez Caballo y  
 Ana Mendez su mujer por contentarnos y para  
 por satisficcion de las cosas hipotecas de los  
 y yo el Sr. Alonso de Guado Cadavero de los  
 y por la parte que nos toca el unig bnd y legamos  
 de los y por la parte que nos toca el unig bnd y legamos  
 me obligamos y obligamos a nosotros y a nuestros herederos y sucesores  
 a las justicias y Jueces de su Mag y en su virtud a la  
 de la Villa de Guadalupe y a la de la Villa de Cacalla en dextera de los  
 de los y por la parte que nos toca el unig bnd y legamos a los  
 Jueces de la Villa de Guadalupe y de la Villa de Cacalla en dextera de los

DIRECCION DE LA BIBLIOTECA



**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

por que al cumplir desta escriptura no ay en ella  
 como por sentençia pasada en esta juzgado de puros  
 criados nuestro fecho Jurisdiccion y domanio y later  
 ni. Conuenirnos y todas las demas leyes fueros y otros  
 de nuestro fecho con la que prohibe la general de  
 nunciacion = Eyo la dicha para prender a si mismo de  
 ninas las leyes de Justiniano de byano nuevas con  
 nuevas leyes de otro Madrid y otras y otras de  
 fecho de los mugeres de que fue aduocada y de  
 a Dios y una cruz en forma de dho de no me ay en  
 contra esta escriptura por causa alguna ni aligari  
 fuerca ni ynducion por que la dho de mi voluntad  
 por conuenencia mia y de este juramto no ay de  
 pedonab. de dho de mala de dar pena de perjurio  
 y entestimonio dello de los dho de mugeres. Rogamos  
 esta escriptura ante el dho de en la dho de  
 Alcañal de la dho de de de de de de de de de de  
 Cuentos y ochenta y tres años. Sendo testigos Andres  
 Mejia Juan Rodriguez Berzano y Juan Gonzalez blanco  
 Verinos de la dho de los dho de que yo el dho de  
 Consejo de Simaron de que supieron y por el dho de  
 Unde rgo = Broranchu Caballero

H.º de Donca de Donco

de la dho de  
 de la dho de  
 de la dho de

IMPRESION DE MADRID

POAMEX

de la dho de



YOCHEMIA YRESIDY  
DES. AVODEMILY BILICENTIOS  
VELLOMARTO. DIEZMAYAVE.

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript.]*



BOAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



**SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-  
DIS, AFODEMIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y TRES.**

Venta de un casar en la villa de Saltillo...  
 Digo Don Juan de Torres abogado  
 de los Reales consejos, corregidor y Justicia mayor de esta  
 Villa de Alconchel y su partido y Vizcaino de la Borgoña  
 que siendo y doi en Venta Real por suero de heredad  
 desta corte para siempre a la honra de Justicia y  
 Regim desta Real Villa que al presente es y ha de ser  
 Juana e. a saber un casar de morada que yo tengo  
 y poseo y se fabricado en ella en el termino que esta  
 en frente de la calle de los moros y linda por una parte  
 con casa de fernando Gonzalez y por la otra linda con  
 conatos de las casas de Juan el Criado y otros linderos  
 que son notos y conocidos, y contados sus entradas  
 y salidas de los y corrimientos de dichos y servidumbres  
 quantas tiene y le pertenecen segun y como yo la he  
 vendido y poseido por precio y quantia de once mil  
 reales de vellon que son suos haver recibido de dicho  
 Don Juan Mayor domo de Leon por esta Real Villa y ante  
 en dicho de contado, y parte ende ferrentes cartas de  
 pago que me ha entregado a frades de di ferrentes personas  
 deudores a honra de dicha Real Villa que me dio por

M. Regardando a la abundancia de raras cosas  
 de la non namas de pecunia de lo qual engañe  
 y las de mas deste caso. y Confieso que el precio  
 y no. dice mi el Precio es el justo Valor de la  
 Casa y si mas Vale o Valor queda de la de man  
 en poia de mucha caridad. Hago gracias y don  
 deste dho conajo pura perfecta y irrevocable que  
 el derecho llama entremiso Validera para si  
 que jamas. Con y sinuacion ante juez competente  
 Renuncio las leyes del dho y las Reales en la  
 Cort. de alcala de Henares que trata de las cosas  
 que se compran o venden por mas o menos de la  
 mitad de Justo precio y la ley Segunda codice  
 de Res. Sindenda Vendicione y los quatro años  
 que la ley Concede para pedir Restitucion de la Venta  
 y las de mas deste caso. Con lo qual me desisto y  
 gano jamas herederos de qual quiera al  
 que tenga a la propiedad dominio y posesion de  
 dhas cosas y todo lo cede Renuncio y trasgaso en  
 el conajo Justo y Regim. dho de la Villa que  
 al presente es y a delante fuere y le dio poder  
 cumplida. A que de derecho se requiere para que  
 las gae y posea como y apuranda la goberna  
 de las Judicial de xna Judicial. Mente

(Faint mirrored bleed-through text from the reverse side of the page)

Tenel ynterim Melchor de...  
 nudo y por cada con la chavilla de...  
 forma y en lugar de...  
 Le base la entrega y...  
 y como mejor quedo...  
 fabricado ante...  
 y quinto sobre ellas...  
 Otra cosa alguna...  
 ni generalmente me obligo...  
 que de las haga...  
 y segura y de paz...  
 de seguirme...  
 y si aora con algun tiempo...  
 de seguirme...  
 y si aora con algun tiempo...  
 de seguirme...  
 y si aora con algun tiempo...  
 de seguirme...




Diez y tres de mayo.



**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

Seguridad y sanca de esta venta y ordo de  
lo qual se me da poder executar y es de la man  
que por quanto el mayor de los de cona de esta  
Villanueva para en pago de los diez mill  
diferentes cartas de pago de favor de alguna  
personas deudas de este cona para que de la  
pericula y grave en caso de que alguna alguna  
dellas saliere y en carta o se dexare de cobrar  
que dar como queda obligado el dicho cona  
de esta villa y se ha de cumplir y pagar me la  
cantidad que como base se fende no cobrare  
bien y puntualm. sin que para ello sea a mi  
obligacion seguir p. lito con alguno de los  
deudores y a simismo se delecta que en caso  
de deverse pagar alguna cantidad de derecho  
de a cobrar la y no p. lito de los puntos que  
a cargo de este cona por quanto sea pactado  
de esta forma y la execucion y cumplimiento de  
esta venta por lo que a mi sea obligado con mi  
benes y de los deudos presentes y futuros  
de poder ir a justicia y jurar que de mis con  
de p. lito y deudas cona para que a ello



**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

Me apremian en virtud desta escriptura como si  
 fuese Sentencia de finitima de su Competente  
 pasada en autoridad de cosa juzgada. Renuncio  
 todas leyes fueros y derechos de mi favor y de  
 general en forma. Enos la Justicia y Regim<sup>to</sup>  
 y demas capitulares desta Villa estando juntos  
 en nuestro ayuntamiento habiendo visto esta escriptura  
 de venta que a favor deste Conage a cargo del  
 Sr. Don Diego Gonzalez de Toro Corregidor desta  
 Villa, la aceptamos a favor deste Conage y  
 de las dhas. Casas e heridas nos damos por entregados  
 y contentos a nuestra voluntad y en caso ne-  
 cesario renunciamos las leyes de la entrega y  
 la damos deste caso y obligamos a este dho.  
 Conage sus bienes y rentas a que los cantidades  
 que en las cartas de pago que hechos sean  
 dados a dho. Corregidor por el Mayor o dho. de este  
 Conage en parte de pago de los dho. once mill  
 Reales Sean ciertos y seguros y cobrables sin  
 y en caso de no poderse cobrar a alguna o algunas  
 de las dhas. Casas e heridas este Conage luego

que se legida para lo qual se debe poder  
 proceder por via executiva y de oficio de rigor de  
 derecho, y demas de las cantidades que por no  
 haverlas cobrado buenamente de unos otros pagos  
 de los bienes y Rentas de la villa de esta Villa  
 en caso que para ello sea necesario proceder ju-  
 rialmente hemos de pagar de los dichos bienes  
 y Rentas de dos tercios de las rentas que  
 en la dicha cobranca se siguieron por abo de  
 qual los obligamos espeuialmente en la misma  
 forma que mas ay a lugar y renunciarnos de  
 leyes fueros y derechos de favor de esta villa  
 y en testimonio dello asi lo otorgaron y firmaron  
 y sealataron el dicho Regante paguin y aca  
 do y fue conssio en la dicha Villa de Alconchel  
 a diez e dias del mes de Abril de mil seiscientos  
 e ochenta y tres años siendo testigos Pedro mar-  
 tin e Thomas Martin Alguaciles ordinarios  
 desta Villa y Bartholome gomez Ver<sup>no</sup> desta Villa

*[Faint handwritten text in the left margin, possibly bleed-through from the reverse side.]*

*[Handwritten signatures and names:]*  
 Don Juan Gonzalez  
 Don Juan de Alcazar  
 Don Domingo Ley  
 Don Juan de  
 Don Juan de  
 Don Juan de  
 Don Juan de  
 Don Juan de



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEJOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Yo el Rey don Felipe Segundo por este nuestro  
 Real Cédula mandamos que sea notorio por este nuestro  
 Real Cédula que Francisco Lopez de Trespargomez  
 Vecino desta Villa de Alcalá, estando enfermo  
 se confesó y entendió natural el quito de  
 nuestro Señor fue servido dar por Cuyerno como  
 firme en tres en el Misterio de la Santissima Tri-  
 nidad padre hijo y Espíritu Santo por per-  
 sonas distintas. Yo lo lo Dios Verdadero et  
 Voto Eodem que me yo sea la Santa  
 Madre Iglesia, Romano pontifical y  
 ayndes en la Cruz y Sempre Virgen  
 Maria Madre de nuestro Señor Jesu cristo  
 que fue concebido sin pecado original en el  
 primer instante de su ser natural, descanse  
 salvar mi alma hoy y ordeno mi testam<sup>to</sup>  
 en la forma que

Primera en lo mundo mi Alma a Dios  
 nuestro Señor que a los 7 de junio en su  
 precioso sangre padre y madre y a su  
 Mando a la Duros que fue formado  
 y Sento Reduina Maj Servido de su nombre  
 desta que Vita mi cuerpo sea sepultado en  
 la Iglesia parroquial de Alcalá en la sepultura  
 adonde se entere mi madre dentro de un  
 pilla mayor con lo que en el abaco y se no la en  
 ya companeros mi entere el paraiso de los





Por la cual Indicacion del Dn. Juan  
prometio por mis alcaides al Dn. Gaspar  
gonzalez mi marido y a Manuel de Oro  
mi hermano y a cada uno de ellos plazas  
de poder cumplir e que se requiriese  
que dentro de un mes cumplieran y paguen lo  
que les es devido e en este testimonio  
yo el dicho cumplido y que sea firme  
dey por ninguno de qualquiera que antes  
de este yo hecho presento o de aqui adelante  
para que se sepa Valga en la mejor forma  
de forma que fuere por testimonio de ello  
yo el dicho ante el scriba en la ciudad de  
de Alarcón el dia y ochavo de enero  
de mill e seis cientos y ochenta e  
tres años yo el escrivano y procurador  
de los dichos Alonso antiguero y Manuel de  
calera vecinos de la ciudad y la otra que  
yo el dicho yo he conosci no firmo por  
de no saber a su pliego firmo yo  
vestigo =

Coroncos Alonso

Yo el  
 Dn. Mex. Dnso



Die 3 marauebio.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y TRES.



POAMEX

EXTA. DE EXTREMADURA



de su Magestad eledicidica e legatario de qual qual  
fue de la dition guerra by presente Cortidicadica  
mas de obligacion sus pedimentos necesaria  
alo que alegare de contrario tache que fue de  
propste a lley y plique obligala a poblacion y public  
donde y con dca esto pueda y deba pida a llocaciones  
on el venta hanit y xrema de vienes tome poder  
y an paro de llos y la continue y aga todos los dom  
cuna y diligencia Judicial y extra Judicial que  
paga de otra cantidad referida de sus mis sientos y imp  
creales que el y o dia que para dicha y praxa eze gine  
esle da el dicho Manuel los di que su Magestad Con  
fida y m dencia y de p dencia Libro y General de  
mision y facultad de que lo pueda sustituir en que  
quisiere para todo o parte uno o en los sustitutos o  
brar otros de nuevo y los valies segun derecho y por  
este efecto de esta Cobranca de dca de aprobando  
aprubo lo que hasta aqui mis poder auentes habia  
obrado declarandolos en su buen credito y fama y me  
de aca por firme este poder y lo que en la dca  
chisore y en testimonio de llo lo otorgo ante el pro  
escribano en la dicha Villa de Alconchel a veinte  
dias del mes de abril de mill e seiscientos y ochenta  
años siendo testigos Don Alonso de Barrios don  
Bartolome de Aluarez de la villa de Alconchel y  
te de llo de Comasco y de llo de Aluarez = entre aca y lo que  
con llo =

Don Alonso de Barrios  
POA...  
Don Alonso de Barrios  
Don Alonso de Barrios





**SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

Codice de Beatris Lopez  
mujer de Man Rodriguez malva

Verifica y suena  
que el dicho Lopez  
delo de este codice  
que ha de ser  
por su hijo  
que el dicho Lopez  
delo de este codice  
que ha de ser  
por su hijo  
que el dicho Lopez  
delo de este codice  
que ha de ser  
por su hijo

**J**uana de Villal de Honche la primera dia  
de mes de Mayo de mil seiscientos y ochenta y tres  
años ante mi e llo<sup>no</sup> y testigos estando en la casa de  
de morada de Manuel Rodriguez malva vecino  
de esta villa, parcio Beatris Lopez mujer del suso  
dho la qual estava acostada en una cama y dize  
que ella tiene hecho y dispuesto su testam<sup>to</sup> y o<sup>tr</sup>  
ma volentad por ante mi e llo<sup>no</sup> en ocho dias del mes  
de Agosto de año pasado de mil seiscientos y ochenta  
y tres goora es su voluntad de mayo de lo que tiene  
dispuesto y mandado en lo su testam<sup>to</sup> añadir lo sig<sup>te</sup>  
manda que de may de las misas que tiene mandado  
se digan por su alma, es su voluntad se digan may  
cin misas venidas en la misma con formidad que  
las demas declaradas en dho su testam<sup>to</sup>

**H**uiera es su voluntad que se pague de mejora o  
mejor queda se den de may de aparte que de sus bienes  
yo care a su hija Maria de la encarnacion Unlesnido  
que tiene esta dng<sup>de</sup> de la fe tan doble negro Varquinos  
y monillo, y Vanguarda que de la fe tan doble arca  
con una quarnicion de plata = y Unos sacullos de  
oro, de dos pares que tiene, los mejor y de may de  
Valer, y esta mujer deudo meo en el

18  
Fennis flemante de quito de sus bienes  
en la forma y forma que mas aya lugar  
y dexen su fuerza y firmeza todo lo  
mas contenido en dho. testam<sup>to</sup> e fennos en  
la forma que en el se contiene. y al mismo  
dexo en la dha. misa adha. su hijo Maria  
de la encarnacion Un man<sup>to</sup> de cada que es  
vire, y lo contenido en dho. testam<sup>to</sup> y este  
Codicilo quien se cumpla y Valga por sus  
Ultima Voluntad. Debo ca. mas qual el  
mandos testam<sup>to</sup> o Codicilos que antes de por  
aya hecho ya si lo dho. y firmo Unk dho.  
a su dho. que dexo notaber firmar la dho.  
dho. a quien yo e l<sup>to</sup> dho. fee conocho sus  
do testigos Bartolome Sanchez caballo  
fernando Sanchez y Benito Vargas Un<sup>to</sup>  
de esta Villa =

J<sup>o</sup> B<sup>o</sup> Sanchez  
caballo

Yo  
H<sup>o</sup> Mex. D<sup>o</sup>

SELLO CUARTO: DIEZ MARAVEDIS,  
 ANO DOMINI M D L X SEISCIENTOS  
 Y OCHENTA Y TRES.

*Alcaldes*  
 En la Villa de Alcorchil a seis dias de  
 mes de mayo de mil seiscientos ochenta y tres  
 años ante mi el Sr. y testigos parientes Pedro del Rio  
 Domingo Lopez, Pedro Garcia y Diego Hernandez  
 Cepas Sacristan todos Vecinos desta Villa y dexaron  
 que en el año pasado de mil seis cientos y ochenta y  
 tres recibieron del Sr. Antonio Frigo leal Cura  
 propio de Loganoquial desta Villa las cantidades de  
 setecientos y cuarenta procedidos de la novena que en ellas  
 toca a la dignidad episcopal que son los siges  
 El Sr. Pedro del Rio tres fanegas de trigo =  
 El Sr. Domingo Lopez dos fanegas de trigo =  
 El Sr. Pedro Garcia cinco fanegas de trigo =  
 El Sr. Diego Hernandez Cepas nueve quartillas  
 de trigo, y seis fanegas de Cuada = y asi mismo  
 parecieron Diego de las Cuevas y dixo deves en la  
 misma forma de dos fanegas de trigo y Martin  
 Lopez hermano quatro fanegas de trigo, y Benito  
 Hernandez poco quatro fanegas de trigo, todos  
 los quales sus dnos. aqui contenidos conferaron  
 haues recibido de dicho Sr. Antonio Frigo leal  
 Cura desta Villa las cantidades de trigo y Cuada  
 referidas y denunciaron las leyes de la entrega



38  
30  
y prueba y las demas del caso y por quanto el dho  
Digo y leuada lo recibieron y estado parabi  
uerto en esta especie el dho año pasado como  
y seis cueros y ochenta y dos y hasta a ora habian  
dado la pedida diferentes veces por parte del  
dho Sr. Antonio Fugo quem lo preso; El dho Sr.  
Brogante dize no lo han podido sacar por  
Causa de Notencia ni denio para comprarlo  
y por quanto a ora si mismo se le a pedido dho  
Digo no tiene forma de pagarlo y por parte  
del Sr. Obispo dice obligado cuyo es dho Digo  
y leuada se pide conade adho Sr. Fugo y se  
hasta el dia de Nuestra Señora de agosto que  
vendia de este año pagando dho Digo  
y leuada a precio mas alto que hubiere  
Valido y Valido de donde primero se abuliere  
año hasta quinze de junio del que es quando  
lo podia sacar vendido Su Ilustrissima Señora  
hubiera pagado en esta especie, y esto Sr. Fugo  
a si lo tienen por bien por lo qual cada uno  
por su deudo por lo que della le toca o tocara  
lo pagaron en el dia de Nuestra Señora de  
agosto y jubien deste año a precio que contaron  
hauer sido mas alto en dho tiempo de ferido  
adho Sr. Antonio Fugo leal y a ello cada  
uno por lo que toca se obligaron en forma

Contingieramos y bines tanqo de a los Jues duos  
 y Jues de S. Mat<sup>o</sup> y en especial a la de S. R. de  
 Villa par que aullo lo apremio como a sen-  
 tencia pasada en cosa juzgada. Renunciaron  
 todas leyes fueros y derechos de su favor y la  
 genua en forma qd lo obligaron y firma-  
 ron los que supieron y por los que no a su obligo-  
 un testigo qd y fue conocido a los d<sup>os</sup> d<sup>os</sup> Juan de  
 Testigo Juan Rey Fran<sup>o</sup> Hernandez Benjano  
 y Fernando goncalves R<sup>o</sup> de la Villa

Diego Diaz  
 que R<sup>o</sup> de S. Mat<sup>o</sup> y de S. R. de Villa  
 Fran<sup>o</sup> Hernandez  
 Benjano  
 Diego Lopez  
 R<sup>o</sup> de S. Mat<sup>o</sup> y de S. R. de Villa  
 Fran<sup>o</sup> Hernandez  
 Benjano

(Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page)



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y TRES.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA



**BELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTAY TRES.**

Arrendam<sup>to</sup> que hago Benito  
de las a Luis Vazquez de Arce  
para arrendar una casa

Sea Notorio por esta Carta  
de poder como yo Benito diaz

de las a don  
por traslado en  
delo de la  
de la  
de las

Las vezino de la Villa de Alconchel Diego de  
Rodrigo de Alconchel el que de breche de Segura  
y es necesario a Luis Vazquez de Arce  
de la Villa de Arce de las especial mente para que  
en mi nombre y representando mi persona que  
arrendar y arrende dos moradas de casa que yo  
tengo y poseo en la Villa de la Villa en la calle de  
nueva y la otra en la calle de la plaza y un cercado  
al lado de los lagares termino de la segun son  
conocidos y los arrende a la persona o persona que  
quiere por el tiempo y precio y pago que a justicia  
y buen visto de sea y despida a los arrendadores que  
a que las rentas arrendadas y pague nuevas arren-  
dam<sup>to</sup> y reciba a su gusto la cantidad de maravedis  
y otros cosas que antecediendo y procediendo de los  
arrendam<sup>to</sup> y de las de pago con fee de ella de  
nunciacion de la non numerata pecunia y las cosas  
de este caso y para de la cobranza o qualquiera de las  
segun la pague siendo necesario pida execuciones  
y con los requisitos convenientes y termino y plazos  
y clausulas que le convengan y para de lo de Segura

IN VILLANOVA DE CAJALAN  
Y PARA DE LO DE SEGURA

en las excusaciones y doliendo y desponiendo  
y obligando y me obligo a la seguridad  
de la vida y de las personas y de las cosas  
y de la escritura o scriptura de lo que  
todas las fuerzas y primicias necesarias y  
sumisiones y denunciasiones de leyes y fueros  
en derecho necesarios que para todo ello y  
lo antes y dependiente de lo que este es y de lo que  
con libre y general administracion y facultad  
de se sustituir para quando a sus juicios y no  
mas y me obligo con mi persona y bienes presentes  
y futuros a que abrigar firme e irrevocable  
y lo que en su virtud se hiciera y de lo que  
a las justicias y jurados y su Magestad para que a ello  
magistracion como por sentencia pasada en  
cosa juzgada denuncio todas las leyes fueros y  
derechos de mi feudo yagenial e de derecho  
y testimonio dello lo otorgo ante el quí es  
en la villa de Alconchel a siete dias  
del mes de mayo de mil seiscientos y ochenta  
y tres años siendo testigos Manuel Ramos Pedro  
gonzalez fabian y Juan Maria de Verin y de la villa  
y el otorgante que yo el no lo fe congoz  
firmo =

Benito de Salas

Ante M<sup>o</sup> de Senos



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS,  
ANOCENMIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y TRES.

Poder para arrendar quindaga } Senatorio por esta carta  
quimonios a M<sup>ra</sup> Garcia V<sup>ta</sup> } de poder como yo Juan mor  
& Calauera la Real } vos menajo Vozino de Sta Villa

de la villa de  
de la villa de  
de la villa de  
de la villa de

de Alconchel. Dize doj todos mi poder cumplido  
Agua de derecho de Segura y es necesario a Alonso  
Garcia Belmonte Vozino de Sta Villa & Sta Cauera  
la Real especial mente para que en mi nombre  
y representando mi persona arrende unas fuentes  
de tierra de San Juan que yo tengo en termino  
de Sta Villa a la persona o personas y por el precio  
de maravedis o granos, y por el tiempo y lugar de pago  
que ajustare a su discrecion, y aya recibo y Cobres  
de todo lo que procediere de los dichos arrend  
dado y de carta o cartas de pago firmadas y ladas  
con fe de pago y denuncia de las leyes de la villa  
non vista y entrega prueba y paga en numerada  
pecunia y las demas del caso, y de los dichos arrend  
procedidos de los arrendamientos que hiziere para que  
y pague a los censualistas que a dichas tierras tengan  
accion legitima, y otorgue escrivtura o escrivtura  
de arrendamiento a las personas con quien se combinare  
con todas las clausulas obligaciones fuerças y firmas

Sumisiones y Renunciaciones de leyes que

para su firmura sean necesarias y fueren  
condicionadas en los arrendam<sup>tos</sup> que se hiciere

de dhas tierras que para todo ello y lo que

mas combenga ad h<sup>os</sup> arrendam<sup>tos</sup> ledy este

yo poder de tocando otros qualesquiera

que para este efecto aya dado, y me obligo

al cumplimiento deste dho poder y dho que en su

Virtud se hiziere. Contodos y n<sup>os</sup>videncias y de

pendencias libre y general administrac<sup>on</sup> a dho

Alonso Parua y facultad de qualquier a

fortificar en quien quiziere labocar los fortines

y nombrar y traer de nuevo y les Pellicos en forma

y en el termino de ella lo dize ante el presente

en la dha Villa de Alconchel a nueve

die de mayo de junio de mil seis cientos y ochenta

y tres años. Sendo testigos Domingo Ley Ordo

Francisco Hernandez berjano y Juan Sanchez

Vecinos desta Villa y el dho de que yo el dho

doyle fe conde lo firmo =

Juan montes menayo

Alonso Parua  
Al Mex<sup>ico</sup> de eno



SELL OCVARTO DELE NAVARRI  
DISCIPLO DE MIL SEDECIENTOS  
Y OCHENTA Y TRES

Yo Pedro Fontcaber, vecino de la villa de Alconchel, y natural del lugar de Calanda de Aragón, estando al presente en enfermo en la cama por mi juicio y entendimiento natural e legal. Dios nuestro Señor fué servido darmos Cayendo como forma de testamento según creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre hijo y Espíritu Santo tres personas, distintas y en solo Dios Verdadero y todo lo demás que cree y enseña la Santa madre y Iglesia Romana, rogando por mi abogado a Mag. Lorenzo y Simón Diego, Maestros de Dios y Señores Nuestras Contabidos, en una forma de testamento original poragueron escrita por mi escritura y suscrita por el mismo Señor Juan de Bona, deán de la villa de Alconchel, y firmándose de la misma que es esta natural e voluntaria hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primera en comiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la Cruz y Redimo con su precioso Sangre por mi y Muerte, y el cuerpo mío a la tierra de que fue formado y siendo Substancia Mag. formado de la vida que me dio para vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia parroquial de esta villa en la sepultura adonde se enterró mi madre María, viuda, y sea



Fubun desocupado, y sino en la que se hallen  
 mis abacias, fuesa de la capilla mayor en el  
 cuerpo de la iglesia y a compaña mi entera  
 y guardo desta Villa y los sacadores que su  
 bura en ella, y semediga una misa cantada en  
 cuerpo presente con oficio de San Geronimo y  
 la cera que dispusiere mis abacias, ya lo  
 de cada una de mi fallecimiento se me hagan honras  
 con una misa cantada y oficio de San Geronimo y la cera  
 que mis abacias dispusiere, y asimismo sem  
 paga cada dia con una misa cantada y no de  
 otras que se queda sediga por mi  
 alma Ciento y Cinquenta misas pagadas y por  
 las animas de purgatorio dos misas y por la  
 animas de mi Padre Juan Goncalves y mi madre  
 Maria Gomez ocho misas que se a cada uno  
 dos misas por el alma de mi hermano Juan  
 Goncalves = Una misa al angel bendito de mi  
 que se a = Una misa al espíritu Santo y una misa  
 al bienaventurado Senor San Pedro y por pe  
 cada una de las misas mal cumplidas dos misas y un anillo  
 de oro de la Cruz de la Cruz y dos misas en cada  
 Senor de la Cruz de la Cruz y de cada una de estas misas se  
 mande dar a la parte que  
 de cada una de las misas mande decir mis abacias  
 adonde quisieren y de todo se pague de mis bienes  
 la limosna acostumbrada  
 y mande alordemorado mande un Real  
 de limosna a cada uno de los pobres y la  
 parte de mis bienes  
 mande que mi cuerpo sea amosado para seguir

(Faint mirrored bleed-through text from the reverse side of the page)

en lo montado que fena la un mi albaca de abido  
de san Juan, a la cana blanca

10 Declaro de un a los Religiosos de nuestra Señora de la  
Luz de San Juan de trigo que le mande por llevar  
las andas quando ella santa y may en se haze austrial  
quando se le paguen

Declaro de un a los Religiosos de nuestra Señora de la  
Luz de San Juan de trigo que le mande por llevar  
las andas quando ella santa y may en se haze austrial  
quando se le paguen

Mando a la cofradia de San Juan de la Cruz desta  
Villa que cada año de trigo

Mando a la cofradia de San Juan de la Cruz desta  
Villa que cada año de trigo  
Mando a la cofradia de San Juan de la Cruz desta  
Villa que cada año de trigo  
Mando a la cofradia de San Juan de la Cruz desta  
Villa que cada año de trigo

Mando a la cofradia de San Juan de la Cruz desta  
Villa que cada año de trigo  
Mando a la cofradia de San Juan de la Cruz desta  
Villa que cada año de trigo

Mando a la cofradia de San Juan de la Cruz desta  
Villa que cada año de trigo  
Mando a la cofradia de San Juan de la Cruz desta  
Villa que cada año de trigo

Mando a la cofradia de San Juan de la Cruz desta  
Villa que cada año de trigo  
Mando a la cofradia de San Juan de la Cruz desta  
Villa que cada año de trigo

Mando a la cofradia de San Juan de la Cruz desta  
Villa que cada año de trigo  
Mando a la cofradia de San Juan de la Cruz desta  
Villa que cada año de trigo





SELLO QVARTO. DIEZ MARAUE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y TRES.

Yo el Rey por el Rey y yo Juan Román Vizcaino de la Villa de  
 Morón el Conde de todo mi poder Cumplido el  
 quintero de Requiere geturano a Pedro de Aguilar  
 mi hermano Vizcaino de la Villa de los Santos, especial mente  
 por que en mi nombre representando mi persona ay a  
 veaba y cobra en su nombre y su nombre de Alorís gallego  
 Vizcaino de la Villa de la Fuente en mi nombre seis fanegas  
 de trigo en grano que suro homelitas  
 de unidos que de las quete e años pasado de mil seys  
 Cientos y ochenta y uno, en esta Villa, y agunta de los  
 trigo me tiene dado y pagado Mayor de Vara y me  
 sea de bayeta bata y dou Duales que de su orden cobra  
 de Antonio peres Vizcaino de la Villa y de lo que de cobran  
 y cobran pueda dar y de Carta de pago a Arriquirio y los  
 con fee de pagar y denunciar de las leyes de la Corona  
 Vista y entienda y las demas del caso y si sobre lo de  
 fendo fuer necesario que de pauer e paraca en la villa  
 y fuera del ante qualys quiera Justicias y Jueces que  
 combenga y haga los pedim<sup>tos</sup> necesarios y de acaerme  
 prisiones Venta Franca y emate de uny como posesion  
 yampars dellos y haga de dar los demas autos y  
 diligencias Judiciales y extra Judiciales que para  
 la execucion de la cobranca de Requiere ay de dar

Nos que yo el Rey que de Dios se Reguina e se  
 ledo con libre y general administracion y fal  
 cultas de forntur y le de leuo en forma ad  
 gentes nros dells lo dize ante e gred  
 et en la dha villa de Alconchel a veinte  
 y nueve dias de mes de junio de mill seys  
 cientos y ochenta y tres años. Yo el Rey  
 Benito diaz lara Diego Garcia y Benito diaz  
 nandez Diez <sup>nos</sup> destabilla y el dho Diego  
 elen dy fei con sus dho no sabe formas  
 de la dha villa de Alconchel  
 Benito diaz lara Diego Garcia y Benito diaz

Benito diaz lara Diego Garcia y Benito diaz  
 nandez Diez



**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

Yo Juan Lopez de... de la Villa de Alconchel  
 a quinta dia de mes de junio de  
 mil seiscientos y ochenta y tres años ante mi e los  
 testigos Juan Lopez... el primero  
 que dixo ser de Juan Lopez y el Sabido Parais go  
 de fechos naturales que fueron de la Villa de Ca  
 rriqueria de Navarra, y estando presente en esta  
 Villa de Alconchel donde se ubo en casa de Digo  
 Parais su marido, y Dixo que oyo a firme y ver  
 idadexa mente en la santissima trinidad Padre  
 hijo y spiritu Santo tres personas distintas y  
 un solo Dios Verdadero y todo lo de mas que  
 cree y enseña la santa madre Iglesia Romana  
 de seando salvas su alma y de poner de pre  
 sentes manda lo siguiente  
 Primera me en comendo su alma adios mundo  
 tenr que lacris y Redimio con su preciosa sangre  
 por su muerte y el cuerpo manda ala tierra  
 de que fue formado y fendo su divina Mage  
 seruido de la qual de sta ptes vida quise  
 que su cuerpo sea sepultado en la Iglesia  
 parroquial desta Villa en vna sepultura del  
 cargo della y la que sera en sus albaceas  
 ya conpanen fuentinos el parruco desta Villa y los  
 sacerdotes desta Villa y digan vna misa cantada  
 de cuerpo ptes cono fuo de tres cuosos y Quisiera  
 alambun en su enterrio y o fuo, y denigan por  
 su alma las misas que alcantara su causal que

así como que son los que se crean  
Una mañana y un fomento Negro, y  
mande sellada para su entrega y mis a  
lo que al consar, y así mismo una una espada  
y que no deue ni le deuen como a algunas  
y dize y oír a la casa a Alonso de Cgado su  
cuñado Vº desta Villa y lida por el cumplimiento  
paragya Vº de los bienes y de su procecion y  
su entera y lo restante se le mande decir en  
misos pñtualmente cuando a los otros lugares  
part y las cosas mande decir a donde se  
y lora por su direccia de los bienes que le to  
y pueden tocar a su persona. Conozco a  
muger del Dicho Paria Vº desta Villa y de  
Dico que lo que se trata de manear Coducidos  
y a los que antes de este año se ha parague  
Va ga en la mejor forma que se a lugar  
le obre a quien ya es el dº de fe cono  
Festigos Juan Foncales Blanco Fran gonca  
relpoco y Pedro Foncales Vozº desta Villa  
por el dº de obre que dispono sabe formar  
Nuego como un trabajo =

Ju Foncales Blanco  
Foncales Blanco  
Foncales Blanco

SELLO QVARTO. BIEZ MARAVE-  
DIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y TRES.

Penden de la guerra de San Fabián Domingo Lopez de Soria  
 de un mandado como lo sabe los  
 Señora Viuda de Alcaus y su hijo Decano desta Villa  
 de Alconchel y en ella Sordo de Sindica de Convento  
 y Religiosos de Nuestra Señora de la Cruz de la orden  
 de Calatrava de nuestro padre San Juan que esta en  
 termino desta Villa y como tal Sindica de convento  
 del Padre provincial de esta orden y de los padres que  
 estan y de otros Religiosos de este Convento estan exerciendo  
 dicho Sindicato por muerte de Bartholomeo Amador Mio  
 Cuñado. El qual dicho Sindicato en la forma y  
 forma que queda, Pongo hoy en un mandado a Domingo  
 Lopez Decano desta Villa la guerra de Alconchel  
 de San Fabián que era de esta orden y esta de modo  
 en termino desta Villa segun y como el dicho  
 las a tenido los años antecedentes en lo qual se  
 precedido a juste y contentamiento con el qual se  
 dicho Convento de Calatrava y de otros Religiosos en cuya  
 virtud, ledy las dhas. quantias conto de lo que se  
 deva en un mandado por tiempo de seis años que comen-  
 saron de nro primero de marzo de este año presente y  
 cumpliran otro tal dia de año que viene de mes de  
 Setiembre y Ochenta y nueve en puros cada uno de  
 dichos seis años de diez ducados de vellor pagados



en los pagos iguales la primera por dia de  
 San Miguel de Caravanas y la otra el dia  
 primero de mayo de cada uno de ellos y sera la  
 primera paga el dia de San Miguel que viene  
 de este presente año de forma que quando cumpla este  
 arrendam<sup>to</sup> a de ser congojos congo venga a  
 cumplir los seis años de paga a dicho precio de  
 diez ducados y cinco cada pago y por ellas  
 y cada una de ellas queda ser executado no cum  
 pliendo con ellas y adegnos y ha cantidad con  
 esta dilla en poder del Sindico que fuere de  
 dicho conuento con las cosas de la Obra  
 y con condicion que los portillos de la cerca  
 que el dho Domingo Lopez pagare con alba  
 niles de piedras y barro en la forma que solian  
 estar y esta labor pagada ad ser por quenta  
 de Caravanas y de con serm<sup>to</sup> de Sindico y de  
 guardian de dicho conuento por si quisieren uno  
 que sea en esta forma con la que dispusieron  
 con lo qual a de plantar a si mismos en el lugar  
 de los arboles frutiferos en cada uno de los  
 generos que quisieren dandolos puros en buena  
 forma con las qual<sup>es</sup> y las condiciones de  
 este arrendam<sup>to</sup> y no se lo quitara las dhas  
 personas en el tiempo de dicho arrendam<sup>to</sup> para sea  
 persona alguna, cumpliendo el dho Domingo  
 Lopez con lo que es de su obligac<sup>on</sup> antes de  
 la fecha desta y de lo que se sigue por los dhos Portillos



DEPARTAMENTO DE CULTURA Y PATRIMONIO DE SAGUNTO

41

y Sndicos de dho Convento = cyo c. dho Domingo  
 Lopez que es Pdo y lo pnt a lo interuado ane pto  
 et scriptura dho que la dho y Cumplire con  
 dho abundam de las dho quartas en los dho años  
 de feridos y pagar los dho dho dho en cada  
 año a los p. l. dho y pagar de feridos y abo de ello  
 que se le executado a su Cumplim<sup>to</sup> y de las dho dho  
 y para el Cumplim<sup>to</sup> de lo que a cada un<sup>o</sup> de ca  
 quedam por especial hipoteca las dho quartas y  
 sus frutos y mejoras a cuyo Cumplim<sup>to</sup> cada dho  
 por lo que nos toca por obligam<sup>to</sup> y ad hoc bony  
 damos poder a los Justicias y Juris que de nuestras  
 causas en este dho quedam y seuan como ar para  
 el apumio en dho dho scriptura como p. dho  
 senteniam poram en esa juzgado de n. n. n. n. n.  
 las leyes fueros y dho de nuestro favor y la gen  
 gentes dho de lo de rogamos ante el dho dho  
 en la dha Villa de Plencia la cinco dias del  
 mes de Julio de mil seiscientos y ochenta y tres  
 años. Pedro de Vargas Pedro de Vivero de Nueva  
 Diego Hernandez y otros y Domingo Leydon  
 Vecinos desta Villa y los dho dho que el dho dho  
 Convento dexaron no saben firmar a su dho dho  
 Un testigo

Ho Pedro de Vargas  
 de dho dho  
 Ho Domingo Leydon  
 de dho dho



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA DE LA HISTORIA



Diez maraueblo;

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
BIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
YOCHENTA Y TRES.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.]*

DELEGACION  
DE SACRIFICIO

POAMEX

LINEA DE EXTREMADURA

Diez y maravedí.

SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDÍ,  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y TRES.



Testam de Antonio Goncalves de Malilla & Blanchel  
Portugues a Presdij de Lameira Agudo

de mil e seis  
ciento e sesenta  
y tres años  
de la ciudad  
de Lameira  
de la provincia  
de Oporto  
de Portugal  
y de la  
corona de  
Castilla  
y de la  
de Portugal

De mil e seis cientos y ochenta y tres años ante  
mi e los señores y testigos estando en la Casa de misa de  
los señores de la Vila que vecinos de esta Vila ante mi  
parecio Antonio Goncalves de nacion Portugues que  
asi se dio llamarse y que es natural de el lugar  
de porzosa termino del e Cui de la guarda del Reyno  
de Portugal y que es hijo de Domingos Juan de  
dondo natural de este lugar y de Isabel Goncalves  
y de sus fijos, estando e dicho Antonio Goncalves  
en estado en una cama enfermo y en su furor  
y entendimiento natural a lo que parecia creyendo  
como forma m<sup>ta</sup> deo creya en el misterio de la  
santissima Trinidad Padre hijo y Spiritu Santo  
tres personas distintas y un solo Dios Verdadero  
y todo lo demas que cree y celebra la santa madre  
gloria Romana en cuya cathedra fue a su  
y presbitero y m<sup>ta</sup> Romano por su abogado  
e yntercedora a la gloriosa y siempre Virgen Maria  
madre de nuestro señor Jesu christo que fue  
concebido sin pecado original e ni primus y  
fante de su ser no para descansar la vida de  
a la vida eterna y ordena su testam<sup>to</sup> en la forma sig  
Primam de ~~...~~ BOAMEX ~~...~~ nuestro

54  
Señor que la Cris y Redimio con su precio en Sangre  
pasion y muerte y el cuerpo mandado a la tierra  
de que fue formado y siendo recibidos los  
Señores de llevarle desta villa de Utrera a la villa  
sea sepultado en la iglesia parroquial de  
esta villa en un sepulchro que señalan sus  
abbaces y congonian suentinos e Parro  
de esta villa y los sacadores que habian en ella  
y le digan una misa cantada de cuerpo presente  
con una vigilia y la cera que fue necesaria  
y le digan por su alma cinco misas usadas  
y una misa a nombre de Señores de Caliz = y  
otra misa a cargo de la guarda = y otra misa  
a cargo de su nombre = y cinco misas por pe  
nitencias mal cumplidas a nuestro Señor crucificado  
y a las animas de purgatorio dos misas y de todas  
deu la obsequio la mitad y la otra mitad  
manden decir sus abbaces adonde quisieren  
Declara que Miguel Crespo Ver<sup>no</sup> de Taliga  
Jurisdiccion de Orense Reyno de Portugal le  
deu la compra del Rey de moneda por requerir  
de unos buques que le vendio = Antonio Valera  
V<sup>o</sup> de Taliga yerno de el Rey le deu cinco  
y setecientos Reis de otra moneda = Fran<sup>ca</sup> P<sup>o</sup>  
quez V<sup>o</sup> de Utrera de esta villa le deu otra  
del Rey de la moneda menor un doblon de  
su solada que le firmo de Zagal de las  
Declara que el vendio quarenta y siete  
monedas a Manuel Gonzalez pastor de la



PCAMEX

Real Academia de la Historia

43  
obeser de dha Fran<sup>co</sup> Rodriguez apud de dha  
nueva Vindensy cada uno de moscos por su parte  
y lo que importan solo esta deuenido en un solo  
uego se cobre y se trate con dha dha dha  
de pagar para dia de San Miguel de este año = y  
Domingos Goncalves portuguez vec<sup>o</sup> desta villa le  
deue dos mil dui de dha moneda = y Manuel  
Malana portuguez pastor que a seruido a Juando  
Rodriguez Berbero vec<sup>o</sup> desta Villa le deue siete mil  
y quarentos dui que leysen = y Antonio Rondon  
portuguez pastor de dho Juando Rodriguez le deue  
dus y siete drossos de dha moneda portuguesa  
y Domingo Goncalves portuguez que sirue de pastor  
de silua morador en el termino de silueira le  
deue dui mil dui de dha moneda portuguesa  
manda que todas estas deudas se cobren  
Declara que en casa de dho Domingo Goncalves vec<sup>o</sup>  
de esta Villa tiene vna arca y vna vestida de pario  
de caragosa calcon calcon y capa y Jabon de sempre  
vna colorada y sombrero y vna escopada y onedras  
y capatos = y en casa de dho xpoual Vargues tiene  
alguna ropa de lino la que es declarada =  
Declara a si mismo tener vna mula de quatro años  
de color pardo en el termino desta Villa = y  
a si mismo tiene cinco cabros y quatro machos con el  
ganado de la sierra de Lenada vec<sup>o</sup> desta Villa  
Declara que es mozo soltero y no tiene descendientes  
ni solo tiene a dho su padre a qual en la misma  
forma que queda le dexa por heredero de todos sus  
bienes derechos y acciones que tiene y debiere de ser  
pues de cumplido y pagado lo contenido en este su  
testamento y para que se cumpla lo que en dho testamento



Diezmaravero.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVERO,  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y TRES.**

deya dadas sus bienes y por herencia deos a Domingo  
Juan y Juan Gonzalez sus hermanos V<sup>o</sup> de Lo  
lugar de parazon y a semismo de la villa que por  
donna Rodriguez mata asuinos V<sup>o</sup> de Luencia  
hermano le due seete mil y tresciento y ois de dha  
moneda por requirira y Joseph p<sup>o</sup> de Luencia  
reabajaon le due dos mil ois y para cumplir  
y para lo contenido en su testam<sup>to</sup> deya y nombra por  
sus albaceas a Manuel Gonzalez de tre por dize  
residente en esta villa aguiudaga de paragon  
Cobu estas deos Judicial ois de Judicial m<sup>o</sup>  
en forma y de lo que cobrare cumplir y pague  
quella de dize y lo que m<sup>o</sup> de dize a los  
herederos o herederos = y por el testam<sup>to</sup> de dize  
y anula deo qualquiera quantos de dize ay  
hecho por escrito o de palabra paragon solo  
Valga en la forma que mejor ay a lugar en  
derecho y a si lo p<sup>o</sup> fundo de dize y  
Vazquez Andres m<sup>o</sup> y Blas de m<sup>o</sup>  
Vecinos de esta villa y el d<sup>o</sup> de dize no se be  
mar a su ruego firma y testam<sup>to</sup>

Yo el notario

*[Handwritten signature]*  
Yo el notario



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

**SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. A NO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**



Constitucion de Maria Ana  
mujer de Lorenzo Rodriguez  
Vezina de la Villa de Manchel

Yo Ma. Villar de Manchel  
a Servicio del Rey de España

de mil seiscientos y ochenta y tres  
Años ante mi el Rey y Reyna parecio Maria Ana  
mujer de Lorenzo Rodriguez Vezina de esta Villa  
estando en los caros de su morada en forma gen  
supervivio natural a lo qual yo el Rey doy fe  
consueco y precediendo la ynvocacion divina  
Dize que ella tiene hecho y otorgado su testam<sup>to</sup>  
y ultima voluntad ante mi el Rey <sup>de su</sup> en nueve  
dias del mes de Octubre de los años pasados de mil  
seiscientos y ochenta y dos, y agora quiere reformar  
y emendar algunas cosas del genlamo por un  
y forma que queda por via de codicilo mandado  
que por quanto en dicho testam<sup>to</sup> manda se  
digan por su alma Ciento y Cinquenta misas  
de cada año agora manda no se digan mas de Cien  
misas de cada año con la aplicacion que lleva se  
ferida en dicho testam<sup>to</sup>

Asi mismo manda que a los ochos dias de su  
fallecim<sup>to</sup> se digan honrras, quince avas que  
no se digan mas de una misa cantada sin  
no ruina  
que por quanto en dicho testam<sup>to</sup> manda unbray

FOAMEX



de arada a su andara a quien le mande  
en su casa a ser, Su voluntad no sea  
esta esta manda y otro buen solo dexe a  
el Lorenco Rodriguez Samarido

Asimismo de mar a legua manda en dho  
testam<sup>to</sup> a Maria Marquez m<sup>ca</sup> soltera que  
le esta sirviendo por su servicio Un mardo  
de anorote que tiene = y Una Varquina  
de bayeta negra = y Unas enaguas de emp<sup>l</sup>  
azul que tiene de Papa de su servicio y as  
mismo le manda Un camison nuevo de lienzo  
casero

Y con esta su forma y mandos quiere que en  
el dho Valga e lo que se testam<sup>to</sup> cony<sup>te</sup> codicil  
y lo dize en su furia como se contiene y le  
dize qualquiera que antes de dho testam<sup>to</sup> y codicil  
p<sup>u</sup>er<sup>o</sup> hubien hecho qn la mejor forma que quis  
y a lugar de dho y asi lo dize y tiene  
testigos Pedro Gonzalez Alonso de Gado  
y Fran Jimenez Vecinos de dho villa y  
por la dho qn dize no sabe firmar a su  
Nuevo f<sup>o</sup>mo Un testigo =

F<sup>o</sup> Alonso de Gado

Yo el Rey  
En Mexico



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVILLAS.  
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y TRES.

Yo don Alonso de Sotomayor  
de don Alonso de Sotomayor

Yo el notario Alonso Domingo de Sotomayor  
Alonchel a diez y seis de mayo de mil y seiscientos  
y tres años yo el leguero Francisco de Sotomayor  
de Sotomayor mierno N.º de la Villa de Salamanca la  
dixeron y para el fin de dar fe a lo que se hizo y  
fizo en el fin de dicho mes de mayo de mil y seiscientos  
y tres años de la Villa de Salamanca diez y siete fanegas de  
trigo en grano y setenta y dos cuarterones de trigo  
por el dicho trigo de dicho lugar de Salamanca con el  
tanto de diez y siete cuarterones de trigo de dicho  
pueblo de Salamanca que se dio y se dio de pago sin  
gasto hasta el fin de dicho mes de mayo de mil y seiscientos  
y tres años non otra y entera de dicho pueblo de Salamanca  
mas de dicho trigo sobre dicha cobranza y parte de ella  
fueren reservados pueda porvenir y pagar en fin de  
Antequales quisea jubios y juros de N.º que cobranza  
y parte de dicho pueblo de Salamanca que se dio y se dio  
por fin de dicho mes de mayo de mil y seiscientos y tres años  
y por ende lo pediminto y mas de dicho pueblo de Salamanca  
de dicho pueblo de Salamanca que se dio y se dio

AVANCE  
2011

Inmense Don, Proste, Apely de plume Ibriga la  
 apelayo don de y Cordecho de la yha de los  
 times auto excurtos y d'cho de las Subiales de  
 extra Subiales que se neguizan de laan huer  
 Iha Cobranca que es po der que se neguizan e fe  
 dor del dho Alonç Garcia Belmonte con Subias  
 neral administracion y facultad de for. sur  
 se de l'ebro segun dicho Inobliga a do  
 Por firme y fe Podia y lo que en su d'cho de huer  
 de nro honor. Dicho de otorgo. En el pue  
 de Camano en la dha Villa de Alanchel  
 Catone dia de mes de Agosto de mill e  
 ochenta y tres años. Yo el dho don de  
 Alonç don Juan Manuel de Guzman  
 de Pan. Yo firme y otorgante que  
 Yo don de fe cono co =

Donn Galea

D. M. de  
 D. M. de Leno



DELLO QUINTO, DIEZ Y SEISCIENTOS  
 Y OCHENTA Y TRES.

Escritura de Obligación de }  
 Alcaualas de la Villa de Zahinos }  
 a diez y seis dias de mes de Agosto  
 de mill seis cientos y ochenta y tres años ante los señores  
 Jurados y Regim<sup>o</sup> de ella que abajo firmaron y señalaron  
 como acostumbra estando en las casas de su Ayuntamiento  
 por el Sr. Juan Diaz Velasco Alcalde ordinario de la  
 Villa de Zahinos de estado desta Villa, Francisco mar  
 tin Cumpido Regidor de esta Villa de Zahinos y  
 Joseph Diaz Cumpido y Benito Gomez Vecinos de ella  
 asistentes en esta Villa, y en nombre de la dicha Villa  
 de Zahinos, y de los demas Capitulados de ella y Dezinos  
 que agora son y seran daqui adelante por quengos  
 pruevan por y capcion de Rato en forma aqui es  
 Parar y pagar por la obligacion desta escritura  
 lo expresa obligacion que hacen de los propios y  
 Rentas de la dicha Villa de Zahinos, y Dixeron  
 que por quanto esta Villa de Alconchel sea enca  
 beconada por los derechos de Alcaualas y quatro por  
 ciento por lo qual sea a esta dicha Villa y la de Zahinos  
 sus terminos y Jurisdicciones por tiempo de quatro años  
 que empezaron el dia primero de Enero de este presente  
 año y cumpliran fin de Diciembre de Guattemala  
 de mill seis cientos y ochenta y tres en presencia

Uno de ellos de ochocientos y quinientos reales  
 pagados en los tres tercios de año fin de Abril  
 fin de Agosto y fin de Diciembre de cada  
 uno de ellos y ahora por lo que toca a la dicha  
 Villa de San Pedro excepto la de San de Zamora  
 millares de la Villa de San Juan de los Rios  
 tratado con esta dicha Villa de encabezarla por  
 los dichos derechos de caballos y quatro unos  
 por ciento por el dicho tiempo de quatro años  
 en que esta dicha Villa se encabezo y deducido  
 de lo tratado a escritura publica poniendolo  
 en execucion los dichos Alcalde y Regidores  
 de la Villa de Zamora obligan los propios  
 de esta Villa a que pagaran a los dichos  
 de la Villa quinientos y veinte y cinco reales  
 vellon en cada uno de los dichos quatro años  
 referidos por los dichos derechos de caballos y  
 quatro unos por ciento de cada uno de los  
 dichos años pagados en las dichas tres pagas  
 iguales de fin de Abril fin de Agosto y fin  
 de Diciembre de cada uno de los dichos quatro  
 años justos y pagados por sus pagas en esta  
 Villa a su costa con las de la cobranza y sino  
 fueron puntuales en dichos pagos a tiempo que  
 cumplieron o qualquiera de ellos se pueda  
 por parte de esta Villa embiar executor a la  
 cobranza a la de Zamora con quatrocientos



POAMEX

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA

Maravilla de Salario en cada unida de los  
 Se ocupan en la cobranza con mayor de la  
 y de los Cuya cantidad con fison es moderada  
 y no exceda y renuncian las leyes que hablan  
 sobre los Salarios a cuyo cumplimiento obligan  
 los propios bienes y Rentas de la d<sup>ca</sup> Villa de Zapopan  
 y de los Vecinos que hubieren adeudado en los  
 derechos de alcavalas y quatro vnos por ciento  
 en el tiempo referido de los quatro años  
 dan poder a las Justicias y Jurados de su Mage<sup>d</sup> y  
 en especial a las de esta Villa a quien se someten  
 para que a ello y a su cumplimiento sea primero y  
 todo vigor de derecho como por Sentencia pasada  
 en autoridad de cosa juzgada y por ellos consentida  
 renuncian su propio fuero Jurisdiccion y dominio  
 y la lei si conuenir y todas las demas leyes fueros  
 y derechos de sus fueros con lo que prohibe la general  
 renuncacion = y de los S<sup>tes</sup> Capitulares de esta Villa admi  
 nistran esta escriptura, y todos lo firmaron firmaron  
 y señalaron como a los nombres a quienes se les  
 fue con esto siendo testigos Pedro Martin Thomas  
 Martin Alguacil y ordinarios de esta Villa y Juan de  
 Lopez Vecinos della =

M<sup>o</sup> D<sup>o</sup> de Sanchez de Juan<sup>t</sup> Diaz y Juan<sup>t</sup> Vazquez  
 Penner<sup>z</sup> Marqueses Rey de la Real Neg<sup>o</sup> P<sup>o</sup> H<sup>o</sup>z  
 de Juan<sup>t</sup> Diaz de la Real de Juan<sup>t</sup> Martin  
 Alca<sup>l</sup>de ordinario de esta Villa y Juan de  
 Lopez Vecinos della  
 In secedias can  
 panon



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y TRES.

*a Benito Gomez  
Verdadero*

*Benito Gomez  
In Mexico*

*[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*

*Handwritten numbers and symbols: 5, 4, 3, 2, 1, +, +, +*



POAMEX

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA



DELLOQVARTO, DIEZ MARAVILLAS,  
ANODENHE Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y TRES.

Vider que otros y Monjes de Sanatorio como por el Monasterio  
desta Villa a fran fabrica de Justicia y Regim<sup>to</sup> desta Villa se  
dela para a pleitos — Alcaides estando juntos en un  
ayuntamiento como lo tenemos de No y

de la villa  
de la villa  
de la villa  
de la villa  
de la villa

Con pumbre para Malax y con ferir las cosas tocantes  
al bien comun desta Villa. Señalado por el Sr. D. Juan  
Sanchez Roman y Bartolo como Jueces Vicarios  
Alcaides ordinarios. Juan Diaz Matamoros. Joseph  
Vaquer blanco. Fernando Tocaber. y Benito de  
laso Regidores Capitulares desta Villa en nombre  
della y de los demas que avian. Sin y a delante de  
y del comun de todos sus Vecinos por quienes en caso  
necario prestamos voz y capcion de Plazo en forma  
y obligacion que haremos de los propios bienes  
y rentas deste Consejo. Por tanto que en la mejor  
via y forma que mas ay a lugar en derecho, por haverse  
ausentado desta Villa Pedro Hernandez gato Sindico  
procurador della como es notorio. damos todo poder  
cumplido e a quid de derecho. Se requiere y es necesario  
a Francisco fabrica Vecino desta Villa especialmente  
mente para que en nombre della y del comun de  
sus Vecinos defienda esta Villa de cualquier  
y causa que por parte de sus Señores de casti o  
fueren sus y desta Villa reputando en guerra que  
fay a los Vecinos e la provea como de lo ser amano

POAMEX

En esta villa de... y para que...



Labellora de los montes y de los millares de su  
que estan en termino y jurisdiccion desta villa  
y de su jurisdiccion queriendo de su parte de hecho de las cosas  
y de su parte y en memoria de lo que en el presente  
efecto siendo necesario pueda parecer y parecer  
ante su Magestad y señores de sus Reales consejos e audiencias  
y tribunales y otras queales quier Justicias  
y Jures de qual quier fuero y Jurisdiccion  
y presente peticiones memoriales e escritos e informes  
y informaciones testigos y pronuncias y otros papeles  
que sean necesarios y combengan a la justificacion  
de la defensa. Responda a lo de contrario p  
nando queales quier defensiones y haga queales  
quier pronuncias que a derecho desta Villa  
combengan y ponga tachas en las contrarias  
de que Jures letrados e criados y haga las  
protestas y Suplicaciones que sean necesarias e  
pida publicacion de pronuncias y de otros papeles  
y haga de qual quier parte que se hallaren  
para la defensa desta Villa. Con lo que e todo  
pleito o pleitos que se siguieren a si para ser  
venidas y interloutorias como de finibaz  
consentidas las que fueren en favor desta Villa  
y apete y Suplique de las que fueren en con  
trario ante quin y conderecho pueda y de  
y diga e todo pleito en todas y unidamientos, y  
con efecto haga todos los demas autos y deli

diligencias Judiciales y extra Judiciales que se  
 requirieron y deuan hacer y combengan a derecho  
 desta Villa y Sean necesarias que se toquen que para  
 la defensa de lo referido y de lo aceto anexo y se  
 pendiente se requiriese etc le damos a los señores  
 fabra Contador y notarios y dependencias libros  
 y genera la administracion y facultad de que lo  
 pueda sustituir entodo o parte en quien combenga  
 Rebotar los sustitutos y nombrar otros de nuevo y le  
 relevamos segun fuerdes obligamos los propios  
 bienes y rentas deste Conaso a que abrenos por firme  
 en todo y lo que en su virtud se hiciere para lo  
 qual damos poder a las Justicias de su Mag<sup>d</sup> que  
 de nuestras causas puedan y deuan conozer y conu  
 ciamos las leyes fueros y dere<sup>chos</sup> Roy de nuestro favor  
 y la general en forma y este testimonio dello escri  
 gamos ante el p<sup>re</sup>se<sup>nte</sup> e scrivano de nuestro ayuntamiento  
 estando en el en la d<sup>ha</sup> Villa de Monchel a veinte  
 y quatro dias del mes de Septiembre de mill seiscientos  
 y ochenta y tres años siendo testigos Thomas martin  
 Manuel gomez Ordoñez y Juan Roman Vecinos de esta Villa  
 y el d<sup>ho</sup> Regidor que yo el d<sup>ho</sup> doy fee conozer lo firm  
 aron y señalaron como a los p<sup>re</sup>se<sup>ntes</sup> =

Don Juan Sanchez

Don Diego Goncales

A Juan de la Cruz  
 Matamoros Reg<sup>idor</sup>

A Juan de la Cruz  
 Blanco Reg<sup>idor</sup>

A Juan de la Cruz  
 Reg<sup>idor</sup>

Benito de la Cruz  
 POAMEX

A Juan de la Cruz  
 Reg<sup>idor</sup>

Diez maravedis.



SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]*



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMURA

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

Yo el dicho por esta carta de poder como no Juan Rey  
 y Maria Vazquez Zarco su mujer vecinos desta Villa  
 de Montiel pcedido la licencia ordinaria de marido  
 a mujer que el dicho no dugone formada y a arada  
 y de ella el dho Juntos de man comun abor del no  
 y cada uno yn solidum. Ego la dha Maria Vazquez  
 Zarco por mi y como tutora y curadora de las personas  
 y bienes de Maria Candelaria y Benito mis hijos  
 menores y de Juan Sanchez difunto mi marido que  
 fue, que dha tutela y curadora me fue discurrida  
 por la justicia ordinaria desta Villa, y en la misma  
 forma que quedo y alugar renunciando como venun-  
 ciamos las leyes de la man comunidad como en ellas y  
 en cada una de ellas se contiene, Yo la dha Maria Vazquez  
 por mi y como tal tutora y curadora de dho mis hijos  
 Arago doy mi poder cumplido el que de derecho se de  
 quien es necesario al dho Juan Rey mi marido para  
 que en mi nombre y de dho mis hijos pceda y cumpla  
 pleito que se oia pceder por parte del don Diego Anselmo  
 de Espania Dho desta Villa en nombre de Dona Maria de  
 alora Villanueva Dho de la Cuid de Badajoz en virtud de poder  
 de la susdha sobre ligoncion de unos terrenos que tenemos  
 en termino desta Villa a dho del montano de larios que  
 estamos poseyendo y sobre ello haga todos los pcedimtos  
 que combengan ante la justicia desta Villa y en las que las  
 quis para que sea necesario de qualquiera que fuere y que  
 diga y presente peticiones e rrazones e rrazones e testimonios

REPUBLICA  
DE SAN PABLO  
DE LOS RIOS

Rescripto pro uariis y otros papeles para la Justicia  
causa de esta causa Respondiendo al de contrarios etc  
Vase Jure protestado apelo y suplica de qualquiera  
autos y sentencias y otras locuciones y disposiciones que  
se oír en elos edictos ante sus Mage y sus Real y  
y chancillerías y otros Jures y siga la apelacion o  
causas y suplicas pido publicas y dezonan co  
daga papeles deas ludo y lo que combengan para  
Riscar de este plido y lo que faga todo lo demas  
autos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que  
Requirian y deuan hacer y deudo e lo que pluto con  
quede a quien se le entegare que poder que para  
Referido y lo que ante unia y dependiente se Requiran  
ese ledo y al otro Juan de mi marido con ludo y con  
administracion y facultad de qua lquada por hias  
quon que sien debe en los sortititos y nombres de  
de uenos y los Re lino segun derecho y mes blyo y  
b lino de haue por firme este poder y lo que en el otro  
se fieren para ludo cumplido de poder a las Justicias y  
de sus Mage y enes pecias a las ditas villa para el apumio  
por sentenias pasadas en cosa juzgada renuncias todas leyes  
y derechos de mi favor y de general y asimismo las leyes de  
vados Justicias de ludo y deo Madres y partien y de mas  
favor de las Mage y de ludo auxilio que aduanzado y puro  
y Una Cruz en forma de no contradicir este poder y lo que en  
vite de se hieren de ludo Sobuello con alguna porquilo  
para el ludo mi y de mi hijos y de ste Jure no pedien ab  
pena de per Jure y entusiada de la lo dregamos ante el pte el  
de la Villa de Monchel a veinte y cinco dias del mes de Septiembre  
mil seiscientos y ochenta y das años siendo de nos Juan Tomab  
Juan Lopez y Pedro Tomas Fabian de la Villa y los otros que  
de fe con nos como el otro Ju de por la dha Maria que  
de su ludo =

Juan Rey  
Doncatala de los rios  
Juan Lopez  
Pedro Tomas Fabian  
Juan de los rios

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, ANGDEN MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y TRES.

Quer para el dho que Don Domingo  
 Leyón abtº Eugenio peinado Comisario  
 de esta Villa de Badajoz  
 mes de octubre de mil seiscientos y ochenta y tres años  
 ante mi el dho y fecho por el dho Domingo Leyón Abtº  
 de esta agüen dho fecho con el dho que como admini-  
 strador que es de las rentas de esta Villa de Badajoz  
 fuerte de San Pedro de Mérida la Margueta de Carno  
 fuerte de San Pedro de Mérida, daiva y dio todo su  
 poder cumplido e hizo de derecho de Real cedula y es  
 abtº Don Eugenio peinado fante Comisario desta Villa  
 y Luis fernandez de los Reyes Procurador del numero  
 de la Cud de Badajoz y cada uno y no solidum para  
 que en nombre del Sr. Reyante se defendan ante las  
 Justicias eclesiasticas deste Obispado y ante quien y con  
 derecho conbeniga de una excoñucion y Carta Civil  
 que pende ante el Sr. Provisor de dho Obispado sobre  
 y en dho de que este Sr. Reyante pague Ciento y Cinq-  
 y ochenta reales que se le pide por Don Joseph de los Reyes  
 Abtº de esta Cud de Badajoz por daron de un embargo  
 que se le hizo en la dho que havian procedido de  
 no ueno de daron desta Villa que toca al Sr. Obispo  
 deste Obispado de laño pasado de mil seiscientos y ochenta y tres  
 cuya cantidad tiene pagada y satisfecha en virtud  
 de mandamº y despacho del Sr. Provisor que fue deste  
 Obispado de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
 habiente de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
 Cud de la reñencia y juez de lesprolio y no abo brenes  
 que quedaron por muerda de dho de dho de dho de dho de dho

Sobre esta daron lede finon a este dregansa  
y de la de mas cantidad que para este fin se cobren  
por este sujeto pmo no spolio y para ello pnd  
las y las cartas de pago y demas papeles que para  
ello fueren necesarios y los pedim<sup>os</sup> y de quea m<sup>os</sup>  
que combenga respondan a lo de contrario vachen  
y contradigan vchen juren protesten apelen y  
supeligan y hagan todos los demas autos y diligencias  
Judiciales y extrajudiciales que para este caso se  
requieran y de ban hacer con libre y general ad  
ministracion y facultad de sustituir con debida  
en forma y obligacion que libre de haver por  
firmas estogadas y lo que en sustitucion se hiciere  
y certidimonis dello asi lo obrago y firmo Juan  
Festor y Manuel de los Jozeph Vazquez espejo  
y Antonio Ramos V<sup>o</sup> y asidendo en esta Villa

Domingo de los  
Jozeph Vazquez

Manuel de los  
Antonio Ramos

**SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

Testam<sup>to</sup> de Alzameda de esta Villa

ordenada de esta  
de este año la que  
se hizo en una  
villa de la villa  
de esta villa  
de esta villa

Yo **Ma<sup>rd</sup> de Alzameda** nono dia de mayo del  
año de mil seiscientos y ochenta y tres años ante mi  
el **clero** y testigos paros Alzameda de esta villa segun  
do fue conono estando en las cosas de sumorada en fermo  
y en su furio natura, Creyendo como dixi Creya en el mis  
mo de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Spiritu Santo  
tres personas y un solo Dios Verdadero y todo lo demas que  
Crece y ensena la<sup>ra</sup> madre y glia Romana, Romano por  
su adogada y mexicana a la gloriosa y siempre Virgen  
Maria concebida sin pecado original, y para disponer su  
alma haci su testam<sup>to</sup> en la forma sig<sup>te</sup>  
Primero en comu<sup>do</sup> se a alma a Dios nuestro Señor que  
la crió y redimio con su preciosa sangre paron y muerte  
y el cuerpo a la tierra de qui fue formado, y siendo suduiano  
mag<sup>o</sup> servido de llevar de esta p<sup>ar</sup>te vida su cuerpo sea se  
pu<sup>er</sup>trado en la glia parroqui<sup>al</sup> de esta villa en la sepultura  
que se oñtaren sus albaces y a compañon su entumio el  
Cura de esta villa y sacristan y ledigan una misa cantada por  
el cuerpo p<sup>ar</sup>te con su vigilia de sus buonas y despues digan por  
su alma doce misas asados, y por las animas de purgatorio  
una misa y ora a la vez de su guarda y ora al santo de su  
nombu y ora por el anima de Maria mendez sup<sup>er</sup> mujer  
y ora a su ama Señora de los Remedios, y ora por penitencia  
me cumplida y se pague de su buena talima que es costumbre  
de ella estubo casado segun orden de la<sup>ra</sup> madre y glia de  
prim<sup>o</sup> matrimonio con Maria mendez de quien se tiene  
por sus hijos a la buena mujer de Andres Garcia



Morales V<sup>o</sup> desta Villa, y el Diego, y quando caso de  
esta se hizo no le dio en dote cosa alguna y quando  
su hijo la dio su mujer tenia las cosas de su morada en que

Vna y un fimiento, y un caldero y una sartén y otros cosas de casa  
Declara que a pr<sup>o</sup> esta casa con Maria Rodriguez su pr<sup>o</sup>  
mujer de quien no tiene hijos

Declara que los dias pasados hizo una memoria de las cosas  
que de ella y de su casa y que esta en poder de Diego Suarez de  
Compania, y que es su voluntad se este y pase por ella por de  
Verdad y se cumpla lo que en ella se contiene

Y para cumplir y pagar lo contenido en esta su declaracion  
Testam<sup>o</sup> nombra por su albacea Testamentario a el Sr. Diego  
Suarez V<sup>o</sup> desta Villa y le da poder cumplido y que de las  
cosas que en ella se contiene y de lo que en ella se contiene  
de los nombres por sus herederos Universales y de otros de  
derecho y a los que quisiere y hubiere a los d<sup>os</sup> Catalina mar  
ta, y Diego Sustijos = y a cada uno qualquiera de ellos  
memoria que antes de este aja hecho por escrito e dize lo  
para que solo se valga en la mejor forma que mas ay en  
lugar y asi lo Diego y no primo por que dize no saber y  
Virey Diego que Don Benito dize la d<sup>o</sup> Regidor de Leon y de  
Villa y Juan Gonzalez Blanco por de pr<sup>o</sup> no se halla en  
Virey, y Don Veron de esta Villa =

F. Benito Diaz Rosas  
Don Mex<sup>o</sup> Lasso



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Podrá quedar el Conaso de la Villa de Alconaba...

Sea notorio Como nos el Conaso de Justicia y Regim y de mas capitulos...

Platar y conferir las cosas tocantes al bien comun, el asubir los y pona... Vicario Alcaide ordinario Juan Diaz matamoras...

Marginal notes on the left side of the page.



diligencia Judicial y extra Judicial que fura  
 e fondo y qualquier cosa que se requiera y  
 deuen hacer, y de quier y pertuscan endeudo abo  
 etos y leitos y causas civiles y criminales y exelutivas  
 de qual quier dependencia y de lo que fuere y se  
 fueren y pueda ser en qualquiera forma aunque  
 para ello se quiera clausula especial y aqui no boga  
 y nra y nombrada por que la yntencion desta dha  
 Villa y e comun de sus vecinos es que el pto de que paca  
 todo lo que se queda y deua a pto en las causas referidas  
 de qual quier de los que se mismo se lede y damos general  
 mente a el dho fran fabrica con todas y nra dependencias  
 y dependencias anexas y conexas libre franca  
 y general administracion y facultad de que lo que  
 se paca para todo lo que se en la pta de la operacion  
 y procuracion que quieren y ban dho de sea de bo car  
 los señores y nombrar otros de quier y de lo que se  
 legun dho y obligamos y pro que bienes y pntos  
 del cona de esta dha Villa a que habemos por firme  
 e de poder y de lo que en su virtud se hiciere  
 para que cumpla y damos poder a las Justicias y  
 Juris de su Mage que de nuestros causas puedan y deuan  
 conoer para que a ello nos apremien con virtud de esta  
 carta de poder como pa sentencias pasada en autoridad  
 de cosa juzgada de nra y nra todas leyes fueros y  
 y de los nos de nuestro favor y de esta Villa y e comun  
 de sus Vecinos y lo que pro tubi la general de nra y nra

EVAN  
BOIN

D  
mo



Diez maravedis.



DELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCIENTA Y TRES.

Ente rramonio dello a si lo noy garen firmaron y  
senalaron sus miedos los capitanes por ante  
nos ellos del ayuntamiento de esta villa aque nos  
dijeron que en la villa de Alconchel  
a veinte dias del mes de mayo de mil seiscientos y  
ochenta y tres años siendo testigos Thomas y  
Martin fran hermanos y Francisco Garcia mar-  
tesinos de esta villa = entu ungloria = villa  
de Alconchel = nra = deuse = autor = Valga  
Festado = tache = autor, no Valga =

aproual sanchescos  
Domenico Goncales e suant diari  
ma ramos Reg

a Joseph Vasquez  
Blanco Regor referendo Poncio Benito Diaz  
Regor

PCH

Alcaldem  
Dn Mex Seno

Diez maravejos.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEJOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Yo el Rey de poder del poder  
habiente de tal a Juan del campo  
Procurador en la Real de Granada

En la Villa de Alconchel  
a veinte dias de mes de Abril  
de mil seiscientos y ochenta y

Yo el Rey de poder del poder  
habiente de tal a Juan del campo  
Procurador en la Real de Granada

tres años ante mi e testiguos, Francisco  
Fabra Verino desta Villa a quien doy fee con  
poder que el poder que tiene de Conde de Jurema  
y Regim<sup>o</sup> della y del Comon de sus Verinos para  
que le defienda de todos los pleitos y causas  
Civiles Criminales y excothivas que al presente  
viere y hubiere de aqui adelante y sobre ellos fayer  
todas las diligencias Judiciales y extra Judiciales  
que se le requirieren y de ban hacer en los pleitos  
y causas ante Su Mage<sup>st</sup> y Señores de sus Reales  
Consejos e Chancillerias y Tribunales y otras qual  
quiera Jurisdic<sup>ion</sup> de qualquiera fuero y Jurisdic<sup>ion</sup>  
fha y otorgado por esta d<sup>icha</sup> Villa ante mi el  
en<sup>o</sup> y dia de la fha arriba referida los  
D<sup>os</sup> D<sup>os</sup> y S<sup>os</sup> D<sup>os</sup> en Juan del campo pro  
curador de la Real Chancilleria de la Ciudad  
de Granada y Verino della para todos los  
Casos y cosas en el contenidas sin exutar ni

Se servian en si cosa alguna y con la misma  
facultad de poderlo ser de sus y gente de su mano  
della a si lo oviera y firmo siendo fe y digno  
Francisco Garcia morales Andres Garcia morales  
y Diego Suarez Vecinos desta Villa =

*[Signature]*

*[Signature]*  
In Mex. Lento

*[Large decorative flourish]*



Diez maravejos.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

Yo el Rey para Cobrar quedo en el Sr. D. Diego de... [Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible]  
 Villa de Alconchel de Aragón. En todo mi poder cumplido el que  
 de derecho se requiere y es necesario, a Juan Vazquez como mi con-  
 yudo Verin de la Villa de Zafra especialmente paragon en mi  
 nombre y representando mi persona y a su deudo y labor en su vida  
 y fuera del de Diego adame mi yerno y qual de Serna pero Ver<sup>no</sup>  
 de dha Villa de Zafra la Carridad, que y mportava la Carta de dote  
 y recibe que el Sr. D. Diego a favor de Maria de Ribera su  
 mujer y mi hija legitima y de Catalina Sanchez mi mujer y  
 difunta por haver muerto la dha mi hija sin sucesion y por  
 averseme la herencia de todos sus bienes a si de la dha dote  
 como gananciales, y a si mismo cobra la Carridad que y mportava los  
 bienes que de mos de la dha dote di en casa a la dha mi hija de lo  
 qual medio deudo e lo de Diego adame mi yerno segun constava  
 por dho papel de dote simple y de lo que se debia y cobra y puer  
 dar y de Carta o cartas de pago simple y de lo que confes de pago y  
 de renunciacion de la ley de la cosa non vista y entrega prueba  
 y paga e y numerada pecunia y de las dhas y para dhas  
 Cobranca fura necesario queda para y para ante qual  
 quier Justicia y Jure de su Magestad ante quin y condricho  
 Combraga a si eclesiasticas como seculares y presente para dhas  
 escritura y Carta de pago de la dha dote, y el dho papel de dote  
 de bienes y haga de reconca en su vida, y presente peticion  
 y resgor y pronovias y de mas papeles necesarios. Responde a lo  
 de contrario, eache deuse jure p dote a pite y simple y dhas  
 Copelacion y Suplicacion donde y condricho deua pida  
 e xecuciones p dhas. Venta de dhas y de mate de bienes como

Yo el Rey para Cobrar quedo en el Sr. D. Diego de... [Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible] [Illegible]



posesion ganpario de llos y la continua, y sea a todos  
 y sentencias y nterlocutorios y de finitivos con un  
 las favorables y apete de la sentencias y haga a todos  
 los demas autos y diligencias Judiciales y exhaustivas  
 tales que para dha Cabranca se requirieron y devian  
 haber que el poder que para dha ferida y parte de  
 se requirieron en llos a lo que Juan Vazquez cono  
 todos y nterlocutorios y dependencias libre franca y gene  
 ra la administracion y facultad de qualquiera dha  
 pitar en quanto a sea labo en los dhas y  
 nombrar dhas de nuevo y le de llos segun derecho  
 y me obligo de haver por firme este poder y lo que  
 en su virtud se hiciere en testimonio dello  
 yo el Rey en la dha Villa de Alconcha  
 a veinte y tres dias del mes de abril de mill e  
 ciento y ochenta y tres años siendo testigos  
 Thomas Martin Juan Diaz Nolasco y Juan  
 Lopez Veron de dha Villa y lo firmo el Rey  
 que yo el Rey <sup>no lo fue cono</sup>

Alconcha 26 de Mayo

  
 El Rey



1291  
 Manual de don Diego de Soto de las Indias  
 of the general amercion and for the  
 enuncian los en los por la no de ho  
 que hoy los de la hamer a que de  
 fir me estyo de lo que en se hir  
 gamos a tal que entre el tribano  
 adues y me de gros del may de  
 penta pes anos con dos de las  
 la gruesa me la y fran lo en  
 que ante quise el que a uno de  
 supier muy por los que un tigo  
 a sus ugo - test fernando no

Bonifacio Lopez POHT 2  
 Dn de m tal de  
 de appariti  
 Hernan  
 Alonso  
 de Mexico



82  
 qn. d. n. r. n. o. f. n. o. d. f. u. e. s. e. m. d. o. d.  
 Menaime d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d.  
 m. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d.  
 n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d.  
 f. e. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d.  
 d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d.  
 g. e. b. e. r. a. c. i. o. n. e. m. n. o. d. n. o. d. n. o. d.  
 n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d.

t. i. x. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d.  
 Mando q. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d.  
 n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d.  
 d. e. l. o. q. u. e. d. a. t. a. l. o. f. u. e. r. i. o. d. n. o. d.  
 n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d.  
 n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d.  
 q. u. e. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d.

q. u. e. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d.  
 Mando d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d.  
 n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d.  
 q. u. e. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d.  
 n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d.  
 n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d.

Mando d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d.  
 n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d.  
 n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d.  
 q. u. e. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d.  
 n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d.

Mando d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d.  
 n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d.  
 n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d.  
 q. u. e. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d.  
 n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d. n. o. d.

Compañeros de la guerra de la independencia  
de la guerra de la independencia de la independencia

de la guerra de la independencia de la independencia  
de la guerra de la independencia de la independencia

de la guerra de la independencia de la independencia  
de la guerra de la independencia de la independencia

de la guerra de la independencia de la independencia  
de la guerra de la independencia de la independencia

de la guerra de la independencia de la independencia  
de la guerra de la independencia de la independencia

de la guerra de la independencia de la independencia  
de la guerra de la independencia de la independencia

de la guerra de la independencia de la independencia  
de la guerra de la independencia de la independencia

de la guerra de la independencia de la independencia  
de la guerra de la independencia de la independencia

de la guerra de la independencia de la independencia  
de la guerra de la independencia de la independencia



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En su m<sup>o</sup> el dicho m<sup>o</sup> hermano de  
Jose Lado m<sup>o</sup> lo bina como el dho suyo  
pro p<sup>o</sup> a l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de dho suyo  
o b<sup>o</sup> a alguna p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de jamas  
por gonga de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> que  
asi es lo m<sup>o</sup>

der m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup>  
de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> a p<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
gonga que l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
a m<sup>o</sup>

o m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> que l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup>  
m<sup>o</sup> m<sup>o</sup> Jose para l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
que m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup>  
a m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup>

que asi es m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> que a l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup>  
de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup>  
de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup>  
m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup>  
m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup>  
de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup>  
de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup>

de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup>  
m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup>  
de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup>  
de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup>  
de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> b<sup>o</sup>

ELLOQVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.



Don Martin de Caceres y don Alonso de Caceres  
Don Fernando de Caceres de S. de S. de S. de S. de S.  
de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S.  
de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S.

Don Fernando de Caceres de S. de S. de S. de S. de S.  
de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S.  
de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S.

Don Fernando de Caceres de S. de S. de S. de S. de S.  
de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S.  
de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S.  
de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S.

Don Fernando de Caceres de S. de S. de S. de S. de S.  
de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S.  
de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S.  
de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S.

Don Fernando de Caceres de S. de S. de S. de S. de S.  
de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S.  
de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S.  
de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S.





ELLOCVARTO. DIEZ MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y TRES.

Codice de Lorençillo Canter

En la Villa de Alconche la Vieja a diez y tres dias  
de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y tres años  
ante mi e los señores Regidores de la Villa de Alconche  
y para ser de la Villa a quien hoy fue con esta estancia  
en las cosas de sumaria en ella en ferno a los señores  
en una casa y dijo que el Sr. Subestante y es de  
y nuevo de se presento mes ante Alonso parron guerno  
en el Real del numero y ayuntamiento de la Ciudad de Badajoz  
estante que era en esta Villa en el qual tiene que  
quitar algunas cosas y a dar de las y por ende lo en  
execucion dijo que en el Sr. Subestante manda que si  
van en la Ciudad de Alconche los Religiosos de la Santa Señal  
de la Cruz y aora y su Voluntad que de los Religiosos  
no le a firon, si los acompañan su entuero el Nuncio  
lo de esta Villa y los Señores que hubieren en ella que  
digan una misa cantada de cuerpo presente con sus  
señores liciones con honras a los ocho dias.  
De la mandado a Sebastian Juan mendoz y no mendoz  
de cada negra que tiene e lo que  
Manda a Marcos mendoz Subrio una carga de pan o  
mucho que le ire de pan a agua  
Declara que Juan Rodriguez Viera de esta Villa le  
gave una carga de cuero manda Jacobo  
Declara que Juan de Viera de esta Villa le dio  
media fanega de Cien  
Con lo qual el Sr. Obispo Obispo de Vitoria que lo de lo de  
contiene en Subestante Valga y sea firmada y validada  
con su Codicillo y de la prueba de la Villa

para el dho. fin de la dho. cantidad en la dho. forma que mas  
 haya lugar de derecho y asi lo otorgo siendo test  
 igos Juan Roman Juan Ortiz el mozo y Juan  
 de Maya herano. Ver<sup>no</sup> desta villa y c<sup>o</sup> de Regencia  
 no firmo porque dize no poder a su Mage<sup>st</sup>  
 firma Untelago =

20<sup>to</sup> Ju<sup>o</sup> Roman

M<sup>o</sup> Comi<sup>o</sup>  
 D<sup>o</sup> Mex<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Seno<sup>o</sup>

*[Large decorative flourish or signature]*



Dies mercurii.



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEL  
DIS, ANODENI Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO

Jenm<sup>o</sup> de Lorenzo Alonso Vigaris y Me<sup>o</sup> Nombre de Dios Amen  
del<sup>o</sup> desta Villa de Alconchel Sean o no por este mi testamento

*Marginal notes on the left side, written in a smaller cursive hand, containing legal observations or commentary related to the main text.*

y yo el testador de lo qual como yo Lorenzo Alonso Vigaris  
Vasallo desta Villa de Alconchel estando en firme y en mi  
juicio y entendi<sup>o</sup> natura de la que Dios nuestro Senor fue  
servido dar me Cuyendo como firme y Verdaderamente  
creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre  
Hijo y Spiritu Santo tres personas y distinctas y un solo  
Dios Verdadero y todo lo demas que crey y confieso a

la Santa madre Iglesia Romana en cuya Cathedra  
fue e Vivido y proveyo vivir y morir y mandado por  
me abogado exheredera a las honras y Siempre  
Virgen Maria Madre del Dios y Senor nuestro que fue  
concebida sin pecado original, deseando salvar mi  
alma rago y ordino mi testam<sup>to</sup> en la forma siguiente

Prim<sup>o</sup> encomiendo mi Alma a Dios nuestro Senor que  
la crió y Redimio con su preciosa sangre y su muerte  
y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado y  
hendo su divina Mage<sup>st</sup> servido de llevarme desta vida  
Vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia parroquial  
desta Villa en la sepultura que sena la mia y la de mi  
y a compania mi enterrado e sepurado de la gloria de  
des que se hallaren y medigan una misa cantada de su cuerpo  
presente como fues de tres leuinos y a la muerte la Cruz  
de la parroquia de ocho antorchas con los que daren las  
bracias de la Cruz de arriba de quien son Hermanos

Jenm<sup>o</sup> Sedigan por mi alma *(highlighted in green)* de cinco

Miadesada, Juntas<sup>de</sup> por el animo de Andres  
Vazquez mi primera muger = Una misa al bñ  
de N. S. de los Senos San Johe = y otra misa a bñ  
aventurado San Bruno = y otra misa a bñ  
curado San Benito = y dos misas por en cargo y pe  
nitencias mal cumplidas = quatro misas a las bend  
didas animas de purgatorio = Una misa al ange  
bendito de mi guarda, y destas misas seden ala  
Cetera la quarta parte y las demas manden  
derer mis albaceas a dho bñdad adonde le p  
pareciere y paguen de mis bienes la limosna a los hermanos  
A las mandas a los nombres de Mando Un Real de limosna  
a cada uno por Una vez por ganancia las indulgencias  
De lo que devo a Man. Luis V<sup>o</sup> En el termino de Cuernavaca  
fanega de harina, mando se pague  
De lo que devo a Bartholome Sanchez Caballo V<sup>o</sup> desta  
Villa don Qual es de acas que me presto m<sup>o</sup> se pague  
Censo a Sebastian Toncahu V<sup>o</sup> desta Villa. Su bñ. Voc. de  
Reales bñs pareciere por Verdad  
Devo a Juan por el servicio de M. N. en la Sementera  
veinte reales mando se pague con bñs que pare  
ciere por Verdad  
Declaro que el ayudante Juan del Tallabuja medue  
Ciento y veinte reales de vellon o lo que pareciere por el  
papel que me hizo el suso dho y esta en mis p<sup>o</sup> de ex  
Declaro que Mathias de tal que no me acuerdo de dho  
bñ nombre Voz<sup>no</sup> de la Villa de nogales medue castore  
ducados de que me tiene he no pagado y aguenta dello  
me tiene dado Cing<sup>ta</sup> reales en Cuada y aruan co  
Declaro que Joseph Vazquez V<sup>o</sup> de Salva Heria medue  
veinte y dos d<sup>os</sup> que cobro por m<sup>o</sup> de Sancho Martin V<sup>o</sup> de  
la quinta de Maestre

Declaro que Blas de la Vega Vº de Burquillo me deu diez  
y seis reales y medio = Juan Tomalbe Vº de Valle me  
deu tres ducados y medio de alquiler de la casa de los lugares

Declaro que Juan P. de la Cruz Vº de Valle me deu 900 Rº  
y otros los estri deuiendo a Joseph Aguirre heredes Vº de Olunias  
y me da en su poder una Ración que tiene en su poder =  
mandogia todas y otras deudas que deuo sepagan de mi  
lunas y se cubren las que me estan deuiendo y lo demas que  
concurda pareciere =

Declaro que yo estube casado de primero matrimonio con Alonso  
Vazquez de lo qual me quitaron por mis hijos legitimos qualquier  
con sus Alonzo Martin = Maria Rodriguez = Isabel Rodriguez  
y Alonso Alonso = y quando case a loho mi hijo Alonso le di  
endote los bienes que parecieren por un papel que tengo hecho  
firmado de un Notario govierno mi hijo con la pº que le toco de la  
legitima de su madre = y a similitud quando case a la  
dha mi hija Maria Rodriguez con Man Ramos maestro de  
heredades le di endote y la parte por qº de sus legitimas lo que con  
faria por otro papel que tengo en mi poder = a que me remito  
y por ser curdos se este y pare por ellos =

Declaro que a tiempo y quando murio la dha herera Vazquez  
mi muger tenia todos los bienes que al presente tengo y otros mu  
chos mas que no me acuerdo la cantidad de ellos de los quales  
de los bienes referidos al dho Alonso Martin y Maria Ro  
driguez mis hijos en casamº aguenta de la legitima y de la  
sumada y otras =

Declaro que al presente estri casado de segº matrimonio con Catalina  
Tomalbe Viuda que fue de Benito Moreno Vº que fue de Valencia  
de Mombuy, y deste matrimonio tengo por mis hijos legitimos  
a Theresa = y Joseph Munoz, y quando case con la dha  
dha no traxo a mi poder bienes algunos = y es de la razon  
que uno y otro matrimonio fue a fuer del babilis y lo  
declaro para que a si con pº, o lo que conriere ser el paro  
de la Villa de Valencia adonde me case con la dha Catalina.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y TRES.

Toncalon que no me acuerdo dello

Declaro que los bienes que ahrui tengo se partan entre  
los dho mis hijos llevando cada uno la parte que le  
tocare haciendo cada uno lo que an de hacer

Y para cumplir y pagar lo contenido en este mi testamto  
dexo y nombro por mis albaceas testamentarias a Don  
Toncalo Orosel de Aparicio y a Manuel Orosel mi  
germano y a don Juan de la Villa y a cada uno y no solidum a los  
quales doy poder cumplido para que aynque sea pasado  
el año de albaceazgo que la ley dispone cumplian y paguen  
lo que me declaro y cumplido y pagado de presente  
nente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones  
que ahrui tengo y debiere dexar y nombro por mis vniuersales  
herederos a los dho Alonso Martin, Maria Rodriguez  
y Isabel Rodriguez, Lorenco Alonso, Theresa y Joseph para  
que lo heredem cada uno lo que le tocare por iguales partes  
llevando los dho mis hijos deprimto matrimonio lo que por ley  
tocarle de la legitima de su madre

Y por este mi testamto de lo que anulo y doy por ninguno y de nullo  
que un valor de lo que ahrui tengo y mando y codicilos que  
antes deste ya hecho por escrito o de palabra para que  
solo este valga en la forma que mas aya lugar de donde  
y en testamto dello lo otorgo ante el pui de esta villa  
de Alconchel a veinte y dos dias de mes de nouiembre  
de mil seiscientos y ochenta y tres años siendo testigos  
fran Jabier y Thomas Martin y fran morales de esta  
villa y el otorg que yo es el dho sea con solo no firmo por  
dexo no saber a su ruego firmo un testigo

Juan de la Villa

Don Juan de la Villa  
Al Mex Seno

Diez maravedis.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y TRES.

*[The following text is extremely faint and largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. It appears to be a legal or administrative document.]*



ni Punda e concion Citator niota de Venura  
Alguno de pua m de deudo Anquise Requieo  
Beneficio Venunio) deasite Thae e Juris Contra

~~Los que el Rey Contra quin Pitegan laauro~~

de paxando de quon...  
May fue Luz gado Fontoune de gampaja

de paxando de quon...  
de paxando de quon...  
de paxando de quon...

de paxando de quon...  
de paxando de quon...  
de paxando de quon...

de paxando de quon...  
de paxando de quon...  
de paxando de quon...

de paxando de quon...  
de paxando de quon...  
de paxando de quon...

de paxando de quon...  
de paxando de quon...  
de paxando de quon...

de paxando de quon...  
de paxando de quon...  
de paxando de quon...

de paxando de quon...  
de paxando de quon...  
de paxando de quon...

de paxando de quon...  
de paxando de quon...  
de paxando de quon...

de paxando de quon...  
de paxando de quon...  
de paxando de quon...

de paxando de quon...  
de paxando de quon...  
de paxando de quon...

de paxando de quon...  
de paxando de quon...  
de paxando de quon...

de paxando de quon...  
de paxando de quon...  
de paxando de quon...

Conglimento Tercero cuuio n dello On po dia las  
 Subhitas de Mij. Ten co pua al la de la dha Villa  
 A sus suus me someto y raonunio mi domicilio y  
 de su quyanan y la lei sit con benoent de Juan di  
 Canem. y las demas demifaua y la general de los  
 rechos en forma como como sehta Saiz tuu suus  
 sentenai de fin rba de suu congetente pronunai  
 de Parada enesa sugada y por mi consentida  
 en suu terrem. etojo la pau ente en la dha Villa  
 de Menehal a Nuytoy nuabedai de Anu de hian  
 bre de mil y seis cientos y ochenta y tres años siendo  
 Fecho en San Martin Manuel Parosatejo bia  
 y Duso de suu de M. de la Cruz y Notorante  
 guro M. de la Cruz lo firmo y atesta de  
 Como no vale

Juan Manuel Parosatejo

M. de la Cruz  
 Notario de la Villa de Menehal

Diez maravedis:  
EL QUARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
VEHENTA Y TRES.

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten signature]*

SELECCION DE DIEZ MARAVILLAS  
DIS. AÑO DE 1666 Y SU DISCERNIMIENTO  
YOHEMATAV

Juan Antonio Vique del Valle de la dehesa de San Juan de los Rios  
 como mayor en su lugar y a diez y seis de mayo de aquel año del Rio  
 de Segura donde alrta de los Banos de San Juan de Segura de  
 pan llevar En donde contiene de la d<sup>na</sup> Sala merta y tierra  
 de la fabrica del Valle, y con tierras del d<sup>no</sup> fornia Jimen  
 menes, y de la dehesa de San Juan de Segura, y Valen mas  
 de mil Ducas de Oro En el campo de San Juan de Segura  
 Vintey quatro fanegas, y en los arroyos alrta del almenara  
 de las diez y seis de ellas un van con tierras de Don Juan  
 Sanz de Pinera, y con tierras de Don Juan Sanchez morano  
 y tierras de Don Juan de Pedro Sanchez campo y otros linderos  
 y las ocho de San Juan de Segura con tierra de Don Diego Galan  
 y tierras de Don Juan de Segura y de Alonso Garcia de  
 Beltra y otros linderos, y con Vintey quatro fanegas balen  
 mas de mil quinientos Ducas, en el tiempo de los por el far en buen  
 parase y por tierra muy abenta y adu como es notorio; y con el  
 de echo con uine y uita y con otras cosas como de las d<sup>nas</sup> de Segura  
 son mias pro prias y con otras cosas balen congoza y fanega las cant. de  
 ellas y de y de otras cosas solo pago de un d<sup>no</sup> de un d<sup>no</sup> en cada un d<sup>no</sup>  
 alav de otros de San Juan, al quitar Vintey cinco de gentos de un d<sup>no</sup> al  
 y con otras cosas y quince de alacathedra de la d<sup>na</sup> de la d<sup>na</sup>  
 de Badajoz, y con otros de San Juan y con otros de y con otros de  
 libros de otros de San Juan y con otros de y con otros de y con otros de  
 a Don Juan de Segura y con otros de y con otros de y con otros de  
 y con otros de y con otros de y con otros de y con otros de  
 de los testigos que presentate se examinen al tenor  
 de los fechos de San Juan de Segura y con otros de y con otros de  
 y con otros de y con otros de y con otros de y con otros de

POAME

va Qa gafee para presentarlo donde me Conuenga  
 terguniendo Und enella suauidad de Buerual  
 Curo Edando suinforme para mejor Vali dave  
 pido susta

Juan Montenegro

Ante el Sr. D. Juan Montenegro  
 de la Real Audiencia de Lima

de los que se le han presentado  
 Pedro de la Cruz y Juan de la Cruz  
 los autos de su causa  
 D. Juan Montenegro  
 Sr. D. Juan Montenegro

noble y digno en ella en nueve dias  
 de mes de D. de mill y noventa y tres  
 D. Juan Montenegro  
 Sr. D. Juan Montenegro

Sr. D. Juan Montenegro  
 Sr. D. Juan Montenegro

Sr. D. Juan Montenegro  
 Sr. D. Juan Montenegro





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Amos gobernaes Omeas Jmo Jmo Jgo

Senor Alcalde

Juan Gonzalez

Juan

Pedro

Pedro

Acta de la junta de los señores de la villa de...

En el día de... Juan Montero... Pedro... Juan... Pedro...







Los Curas y Prieues de San Juan de los Rios  
de todo ello tener bastante conocimiento y  
Verdad de las cosas que se dize y lo que se  
ofrece de las cosas que se dize y lo que se  
ofrece de las cosas que se dize y lo que se  
ofrece de las cosas que se dize y lo que se

Alonso de  
Alonso de

Andres de  
Cansado

Alonso de

Alonso de

Alonso de

Madre de San Juan de los Rios  
de las cosas que se dize y lo que se  
ofrece de las cosas que se dize y lo que se  
ofrece de las cosas que se dize y lo que se  
ofrece de las cosas que se dize y lo que se  
ofrece de las cosas que se dize y lo que se  
ofrece de las cosas que se dize y lo que se  
ofrece de las cosas que se dize y lo que se  
ofrece de las cosas que se dize y lo que se  
ofrece de las cosas que se dize y lo que se

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

*Yo el Rey* ... *Don Juan* ... *Don Pedro* ... *Don Alonso* ... *Don Juan* ... *Don Pedro* ... *Don Alonso* ...

*Yo el Rey* ... *Don Juan* ... *Don Pedro* ... *Don Alonso* ...

*Yo el Rey* ... *Don Juan* ... *Don Pedro* ... *Don Alonso* ...

*Yo el Rey* ... *Don Juan* ... *Don Pedro* ... *Don Alonso* ...

*Yo el Rey* ... *Don Juan* ... *Don Pedro* ... *Don Alonso* ...



POAMEX

INRA (C.F.P.R.)



SELEO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y TRES.

Prima Carta lera quodora para  
por a M<sup>o</sup> D<sup>o</sup> de su señal

Yo el Rey de Castilla y de León, por el Rey nuestro hijo el Rey de Aragón, del Rey de Sicilia y de Cerdeña, de mil seiscientos y ochenta y tres años, ante  
mi el Rey y el Rey nuestro hijo el Rey de Aragón, presente Francisco Ortiz de la  
Villa que hoy fue conde y Jorge de Cibe en fado preso  
con el qual conde conde de Montañese que se constiyo  
a Alonso Ortiz su hermano de la Villa preso de  
orden de D<sup>o</sup> Eugenio Reynado abate mayor de  
que en ella y mandado de salir por la Villa de la  
orden de la Villa en virtud de su auto de se de  
froudo en execucion de la orden de la Villa de la  
Sabre que el Rey de León, segundis por haer en la  
segunda de las aguar en el beldio de Espana go  
por esta causa y por la que suben lugar, el Rey de  
de Cibe en fado de D<sup>o</sup> Alonso Ortiz y del Rey de  
negado a su voluntad e renuncio las leyes de la entera  
e prueba y se obliga a que cada que por el Rey que es  
o fuera de la Villa o a la ley ordinaria o de su jur  
de este se le manda lo bolura a la prion en que lo  
de Cibe gestaria aduado por el y hara juris y pagara  
todo lo que contra el Rey de León o de su jur  
y sentenciado por los y instancias y para ello hizo  
de causa agena suya propia y obligo a personas  
y bienes sueltos y por aver y dio poder a las Justicias  
y jueros de su señal y en especial a la

COMPETENTE Y RESPONSABLE A LA  
UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

EVANGELIO DE SAN JUAN

desta Villa para que asse la prouision en virtud  
desta Franca como se contiene en la Sentencia definitiva  
de su Competente pasada en autoridad de cosa  
Juzgada y por dho Rey con sentida Remunero  
Suposio fuero Jurisdiccion y domicilio y la ley  
Reconuenerit de Jurisdiccion omnium quoddecim  
y si mismo Remunero la ley sancionus de liber  
como de cuyo efecto fue apercibido y las demas  
de su favor y la general del derocho y asi lo Rey  
y firmo' Pendo Rejigis Juan Diaz mata more  
Regido desta Villa Don Diego Nariel & Agui  
y Francisco y abis Terinos della = entamag = ordo

STOTTIZ

R. M. S. M.  
And Mex. Benso

Large decorative flourish or signature.





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Yo Antonio Mexia Seno En del Rey nuestro Senor publico y del cabildo desta Villa de Alconchel Certifico y doy fe y testimonio de Verdad que fuy presidente y Jorgante de las escrituras y contratos publicos deste Registro protocolo en esta dicha Villa en el año de mil seiscientos y ochenta y tres sunde presentes los Jorgantes y testigos en ellas mencionada que las Jorgaron en los dias que cada una señala y firmaron los Jorgantes que supieron y por lo que no vntesigo a sus Ruegos de qd se dessea de lo conoim<sup>to</sup> y firmo al fin de cada una de dichas escrituras y contratos deste Registro protocolo quiba en setenta y una folios numerada con esta aque me remito y para que dello conste lo firme y firmo en la dicha Villa de Alconchel a treinta y un dias del mes de Diciembre de mil seiscientos y ochenta y tres años.

*Antonio Mexia Seno*  *Verdad*  
*Ant. Mex. Seno*

YOCUMINTAYTIS  
DE ANONDE MILZ RESUMENIOS  
DE LO QUAYTOS DE DEPARTAVE

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]*

*[Large, stylized handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']*



*Handwritten text, likely a title or date, possibly "1688" or similar.*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA





POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Reptas publicas de esta N<sup>ra</sup>  
de Alon del año de  
1683

*Manuscrito de la Real Academia de la Historia*

1682

Registro de Escrituras  
Publicas de la Villa de  
Almendral año de 1684

Argadas ante Ant. Mex. P. en  
el Real publico y habitual Archivo

Diciembre 1684

1  
Primeros de Septiembre  
Primeros de Septiembre  
Primeros de Septiembre

Primeros de Septiembre  
Primeros de Septiembre

Primeros de Septiembre



3 de Jun

fol 1

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DENIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OYATEO.

franc que otorgaron de ferente  
Vos de esta villa aqui estara a de  
Lideria e de Eugenio pcinado  
fariya a Alcalde m<sup>o</sup> della

Sea notorio Como nos Manuel  
Pantosa Segovia = Andres Rodriguez  
Negado = Andres Diaz = Manuel  
gonalez y ocon = Ju. pardi = J

del dicho m<sup>o</sup>  
pasado en  
su exorta la  
de el dicho  
comun  
de la villa  
de la villa  
de la villa  
de la villa

El Sabel de Segovia, Vidua de aca y gaturus, todos  
Vos y morador en esta Villa de Alcorchobal Juntos  
y de man comun a Vos de Uno y cada uno por si y por  
el todo y no solidum Sobregu renunciamos las leyes  
de duobus casu debendi y la autentica presente Roc  
ta de fideiussoribus y el Ben. fuis de la division y  
esturion y de mas de la man comunidad segun y como  
en ellos y en cada uno de ellos se contiene, dezimos que  
por quanto el D<sup>o</sup> Eugenio pcinado fariya Alcalde  
Mayor desta Villa por nombram<sup>o</sup> de mis<sup>o</sup> la Marquesa  
de Castro fuese Senora de ella, esta recibida al D<sup>o</sup>  
de dho ofias, y degedim<sup>o</sup> del Conafo desta Villa se a  
ganado provision de los<sup>o</sup> de la Real chancilleria de  
Granada en qu se le manda de la fianca de estar  
a sentencia como es obligado, y nos nos como dho  
es le quieramos fia, en cuyo e fecho siendo Cuentos  
y Sabidos de nuestro derecho y de lo que en este caso  
nos a Comendado, de nuestra lbu voluntad otorgamos  
por esta Carta que en la forma que me se oyaliga  
firmos a los<sup>o</sup> de la Real chancilleria de Granada

IMPRESION DE LA REAL CHANCILLERIA DE GRANADA

En el dho oficio y no obligamos. Como  
dho es, aqui habiendo cesado en el dho y  
exercicio del dho oficio en esta dha Villa de Medina  
de Buendia y en otras dhas Villas y en las dhas  
Contados y qualquiera persona que se pretendiere  
pedir y pedir en dha dha de agravios y dha dha  
y otras cosas que por dha dha de dha dha  
y pagarán todo quanto contra el fuere juzgado  
y sentenciado en todas y en todas y en todas  
y en todas y en todas y en todas y en todas  
de causa y negocio ageno ni su propio sin que  
contra el dho alcalde mayor ni sus bienes se  
paga ni peca en dha dha ni en dha dha  
alguna de fuera ni de dentro aunque  
deleguiera cuyo bene fue denunciado, no se  
obligamos de dha dha y en todas y en todas  
Contados como en todas y en todas y en todas  
fuera de dha dha contra quien tubieren la acusación  
y pagarán todo quanto contra el dho alcalde  
mayor fuere juzgado y sentenciado, y a dha  
paga y cumplido nos apremiamos como si  
fuera hecha liquidación de dha en todas y en todas  
personas y bienes a dha y por todas y en todas  
y en todas y en todas y en todas y en todas  
especial y senaladamente sin que la obligación  
especial perjudique a la general ni por el dha  
través obligamos cada uno de nos por especial  
obligamos a dha dha los bienes dha dha

que tenemos y poseemos por nuestros propios <sup>2</sup> Sig<sup>o</sup>  
Yo el Sr. Manuel Parroja Segovia de morada de  
Casas en esta Villa linda Una con la de Juan que son las  
de mi morada en la calle de la Corredoria linda con  
Casas de Thomasarias y otros linderos

Quince y seis fanegas de tierra de pan llevar que tengo  
y poseo en términos desta Villa a lido de la andorina  
linda con tierras de Dona Maria de Alcazar y el arroyo  
de la andorina, las quales y sus casas y heredades  
de tierras son mis propios libros de censo Vinculo  
y hipoteca y otra carga

Yo el Sr. Andres Rodriguez Argana Una morada  
de Casas en esta Villa en la calle de la Corredoria  
linda con Casas de Juan Montero y de Joseph Vazquez  
el pefe y son mis propios libros de toda carga  
Vinculo y hipoteca y otro tributo

Yo el Sr. Manuel Jimenez poseo las Casas de  
mi morada en esta Villa en el término de los marinos  
que son mis propios libros de toda carga Vinculo  
tributo y hipoteca

Yo el Sr. Andres Diaz las Casas de mi morada  
en esta Villa en la Calle linda con Casas de mi hermano  
Gaspar Diaz que son mis propios libros de toda  
Carga Vinculo tributo y hipoteca

Yo el Sr. Gaspar Diaz las Casas de mi morada en  
esta Villa en la Calle linda con Casas de Andres  
Diaz mi hermano y son mis propios libros de toda  
Carga Vinculo y tributo





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QVATRO.

Yo la dha Isabel de Segovia una morada de  
Casas en esta Villa en la calle de la fuente nueva  
que tienen esquina linda con casas de fran Lopez  
una morada de casas principales en la Villa de cañal  
ladilla en esta provincia de extremadura, en la aldea  
que llaman de fuente de cantos, linda por una parte  
con casas de Diego Tabares y por la otra con casas de  
Isabel gallardo, lasquales al p<sup>re</sup> de Valen mag<sup>o</sup>  
de quinientos ducados y tres ducados de renta  
en cada un año y libras de diez censo tributo un  
cubo y p<sup>re</sup> de carga como a si mismo lo son  
las otras casas de feridas que todas son mia  
propias sin dependencias algunas

Y por todos los d<sup>os</sup> hon<sup>es</sup> Argantes para la execucion  
y cumplim<sup>to</sup> de lo contenido en esta escriptura de  
poder a las Justicias y Jures de Su Mag<sup>o</sup> y en  
alardista d<sup>ha</sup> Villa al cuyo fuero y Jurisdiccion  
nos sometemos para que a ello y a qual quis<sup>er</sup>  
nos apremien por esta escriptura como si fuesen  
Sentencias de finitas de Jure competente  
pasada en autoridad de cosa juzgada y por  
nos otros consentidos renunciamos nuestro fuero  
y Jurisdiccion que ganaremos, Jurisdiccion



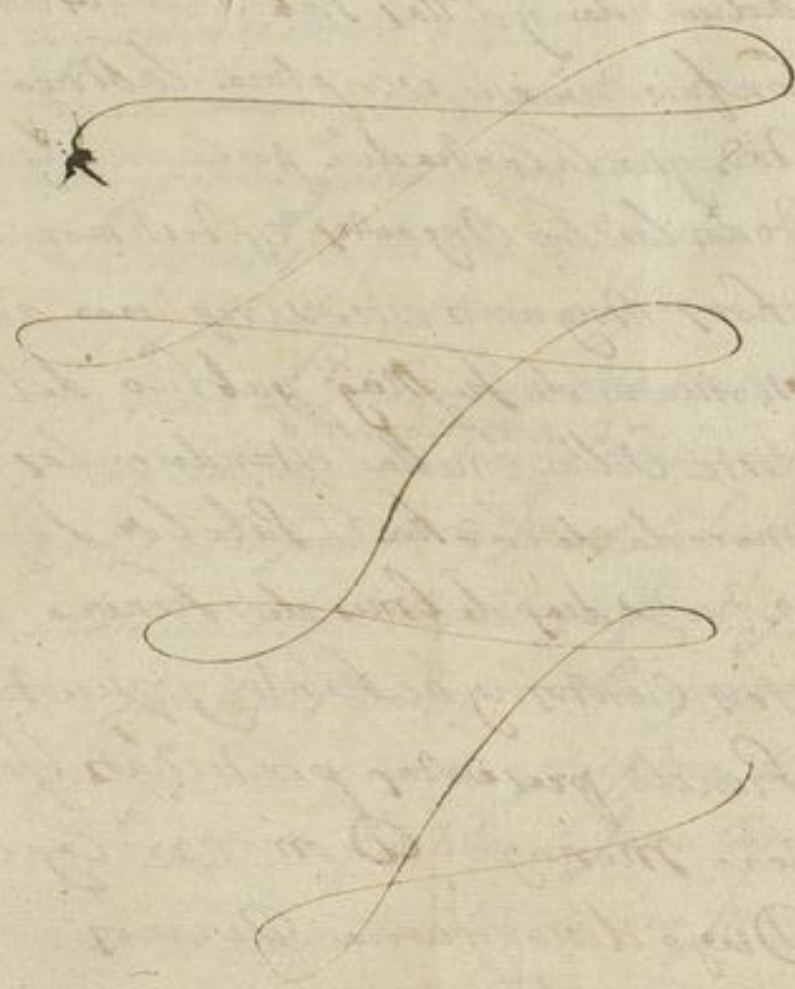
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

y dominios y la lei Si Conuenient de Jures de iure  
 Omnia iudicium y todas las demas leyes y  
 fueros y derechos de nuestro fuero y lo que prohibe  
 la General Renunçia<sup>on</sup> = Eyo la dha D. Sabel de  
 Segouia a si mismo Renunçia la lei de Justiniano  
 Senatus Consultus y la de boro Madrid y por hona  
 y demas de los fueros de los mugeres de cuyo efecto fue  
 advertida y della Sabida los Renunçia y  
 Confiso que esta escriptura la Digo de mi Volun  
 tad qno la contradire por causa alguna = y no  
 todos los dichos Organos en testimonio de lo que  
 dichos Organos esta escripturas ante el  
 escriuano de su Mag<sup>d</sup> publico del cabildo  
 desta Villa <sup>de Segouia</sup> estando en las casas de  
 morada de la dha D. Sabel de Segouia  
 a tres dias de mes de febrero de mil  
 seis cientos y ochenta y quatro años  
 Pundo presentes por testigos Juan mon  
 vero menayo Domingo Leydon y  
 Digo dora guerra Verinos des de  
 Villa y los Organos guayo e leseruano  
 do y fe<sup>ta</sup> en <sup>esta</sup> villa de Segouia a los <sup>trece</sup> dias de febrero de mil  
 e sesenta e quatro años

Suplicacion por el Rey que no Vn Rey Negro de Su  
Majestad de Castilla de Alcanhel Valga =  
Thamuel para el Indio de Oro y  
segoviano de ganancia

Indio de Oro + Don Alonso de

Alfonso  
Indio de Oro  
Indio de Oro







Doy fe y feytenziam a N. A. de ...  
 lo de lo que se acuerda de ...  
 nidas ...  
 general ...  
 le de ...  
 bre francos ... adm ...  
 para todo ...  
 que ...  
 non ...  
 se ...  
 de ...  
 como ...  
 faja ...  
 poder ...  
 gano ...  
 me ...  
 causa ...  
 como ...  
 de ...  
 pro ...  
 o ...  
 cap ...  
 de ...  
 que ...  
 en ...  
 Manuel ...  
 segun ...

Juan Montero Juan Rey  
 Menacho ...  
 de ...



POAMEX



En la villa de Alentejo a ...

Diezmaraneis.



SELLO QVARTO, DIEZ MAFAVE-  
DIS, APODEMIE Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QVATRO

Se fendo goel yus <sup>de go</sup> hia saber la rebocacion hecha  
entre dho poder a gran fabrica <sup>no</sup> desta villa para que  
no se may del poder que tiene de conaps de hays de x  
que lo entendias dello dy fee =

San Mex a Lenso

*[Large, stylized handwritten flourish or signature]*





oficio suyo de la Real Audiencia de  
esta Ciudad de granada el que no me ha elido  
sino de mi propia voluntad y en que en las dhas  
partes de oparte segun y como este presente  
con las mismas causas y firmas obligacion  
vivas y de la vida y en tu honor de la vida  
ende de julio de Mayo de 1578 firmada  
y de la copia vna y otra  
Andrés Morán  
Ante mí  
Pedro de Senso



29 de Mayo  
Diez maravedis.

7

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Yo Juan de Diego de... en el nombre de Dios  
de la Villa de Almonchel amen = Sea notorio por este

mi testam<sup>to</sup> y por ultima Voluntad Como  
yo Diego de... de esta Villa de Almonchel  
estando enfermo y en mi Juicio natural  
creyendo como firme m<sup>te</sup> Cruz en el misterio  
de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Spiritus  
Santo tres personas distintas y Un solo Dios  
Verdadero y todo lo demás que Cruz y Con-  
fesa la Madre yglesia Romana en  
cuya catholica fee y en Seno de la Vi-  
vuda y p<sup>ro</sup>testo Vivir y morir to mando  
por mi abogado e yntercesora a los gloriosos  
y siempre Virgen Maria Madre de nuestro  
Jesus Cristo que fue concebido sin mancha de  
pecado original en el primer y instante de su  
ser natural de ser para salvar mi alma  
y de mundo de la muerte que es cosa  
natural a cada criatura Razo y orden  
En este m<sup>to</sup> en la forma sig<sup>ue</sup>  
prim<sup>o</sup> m<sup>te</sup> encomendo mi alma a Dios nuestro Señor  
que la Crió y delimito con su preciosa sangre para  
y muerte y siempre mando a la buena de su fe  
formado y siendo su divina Maj<sup>estad</sup> Señalada  
que me desfogal<sup>de</sup> de vida mi cuerpo sea sepultado



Si la Verdad pareciera deuenir mas a alguna cosa  
 m<sup>do</sup> se jagua, y lo b<sup>do</sup> lo q<sup>do</sup> Some de ueris  
 Declaro que yo case a mi hija Maria Fordella  
 con Juan Lopez de Gado m<sup>do</sup> de stablella y q<sup>do</sup> la dote  
 fueso p<sup>ta</sup> la dote en dote de su p<sup>ta</sup> de Crim. y Una  
 manana de Un ano. y Un m<sup>do</sup> de Un ano = y quatro  
 lechones y quatro que b<sup>do</sup> de Valdeuian do uent<sup>do</sup> d<sup>do</sup>  
 y Una cama y Se camgoria de Un coto con Una sauna  
 y Un cobertor que la dote de Un coto realy  
 Declaro que a si mismo case a mi hija Beatriz que  
 caler muger de Al<sup>do</sup> per<sup>do</sup> Rogu<sup>do</sup> de la Riquera  
 y le di en dote lo q<sup>do</sup> p<sup>ta</sup> q<sup>do</sup> tenia que pareciera p<sup>ta</sup>  
 Verdad por que no quidelo tengan noticia por  
 do me acuerdo lo que que eran ni lo q<sup>do</sup> la dote  
 Es mi Voluntad de me serar a mi hijo Diego en do  
 pueras de Un a de los que tengo la qual es a p<sup>ta</sup>  
 de mas de lo q<sup>do</sup> se facere con sus hijos y sus hijas man<sup>do</sup>  
 y esta mejora sea en la forma q<sup>do</sup> mas aya a lugar  
 Declaro que yo escribe casa de un orden de la q<sup>do</sup>  
 madre y q<sup>do</sup> leia con la d<sup>ta</sup> Maria Fordella y se se  
 metan q<sup>do</sup> tengo por mis hijos a la d<sup>ta</sup> Beatriz y a  
 los = ya la d<sup>ta</sup> Maria Fordella = ya Francisco San  
 cher = y Diego = los quales dexo y nombro por mis  
 vniuersales herederos de todos mis bienes y derechos  
 ya cuvier<sup>do</sup> q<sup>do</sup> que lo partan y r<sup>do</sup> q<sup>do</sup> partes  
 trayendo cada uno a monton lo que le tengo de  
 y sacada d<sup>ta</sup> mejora = de los q<sup>do</sup> los bienes que  
 a p<sup>ta</sup> tengo or la casa de mi morada en stablella  
 en la calle nueva = quatro jumentos de la d<sup>ta</sup>  
 en a q<sup>do</sup> pados = y por q<sup>do</sup> sus maneros y maneros  
 q<sup>do</sup> y quinre ch<sup>do</sup> los que parecieren  
 y para cur<sup>do</sup> lo q<sup>do</sup> pagar<sup>do</sup> lo q<sup>do</sup> me de rosie mi



SELLO QVARTO, DIEZ MARAV  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QVATRO;

Testam<sup>to</sup> de xpo y a otros por mial bacia a Benito  
diaz laro curafano de esta villa y de los y otros  
Cumplido y a que de mis bienes cumplido lo con  
fieso en esta mi testam<sup>to</sup> y lo demarante de  
reparta y a los mis hijos en la forma  
que llevo dicho = y por este mi testam<sup>to</sup> de  
lo que yo ay de que queira que antes de de  
aya a su ho por escrito o de ya letra y a que  
soto este va lga en la mejor forma que ay  
lugar e derecho y en testimonio dello lo  
digo ante el cur<sup>to</sup> en en la villa de  
Alconchel a veinte y nueve dias de Mayo  
de Reyes de mil Sei<sup>to</sup> Cientos y o e Reinos  
quenta años fendo testigos Alonso de  
Juan de Lopez y Bartholome Garcia  
Verinos de esta villa y el mag<sup>to</sup> que yo es  
en do<sup>to</sup> fue canoso de yo no sabe firmas  
a suuego firmo vntesigo =

ALB Roman

*[Handwritten signature]*  
Alonso de  
Sanchez



Diez maravillas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Venta de Una tierra abstrita llamada cauzillos ferni desta villa que otorgo Joseph diaz porrino

Sea Notorio Como yo Pedro Hernandez gabo vezino desta villa de San Con. del y natural della

Digo que yo compré del Domingo de acosta Vezino de la Santa y natural de la villa de San Con. Una suerte de terreno de pan lluar que el dho. D. tenía en término y jurisdicción desta dha. villa a dho. que daban de matacauallos que hará veinte fanegas de trigo en sembradura poco mas o menos y tiene un cercado en ella que hará fanega y media linda de un cercado con dho. adonde está la madre del agua del pilar de la plaza y linda con la de heria bojal de baldi quida que la pared divide el cercado y de heria y con ella linda la dha. tierra y linda por la parte desta villa con un cerado qe de don Alonso Gomez e heredero y con dho. de los herederos de don Garcia Zalamea y sus herederos, el qual dha. tierra me otorgo e otorgo de la dha. a mi favor e lo dho. Domingo de acosta como testario della, y en la mejor via y forma que queda otorgo que por mi y mis herederos y sucesores venda y dho. en venta real por juro de heredad linda a ora qe siempre jamás la dha. tierra señalada y agui referida y deslindada a Joseph diaz porrino vezino desta dha. villa para el y para sus herederos y quien su causa hubiere por precio y cantidad de quarenta ducados de vellón que me dades y pagado en el dho. ducados de vellón y de dho. ducados en dho. ducados de

adida y sus herederos... no se sabe... de la dha. villa... de la dha. villa... de la dha. villa...

POAMEX

Contado que todo Confieso aver recibidos del  
dho Joseph Diaz yorruo a mi poder Real m<sup>o</sup>  
y Confieso yorruo la paga no pauc de p<sup>o</sup>  
De nuevo las leyes de la ventura e p<sup>o</sup> y la p<sup>o</sup>  
demas del caso, y Confieso que el que se fero  
es el puro Valor de la d<sup>o</sup> ha heredada de tierno  
Segun a los d<sup>o</sup> Valen, y de mas Valor que tubiere  
engora en mucha cantidad le hago gravar y d<sup>o</sup>  
a loho Joseph Diaz yorruo le suadire que se fero  
feta y renovable que el d<sup>o</sup> llama entre  
Vinos, y dho heredado de Berio se la vende por  
Libre de toda carga hipoteca ni eno especial  
ni general y por tal la asegura, y medenido  
y parte y amos herederos de todo el d<sup>o</sup> y  
a su propiedad se nono que nono que tengo  
a la d<sup>o</sup> ha heredada, y lo que me por la compra que  
della hire y todo ello lo se lo de nuevo y p<sup>o</sup>  
en el d<sup>o</sup> comprador y d<sup>o</sup> su causa habiere y le  
de y poder cumplido, e en sus d<sup>o</sup> y causa propia  
y a su d<sup>o</sup> la gora y gora como suya propia  
y me ya p<sup>o</sup> de Seguros y la com<sup>o</sup> me  
y me y me en me com<sup>o</sup> por su y me  
y me ob<sup>o</sup> a la com<sup>o</sup> Seguros, y han  
am<sup>o</sup> de esta d<sup>o</sup> y que en todo tiempo le sera  
Curia y Segura y ha d<sup>o</sup> a loho Joseph Diaz  
yorruo le suadire y si ella o parte algun  
plazo embargo o d<sup>o</sup> tenier sobre ella le  
Viniere luego que sea Viniere o mis herederos  
y d<sup>o</sup> a d<sup>o</sup> y de fero del y lo Seguro



POAMEX

LIBRO DE INSCRIPCIONES

Ami Carta endo dos y nstancias, has tal dexer  
 en esta villa en Saragosa y villa y part de las  
 y otras y se reciby la dha diligencia, no pudiendo  
 libo lueri los dho cuarenta ducados, que me  
 dudo y pagado con las costas, gastos, danos, per  
 didas y intereses, y menos caben que sobre ello  
 se le siguieren y se ovieren sin he cosa que  
 en esta villa hubiere hecho y el mas valor ad  
 quuido con el tiempo todo ello de frido en el  
 Juram<sup>to</sup> de q<sup>re</sup> parte y por alto seme pueda  
 executar y execute a cuyo Cumplim<sup>to</sup> obligo  
 mi persona y bienes muebles y raíces presentes  
 y futuras de poder a las Justicias q<sup>re</sup> me ay de  
 Su Mage<sup>st</sup> y en especial a la dha villa para que  
 a ello me ay premio como por Sentencia pasada  
 en Casaragosa de penurias mias pro fuero  
 Jurisdiccion y domicilio q<sup>re</sup> tal si conuenient  
 y todas las demas leyes, fueros y deroi hoy  
 de mi favor y lo q<sup>re</sup> en forma y en b<sup>er</sup> d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup>  
 Obra esta escriptura ante e<sup>st</sup> <sup>de no</sup> en la dha villa  
 de Alconchel a diez y siete dias de Mayo de febrero  
 de mill e seis cientos y ochenta y quatro años siendo testigos  
 Alonso delgado Juan gonzalez p<sup>ro</sup> y Alonso diaz  
 leal Ver<sup>o</sup> de esta villa y lo firmo el Obro q<sup>re</sup> por el  
 de feccion co = en m<sup>o</sup> = Vanta = Val =

P<sup>o</sup> H<sup>o</sup> Z

*[Handwritten signature]*  
 M<sup>o</sup> de S<sup>er</sup>vo  
 de Mex<sup>o</sup> de S<sup>er</sup>vo



POAMEX







Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QVATRO.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*

B<sup>o</sup> H<sup>o</sup> S



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEZ MARAVE  
DIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QVATRO.

Yo Juan de Dios...  
Cibola...  
Dada en...



Marginal notes on the left side of the page.

Yo Juan de Dios...  
Cibola...  
Dada en...  
Yo Juan de Dios...  
Cibola...  
Dada en...





SELO QVARTO, DIEZ MARTES  
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QVATRO.

francia qui se pugnaron de ferir  
esta villa agui las capitulares  
quasi fueron della clario por del 1583  
gran priesa al carol de corte de los  
Reales de priesas

Señor Don Juan  
Cabezas el mayor, Luis munda  
Zambrán, Pedro Toncalva jar  
ortiz, Manuel Rodriguez malin  
Joseph Vazquez espejo, Martin her

pondez parra, Juan Vazquez parra, vecinos desta villa  
de Alconchel, Justos de man comun abia del no y care  
vno pa si qvachito qvilibidun, denunciando como  
expresam denunciamos las leyes de duobus diei abeasi  
je la autentica puerente hoc qta de fide guss libu  
y las demas de la man Comunal, como en ellos  
enciada una de los Señores, dezimos que los reys  
de la Real Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada  
por la Real provision mandaron a sus justos desta  
villa ala carol de corte desta Ciudad a xx dias Sanchez  
Romero, Doncho como Toncalva Viscaino, Juan diego  
metamoros, Joseph Vazquez blanco, y fernando Ton  
calva Capitulares que fueron del Consejo desta villa  
el año pasado de mil seis cientos y ochenta y tres y los  
Monte otre Veros della, los quales a presente estan  
priesa en esta villa y para fecho de que los  
sus otre gran y se presentaran en la corte de corte  
de corte desta Ciudad de Granada dentro de doce dias  
a la de la fha desta Cruz para con el Sr Don Martin  
de Bernedo y Don Enrique Vazquez Quaitos de esta  
Real Chancilleria en el Real de priesas

Nos obligamos y juramos fiar a los señores Regentes  
 de la Real Audiencia de Granada en la cárcel de  
 Corte a disposición de los señores oidores y promue-  
 dores en ejecución todos los dichos mandamientos  
 como dicho es en la mejor vía y forma que  
 oya lugar endericho fuyendo de los días y  
 del que nos pertenece nos obligamos a que los  
 dichos presos referidos y sus esposas de la dicha  
 Villa hasta la cárcel de Corte de la Ciudad de Granada  
 en compañía y a disposición de los señores Don Martin  
 de Berredo y Don Eugenio Vargas hasta en-  
 trar y presentarse presos en ella, sin que por  
 sus causas de dichos presos y de qualquiera de ellos  
 se valgan de fuerza alguna, ni hagan fuga  
 aunque bajen por dicho camino sin prisión  
 ni se valdaran de loyn ni mudada de Sagrado  
 de todo lo qual a seguramos a otros presos  
 y los dichos en fado presos como a los dichos  
 Carceleros que nos constituyamos hasta entrar  
 y presentarse en la cárcel de Corte de la  
 Ciudad de Granada y ende fecho de que los dichos presos  
 o qualquier de ellos cumplan y exeruten con lo  
 que nos obligamos y juramos nos otros qual-  
 quier de nos juntos y solidaria como dicho es  
 nos obligamos y juramos a hacer jurar  
 por los dichos presos y qual quier de ellos y pagar  
 nos todas las cantidades que contra ellos fueren  
 juzgado y sentenciado por los señores de la Real  
 Audiencia de Granada como hacemos de lo que



y de sus agens nuestra propia sangre contra los  
 de fuera ni de dentro cuya bene ficio renunciamos  
 Eros los y sus y ptoval Sanchez Romero Barthelme  
 Tomaler Du cano, Juan diaz matamoros, Joseph  
 Vasquez blanco, fernando Sincabz, y otros  
 presos en esta villa que estamos presentes abo con  
 tenido en esta escritura, a simus mo juntos y de man  
 comun y cada uno y n solidum por lo que nos toca y a  
 qualquier de nos renunciamos como renunciemos  
 las otras leyes de la man de munidas como ene nos  
 gento de una de las selecturas, ni obligamos con los  
 otros nuestros fiadores aque juntos presos a la dicha  
 Caral de Corte de Galicia de Granada en compania  
 y adispusion de los dichos D<sup>o</sup> Martin de Bernardo y  
 D<sup>o</sup> Eugenio Vasquez ministros della Real Audiencia  
 y presentamos en dha Caral sin que hagamos ni  
 quea quier de nos fugas en dho camino con pretexto  
 alguna ni para ello nos da libertad de la libertad  
 de quier ni de la man munidas de la Iglesia ni de dho  
 caso y olacion que nos pueda valer y que en qual  
 se lo tal se acordare ni nos a pro uerba aluyplum  
 y lim. Nos los otros fiadores y presos aque presentes  
 cada uno por lo que nos toca y a cada uno de nos por  
 el todo y n solidum obligamos nuestros personas y  
 bienes muebles y raves acidos y por hauer damos pro  
 dex cumplido a las justicias y Jany de dho nuestro tenor  
 y a los dho Real Audiencia de Granada y a qual  
 qualquiera que compete para pagar dello y a qual

EVARISTO  
 GOTENE

DIVISION DE BARRIOS POAMEX SANTA DE EXTREMADURA



Diez maravedis.

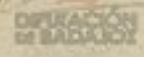


SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

quien cosa y parte de lo aqui contenido nos afirma en virtud desta escriptura como si fuese sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y por tanto por ende denunciamos nuestro propio suero Jurisdiccion domicilio y la ley de conuenit de Jurisdiccion omnium y de un y de otros los demas leyes y privilegios de nuestro suero con lo que prohibe la general Denunciam<sup>te</sup> en forma y en testimonio dello Argamos esta escriptura ante el padre en la dicha Villa de Alconchel a Veinte dias del mes de marzo de mil seiscientos y ochenta y quatro años. Lendo por sig<sup>o</sup> y Lendo dias poron Benito Vozquez y Juan fernandez e tau lino Voz<sup>o</sup> desta villa y de otros los dhos d<sup>os</sup> y f<sup>os</sup> y p<sup>os</sup> que yo e l<sup>o</sup> d<sup>o</sup> f<sup>o</sup> e como se firmaron lo que supieron y para lo que no vntesiga a sus d<sup>os</sup>.

Alon<sup>o</sup> rodriguez  
ma<sup>o</sup> la<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de  
ap<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de sancha  
Domingo de  
goncales  
Alon<sup>o</sup> de  
de

POAMEX  
Villa de Alconchel a Veinte dias de marzo





Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

E Maria de mil Seiscientos y Ochenta y quatro años el Sr Don Eugenio penado sanchez alcaide mayor desta Villa de Bundo visto esta fianca de lo la aprobaba y apuro quanto a lugar de derecho por suquenta y virgo y lo firmo sueno testigos el Sr Thomas suyo taruno alcaide orden desta Villa Benito Vazquez y Andru suyo porre del dho de la y lo firmo sumas =

*[Large decorative signature]*  
Eugenio Penado sanchez  
Alcaide Mayor  
En Mex. a Seno

*[Faint, mostly illegible text in the lower half of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*



ESTADO DE LOS REALES  
REVENIDOS Y REVENIENTOS  
DE LA REAL CAJONERA

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a ledger or account book entry.]*



SELI QVARTO, DIEZ MARAVELES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS, Y OCHENTA Y QVATRO

Francisco de la Cruz que dirige a  
Mano Rodriguez, Mathias y Luis  
Mendez Vez de esta Villa a Francisco  
puro

En la Villa de Alconchel

el Nuevo dia del mes de Abril de  
mil seiscientos y ochenta y quatro

años ante mi el edo y testigos poruvos Manuel Ro-  
driguez Mathias y Luis Mendez Vez de esta Villa (ad-  
toy fee conoico) y dixeran que juntos de man con una  
Synsolidor venuando como denuncian las leyes  
de la man comunida, como en ellos y en cada una de ellas  
se contiene, se uben en fado puro como a algunos  
Cavalleros Comendarios e que se conditoyen a Fran-  
sisco Vez de esta Villa puro por haver quibran-  
tado la prision que por los de la Real Chancilleria  
de Granada se le dio de bax de Capitan Jurado  
en esta Ciudad y se tan por entregados en el dho  
fran fabrica y denuncian las leyes de la entrego  
y prision, y se obligan a que cada uno por el dho  
Corregidor que desta causa o de los competentes  
se le mande, lo boluran a la prision en que lo  
reuben y estaran adrechos por el y daran juris-  
y pagaran todo lo que fuere juzgado y Sentenciado  
por el dho contra el dho fran fabrica ende fecho  
de no bolurlo a la dha prision luego que les sea  
mandado, havendo como hacen de deusa y  
Causa a fena suya y propia sin que contra  
el dho se pueda diligencia alguna de fueras  
ni de dentro luego bene fue denuncian y

obligan sus personas y bienes muebles  
 y raíces a todos y por tener de poder de  
 Justicias y Jueces de su Magestad y en especial  
 a la desta Villa para que ellos le apremien  
 como por Sentencia pasada en cosa Juegada  
 Renuncian todas leyes fueros y derechos  
 de su favor, y a la ley Santimus de liberos  
 como, con la que prohibe la enajenacion  
 Renunciacion y a si lo otorgaron y firmaron  
 el que suso y por el que no interfigo  
 a suuego que son Gaspar de la poma  
 Andres de la y Pedro nunia Verano  
 desta Villa. = testado = por el = no =

Manuel de la Cruz y Andres Diaz  
 amados hijos

D. n. m.  
 D. n. m. a. L. n. s.



### BELLO VARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CUATRO

Yo Domingo Martín  
de Montoro V<sup>o</sup> desta Villa

En el nombre de Dios nuestro  
Señor y de la Virgen Santissima

Yo Domingo Martín  
de Montoro V<sup>o</sup> desta Villa  
Yo Domingo Martín  
de Montoro V<sup>o</sup> desta Villa  
Yo Domingo Martín  
de Montoro V<sup>o</sup> desta Villa  
Yo Domingo Martín  
de Montoro V<sup>o</sup> desta Villa  
Yo Domingo Martín  
de Montoro V<sup>o</sup> desta Villa

Madre de Dios y Señora nuestra que fue concebida  
sin mancha de pecado original, Amén. Sea  
notorio por este mi testamento y por otro que  
como yo Domingo Martín llamado el de Montoro  
voto de V<sup>o</sup> desta Villa de Bellavista estando en ferreo  
y en mi juramento natural a los señores Dios nuestro Señor Real  
Servicio de una cierta forma de mi voluntad que en el mes  
de junio de la Santa Trinidad Padre de los espiritus santos  
nos queremos distinguir un día de los verdaderos y de los  
falsos que fue con persona la Santa Madre Iglesia  
Romana deseando salvar mi alma y delimitar  
la cosa de mi conciencia y hazer hazer y ordeno mi  
testamento en la forma siguiente

Primeramente en comento mi Alma a Dios nuestro Señor  
que la crío y Redimio con su precioso sangre por amor  
y muerte y después mando a la persona de quien fue  
formado y fundado Redimido Maestro Servidor de la  
norma desta vida de mi cuerpo sea sepultado en  
la Iglesia parroquial desta Villa en la sepultura que  
mis albaceas señalaran y acompañen mi cuerpo a la  
parroquia desta Villa y los sacerdotes della y me digan  
Una misa cantada de cuerpo presente con oraciones  
de defuncion y por los hermanos de la Cruz Segundaria  
la Cruz que a los rememoran  
Elo mas presto que se pueda se digan por mi alma  
Setenta misas de Santa Cruz

POAMEX  
REPUBLICA DE EL SALVADOR  
TARCA DE EXTREMOS

que yo ap[ro]p[ri]o y dellas se pague la limo-  
na a los sembrados

201 Declaro deus curia caridad de mi padre  
Diego Man[ri]ca de 80 años y de esta villa man[ri]ca  
se le pague lo que el su o[br]o en su conciencia  
declarare y estubo en la lib[er]ta

Declaro deus a Maria d[omi]nguez des[de] su  
debrigo a Naron dea Peñin[er]os dos reales  
qualquier Vale y una f[ra] Pedro Gomez  
fabian

Declaro que deus a Pedro Gonzalez mi en-  
tenado curia caridad lo que el suso del cas-  
tore en su conciencia mando se le pague  
y lo de mas que en Verdad pareciere estar de usura

Declaro que los bienes de mi padre que a los  
por mis propios son los sig[ue]ntes

La mitad de las casas de mi morada en esta  
villa en la calle larga y la otra mitad de  
se mis entenados Pedro Gonzalez y Fabian

Tengo un cercado y fue vino a los lagar[os]  
la primera y la segunda de los p[er]n[os] a  
mano tra de la mano Junde al castillo a la

otra cercado y fue vino a la casa de la calle f[ra]  
de San Fabian a mano de usura l[un]do con la  
calle de las viñas de Cabod los perm[ite]ntes

Una suerte de tierra f[ra] de la a la casa de mano  
San[ti]ago segun se conocia y esta tierra y viña  
de la corada declaro son m[is] y de m[is] lo

brevis h[ic] f[ra] de mis hermanos cada uno la  
parte de la roca = a si mismo tengo los arroyos  
de la f[ra] de mano que son solos m[is] y

Mra hna a benito Sancho J. de 20 años  
 Declaro qd esvi casado segun es de  
 la Santa madre Jhon Maria Gomez. la qual de  
 suprimo matrimonio hni por hñs es mi  
 voluntad qd la parte qd le toca de la parte de  
 padre se le sahe faga = qto no no tenga  
 descendientes a gunos

Mando qd es mi voluntad sede ami mujer y  
 le dexo la mitad de las cosas de memoria de fender  
 por el amor qd yo le tengo qd le tengo qd  
 goze libremente

para cumplir lo qd yo tengo lo contenido en este mi  
 testamto dexo y nombro por mis alcaides de  
 fumentarios a Pedro Toncaliz mi enterrado de  
 esta Villa qd la dha Maria Gomez mi mujer y a  
 cada uno qd soliden y le da poder a que se  
 requiera qd que de mis bienes que auy ante to can  
 como la dha manda qd los llevo de questo qd  
 de lo de manente que quedare de to dos mis bienes  
 de rechos qd auy de dexo y nombro por mi uniu  
 sal heredero al dho Pedro Toncaliz mi enterrado  
 de esta Villa que a si es mi voluntad

Yo este mi testamto de boca y anulo qd lo fize  
 ninguno otro qual quiera que ante, de  
 aya hecho por el crido e de palabras para que  
 solo este valga en la Via qd forma que  
 aya lugar en derecho y este testamto no dello  
 lo otorgo ante e loati <sup>de no</sup> en la dha Villa  
 de Alconcha la Veinte y Uno dias de mes de  
 Abril de mil <sup>de no</sup> e quatro



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QVATRO;

Yo el Suro de los rios Pedro Hernandez  
Capitane Manuel de las y Monte de las  
Veras desta Villa, y el Sr. Regante  
que se le dio fe con no dexar de  
firmar a su Puesta firmo Uno de  
los rios

Pedro Hernandez

*[Handwritten signature]*  
Don Mex Lense

*[Large handwritten flourish or signature]*



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVELIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Vertical text in the left margin, possibly a list of names or titles.

Main body of handwritten text in Spanish, detailing a legal or administrative document with various names and titles.









Die 3 marabucio.



**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.**

A gran Donce Ennio en la casa de Manuel de  
Vesre y seis dias de mes de Abril de mil e seis  
cientos ochenta y quatro años, siendo testigos  
Juan fernandez clauideo Antonio Ramos  
Alguacil y ordinario desta Villa y San Hermen

Verinos de las  
Manuel pantoja Pomearias  
Juan montoro Ivan Rey  
Mesa y de Roa

Diego Sanchez  
Guallo  
Cecilia Martin  
Regana Reg  
Diego Vazquez  
Juan de la Cruz

Diego Vazquez  
Juan de la Cruz  
Diego Vazquez  
Juan de la Cruz

Diego Vazquez  
Juan de la Cruz



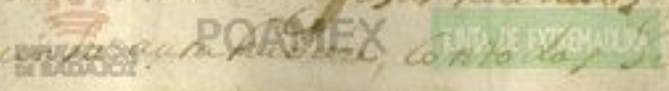
SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Venta de unos Cercados que el Sr. D. Alonso de Fonseca y Gomez de Mendoza y Gonzalez Cimente

Señor Notario porense escriptura de la venta como yo Pedro Gonzalez de los Rios desta Villa de Alconchel

Yo el Notario Juan de... en el ayuntamiento de... a diez y ocho dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y ocho años.

Digo que Domingo Martin llamado el de montorio, mi padrastro de este que fue de esta en dultestamento de la casa de Cuyadi puissim mario que se otorgo en esta Villa ante el Sr. D. Alonso de Mendoza y un dia de los mes de abril proximo pasado deste año, me dexo por su albacea testamentario, y heredero de todos sus bienes y rentas las que tenia y tocaron a sus parientes Cercados segun llevar en terminos desta Villa al sitio de la hoga de Masos y de la de los pozos que daran diez y ocho fanegas en sembradura poco mas o menos y herencia vincularon en medio en la pared que divide a los dos Cercados, lindan con Rio que llaman de marroquina por la parte de oboxo, y con latuna baldia de la hoja de moros, y de los dos Cercados tengo tratado de venderlos para de su precio pagar el funeral e misas de dicho Domingo Martin mi padrastro que efectuando esta venta en la forma y forma que queda de esta venta y doien venta best por juro de heredad de donde aya y sea siempre todas las otras dos Cercados de los dichos y de feridos como del albacea y heredero a Alonso Gonzalez Cimente de este de esta de hadilla y otros heri de los y de los cercados y que...

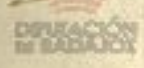


Entradas Salidas Usos y Costumbres y otros  
indumentos que le pertenecen y por libros de  
todo censo e hipoteca especial y general en  
precios y quantias de Veinte y quatro ducados  
de vellon que por suplico meadado y enre-  
gado y Confeso haues recibidos y Anunciado  
las leyes de la entera e prueba y Confeso  
el Justo Valor que al presente tiene y Valen de  
dos Cercados Segun el tiempo y precio que ha  
de las heredades y Sumas Dale el Valor que se  
de el mas Valor pago y gracia y donacion a  
dho Alonso Sanchez Clemente y a quien de  
Causa hubiere, para perfectos que el dho  
Alonso entre otros conyrsinuacion y Denuncia  
las leyes del engano e por otros libros y  
quatro años que la lei concede para pedir y  
Nunciar de esta Venta que padice engano y  
desido y aparto y a mi herederos de todo e  
de un y a un propiedad Señorio y posesion  
que he y tengo adquirido en dho dos años  
y lo de denuncio y trasgado en el dho  
y rados y le do poder cumplido e lo que se  
de que me parague lo que y poseo como  
propio y do me su posesion y en el ynter  
me conthuyo por su y nquel dho y me o fuy  
a la seguridad desta Venta y a que en  
tiempo lo seran ciertos y seguros de los  
Cercados y de ellos aparte a quien p  
le

Oemburgo le pidiere luego que sea requerido  
 mis herederos Saldunna a la fe de los Seguros  
 de los <sup>anexas a costa</sup> cento dos y noventa y siete hasta le dexar con  
 otros cinco y noventa y siete posesion, y en su defecto  
 le dexare los otros veinte y quatro ducados de  
 vellon con las costas gastos perdidos y interes  
 y menos cabos que sobu ello se le siguieren  
 de creuieren, y en herencia que en otros Arcados  
 hubiere hecho y el mas valor adquirido con  
 el tiempo todo ello de grado en el Juram<sup>to</sup> de que  
 fuesse parte con Rebuacion de prouancia y por  
 ello se me queda executar y exequite, a cuyo cumplimiento  
 obligo mi persona y bienes muebles y raizes  
 presentes y futuros de yo poder a las Justicias y  
 Jures de Su Mage<sup>d</sup> general a las desta Villa  
 para que a ello me apremien en virtud desta escriptura  
 como por Sentencia pasada en cosa juzgada  
 de nuncio mi proprio fuera Juris de<sup>o</sup> y de  
 miudo y la lei se conueniere y se de las de mayor  
 leyes fueras y deue por sermi fauor y legem en  
 forma y entes p<sup>er</sup> morio dello a cargo esta escriptura  
 ante el J<sup>u</sup>ri en en la Villa de Plencia el  
 quatro dias del mes de Mayo de mil seis cientos y  
 ochenta y quatro años siendo testigos Juan Diaz Soldan  
 Francisco Lopez y Juan Hernandez Berjano Vec<sup>no</sup> desta Villa  
 y el demandante que yo e le<sup>o</sup> de yo fue conuesso no firmo por que  
 de yo no saber a su Diego firmo un testigo = enteru = a  
 Nuestra Costa = vale =

Juan Hernandez Berjano  
 Berjano

POAME  
 In Mex...





Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QVATRO.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA





molino del Bincon y que si por causa de su  
 reconocida ser de la dha nueva forma y forma  
 a algún daño o perjuicio omnes Cabs Tuberos  
 e dho molino del Bincon será por cuenta de la  
 Regante y dho Sumarido y de su obligar a de  
 parar a su costa e lo que se causare de utilos e  
 que se le concurre le puede sobrevivir y par a  
 ello haga y otorgue tal ha escriptura de obligar  
 y fianza con obligar de supersona y bienes  
 dotales como lo es dho molino de la dha Reg y con  
 todas las causas firmadas de quieros sumari  
 asos y renunciar de leyes y fueros endro de  
 asos que al poder que para lo referido de la  
 quier es de la dha Reg adho Sumarido con libere  
 administracion y facultad de que lo pueda ser ha  
 en quien su vida y a su firmeza y de lo que en  
 virtud se obrare de hijo supersona y bienes dotales  
 hereditarios y gananciales quier y por haer ya  
 pocialm<sup>te</sup> e dho molino de poder a las justicias  
 y Juris de su Mag y en especial a las de dha Villa de  
 Torre Canunua todas leyes fueros y otros de su fe  
 y ligen y los del tiempo de Justiniano Sena y co  
 das leyes de Toro Madrid y parha y de mo de la dha  
 las mugeres y Juris firmas no contrarios este por  
 y lo que en su virtud se obrare por causa a lo que  
 por quanto con fues es para su utilidad y  
 dho Sumarido y que no a sido ynduzido  
 ni abreviado para ello por quanto le  
 Rega de su Libertad y de su Reg n



POEMEX

UNDA DE EXEMPLES

pedra abfolucion aq. Sela deve dar penas  
 e perfunçoes q. foy aduertido pelo Contador em  
 q. nos leys e estatutos della a di. O. Diego  
 no firmo por que dixo no saber firmo. Um  
 Pedro de Sa. Diego que sou Lourenço Rodrigues  
 Pedro Toncaler e Fran. Rodrigues pois Vez  
 desta Villa q. lo firmo e ho Fran. Rodrigues  
 Lourenço Rodrigues Fran. Rodrigues  
 Bez Janoty

Di. Fern. de  
 Roy a Lendo

*[Large decorative flourish]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Diez y tres de mayo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QVATRO

*[Faint handwritten signature or text]*



**SE LLA VARTO, DIEZ MARAVES,  
DIS. APODEMIL V SEISCIENTOS  
YOCHENIAYQVATRO**

*Yo yochocho...  
de...  
...*

*Yochocho...  
de...  
...*

*Yochocho...  
de...  
...*

De curiam Jo do de fredo en curiam de quia  
 fuerit parte y a l' amand' obligue Super son  
 y b' uny cony aler a las justicias adonde le son he  
 para el cumplim' y apremio de nunciar a lo de  
 leyes fueros y otros estatutos que el go de n' go  
 para la seguridad y salid' f'z de las d'has ventay  
 requirir ota toda el d'ho y m'rgos locales contra  
 las fueras firmas y requirir y n'ccerario con  
 libre franca y general adm'ni'stracion y de leuar  
 en forma y a ello obligo Super son y b' uny mud  
 Davis p' d' y p'curas de go de a las justicias y de  
 de f'z d'has para que las p'curas a lo contenido en el  
 poder y lo que en su virtud se hiciere de nunciar a  
 propio fuero Jurisdic' y am'ni'stracion de las d'has  
 y d'odar las demas leyes fueros y otros de lo f'z  
 y l'agen y en el d'ho de lo d'ho y p' d'has  
 por que d'ho notado a su Alteza firmo Vn test  
 que Fern' Diego hernandez C'p' Diego diaz y Manu  
 diaz Ver' nos desta Villa =

D. Diego Ruiz y castro

D. M. de Lencina

[Faint signature or scribble]



POAMEX

LINIA DE EXTREMADURA



BELLO CUARTO, DIEZ MARA VEDYS, ANO DOMINI Y SEISCIENTOS Y OCTENTA Y EVNTO.

E. Villa de Moncalva veinte dias del mes de Mayo de mill e seiscientos y ochenta y quatro años ante mi el Sr. y Jefe de los Reynos, Gabriela Joseph y Juanro mujer de Juan Fabra Vecino desta Villa del dho. conde Dix. que por quanto el Sr. Don Eugenio pagada forçada cony desta Villa y al dho. auto que por tanto el dho. marido se ha de la prision en que esta el dho. Juan Fabra sumario por tanto quebrantado la prision y las dho. sumarios que tiene en la ley de que no se por el dho. de la Real Chancilleria y las dho. sumarios de la prision al dho. Juan Fabra su marido leguero fiero y precedida la ley de del dho. que se leguero, Dvgo fia al dho. sumario que debe en su parte preso como a gueno carabero como sumario que se cony dho. y se obliga a que cada que por el dho. cony que se tiene preso por el dho. juez competente de se le manda lo se oluna a la prision en que se tiene y en su defecto pagara de sus bienes dho. tal y otras y multiples dho. deudas de vellones en que se de la ley se de por condenado ende fecho de lo de lo dho. su marido a la dho. prision que no se le manda por tanto como pariente par causa de suya la dho. sumario y ello se obligo en forma con superior mag. b. m. m. m.

Vertical text on the left margin, likely a transcription or commentary. Includes words like 'una cosa', 'una cosa', 'una cosa'.

MASCOY POAELIX

25  
 El Rey presente y futuros y sus beneydidos  
 y ganonialmente de poder sus reales y merced de  
 y en especial a la de esta Villa para que en el  
 mien en virtud de la fianca comoyen senten  
 pasado en esta jurisdiccion de nuevo todo lo que  
 fuere y derecho de su favor y bienes y de  
 mien de nuevo las leyes de lempedador Justo  
 Velazco Foro Madrid apartada y las demas  
 fueros de las mugeres segun fue aduerten do y  
 a Dios y una vez en forma de bucho que es  
 fianca y obligacion de dote la base de dote  
 voluntad sin fuerza ni gndad de summa  
 ni de dote a alguna mas de solo para el  
 referido de este juramento de dote al fo tuen  
 ad el aduena dar pena e perjuro y entes  
 dello a si lo oyo y firmo con lo de fran  
 fabra de maritudo fijos y es de francos  
 hernando e hernando de moro y Juan fernan  
 de joro Ver de esta Villa =

Don Juan fernan de moro  
 Don hernando de moro  
 Don Juan fernan de moro  
 Don fernando de moro  
 Don fernando de moro





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAV  
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QVATRO

Yo don Juan de Vega  
deza a Alonso Garcia Ribera  
deza para la adm<sup>n</sup> de esta villa

Yo don Juan de Vega  
deza a Alonso Garcia Ribera  
deza para la adm<sup>n</sup> de esta villa

Seu cuntes yo el dho Juan de Vega  
frat<sup>a</sup> de Vega meriaca de la Villa de za fra y al p<sup>re</sup> asistido  
en esta y yo el dho Juan de Vega con sus y otros sup<sup>o</sup> Cumplido al que  
le depuere a Alonso Garcia Ribera de la Villa parague en  
Nombre de la dho<sup>a</sup> villa tomar y tomar la posesion judicial  
que por la just<sup>a</sup> ordinaria desta Villa se le mandado dar de  
los bienes Raices que estan situados en un vinculo que yo  
Juan de Vega y su hijo Martin presutero natural que por esta  
Villa enterramos Juris dho<sup>a</sup> de la que constaron por la dho  
fundac<sup>o</sup> de que se hizo en dho vinculo y admine me  
los bienes de su dho<sup>a</sup> arundales y las personas y  
por el tiempo y p<sup>re</sup> de mis que a justare y aya deudas  
y cobra en juris y fuera del todo los dhdos a si  
de maravedis y granos y otras cosas y de la que deuben  
y cobran pueda dar y de carta a cartas de pago con fe  
de pago o denunciar de las leyes de la non numerada  
p<sup>re</sup> cuntes y las de mas del caso y o que es en p<sup>re</sup>ura  
de arundam<sup>o</sup> de los bienes y qual quis dello y de lo  
vinculo por el tiempo p<sup>re</sup>is p<sup>re</sup>is de pagos que que  
dieren y con dho<sup>a</sup> letras contodas las las circunstancias  
Requisidas f<sup>o</sup> r<sup>o</sup> y go de la de Justicias de mis  
nos y denunciar de leyes y fueros en donde lo oca  
sarios o ligandome y asistiendo a la Seguridad  
de lo que o que yo Juan de Vega para que lo que  
cosa de lo de ferido o parte dello pueda gozar y

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN  
FOAMEX



paucos cupuris y fura de l' y p' uenta p' hunc  
 e serito e seritino, y otras p' uentas, y otros  
 pagelos desponda a lo de contrario. Y a he  
 recuse jure proteste ageli y de plize y ligas  
 las gelacion y p' p' licacion. Donde y donde  
 deua p' da exenacion y p' uenta. Venta de  
 y demate deb uny dome p' uentim y amperidell  
 y la contraria y haga todos los de mas auto  
 y diligencias Judiciales y extra Judiciales que  
 se requieran y deuan hacer con libygenencia  
 admistracion y le Relicua segun derrecho  
 y se obligo en forma de hacer por firme  
 este go de x y lo que en su virtud se hiciere  
 y entestimonio dello a li lo otorgo y as firmo  
 por que dix no sabes a su otorgo. firmo  
 Vntes nro que son Juan de an de San fran  
 Lopez y Alonso delgado V<sup>o</sup> de nro

Alonso delgado

*[Signature]*

Alonso delgado





SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QUATRO.

Yo el Rey Don Felipe Segundo por sus reales cédulas e mandamientos de su Magestad de fecha en la villa de Madrid a diez e tres dias del mes de Mayo de mill e seiscientos e quatro años. Yo el Rey Don Felipe Segundo por sus reales cédulas e mandamientos de su Magestad de fecha en la villa de Madrid a diez e tres dias del mes de Mayo de mill e seiscientos e quatro años. Yo el Rey Don Felipe Segundo por sus reales cédulas e mandamientos de su Magestad de fecha en la villa de Madrid a diez e tres dias del mes de Mayo de mill e seiscientos e quatro años. Yo el Rey Don Felipe Segundo por sus reales cédulas e mandamientos de su Magestad de fecha en la villa de Madrid a diez e tres dias del mes de Mayo de mill e seiscientos e quatro años.

Hacia su casa de Benda y bende la parte  
 de su cargo en esta en el Contado de la  
 persona que se le quisieren comprar  
 al Contado de Valfrío de Comonias de un  
 Parua de lino humano a sus bandos en  
 el Contado de Benda y bende lo que se  
 le el de que carta de pago que se le  
 confiere de pago de diez y seis  
 de ella por pagar la huastura de  
 de venta de lino para el Contado de  
 Pinulón y firmadas de Parua balda  
 con diez y seis de bende lo libre de  
 por su parte y declarando que yo  
 declaro y apreso y por el dize que  
 quite de nobleza y de bende ha  
 gracia de la demasia de las cosas  
 que se le en bende y comedido de  
 de que se le en bende y lo ledo en  
 de bende la parte de su cargo con  
 de bende de su cargo de la parte de  
 de su cargo de su parte de su  
 de su cargo de su parte de su  
 de su cargo de su parte de su  
 de su cargo de su parte de su  
 de su cargo de su parte de su  
 de su cargo de su parte de su

Siguen en docto abta de far en Paz con la ag<sup>ta</sup>  
 Compaxa y unolo Inaxi Gbolberu la Can<sup>ta</sup> G<sup>ta</sup>  
 por el serne de reu. Don lai Inmai clausula G<sup>ta</sup>  
 Conbing an g<sup>ta</sup> en do to do f<sup>ta</sup>cho Dotrya do gar  
 de ho m<sup>ta</sup> hixmano loaxuelo Caxa p<sup>ta</sup> f<sup>ta</sup>cho G<sup>ta</sup>  
 p<sup>ta</sup> m<sup>ta</sup> x<sup>ta</sup> G<sup>ta</sup> balga Comot<sup>ta</sup> lo Soluxa y dotrya  
 G<sup>ta</sup> do lo f<sup>ta</sup>cho P<sup>ta</sup> m<sup>ta</sup> re. G<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> lo le dor a lo h<sup>ta</sup> m<sup>ta</sup> can  
 Can bablanti Poder como p<sup>ta</sup> dex reaxeg<sup>ta</sup> hu p<sup>ta</sup> G<sup>ta</sup>  
 general<sup>ta</sup> sin limitaj<sup>ta</sup> q<sup>ta</sup> con fa<sup>ta</sup> m<sup>ta</sup> ad ex ho me  
 oblige de haux lo t<sup>ta</sup> de p<sup>ta</sup> f<sup>ta</sup> rme con me p<sup>ta</sup> ho n<sup>ta</sup> g<sup>ta</sup>  
 Viduy G<sup>ta</sup> bor. Dox poder C<sup>ta</sup> nglic<sup>ta</sup> a la p<sup>ta</sup> t<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup>  
 Inu<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> sumag p<sup>ta</sup> f<sup>ta</sup> rme ap<sup>ta</sup> m<sup>ta</sup> en a<sup>ta</sup> lo d<sup>ta</sup> de  
 a la Inu<sup>ta</sup> a conck de ho m<sup>ta</sup> hixm. m<sup>ta</sup> o m<sup>ta</sup> re re  
 a cuo f<sup>ta</sup> x<sup>ta</sup> q<sup>ta</sup> Inu<sup>ta</sup> m<sup>ta</sup> o m<sup>ta</sup> re con. axen<sup>ta</sup> g<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> ho m<sup>ta</sup>  
 Progo d<sup>ta</sup> la ter. sit. con d<sup>ta</sup> n<sup>ta</sup> xit. d<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> m<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> uone  
 omum. Inu<sup>ta</sup> cum. p<sup>ta</sup> f<sup>ta</sup> rme con pelan a la p<sup>ta</sup> g<sup>ta</sup> t<sup>ta</sup> uon  
 Pl<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> lo ag<sup>ta</sup> con<sup>ta</sup> to m<sup>ta</sup> o r<sup>ta</sup> to do su f<sup>ta</sup> uer. si d<sup>ta</sup> e  
 Siniba de f<sup>ta</sup> con p<sup>ta</sup> t<sup>ta</sup> da. en cora Inu<sup>ta</sup> g<sup>ta</sup> de  
 m<sup>ta</sup> uo to da de Inu<sup>ta</sup> f<sup>ta</sup> uer q<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> t<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> o m<sup>ta</sup> fauor. V  
 la gen<sup>ta</sup> de la m<sup>ta</sup> edo q<sup>ta</sup> le de del le h<sup>ta</sup> g<sup>ta</sup> no en d<sup>ta</sup> xader  
 Inu<sup>ta</sup> m<sup>ta</sup> o r<sup>ta</sup> le de de Inu<sup>ta</sup> o p<sup>ta</sup> x<sup>ta</sup> h<sup>ta</sup> o d<sup>ta</sup> de m<sup>ta</sup> o r<sup>ta</sup>  
 fauor de la m<sup>ta</sup> g<sup>ta</sup> de que f<sup>ta</sup> uer a O<sup>ta</sup> a da por el p<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> de  
 en he p<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> abedora de m<sup>ta</sup> f<sup>ta</sup> to la Venunio Car<sup>ta</sup> lo  
 d<sup>ta</sup> t<sup>ta</sup> g<sup>ta</sup> ante d<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> de Inu<sup>ta</sup> g<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup> en la m<sup>ta</sup> ed  
 za fa<sup>ta</sup> en Inu<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> o r<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> Inu<sup>ta</sup> g<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> m<sup>ta</sup> o r<sup>ta</sup> g<sup>ta</sup>  
 Cochinta y quatro años. H<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> o r<sup>ta</sup> g<sup>ta</sup> de Inu<sup>ta</sup> g<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> m<sup>ta</sup> o r<sup>ta</sup> g<sup>ta</sup>

En fe Lonçio de Jono rama pimar asid luego le  
fimo Pn<sup>o</sup> e fimon<sup>o</sup> e Juas Guando e Paro<sup>o</sup>  
Juan hu Cudero e Doan Corral e J<sup>o</sup> de launcas

Mag<sup>o</sup> J<sup>o</sup> de Cudero = An<sup>o</sup> de San<sup>o</sup> Andre de Jerep<sup>o</sup>  
No ha de dar de Jerep<sup>o</sup> de San<sup>o</sup> Andre  
p<sup>o</sup> de San<sup>o</sup> Andre de San<sup>o</sup> Andre de San<sup>o</sup> Andre  
de Jerep<sup>o</sup> de Jerep<sup>o</sup> de Jerep<sup>o</sup> de Jerep<sup>o</sup> queda  
de Jerep<sup>o</sup> de Jerep<sup>o</sup> de Jerep<sup>o</sup> de Jerep<sup>o</sup> queda  
de Jerep<sup>o</sup> de Jerep<sup>o</sup> de Jerep<sup>o</sup> de Jerep<sup>o</sup> queda  
de Jerep<sup>o</sup> de Jerep<sup>o</sup> de Jerep<sup>o</sup> de Jerep<sup>o</sup> queda

En fe de San<sup>o</sup> Andre de Jerep<sup>o</sup> de San<sup>o</sup> Andre  
de Jerep<sup>o</sup> de Jerep<sup>o</sup> de Jerep<sup>o</sup> de Jerep<sup>o</sup> queda  
de Jerep<sup>o</sup> de Jerep<sup>o</sup> de Jerep<sup>o</sup> de Jerep<sup>o</sup> queda  
de Jerep<sup>o</sup> de Jerep<sup>o</sup> de Jerep<sup>o</sup> de Jerep<sup>o</sup> queda  
de Jerep<sup>o</sup> de Jerep<sup>o</sup> de Jerep<sup>o</sup> de Jerep<sup>o</sup> queda  
de Jerep<sup>o</sup> de Jerep<sup>o</sup> de Jerep<sup>o</sup> de Jerep<sup>o</sup> queda



POAMEX

AVIA DE EXTREMADURA







SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CUATRO.

Testamento de Pedro Hernandez... el nombre de Dios todo poderoso... la Virgen Santissima Maria... que fue con su cuerpo... pecado original... Como yo Pedro...

Primeramente yo encomiendo mi alma al Dios nro... en su divina conpacion... y para que sea... y para que sea...

POAMEX





... de ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVELES  
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QVATRO.

*[Faint handwritten text, likely a legal or administrative document, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]*



POAMEX

COLECCIÓN DE BARRAJOS



Dado que el tubecando de Juan de Ma  
 rimonis con Isabel gaxilla vecina de los  
 de yuste Matrimonios notados y la  
 su dha. quando con sus hijos de su  
 pri mezo Matrimonios en hijos catalina  
~~Isabel~~ gaxilla mayor de Digo benitez de  
 Estrella, y a Isabel gaxilla menor de Juan  
 Mansano de hijos de la y palo qui tra al  
 Legitimas de la Madre de la sus dhas. con  
 su fha. y parte de la dha. y Isabel gaxilla a la  
 qual por Labura voluntaria que tengo y  
 me auido en mi buca de mandos y no  
 que tengo de quatro años = yo primero le  
 mol mio que era de su Madre de mandos  
 fangos de fango de las que pro a dha. de  
 de fango y mira de tiempo que tengo de buca  
 el dho. Manuel Gonzales Mayano y fha.  
 para de la mando al sus dho. y a mayor  
 de su dha. puestas dho. que para el dho.  
 dho. pagando de la dho. en fangos  
 Digo = a la dha. catholica gaxilla  
 con sus hijos. No le cacabado de pagar  
 de la dha. Legitima de su madre  
 que para este fha. de mando al sus dho.  
 buca de la dha. de su tiempo que el dho.

LEVANTADO  
 EN  
 20 DE JUNIO DE 1714



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMURA

En la qual yo se he

de la qual yo se he

de la qual yo se he

de la qual yo se he

de la qual yo se he

de la qual yo se he

de la qual yo se he

de la qual yo se he

de la qual yo se he

de la qual yo se he

de la qual yo se he

de la qual yo se he

de la qual yo se he

de la qual yo se he

de la qual yo se he

AVARAS  
BOINVENTOS

POAMEX

MA DE EXPEDIENTE

DE LA



Diez maravedis.



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or contract.]*

Yo el Rey etc.

PODADO ALTO

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar.]*



DE EXTREMADURA

29 de Junio  
Die 3 mes de Junio.

34

SELLO QVARTO, DIEZ MARCA  
DIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCRENTA Y OYATRO

del conu... de la villa...  
de la villa... de la villa...  
de la villa... de la villa...

Sea notorio como nos el conu...  
Junta y Regim<sup>o</sup> y damas capitan  
de la villa de Alconchel

del conu... de la villa...  
de la villa... de la villa...  
de la villa... de la villa...

Juntos en nuestro ayuntamiento como lo teniamos de ofi...  
esta villa... Don Eugenio...  
Manuel...  
Juan...  
Pedro...  
Don Juan...  
Don Juan...



de Madrid y a Juan Alonso de Herrera y a  
fernandez de los Rios procuradores de Numer  
de la Ciudad de Badajoz y a cada uno de los dichos  
y notadum especialmente para que de fender  
del conde de esta dicha Villa y sus capitulacion de la  
Causa y lo visto que por parte de los Procuradores de esta  
y se cumpla en la causa de la cobranza de los dichos  
de los dichos conde asumiéndose por censuras y de  
estructura de esto principal esta con sumo especial  
de la Real Causa por esta instancia que en  
engidos del conde de los dichos conde y de  
y dependiente que se cumpla y se cumpla ante el  
y de los dichos Real Causa por las actuaciones audientes  
y tribunales y de los Justicias eclesiasticas y de las  
y pidan que de la Real Causa de la condesa  
que se cumpla en la cobranza de los dichos conde, por donde  
que esta agregado a Capellanias, la qual, por ser de  
vidua en esta Villa de Legida que el Capellan que  
de suere della a vista personal me a servido a dar  
por la fundacion de la Real Causa y mandado y para que  
ello y qualquier cosa que se haga se cumpla  
Mediante presente y escritura escripta es este  
y fundacion y hagan que las contarias presentes  
que se cumpla en este caso y presenten de los  
y pronuncias despondan a lo de contario facten  
Cultra Juren por persona que se cumpla y se cumpla ante  
que y con dicho de esta y se cumpla en la pelacion  
de los dichos conde y se cumpla por los Reales mandados

Reglarind<sup>o</sup> propkias q<sup>da</sup> demay que combengas  
 y legon todos los demay autos y dilig<sup>en</sup> Judiciales  
 y extrajudiciales que se siguiran y sean necesarias  
 para lo aqui contenido que el poder que para ello  
 se sigue este cedamos a las personas defendidas  
 D<sup>n</sup> Gaspar Peynaso fanega, D<sup>n</sup> Juan Magrite de  
 la Calle, Juan Alonso de Herrera y Luis fernandez  
 de los Reyes ya cada uno y no de uno como dho es  
 con libre y general administrac<sup>on</sup> y facultad de que  
 lo quidan sortir en una de otras personas y persi-  
 rados y que los dho sortidos lo quidan sortir  
 en otros, Debo car y nombrar otros de nuevos adodos  
 los quales velemos segun dho y obligamos los  
 propios y de otras de dho como aqui abremos por  
 firme este poder y lo que en su virtud se oturare  
 y testimonio dello lo otorgamos ante el q<sup>re</sup> de dho  
 de nuestro ayuntamiento de la Villa de Alconchel  
 a veinte y nueve dias del mes de junio de mil seis  
 Cientos y ochenta y quatro años siendo testigos  
 Antonio Ramos Escribano Domingo Leydon y  
 Juan Sanchez Verinos de esta villa y otros Reg  
 Capitanes y que a este dho ayuntamiento se firmaron y  
 se rataron como a los dho

Gaspar Peynaso fanega Juan magrite Juan alonso de hererra Luis fernandez de los reyes Manuel santos	Juan montoro Menayo Juan de... Juan de... Juan de...
---	--

Diez maraveis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEIS,  
MIS, ANOS DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QVATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document, with a large, dark, wavy scribble or signature across the middle.]*

*[Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including 'JOSEPH' and 'JOSEPH' visible.]*

AMEX

LANA DE EXTREMA



que onella se crearon ande ser libuy para el  
arrendatario Antonio Gonzalez Con la qual  
condicion de en arrendam<sup>to</sup> la dicha casa en el  
punto que de mis y pagas referidos = del  
Antonio Gonzalez que a sido y es por a lo contenta  
en esta escritura ponga que la casa segun  
como en ella se contiene que a oido y entendido  
y obligo a dicho arrendam<sup>to</sup> y a que cultiva  
sui años del dicho arrendam<sup>to</sup> y la tienda que en  
Valladolid y la casa de la plaza de San  
Ferdinand y en cada uno de los dichos  
sui años referidos y en cada uno de los dichos  
dichos y cuarenta reales en los dichos y pagas  
referidos y a cumplim<sup>to</sup> cada parte por lo que  
dicha obligaron sus personas y bienes y lo ha  
las dichas de dicho Marqués don poder a la  
Justicia y Jueces de la Mag<sup>te</sup> y especial a la de  
Villa para que a ello les apremien como por senten  
pasa en la jurisdiccion de la villa de la  
Cuerpo y de los de su favor y lo general y  
lo obligaron y firmaron a los dichos señores  
señores Pedro del Rio Antonio Ramos Ver<sup>o</sup> de  
Villa y D<sup>o</sup> Gonzalo Carbajal V<sup>o</sup> de la dicha villa  
dicha escrita = en m<sup>o</sup> = los dichos =

Donnigo ley

En la villa de

En Mexico

lexaun de horeca en qm 29 de julio  
Su mago y D. Diego de  
P. de Samayor Diez maravedis.


37

**SELO QVARTO, DIEZ MARAVE-**  
**DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS**  
**Y OCHENTA Y QVATRO.**

En la Villa de Alcorchel a once y nueve dias del mes de Julio  
de mil seiscientos y quatro años ante mi e los señores  
Juan Phelipe royo y Nabel Gutierrez su muger vecinos desta Villa  
aguardados por el Consejo de Mexico que en la forma y forma que  
señala y se sigue en el dicho Real Cédula y Sabidores del que en lo  
contenido en ella se contiene se hizo memoria juntos y de man comun  
y cada uno por su parte que por esta decaer que se libre que renuncian  
la parte de la man comunidad como en ellos se contiene de la parte de  
contiene precediendo de la que ordinaria de man comun que  
el dicho Diego de Samayor y de la de la Santa Marina y  
conforme y quanto Maria Mendez hija legitima de los  
señores y muger que fue de la casa de don Alonso de la Villa  
muerto el día veinte y ocho de mayo de mil seiscientos y quatro  
causa libre de todo derecho de la herencia de todos los bienes y herencias  
que se pertenecen y queda tocado y pertenecen a la dicha Maria Mendez  
su hija en la forma y forma del bailio observado en la dicha Villa  
y en la por el mucho amor y voluntad que teniendo a la dicha su  
hija en su vida quierese con ella y con la prima en su fin y  
y en su fin y en su fin para que Dios nuestro señor aglora y honra  
de su divina Magestad sea servido aliviarla de las penas de la guerra  
de los y llevarla a su patria de la dicha de la forma  
referida ceden la herencia que le toca y queda tocado de los bienes  
de la dicha su hija y de los de don Alonso Garcia Nebres  
sumando en el día de Antonio Ruyz local con proprio en la ganancia  
de la dicha ganancia del valor de los en que se mucho caridad  
pague el contenido de la dicha Maria Mendez su hija y de los  
cabe la vida y muerte de la dicha y de su fin por su fin y  
quanto murió y de su fin y ceden la renuncia y de su fin y  
de la dicha y de su fin y de su fin y de su fin y de su fin y de su fin

REAR  
ENTOR

alobuiny quibocan ala parte de la dha de frente substa de  
 el dho cura ad don pablo cumplido paragu en nombre  
 de los dros los raya y llaui de ubi y cobre para efecto de p  
 y de otro en contendor de jurio semestra parte y llaui  
 los auto y diligencias Judiciales y exco Judiciales necesarias  
 que combengan y lo mismo y hanan y hacer y odrian los dros  
 dros y contables herederos de la dha substa que para todo lo  
 y qual quier cosa y parte to ante a dha herencia y la parte  
 debueny con el dho Alonso Garcia Ribera Constituyen a dho  
 cura procurador actor en su fho y causa propia y llaui  
 en sumario lugar y terucho y como de caso suyo dispony  
 de los dros bienes y su dador en su feogios y mira por el  
 ma de la dha Maria Mendez substa en la forma que  
 por le pareciere como dho es absoluto y independiente a  
 y ala firme y cumplim desta escriptura y de lo que en  
 virtud de obrar y executare el dho Juan Phelipe de  
 Tadel Tutor de sumidero dros obregon su persona y  
 bienes y bienes presentes y futuros don poder a las Just  
 y Jures de Castilla y general a la Real desta dha villa pa  
 que a ello las agueren como se fue sentencia de p  
 Jur competente pasada en auidad de una Jurgado y con  
 Renuncian to las lras y furas y derechos de su favor y llaui  
 y la dha Tadel y herederos y sucesores Renuncian las de tempo  
 Judiciales de Lyonis tova Madrid y parida y las de may  
 favor de q fue sabidura y Juro a Dios y a la Cruz de no lo  
 contra esta escriptura por el dho que le pertenecan ni por  
 causa alguna via de raon y no a ligara haues sido y na  
 ni aguerada y asumida ni ha q persona para obligarla  
 quanto lo sea de su voluntad y para bun del alma de  
 dha substa y quanto para bucho ni para proptiedad  
 contrario y no podera ab soluy dho Jurado ag se lo puda  
 ceder pena de perjurio y el dho lra Antonio de qeal con  
 desta villa que a sido y es y es a lo contenido en esta escriptura  
 la acata segun y como se contiene y executaria lo en ella con  
 y poder juntos la dha y on bucho de dros fho a los Alonso  
 y Andres Rodriguez Regana y de dha villa y fho de un dros y  
 dros que no se en dros

Ante miso lra         
 de quovall   



SELLO QVARTO, DIEZ MAR AVE-  
DIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QVATRO.

Poder queda e honras desta villa  
 de Almonacid de Toledo  
 para la defensa de los bienes de la villa  
 poder como nos Monseñor Justino  
 y Regim<sup>o</sup> y de mas Capitulares de boz  
 y voto desta Villa de Almonacid estando juntos en  
 nuestro ayuntamiento como lo venimos de costumbre para  
 tratar y conferir las cosas tocantes a lo comun  
 desta Villa, es a saber, los señores Manuel Pantosa Segura  
 Alcalde ordinario, Juan Montoro Menago, Juan  
 Rey de Poca Regidores, Bartholome Sanchez Caballa  
 Sindico procurador y Pedro Ruiz de Rueda Mayor  
 del Consejo desta Villa que somos los que a lo presente  
 pedimos a vtro emil por y mandim<sup>o</sup> de los demas  
 Capitulares por quienes en caso necesario se  
 faga boz y aguen de rato en forma agueston  
 y pasaran por lo aqui contenido Sobre esta  
 obligacion que hacemos de los propios bienes  
 desta villa de Almonacid en nombre de  
 esta Villa y de la Comunidad de sus vecinos damos todo  
 poder cumplido e aguen de tiempo de lo que  
 es necesario a Don Diego Panjel de Aparicio  
 Vecino desta Villa Residente en la Ciudad de Granada  
 para que en nombre desta Villa y de la Comunidad de sus vecinos

esta villa de Almonacid  
 para la defensa de los bienes de la villa  
 para la defensa de los bienes de la villa  
 para la defensa de los bienes de la villa  
 para la defensa de los bienes de la villa  
 para la defensa de los bienes de la villa  
 para la defensa de los bienes de la villa  
 para la defensa de los bienes de la villa  
 para la defensa de los bienes de la villa



IV  
BOT

a ella misma la de finca de San Placido y  
 Causa que se sigue ante los señores  
 oydores de la Real Chancilleria que Reside  
 en la Ciudad de Granada en repartir la  
 Marquesia de Castro fuerte de esta Villa  
 y Monasterio de la Sobredia de la gran  
 uecham de la bellota del monte de los  
 millares del termino de esta Villa en lo  
 qual por el dho. Sr. Marquesia el yerro de  
 genia de ellos por los quinquenios desde el  
 dia de San Miguel hasta el dia de pasqua  
 florida para ganados lanar, y de mas  
 tiempo son baldios para los vecinos de esta  
 Villa y el fruto de la bellota que  
 amano como es costumbre, en lo qual se  
 ha por el dho. Sr. Marquesia Ser Suo de  
 la promuecham de la bellota, cuya Causa  
 y litigio es pendiente ante el Sr. de la  
 Real Chancilleria y Sobrello y lo alto  
 y dependiente en qual quiera instancia que  
 dho. Sr. esubiere pueda parecer y parer  
 ante el Sr. de la Real Chancilleria.  
 Asimismo se funda en esta Villa en lo  
 que se trata con el Sr. Colonias de  
 sobre la cobranca de los pedidos de  
 Vincente que es el Sr. de la Real Chancilleria, por el



Criterio que obargo de censo con sumisión a la  
 Justicia Real y por decir esta d<sup>ha</sup> auto que  
 goza de una capellanía segun esta por d<sup>ha</sup> auto  
 Jur. eclesiástico de la obediencia del por censo que  
 en que esta procediendo contra el Abito de la  
 d<sup>ha</sup> Villa, sobre que se pretende de las Juris-  
 dición y lo demás que combenga segun la  
 obligac<sup>on</sup> de la d<sup>ha</sup> escritura de censo, y en d<sup>ha</sup>  
 causas y pleitos referidos y lo a ellos anexo y depend-  
 diente e lo que el d<sup>ho</sup> D<sup>o</sup> Diego Manuel de Aparicio de-  
 fenda la parte de esta d<sup>ha</sup> Villa en todo de las gra-  
 tancias ante sus Mage<sup>stades</sup> y d<sup>ha</sup> Real Chanc-  
 cillería y demás Justicias y Juntas que combenga  
 pidiendo todo lo que fuere favorable y necesario  
 en d<sup>ha</sup> pleitos de esta d<sup>ha</sup> Villa y para ello haga  
 los pedim<sup>tos</sup> necesarios y presente memoriales e  
 otros escritos, testigos, pronuncias y d<sup>ha</sup> papeles  
 Respondiendo a todo lo de Contraxio ta que el d<sup>ho</sup> Jure  
 pro parte apelada y suplico ante quien y con d<sup>ha</sup>  
 deca y siga la apelación y suplicación ganada  
 de las provisiones Reales mandam<sup>tos</sup> y requerim<sup>tos</sup>  
 requiera con ellos a quien se d<sup>ha</sup> Jure y con efecto  
 haga todos los demás autos y diligencias Judi-  
 ciales y extrajudiciales que para lo referido  
 qual quier cosa y parte a ello tocante y sobre  
 Saliente de la d<sup>ha</sup> Real Chanc<sup>illería</sup> de Madrid en d<sup>ha</sup>



SELO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QVATRO.

Y general administracion de las dhas  
formas y facultades de que lo queda son tribus  
entradas de otras personas procuradores y  
debeocar los dhas tribus y nombrar otros de  
nuevo y obligamos los propios bienes y rentas  
de este concejo a que abrensi por firme este  
poder y lo que en su virtud se obrare y en  
testimonio dello lo firmamos ante el p<sup>re</sup> de  
d<sup>ho</sup> concejo ayuntamiento en esta villa de Alenciel  
a once dias del mes de Agosto de mil seiscentos  
y ochenta y quatro años. siendo testigos  
Alonso Roman y don ximenez y Diego de  
Vera desta d<sup>ha</sup> villa y los Capitulares  
que yo el d<sup>ho</sup> concejo firmaron y  
nabaron como a costumbre = entar  
Yo por dhas personas Al<sup>re</sup> = en = especial =  
Manuel pantoja  
segoviano

Braze sancto  
carvallo

de Juan de...  
poco...  
menas...  
[Signatures]

SELLO QUARTO DIEZ MARA VE  
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CUATRO

<p>Poder para cobrar que el Sr. Don Manuel de Soto y Pedro Ruiz de Alueda alijados de esta Villa</p>	<p>Sean por esta carta de poder como yo Manuel Gonzalez fidei de nunciacion por seguir la residencia</p>
--	--

En la Villa de Alondres el día de Mayo de 1604 yo el Sr. Don Juan de Campuzano  
 Obispo de Zamora de leguero y juez nuncio a Pedro Ruiz  
 de Alueda vecino desta Villa especial de parague en mi  
 nombre y representando mi persona aya Reciba y  
 cobra en su nombre y fura del Sr. Manuel de Soto Vº de esta  
 Villa quinientos y ochenta reales que me debe de que me tiene  
 fecha vale con favor y firmismo e l'Valor de un peso  
 de plata y de los otros de esta Villa ciento y  
 veinte y quatro reales que le quite y me esta debiendo  
 el Sr. Don Diego Ranjel de Alameda Vº de ella quinientos  
 reales procedidos de unos caminos que vendi a Don Juan de  
 Ranjel su hermano y quando se pagaron a Don Diego  
 Ranjel y de lo que recibien fabricar pueda dar y de  
 carta o cartas de pago sin que se gaste con fee de  
 pagar de un uoq de la ley de la obra non de la y  
 entrega piembra y paga e y nunciata pecunia y  
 las demas del caso y si para d'ha cobranca fuere  
 necesaria pueda poner y poner en juicio y fura  
 del presente y otros escritos e escritura y testigos  
 y papeles y otros papeles Responda a lo de contraria  
 fecha de un jur pro xiste apote y Suplique y  
 Lija la apelacion y Suplicacion donde y la fecha

04

deya poder executiones por sus cosas de las can-  
 ces y de mate de bienes como posesion jam-  
 paro de las y la continer y haga todo lo  
 lo de mas autos y diligencias Judiciales  
 y extra Judiciales que para el cobro  
 hasta que tenga cumplido e fecho lo que  
 ra que el poder que para ello es neces-  
 rio es el de don Pedro Alvar de Alvar  
 In la mutacion algunas contadas y un-  
 tenas y dependencias y con libre e  
 franca y general administracion y  
 facultad de por si por su gusto  
 y de lo que segun derecho y mas obligo  
 de hacer por firme este poder y  
 lo que en su virtud se hiciera ha de  
 que tenga e fecho la dha cobranca  
 y testimonio dello lo hizo ante el <sup>de no</sup> notario  
 de la Villa de Alconchel a veinte y un dias de mes de  
 Agosto de mil seiscientos y cinquenta y quatro años  
 siendo testigos Manuel Ramos Ferreras Manuel  
 Gomez y Pedro Gomez Fabian Verinos desta Villa  
 y el notario que yo el notario fe con esto no firmo por  
 no saber a su lugar firme un testigo =

Manuel Ramos

Manuel Ferreras

Manuel Gomez



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QVATRO.

Yo el Sr. D. Miguel Rodriguez

Yo el Sr. D. Miguel Rodriguez  
quero que se sepa que yo el Sr.  
D. Miguel Rodriguez he comprado  
de su esposa en la forma y condiciones  
que se contiene en el presente instrumento  
una casa que se encuentra en la ciudad  
de Mexico y que se llama casa de  
D. Juan de la Cruz y que se encuentra  
en la calle de San Juan y que se  
compra por el precio de diez maravedis  
y ochenta y quatro.

Yo el Sr. D. Miguel Rodriguez  
he comprado de su esposa en la forma  
y condiciones que se contiene en el  
presente instrumento una casa que se  
encuentra en la ciudad de Mexico  
y que se llama casa de D. Juan de  
la Cruz y que se encuentra en la  
calle de San Juan y que se compra  
por el precio de diez maravedis y  
ochenta y quatro.

POAMEX

... la ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...



POAMEX

... de ...

... de ...









SELLO VARIO DIEZ MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CUATRO.

Poder para testar que el Sr. D. Juan de Alcazar  
Catalina del Rio y Urdabeitza  
cruza al tabel de Segovia su hijo

El Sr. D. Juan de Alcazar  
y su hijo D. Juan de Alcazar  
de mil e ochenta y cuatro  
años antes de este testigo Catalina del Rio y Urdabeitza  
Vecina desta Villa (a quien doy fe colorada) estando en  
las cosas de su morada enferma en la cama y en  
su furor y entendim<sup>to</sup> natural. Dijo que por quanto  
la gravedad de su enfermedad no le da lugar a  
hacer y otorgar su testam<sup>to</sup> con escrupulo y porque  
tiene declarado en sus mandas y legados que  
quiere dexar a Urdabeitza su hermana viuda  
por lo qual en la mejor via y forma que puede y  
a lugar de todo suplico cumplido todas  
dante como de derecho. Seguira y es necesario  
ala dha Urdabeitza su hermana para que  
por esta dorgante y en su nombre representando  
supersona haga y ordene su testamento mandas  
legados y su universal en la forma que muchas veces  
le tiene comunicado las cosas de canby a el, goviendo  
Judicaria Mag. Ferrudo de llevar a esta dorgante desta  
presente vida que se le acuerde sea sepultado en la  
Iglesia Parroquial desta Villa en la Sepultura que  
sus abauos seculares y nombre por sus abauos  
testamentarios ala dha Urdabeitza su hermana  
y al Sr. Antonio deigo Calles en la parroquia de

En testigo de mi  
de mil e ochenta y cuatro  
en y nueve de agosto  
de la villa de Segovia  
en un lugar de la villa  
de Segovia  
de Pedro de  
de la villa de  
Segovia

de esta Villa ya Manuel Pantoja Segovia  
hermano desta D<sup>na</sup> Doña Verónica y allado ordin  
en ella y aladadano y solidum y las dadas  
Cumplido lo que se requiere para que des  
biene y de lo mejor y mas bien parada dello  
Cumplan y paguen lo que en el testam<sup>to</sup> queda  
Virtud de poder fura he ho por la cha de  
de Segovia su hermana. Cumplido  
despues de cumplido y pagado todo lo que en  
dho testam<sup>to</sup> se contiene mandos y legados y  
de lo remanente de mi bienes nombre por mi  
universal heredera a Ana Cristina su hermana  
Doña Verónica de esta Villa y de la es su voluntad  
que todas y qualquier mandos y legados y obis  
piaz que la cha Isabel de Segovia su hermana  
hiziere y dijere en dho testam<sup>to</sup> se este y  
paz por ella nunca sean hechas a su misma  
persona, y sergan Validacion como si esta misma  
Doña Verónica por si misma y obisare e lo ho testam<sup>to</sup>  
y en el fin de dho d<sup>na</sup> poder el qual  
toda fuerza y firmeza conlibra y general a d  
minucion, y ho y obisare y la cha obisante  
porante mi e cell<sup>to</sup> siendo testigos Pedro Ruiz del Puerto  
El<sup>to</sup> Thomas de Taminis allado ordin de esta Villa  
Diego de la Cruz de esta Villa y de la cha d<sup>na</sup> no firmo  
por que dho no saber a su Magestad si no ynterigo =

Yo Pedro Ruiz  
de qual  
Yo Thomas de Taminis  
Yo Diego de la Cruz  
Yo Doña Verónica



POAMEX

CIUDADE DE ESPAÑA

Mexico



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVELIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Testamento de Catalina Cabeza de Vaca... M<sup>ra</sup> D<sup>na</sup> de Alconchel... dia de Onis de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y quatro años...

Yo Catalina Cabeza de Vaca... en forma y en su juicio natural... Padre de J<sup>ho</sup> y Spiritu Santo... que era y era la Santa madre y la Reina...

Prim<sup>o</sup> en encomienda de Alma a Dios nuestro Señor... que la vida y el alma... se le dio en la forma de un cuerpo...

Como punto que se guarda se digan por la misma... misa... dos misas a las benditas almas... una misa a Santa Catalina... una misa a la madre de Dios...

declara que entre esta D<sup>na</sup> y D<sup>no</sup> sumario de esta  
deuendo a Juan Cabezas el M<sup>o</sup> de su sueldo y paga  
de una fanega de trigo = Manuel Tencates su t<sup>o</sup>  
una fanega y sube a un m<sup>o</sup> y un d<sup>o</sup> de trigo = mundo la  
paga de nuestros bienes con lo demas que se halla  
en este d<sup>o</sup> = Declara esta casada segun  
den de la madre y la madre con lo de Juan Cabezas  
el m<sup>o</sup> de su sueldo y de este matrimonio esta  
preñada es su voluntad que si la Criatura viniera  
aluz sea su legitimo heredero de todos sus bienes  
derechos y acciones que tiene y p<sup>o</sup>bre y otros bienes  
aluz sean sus herederos Joseph Barzaga y Blanca  
y Maria de la Cruz sus legitimos padres y señores  
y nombra por sus albaceas a D<sup>no</sup> Joseph Barzaga  
Blanca Sagada y Juan Cabezas sumario y cada  
uno y no olieren y cada poder cumplido para que  
sus bienes cumplan y paguen este futo con p<sup>o</sup>  
y que el otro y amula deo p<sup>o</sup> sea lo que  
antes de este ay a futo para que sea este de  
en la forma que mas ay aluz en d<sup>o</sup> y en este  
momento dello D<sup>no</sup> Diego y no firmo  
porque dixo no saber a su sueldo firmo Urteaga  
que son Luis mendez zambrano Fran<sup>co</sup> Rodriguez  
bescanos y Juan Martin Jara Ver<sup>o</sup> desta Villa

En  
su  
presencia  
Kari...

Manuel  
de la Cruz

EL QUARTO, DIEZ MARAVES  
DIS, APODEMIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QUATRO.

Sean notorio por esta escritura de obligacion como nos  
Juan Gomez Mexico Alcalde ordinario desta Villa de  
Zapopan, Francisco Martin Cumpado, Miguel Barro  
fran<sup>co</sup> morano, Benito Gomez, Pedro Corrallo, Verinos  
de la d<sup>ha</sup> Villa Cada uno por la parte que nos toca  
Ozimos que nos oyes estamos ajustados con el Sr<sup>o</sup> Don  
Eugenio Peinado Janga Cony<sup>de</sup> desta Villa en Compañia  
debellora de los militares del campo de la que son de mi<sup>o</sup>  
la Marquesa de Castros frente de esta Villa, para dar  
anuestro ganado de corda enbarras la montana de  
este p<sup>o</sup> año entrando Cada uno la cantidad de d<sup>ho</sup>  
ganado que tubiere suyo y de sus aparceos Verinos  
de esta Villa segun la forma que cada uno tubiere  
al tiempo que entrare d<sup>ho</sup> ganado a comer en d<sup>ho</sup> p<sup>o</sup>  
militar que llaman el de la Alconon gamonera y  
Kerrumbra y dehesillas y por cada cabeza de d<sup>ho</sup> ga  
nado hecha, crecheta como es uso y costumbre  
hauemos de pagar la cantidad segun y en la forma  
que se consatare a justar y pagar el ganado que  
entrare en d<sup>ha</sup> forma en los militares y montana  
que estan en termino de la Villa de Alconon que son  
de d<sup>ha</sup> Marquesa de Castros frente de esta Villa de d<sup>ha</sup>  
Villa de los que segun ha declarado haremos esta  
obligacion y ponindola en execucion en la forma  
y forma que oydemos ya lugar nos obligamos

Cada uno por la parte que le pertocare y tocar e  
agajar a dho<sup>ra</sup> Marquesa de la dha fuente m<sup>o</sup>  
y agajar en nombre de sus los oja de hauer  
y percibir la cantidad de maravedis que y m<sup>o</sup>  
portare el ganado de cerda que cada uno de dho<sup>s</sup>  
a forare ante la just<sup>a</sup> desta Villa y entiere en  
montana en los dho<sup>s</sup> millares al precio de fues  
segun y como sea justa y pagare el de magan  
de cerda que entiere en los dho<sup>s</sup> millares de dha  
Marquesa que tiene en dha Villa de Alconchel  
y pagara sea cada uno de los lo que no tocare  
Junta en una para el dia primero de febrero  
de año que viene de mil seis cientos y ochenta  
y cinco con las Cortes que se causaren en la omnia  
de la cobranca puestas y pagadas dha cantidad  
en la dha Villa de Alconchel a nuestra Cortes en  
poder de la persona que en nombre de dha Mar  
quesa los oja de hauer y percibir y hauer de  
ser obligados y nos obligamos a pagar dho<sup>s</sup> oja  
de dho<sup>s</sup> ganado antes que entre en dha montana  
por ante la just<sup>a</sup> desta Villa y en de suay unta m<sup>o</sup>  
y lo mitila luego a dho<sup>s</sup> D<sup>o</sup> Eugenio peynado  
faniga Cony<sup>o</sup> deste estado a la dha Villa de  
Alconchel, y dho<sup>s</sup> ad mandar testimonios o lo  
significacion del precio en que fues a justado y en  
non cada labra de dho<sup>s</sup> ganado en los dho<sup>s</sup> no<sup>s</sup>



Millares de Alconchel y San Pedro de Alcantara  
 yendo fecho en esta Villa y en su millares no ay  
 precio fijo en esta montaña y cabeceras en que  
 se queda estar y pasar, haunmo de pagar cada cab  
 beca hecha y hecha de lo ganado a precio de  
 la mitad del precio mediado en que se arrenda  
 cada cabeza de bellota en las montañas del término  
 de la Ciudad de Peñon de los Caballeros de lo que para  
 su justificación se debe dar testimonio de los precios que corren  
 en esta Ciudad y estar y pasar a la mitad del precio  
 mediado = y es condición que por el término de esta montaña  
 han de andar y estar en otros millares ganados  
 de ovejas cabris y batus y seguen el que fuer el  
 Voluntario de otros ~~que~~ en otros de los de que  
 tiene de su ~~de~~ Marquesa de Castro fuertes y al  
 Cumplido de todo lo contenido en esta escritura nos  
 obligamos cada uno por lo que nos toca con nuestras  
 personas y con nuestros hijos presentes y futuros  
 y en especial obligamos el ganado de la casa que cada  
 uno de nos entrare en esta montaña sin que la  
 obligación general perjudique a la especial ni al  
 contrario, damos poder a los Justices y Jurados  
 de este Mag<sup>o</sup> y en especial a don ~~que~~ Corregidor de la Villa  
 de Alconchel y desta Villa a cuyo fuero y Jurisdic<sup>o</sup>  
 nos sometemos para el presente recibimos como  
 por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada  
 Renunciamos nuestro propio fuero Juris de non  
 y domo alio y a la si concurri y todas las





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QVATRO.

demas leyes fueren y deuchos de nuestro favor  
y lo que prohibe la general P<sup>on</sup>rnunciar en forma  
y en testimonio dello rogamos esta escritura  
ante el p<sup>re</sup> de n<sup>ro</sup> del Rey nuestro p<sup>re</sup> publico y del  
Cabildo de la d<sup>ha</sup> villa de Almoloch n<sup>ro</sup> della  
y asistente en esta deca p<sup>re</sup> de d<sup>ha</sup> estado  
a primero dia del mes de octubre año de mil  
seiscientos y ochenta y quatro. P<sup>re</sup> de n<sup>ro</sup> de  
Blasio Manuel de Suro Domingos de Salas y  
francisco Romero Ver<sup>nos</sup> de la d<sup>ha</sup> villa y lo  
rogante y q<sup>re</sup> el d<sup>ho</sup> de n<sup>ro</sup> de n<sup>ro</sup> de n<sup>ro</sup> de n<sup>ro</sup> de n<sup>ro</sup>  
el que supo y por el que no a sus Ruegas Vn  
Yo Idgo =

Senado Ju<sup>re</sup> P<sup>re</sup>  
Mexico

As<sup>to</sup> n<sup>ro</sup>  
Blasio Manuel  
de Salas

Francisco Romero

Blasio Manuel  
de Salas

Blasio Manuel  
de Salas



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS. A NOVEN MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QVATRO.

Venta de una quinta q<sup>da</sup> de una  
casa en el termino desta villa q<sup>da</sup>  
Gaspar Gomez a favor de su hijo  
Andrino V<sup>o</sup> del Sr. mendial

En la Villa de Bellone de L  
a tres dias del mes de Octubre de mil  
seiscientos y ochenta y quatro años ante

mi el Sr. J<sup>no</sup> y fecho parecio Gaspar Gomez V<sup>o</sup> desta Villa a q<sup>da</sup>  
doy fe conoza y Dixo q<sup>da</sup> obago que en la mejor forma que  
pueda vende y dá en venta Real por Juro de heredad donde  
aora para siempre jamas a Juan Martin Andrino V<sup>o</sup>  
de la Villa de Al. mendial su Cuñado para el y sus herederos  
la quinta parte de una morada de casa en el termino de los  
martines desta Villa que haze esquina a sia la Cruz que  
esta en dho termino, linda con casa de Al. Minon que esta frente  
dicha Cruz y por la parte de arriba la Villa con casa de  
Manuel Gonzalez que dha quinta parte ~~de~~ por he  
rencia de Pedro Lorenco Marin de fuent de riegos y los  
otras partes de dicha casa son de dho. su hijo martin Andrino  
y de mas sus Cuñados y del Al. de dha quinta y con todo  
lo que le perteneca por juro y quarta de Curto y quinta  
Real de Bellon de que se dio por satisfecho y pagado por  
Ramos recibidos a su voluntad a n<sup>ro</sup> y conofecto y por  
la paga no parece de por renuncia las leyes de la entrego  
e prueba y declara q<sup>da</sup> dha casa su quinta q<sup>da</sup> no tiene censo  
ni esta hipotecado y por tal la sigue y que es el juro va  
lor y si mas Vale de la donaria de para gracia y donacion  
a dho comprador y renuncia las leyes de lengaño como  
mejor puede se obliga a la seguridad desta venta y q<sup>da</sup>  
entonces tiempo la sera Curto y segura y sin ella se librare

algun impedim<sup>to</sup> Jaldra el d<sup>o</sup> a labor y a feno  
dello hasta dexar con esta quinta y con la libranza  
y con su d<sup>o</sup> de libranza los d<sup>os</sup> cueros y treinta y  
quatro d<sup>os</sup> con los otros gastos que hubieren hecho  
y el mas valor adquirido con el tiempo, y se desista  
y aparta del d<sup>o</sup> que gacien quitan a la d<sup>o</sup>  
quinta y de las y de la d<sup>o</sup> de renuncia y no pamen  
el d<sup>o</sup> Ju<sup>o</sup> Martin Andriano y quin su causa a hubien  
y le da poder para que como suyalague y posea  
tome y pague toda su parte y en el d<sup>o</sup> de con  
d<sup>o</sup> de su y de su y de su y de su y de su y de su  
y Validacion de esta venta se obliga con su parte  
y de su y de su y de su y de su y de su y de su  
y en su parte de la d<sup>o</sup> de su y de su y de su y de su  
y en su parte de la d<sup>o</sup> de su y de su y de su y de su  
el apremio como por sentencia pasada en cosa  
Jurada de renuncia de todas leyes fueras y derechos  
de su favor y de su y de su y de su y de su y de su  
lo obre = y d<sup>o</sup> Ju<sup>o</sup> Martin Andriano que esta  
por a la d<sup>o</sup> de su y de su y de su y de su y de su  
dello finca de su y de su y de su y de su y de su  
Alonso delgado y Juan de los rios Lopez  
vecinos desta villa y el d<sup>o</sup> de su y de su y de su y de su  
d<sup>o</sup> no saber a su d<sup>o</sup> de su y de su y de su y de su  
firma de su y de su y de su y de su y de su  
conoco =

Alonso delgado Juan martin andriano  
Juan de los rios Lopez  
Ind. Mex. Senso

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, A NOVENTIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Felton de Maria Mendez muger de Juan Rodriguez Berjano de la Villa de Alconchila siete dias del mes de Agosto de mil seiscientos

de esta de  
saga  
de este  
entend  
haculo a  
cuenta de  
al p  
de fe

yo Santa y quatro años antes e less de Reyna Maria Mendez  
torruca muger de Juan Rodriguez Berjano  
Vecinos desta villa que en doç fue conoso estando en forma  
en la cama por su suirio natural a lo que se llama Ceyendo  
como si me m dixo en el misterio de la Santissima  
Trinidad Padu Nro q Spiritu Santo por personas distintas  
y Nro Dios Verdadero, Comando por su adozada cyntes  
tercia a lo glorioso Siempre Virgen Maria que fue concebida  
sin pecado original en el primer instante de su ser Na tu a al  
Amor Nro Substancia en la forma de

Primera m en Comenda su alma a Dios nuestro Señor  
que la crió y le dió su vida con su sangre paron y muerte  
y el cuerpo manda a la villa de que fue formado  
Sendo su diuina Mag Servido de llevarla desta villa  
que su cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroquial  
de esta villa en la sepultura de sus abuelos señalaren y  
acompanen su enterramiento con algunas sacras de  
esta villa y se digan una misa cantada de cuerpo por  
con oficio de sus leones y la cera para sepulturas  
Cabo de año que a fin mismo se le haga sea a disposicion  
de sus abuelos

Thomas proto que se pueda se digan por su Alma doçientos  
y nouenta misas cantadas = por las animas de purgatorio  
quatro misas = do misas por encaigos y penitencias Ma d  
Cumplidas = dos misas al Angel bendito de su guarda  
dos misas a nuestro Señora de la Misericordia = y desta

290  
4  
2  
2  
2  
300

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA DE MADRID

Mi as lleve la casa que la quarta de gualeto y la  
 de mas manden decir sus albaceas a estudio que se  
 Manda a Juan Rodriguez berjano Sumarido Sel  
 den de los bienes que do canasta de Vn buy de canas  
 y Unabaca de los que tienen = gasimmo mandado  
 a Isabel su hermana desta de Vn buy de canas  
 de su parte de negro y Un guardapies colorado de Semp  
 rerna gtiem =

Alas mandos a costumbres de xera Vn Real alcaide de Vnagorbe  
 manda a Joseph La hermano Unabaca de los que canasta  
 Declara esta casada segun es de la madre y tierra  
 con el dho Juan Rodriguez berjano supris mandos y  
 deste matrimonio no tienen hijos por lo qual dexa  
 y nombra por sus vniuersales herederos de lo restante  
 de sus bienes a Bartolomeo Sanchez Caballo y Ana  
 mender sus padres y de xera nombres por sus al  
 bacas testamentarios a lo que supadre go dho  
 Sumarido y a cada vno y n. s. l. idem y l. y d. a poder  
 paraque de las de sus bienes cumplian lo que de uenat  
 pueris = y por este testamto de lo que anida de lo que  
 quia que antes deste aya hecho y que lo este  
 Valga en la forma que mas aya lugar en derecho  
 y en testamto dello a si lo dize y no firmo por no  
 saber a su tiempo vntemgo que son el dho  
 Asociarios Alcaide orden de esta villa Fran  
 co de los mayores y frandortivi suyo del suso dho  
 Vn de dho =

2º ffortiz

*[Signature]*  
 San Mex de Seno



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
JOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y VATRO.

En la Villa de Alconcha a diez y siete dias  
de Mayo de ochenta y quatro años yo el  
quarto año ante mi el Sr. J. Sebastian Gon-  
calvez fiscal de la dha. Villa ag. de of. cono. Dize  
que en fado preso como Alguacil Carabro Amos  
varante que se conthuye a Gaspar Ramon portugues  
residente en esta Villa preso por m. del Sr. Conde de la  
Vobra haux sido no obediente a los mandos de  
Just. Sobre que esta hecha causa de of. y se obliga  
a que cada qual de los Condes que desta causa cono. o  
conociere o se supiere se le mande lo boluera a la  
prision en que lo deida y Raza, juris por el y pagar  
todo quanto contio el f. de purgado y se le reuere  
y para ello hize de causa ajena hiza propia son  
que contra el dho. Gaspar Ramon se haga alguna delib.  
y de dha. entrega y prision denuncie las leyes de la  
entrega y prision y a ello se obliga en forma con  
superior y b. de la gober. de las Just. y Juris de  
de Just. y enes pecul. a la dha. Villa para que  
a ello se agan como se a servido pasado  
en esta purgado denuncio todas leyes breves  
y dhas. de su favor y legen. y la li. sanamos  
de los efectos que a perubido y a si lo dize

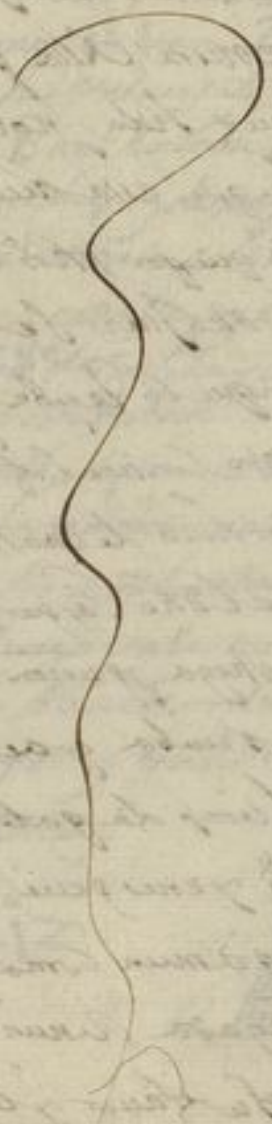
et

Junio 1693. Yo por diaz poco alq. m<sup>o</sup> de  
Dillos fr. m. Lopez y Antonio munda 1772 de lla

Agui

Memi

Doña María Lenio





Diez maravedis.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, ANODENIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QVATRO.**

Yo el Rey del Consejo de esta Villa de Alcónchel y cada feria del r...  
desto tocante a lino q paga a Justicia y Regim<sup>to</sup> desta Villa  
una capellanía de Alcónchel y quatro como a co...

del dicho gado  
en el lugar del Sello  
de los centos que  
se pagan en  
esta Villa de  
Alcónchel

sumbramos, era saber: Home Arias Canino Alcaide  
ordinario Juan Montero Menaya y Juan Martin Regaña.  
Regidores y Pedro Ruiz de Quevedo may<sup>or</sup> del Consejo  
por no y en nombre de los demás capitulares que son  
deste dho Consejo y adelante fueren por quinquas pro  
prios de la Villa de Bato en forma aqui estaran y  
pasaran por lo que contiene en este poder sobe expreso  
obligar que harinos de los propios de Bato y de las dhas  
Consejo otorgamos dadas poder cumplido e lo que dedio  
se requiere y necessario a Juan de Montoya Roca y  
y Blas Moreno Baucano procuradores del numero de la  
Real chancilleria que reside en la Cuid de Granada y Regis  
della y cada uno y soliden, especial mente para q  
en nombre deste Consejo le defindan en un pleito que  
trato con el Juan Sebastian de la Cuid y obligado de  
Badajoz sobre yendaron de qn apumia por lens mas  
esta dha Villa y sus capitulares a la paga de lino<sup>da</sup> duca  
dos en cada un año que paga de cento y esta agregado  
a una capellanía a lo qual sea opuesto esta dha  
Villa aqui deve ser apumada por lo justicia a qn  
por la scriptura de gmpumion de cento esta sometido  
y sobre ello y lo a ello aniso y dependiente que dan  
para q y quecan ante su Mage<sup>stad</sup> y Señores de su Real  
Chancilleria de la Cuid de Granada y pidan y garren



EVANG  
BOYNE

Provisión Real para que se quite a Notario  
 de la Cud de Badajoz el oficio de su poder para  
 la pena y multa y que se le quite para la  
 Comisión de los autos, ffos en esta auto, f.º  
 loyd de la Real e Chancillería y pedan de p.º  
 e Merino con el dho oficio de su poder para  
 autos de la Cud de Francia y sobre este caso p.º  
 todo lo que mas conbenza a derecho desta Villa  
 haciendo los para ello los pedim.º y lo que en su  
 serios ganamos cedula y provisione de la Cud de  
 de ma, desp.º de la conbenza que es lo poder que  
 para lo de ferido y sobre su l.º de la Cud de  
 le damos sin limit.º alguna con facultad de  
 que lo puedan ser.º en su lugar y en su lugar  
 de lo que nos segun derecho y obligamos los propios  
 de ma y de ma de la conbenza que abrimos por  
 firme este poder que en su virtud se ha de  
 y en su virtud de lo que nos ante el p.º de  
 de nuestro ayuntamiento desta Villa de Alentejo  
 a diez y nueve dias del mes de octubre de mil  
 seiscientos y ochenta y quatro años, siendo  
 p.º y granados los es Antonio Mendez y Manuel  
 Gomez Ver.º de residentes en esta Villa y los p.º de  
 que es el p.º de los de la conbenza firmaron y sellaron  
 como acostumbra =

Domeany as Juanmontero de San Martin  
 tam y no.º menayo Regano Reg.  
 Juan de  
 de  
 de  
 de



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA







BEATO VARTO, QUEZARAVE  
DIS, ARODEMIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y OCHO.

Arrendam<sup>to</sup> de la c<sup>h</sup>era de Monesterio  
Gaspar Gil portugués por 3 años

Sea Notorio por esta Scriptura de arren  
dam<sup>to</sup> como yo Domingo Leyte vez de  
esta Villa y admiran<sup>tes</sup> de los bienes de su m<sup>r</sup> y Justos de mi<sup>ra</sup> Cas  
Marquesa de Castro fuerte Senora desta Villa que tiene en ella su  
Estado en virtud de poder de mi<sup>ra</sup> como franchacaon y ayala Cortes  
pona de Leon Juan de S<sup>ra</sup> Pacheco Sotomayor y menor de  
Marquesa, que fue de castro fuerte y de este estado Die como madre heras  
y Caudan de mi<sup>ra</sup> Nathanael Pacheco Sotomayor y menor, su heras  
y de mi<sup>ra</sup> Marquesa, su f<sup>ra</sup> en Madrid a diez de febrero del año pas<sup>do</sup>  
de mil setenta y ocho por ante Ferrnando Perez n<sup>ro</sup> y Subscritores  
esta en el p<sup>to</sup> de de scriptura, de este fue desta Villa de laris de mil  
setenta y ocho a f<sup>ra</sup> de veinte y uno, dos y tres del mes de mayo y  
el p<sup>to</sup> de de scriptura que por mi<sup>ra</sup> hauer a l<sup>ra</sup> pagada de mil setenta y  
seis cuap<sup>ta</sup> de la c<sup>h</sup>era esta en que esta sacado en d<sup>to</sup> Registro por ante  
mi<sup>ra</sup> en d<sup>to</sup> escritura, y seade saca a g<sup>ra</sup>

Quando de d<sup>to</sup> ho<sup>ra</sup> p<sup>o</sup> de en la m<sup>r</sup> forma qual lugar de p<sup>o</sup> y o  
de en arrendam<sup>to</sup> a Gaspar Gil de nacion portugués vendente  
en esta Villa la c<sup>h</sup>era que llaman de monesterio propia de d<sup>ta</sup>  
Ser<sup>na</sup> en su m<sup>r</sup> y Jurisdic<sup>ion</sup> desta Villa, de gasa y labor cenada  
por tiempo de tres años que comensaron el dia de S<sup>ra</sup> San Miguel  
deste pas<sup>do</sup> año y cumplan oco tal dia del que vendra de mil  
setecientos y ochenta y siete, contado lo que se pertiene a d<sup>ta</sup>  
de h<sup>ra</sup> a d<sup>ta</sup> Marquesa de d<sup>ta</sup> y dias m<sup>r</sup> y granos y ganados  
que naci<sup>on</sup> en d<sup>ta</sup> de h<sup>ra</sup> en el tiempo de d<sup>to</sup> tres años, excepto  
que no se poder arrendar sustancia de labor ni de pasto a vecinos  
desta Villa por que si lo f<sup>o</sup> h<sup>o</sup> pagaran los tales los dias m<sup>r</sup> a  
d<sup>ta</sup> Marquesa, y sendo finados a lo arrendam<sup>to</sup> que se  
paga lo que toca a los m<sup>r</sup> del d<sup>to</sup> mo a la dignidad episcopal

Quando de d<sup>to</sup> ho<sup>ra</sup> p<sup>o</sup> de en la m<sup>r</sup> forma qual lugar de p<sup>o</sup> y o  
de en arrendam<sup>to</sup> a Gaspar Gil de nacion portugués vendente  
en esta Villa la c<sup>h</sup>era que llaman de monesterio propia de d<sup>ta</sup>  
Ser<sup>na</sup> en su m<sup>r</sup> y Jurisdic<sup>ion</sup> desta Villa, de gasa y labor cenada  
por tiempo de tres años que comensaron el dia de S<sup>ra</sup> San Miguel  
deste pas<sup>do</sup> año y cumplan oco tal dia del que vendra de mil  
setecientos y ochenta y siete, contado lo que se pertiene a d<sup>ta</sup>  
de h<sup>ra</sup> a d<sup>ta</sup> Marquesa de d<sup>ta</sup> y dias m<sup>r</sup> y granos y ganados  
que naci<sup>on</sup> en d<sup>ta</sup> de h<sup>ra</sup> en el tiempo de d<sup>to</sup> tres años, excepto  
que no se poder arrendar sustancia de labor ni de pasto a vecinos  
desta Villa por que si lo f<sup>o</sup> h<sup>o</sup> pagaran los tales los dias m<sup>r</sup> a  
d<sup>ta</sup> Marquesa, y sendo finados a lo arrendam<sup>to</sup> que se  
paga lo que toca a los m<sup>r</sup> del d<sup>to</sup> mo a la dignidad episcopal



y en esta forma ade pagar libros parados de Marquisa por el dho  
 don de Guzman año de los Reyes nros Señores de Vellon  
 y por cada uno de los dchos años de adelante a cada quinquen años  
 pagado cada uno de ellos juntos en un pago para el día de  
 San Juan de junio de cada un año en poder de dho Marquisa  
 que a quien se oviere futuro con las costas de la cobranza  
 Cuyo libro Gaspar Gil que se hizo y lo presente a dho  
 contenido en esta escritura de arrendamiento de arzo que la  
 acoge y apunto y de dho en mención arrendamiento de dho  
 de heredad de monesterio en termino desta Villa propia de dha  
 Marquisa por los dchos diez años de feridos y en el primer de  
 nuevo cuartos de Real y el primer año glos los dchos de adelante a un  
 mil y quinientos pagados por el día de San Juan y en el segundo año  
 la dha heredad pagara de dha heredad de dha en moderada  
 por qualquier accidente foruito que buere de dha heredad mucha  
 agua o de otra estuclida por que en dho primer año babaxado la que  
 puede tener con el Valido de los diezmos (excepto el noveno de dha  
 como se declarado en esta escritura a cuyo cumplimiento de dha  
 lo en esta contenido. Obligo mis persona y bienes muebles  
 y otros presentes y futuros de yo de dar a las Justicias y Juerga  
 de su Magestad y en su pecha a las desta Villa por que a ello me  
 agree mi en lo que desta escritura como por el contenido en  
 en esta escritura de renuncio mi propio fuero Jurisdiccion y docta  
 y dha si conviniere y todas las demas leyes fueros y derechos de mi  
 favor con la que prohibe la general renunciar en forma  
 y en testimonio dello la otorgamos ante el dho escrivano en la dha  
 Villa de Alconchel a veinte y cinco dias del mes de octubre  
 de mill eis cientos y ochenta y quatro años. Sus doctores hijos  
 Gaspar Diaz por el Marquisa Andres Diaz y Antonio Romo V<sup>o</sup>  
 desta Villa y los dchos que deyo fe con dho al dho Domingo  
 Leyra lo firmo y el dho Gaspar Gil ag<sup>o</sup> arrendado por no haber  
 firmado como a su dho en testigo =

Domingo Leyra      Andres Diaz      Antonio Romo  
 Gaspar Gil



Lo pedimento de Conberga y Lande may de la Jura  
 que para ello Sean Mesario y el poder que  
 quiere en ledamos y en limitacion a la Jura  
 con facultad de que lo pueca su dho cur en  
 quinquenere Reocar lo por tanto y no de  
 oyo de nubo de y de lico de y forma gan  
 summa de lo que en su dho cur oblige  
 mo y lo dho propio de nuda de esta dha dilla  
 Compo ala pntura de su Majestad congo  
 lentes de nuda de las lras de su favor  
 y entestimonio de lo obregamos de poder ante  
 el presente Excmo de nro a junta de nro  
 dha dilla de Alconche a 10 dias de Mayo de  
 diez e siete de mil e quinientos e ochenta e quatro  
 años siendo testigos Pedro Lopez Domingo  
 Leyda Mad y conde Poron de nra dha dilla  
 el 14 de mayo que yo el nro Rey  
 conozco firmaron el tenalaxo r con  
 a Columban en m<sup>o</sup> = cinco =

Hernando Peraldo foygo

Jomeanes  
 Carrero  
 Juan Montoso  
 Menais

de San Martin  
 de San Martin  
 Regaña Reg

Pedro de  
 Juan de

de San Martin  
 Regaña Reg  
 de San Martin  
 Regaña Reg



POAMEX

LA TA DE EXTREMADURA

SELLO QUINTO, DIZE MARAUE-  
ÑIS, APOQUEMI Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QUATRO

Costam de su Cabezas e Menor

En el Nombre de Dios Amen: Secretario como  
yo Juan Cabezas el menor, hijo legitimo de Juan  
Cabezas y Maria Tomar sumos Vec<sup>do</sup> desta Villa de  
Alconchel estando enfermo en las casas de mi morada  
y en mi juicio natural, creyendo como firmem<sup>te</sup> creo  
en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y  
Espiritu Santo tres personas distintas y Uno solo Dios Ver-  
daduro, y todo lo de mas que creo y confieso a la<sup>ra</sup> madre  
Eglesia Romana, tomando por mi adrogada e intercesora  
a la gloriosa Sump<sup>re</sup> Virgen Maria madre de nuestro Señor  
Jesus Christo que fue concebida sin mancha de pecado original  
en el primer instante de su ser natural, desiendo salvar  
mi alma hago y ordeno mi testam<sup>to</sup> en la forma sig<sup>ue</sup>  
Primom<sup>te</sup> encomiendo mi Alma al Dios nuestro Señor que  
la Cria, Redimo con su preciosa sangre, pasión y muerte  
y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y siendo  
Judiciosa Mag<sup>is</sup> Servido de llevarme desta pres<sup>en</sup>te vida mi  
Cuerpo sea sepultado en la Iglesia parroquial desta  
Villa en la siguiente que señalan mi albaceas y a  
compañen mi enterramiento el parrico desta Villa y los sac<sup>er</sup>  
dotes que ay en ella y medigan una misa cantada de  
Cuerpo y<sup>o</sup> cono hijo de ~~Mage~~ ~~Linias~~ = y medigan por  
mi Anima treinta misas usadas = y una misa a la  
benditas animas de purgatorio = y diez misas por en  
cargo y cumplimiento = y una misa al  
Angel bendito de mi guarda = a la vez a un tiempo de siempre  
Virgen Maria de los Remedios una misa = y una misa



Anuestra Señora de la Luz y otra misa a nuestra  
Señora, que su <sup>2a</sup> Imagen está en el lugar del <sup>2o</sup> Rincón  
y de todas sepague la limosna a los nombres y dadas  
lleve la cofradía baguarta y que toda y las demás  
manden decir mis al baicas adonde quisieren.  
Declaro que al <sup>2o</sup> casado segun orden de la  
madre Iglesia con Catalina Varquez hijo legitimo de  
Joseph Varquez blanco y Maria de la Cruz <sup>2a</sup> de esta  
Villa, y deste matrimonio tengo por mi hijo a Juan  
de edad que al <sup>2o</sup> es de dos meses y es mayor  
al qual dexo y nombro por mi Universal heredero  
de todos mis bienes derechos y acciones que tengo y  
hubiere despues de sacado el gasto de mi funeral  
y misas = y nombro por mi al baicas testa mentaria  
a los d<sup>os</sup> Juan Cabezas y Joseph Varquez blanco  
mi padre y suegro y a cada uno y a solidum y les  
poder cumplido para que de todo de mis bienes cum-  
plan lo que llevo dispuesto = y por este testam<sup>to</sup> de  
ganulo o no qualquiera que antes deste aya hecho  
por escrito o de palabra poro que solo este valga en  
la forma y forma que mas aya lugar, y entendi-  
dello lo otorgo ante el <sup>2o</sup> en la villa de  
Alconchel a diez dias del mes de Diciembre de  
seis cientos y ochenta y quatro años. Sundo testigos  
Alonso Ribera, Antonio Bustamante y Juan  
Rodriguez molinos portuguez <sup>2o</sup> de esta Villa.  
Yo el Rey que yo el <sup>2o</sup> Rey fue coronado no firmo  
por que dize no saber a su suegro firmo unido  
los testigos = en m<sup>o</sup> = mes = vale =

Alonso Ribera  
Juan Varquez

Joseph Varquez  
Juan de la Cruz



SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QUATRO.

*[Handwritten flourish or signature]*

*[Extensive handwritten text in cursive script, likely a legal document or contract, covering the majority of the page. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style.]*

TOAMEX





Francisco Gomez, Manuel Jandano  
Francisco de ... no ...  
Lo primero ... del ...  
que ... de ...  
que ... de ...  
Gomez ...

... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...

*[Faint, mostly illegible handwriting]*

SELIODVARTO, DIEZ NAUAVE  
DIEZ, A NOVENTE Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QUATRO.

Compra de Venta del Na rruu  
altillo de Caraco y otros y fruytes  
en el poder de Juan de Velez  
de la qual se acuerda lo siguiente

En la p<sup>a</sup> de Alconchel  
en beynte dias del mes de  
Dizeembre del año de mil y seiscientos  
y quatro años, ante mi

Escrivano Juan de Garcia Fran<sup>co</sup> por el dicho  
desta villa de la Laguna de los rios en virtud  
del poder que tiene el Domingo Sanchez Vecino de la  
villa de fuente de canchay y natural desta quera  
dicho es como sigue

Ante mi Poder

En virtud del poder en la Mejor bida  
forma que puede y a lugar en el dicho lugar que  
el dicho Domingo Sanchez como yo el dicho Pedro  
de Juan de la Cruz de los Parales y Maria Gomez  
sumos de la dicha villa que fueron de la villa de  
fuerza espasidona en los bienes que quedaron  
de el dicho su padre en el dicho lugar de la villa  
con Catalina Pinta mujer que fue de Pedro hecacion  
su hermano y heredera por el dicho la queda de un  
del dicho su dicho y quince de la dicha Catalina  
Pinta y como en el dicho de Pedro sus bienes por  
su una y de los que quedaron por el dicho con una  
parte de la villa de Caraco terminada  
del dicho villa linda con tierra de los dichos rios que  
esta apredada a la fabrica de la dicha villa y por  
otra parte con tierra que fue de Anapona y el  
presente la qual es de Capellania de Juan de  
millo y de los dichos vecinos de la Ciudad de Barba y  
viene la suma en los dichos de Caraco  
y de los dichos de la dicha de la dicha de la dicha









SELLO QVARTO, DIEZ MARAVENTE,  
DIS, ANODE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QVATRO.

*Alonso de Iba de Junta de los Reyes*

*Ante Nos*

*Diego de Luna*

*R. M. de*  
*San Mex. de*

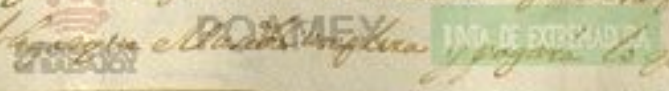
*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]*

SELLO VARTO, DIEZ MARAVI  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QUATRO.



del ...  
de ...  
de ...  
de ...  
de ...

*[Handwritten text in Spanish, starting with 'Yo el Rey...' and detailing a royal decree or agreement regarding the town of San Juan de los Rios, including names like Diego Benitez and various administrative details.]*



21.

RAVE  
ENTOS

Tho hien en esta escriptura genral de fecho como tal  
 fecho lo pagara en virtud de tal escriptura y a p  
 cumplido los dichos principios y fechos obligan supet  
 son y bienes muebles y derechos y futuros de poder  
 a las justicias y juras de la Ma<sup>d</sup> competente gen  
 especial a las de esta villa para que a ello se apremien  
 como por sentencia pasada en autoridad de cosa ju  
 gada se denuncia todas leyes fechos y de reu ho p  
 de su favor y la general en forma y lo que se  
 aguienes yo e lll<sup>no</sup> de fecho conoico e dexaron no  
 saben firmas a sus amigos firmo un fecho que  
 son Juan Hernandez Berjano Martin Hernandez  
 Parra y Juan Vazquez Parra Ver<sup>no</sup> de esta villa  
 enturan<sup>o</sup> = en la Villa de Za fca = de =

Juan Hernandez  
 Berjano

Juan Hernandez  
 Parra

(Large decorative flourish or signature)



POAMEX

TIENDA DE EXTREMADURA



SELLO QUINTO, DIEZ MARAVES-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y OYATRO

Quinta guerra de San Juan  
Haber sido de la Real Audiencia  
de la Villa de Michoacán  
en Valera que siendo año  
primero de Julio de 1613 -  
hasta 23 de Dic de 1614

En la Villa de Michoacán  
en Ciento y tres días de Julio de  
Dieciocho y mil seiscientos  
y ochenta y cuatro años el Señor  
Gabriel de Soto Camacho, abt.  
General de Guerra de la Real Audiencia

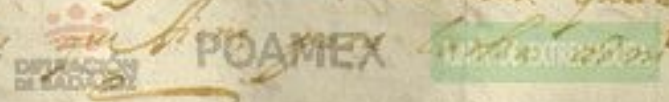
Destiny  
de la Real Audiencia  
de la Villa de Michoacán  
en Valera que siendo año  
primero de Julio de 1613 -  
hasta 23 de Dic de 1614

Parado de Badajoz y Zamora. En virtud de  
Poder de la Real Audiencia de la Villa de Michoacán  
Licenciado general de guerra don Pedro de Sotomayor

En la Villa de Atoyac en Reyna de  
España Parado de guerra que siendo año  
de 1613. En virtud de la Real Audiencia de la Villa de Michoacán  
de la Villa de Atoyac que de ser bastante  
en que a guisa de mención de la Real Audiencia de la Villa de Michoacán

Confeso me he de la Real Audiencia de la Villa de Michoacán  
de la Villa de Atoyac en virtud de la Real Audiencia de la Villa de Michoacán  
de la Villa de Atoyac en virtud de la Real Audiencia de la Villa de Michoacán

de la Villa de Atoyac en virtud de la Real Audiencia de la Villa de Michoacán  
de la Villa de Atoyac en virtud de la Real Audiencia de la Villa de Michoacán  
de la Villa de Atoyac en virtud de la Real Audiencia de la Villa de Michoacán



Señalada. Concazo. Data, Cuba forma y ma  
Siguiente.

Valores de los Pimientos de  
Jullio de 1883 hasta 23 de  
Diciembre de 1884

Jullio de 1883 Pimientos de la Sierra de Parí milleros  
Carga de un mill de los mejores  
de pimientos gruesos y finos, que  
hubo en el Valor de un mill de pimientos  
de mill de pimientos de la Sierra de Parí  
los cinco mill de pimientos de  
un mill de pimientos de la Sierra de Parí  
los noventa y siete mill de pimientos  
de la Sierra de Parí. Valor de la carga  
de un mill de pimientos de la Sierra de Parí  
de un mill de pimientos de la Sierra de Parí

Agosto de 1883 Pimientos de la Sierra de Parí milleros  
Carga de un mill de los mejores  
de pimientos gruesos y finos, que  
hubo en el Valor de un mill de pimientos  
de mill de pimientos de la Sierra de Parí  
los cinco mill de pimientos de  
un mill de pimientos de la Sierra de Parí  
los noventa y siete mill de pimientos  
de la Sierra de Parí. Valor de la carga  
de un mill de pimientos de la Sierra de Parí  
de un mill de pimientos de la Sierra de Parí

Septiembre de 1883 Pimientos de la Sierra de Parí milleros  
Carga de un mill de los mejores  
de pimientos gruesos y finos, que  
hubo en el Valor de un mill de pimientos  
de mill de pimientos de la Sierra de Parí  
los cinco mill de pimientos de  
un mill de pimientos de la Sierra de Parí  
los noventa y siete mill de pimientos  
de la Sierra de Parí. Valor de la carga  
de un mill de pimientos de la Sierra de Parí  
de un mill de pimientos de la Sierra de Parí

Octubre de 1883 Pimientos de la Sierra de Parí milleros  
Carga de un mill de los mejores  
de pimientos gruesos y finos, que  
hubo en el Valor de un mill de pimientos  
de mill de pimientos de la Sierra de Parí  
los cinco mill de pimientos de  
un mill de pimientos de la Sierra de Parí  
los noventa y siete mill de pimientos  
de la Sierra de Parí. Valor de la carga  
de un mill de pimientos de la Sierra de Parí  
de un mill de pimientos de la Sierra de Parí

550514 = 18360

Acordaron para el mes de mayo  
venta de millones de lanas  
notable Valor

55 0539 - 18360 - 120412  
10375 - 0 - 0

Don Sebastian Lopez de Arce mill  
cientos quinientos y quatro mil  
que tubo el Valor de un d  
no bieron la noche ni el dia  
cientos quinientos y ochenta  
en un de quatro y quatro  
seiscientos y cinquenta mil

10338 - 0 - 10850

Don Juan de la Cruz de Arce  
Cien y mill de lanas notables  
Don Sebastian Lopez de Arce  
quinientos y cinquenta mil  
que tubo el Valor de un d  
notable Valor de un d  
millones de lanas notables Valor

10567 - 0 - 0

Don Sebastian Lopez de Arce mill  
cientos y cinquenta mil  
que tubo el Valor de un d  
seiscientos y cinquenta mil  
notables Valor de un d  
P. de venta de millones de lanas  
notable Valor

10243 - 0 - 0

Don Sebastian Lopez de Arce mill  
cientos y cinquenta mil  
que tubo el Valor de un d  
de feo Valor de un d de un d  
venta de millones de lanas  
notable Valor

10307 - 0 - 0

Don Sebastian Lopez de Arce mill  
cientos y cinquenta mil  
que tubo el Valor de un d de un d  
de un d de un d de un d  
de un d de un d de un d  
de un d de un d de un d

10375 - 0 - 0

POAMEX

24 0224 - 18360 - 140260



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

940924 = 1836-

Abri<sup>l</sup>

Mas Selcargan, Veinteynueve  
mill. Deyenta y cinquenta  
mil. quatro de Valor. El mudo  
abuelo Carlos de despu<sup>a</sup> genlar  
de no tubo Valor

290235 - 0

Mayo

Mas Selcargan, tres mill. quatro  
y quarenta y cinco mil. quatro de  
Valor. El mudo de mayo. Carlos  
de despu<sup>a</sup> genlar. mi<sup>a</sup> Juan  
no tubo Valor

30141 - 0

Junio

Mas Selcargan, ochomill. e  
ochenta y cinco mil. quatro de  
Valor. El mudo de Junio. los  
mill. ochocientos y cinquenta  
Carlos de despu<sup>a</sup> ciento y setenta  
cinco de millonero. Los mill.  
quienientos ochenta y cinco  
mil. de la parte. Carlos de Juan

6080 - 010 -

Julio

Mas Selcargan, nueve mill. qua  
taesenta y ochenta y seis mil.  
quatro de Valor. El mudo de  
Julio. Carlos de despu<sup>a</sup> genlar  
mi<sup>a</sup> Juan no tubo Valor

90486 - 0

Agosto

Mas Selcargan, quarenta y  
quatro mill. no luyentes. Deynte

BOAMEX

= 1430606 = 1850 =



Diez maraveles.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAV  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QVATRO

*El año de mil e seis e* 1506 = 1030 - 150863-

*Seis e tres e de mil e seis e*  
*Diez e tres e de mil e seis e*  
*en el e de tres e de mil e seis e*  
*en el año de mil e seis e* 10282 - 0 310638-

*en el año de mil e seis e*  
*en el año de mil e seis e*  
*en el año de mil e seis e* 10651 - 0 0

*en el año de mil e seis e*  
*en el año de mil e seis e*  
*en el año de mil e seis e* 10155 - 0 0

*en el año de mil e seis e*  
*en el año de mil e seis e*  
*en el año de mil e seis e* 10512 - 0 0

*en el año de mil e seis e*  
*en el año de mil e seis e*  
*en el año de mil e seis e* 182080 = 10330 - 530501

POAMEX

LIBRO DE EXAMENES



52  
L  
Lana notub. Valor en 1820 806 - 5083

de los Reynos de Aragón y Valencia  
en el día veinte y cinco de Mayo de 1820

Año 1820 = 2090439 = 10530

Permanencia quinquagesima de Mayo que

se dio en el día de San Juan de Agosto de 1820

de los Reynos de Aragón y Valencia de Julio.

de Mill. Seiscientos quarenta y tres reales de plata

de los dichos Reynos de Aragón y Valencia de Septiembre

de los dichos Reynos de Aragón y Valencia de Octubre

de los dichos Reynos de Aragón y Valencia de Noviembre

de los dichos Reynos de Aragón y Valencia de Diciembre

de los dichos Reynos de Aragón y Valencia de Enero

de los dichos Reynos de Aragón y Valencia de Febrero

de los dichos Reynos de Aragón y Valencia de Marzo

de los dichos Reynos de Aragón y Valencia de Abril

de los dichos Reynos de Aragón y Valencia de Mayo

de los dichos Reynos de Aragón y Valencia de Junio

de los dichos Reynos de Aragón y Valencia de Julio

de los dichos Reynos de Aragón y Valencia de Agosto

de los dichos Reynos de Aragón y Valencia de Septiembre

de los dichos Reynos de Aragón y Valencia de Octubre

de los dichos Reynos de Aragón y Valencia de Noviembre

de los dichos Reynos de Aragón y Valencia de Diciembre

de los dichos Reynos de Aragón y Valencia de Enero

de los dichos Reynos de Aragón y Valencia de Febrero

de los dichos Reynos de Aragón y Valencia de Marzo

de los dichos Reynos de Aragón y Valencia de Abril

de los dichos Reynos de Aragón y Valencia de Mayo

de los dichos Reynos de Aragón y Valencia de Junio

2648510

2648

2648



POAMEX

Deus...  
Habe...  
Com...  
mar...  
D...

40439-

= 2688949-

Normann...  
Saba...  
mill...  
En...  
D...

Datta

P...  
P...  
ben...  
qui...  
L...

S...  
l...  
H...  
g... 60334-

Q...  
de...  
o... 402200-

V...  
g...  
o... 200400-

V...  
p...  
S...  
o... 20041-

M... 640898

g...  
m...  
n... 640898-





Diez maravillas.



SELLO CUARTO DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CUATRO.

2188835

Denario de plata de mil pesos de oro  
de Bulla de mill e setenta e quatro  
caz quatas años

Mas De un Duen, Sea ciento de cada  
Villon, que Valen Veynte mill e quatro  
caz quatas años en el Reyno de Castiella  
de un Duen, Sea ciento de cada  
Villon, que Valen Veynte mill e quatro  
caz quatas años en el Reyno de Castiella

Mas Selahacen buena Veynte y quatro  
Ciento y ochenta m. de oro de cada  
ad m. de plata de un Duen, Sea  
ciento de cada Villon, que Valen  
Veynte mill e quatro cazas  
de un Duen, Sea ciento de cada  
Villon, que Valen Veynte mill e quatro  
cazas

Importa La Plata ciento y quince mill Pesos = 115000

Ciento y setenta y quatro  
m. de Plata de un Duen = 268899

Plata de un Duen, Sea ciento de cada  
Villon, que Valen Veynte mill e quatro  
cazas = 115000

Ciento y quarenta y cinco  
m. de Plata de un Duen = 113855

del Rey, sea de cada un Duen, Sea  
ciento de cada Villon, que Valen  
Veynte mill e quatro cazas  
de un Duen, Sea ciento de cada  
Villon, que Valen Veynte mill e quatro  
cazas

POADEX



SELLO QVARTO, DIEZ MARÁVE  
DIS, A NO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QVATRO

En Toledo. Obvié pagar sin debernos qu' Dñe D  
Milla San Quinto go. de unag lino y en la forma de  
serido de thomo esta puncia de lito por fabrica con  
lito de lino que aqui ba de serido y sero en forma  
de mo a vela clavo sin y felmente sin de lo m' gaud  
alguna con sta la Real. nunciada con. Real. Saver. de  
Cantabria y lilla de lito. Gabriel de lino y campo la  
a Prou. en quanto alugar de mo. Sano huro de lino a  
o 10 de que paruca con sta alguna de las parte de  
sta con firmidad la duxo y defendida y torzosa de  
simaxon de mo. de lino. que de mo. Convim. de y de  
Sunda de lito. sin lino por. sin. sin. de lito. de lito  
Cruz. de lito. de lito. de lito.

Gabriel de lino y campo

[Signature]

[Signature]



100

Handwritten text at the top of the page, including a large number '1' and some illegible cursive script.

Main body of handwritten text in cursive script, spanning most of the page.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a closing.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Muñ = yata al... mi nombre y ocurrencia...  
 p... y...  
 pose y...  
 respondan...  
 se me hazan onras y caboreans como es costum  
 bre

Declaro que acatthe lineas...  
 quatrocientos y tres...  
 Compro Mando...  
 siendo algunos...  
 que es...  
 Mando...  
 de...  
 mujer cabe...

Declaro que...  
 cada...  
 tenemos...  
 Antegura =...  
 vecinos...

Declaro que...  
 y...  
 balian en aquel tiempo...  
 que balian...  
 cien reales =...  
 y lo que...  
 nugas de...  
 en...  
 el...



POAMEX

DATA DE ENTREGA







SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, A NODE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO:

Debe fangor seber ludo en noventa y seis y quatro  
Laosho andinuro y ludo tonte del dho mi fangor y  
y sus pastores sintermes y le pague las soldadas de todo  
qual una noventa y seis ludo mimayo quien lo lleve  
de on su conuincia y otros bienes mas que di a la dha  
mi hija de que asu no me asuado y oculara de la dha  
mujer y de ludo fangor sin do ne casar  
Ei miso luntar se haer y hago me lora a la dha mi  
na menor mi hija la mitad de la casa en quivito de  
de la dha de conzato de mo de la uioner que lo to care  
enparticion de los dos mas su lura mona = y oculara que  
a la dha mi hija Mariagonza lta lta on do de la  
Cesar en qual pu sentu lta on la dha de lo miso  
y para cumplir y pagar ate mite lta m. de lo y nombre  
por mi al bacas a do, mi son her gualdo y ad h  
no dijue mi hijo ya cada uno y no li dany li dny por  
el que se en quien para que de mis uioner cumplir lo  
ludo de quito y lta su monate de lo y nombre por mi  
depo a lo dho Dijo no dijue. Joseph maria. Maria  
Zala Cesar y oncala maria mi hijo sacando prima  
del monton de ludo la mitad ludo mi mujer por lta  
Cesador al furo del baili y dho mi uioner lo parton  
mi hijo por iguala parte haciendo amonton lo cano  
que ludi on do de y sacando ludo mi lora  
y por este mite lta m. en boco y anulo y dny por mi para de  
que ludi on do de ludo aya ludo por el dho de que ludo  
para que lo lta balza por mi lta m. y por mi lta m.



POAMEX



Diez maravedio.

67

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y QVATRO.

*Yo el Rey* en la villa de Burgos a veinte e tres dias del mes de mayo de mil e seiscientos e quatro años.  
Yo el Rey en la villa de Burgos a veinte e tres dias del mes de mayo de mil e seiscientos e quatro años.  
Yo el Rey en la villa de Burgos a veinte e tres dias del mes de mayo de mil e seiscientos e quatro años.  
Yo el Rey en la villa de Burgos a veinte e tres dias del mes de mayo de mil e seiscientos e quatro años.  
Yo el Rey en la villa de Burgos a veinte e tres dias del mes de mayo de mil e seiscientos e quatro años.  
Yo el Rey en la villa de Burgos a veinte e tres dias del mes de mayo de mil e seiscientos e quatro años.  
Yo el Rey en la villa de Burgos a veinte e tres dias del mes de mayo de mil e seiscientos e quatro años.  
Yo el Rey en la villa de Burgos a veinte e tres dias del mes de mayo de mil e seiscientos e quatro años.  
Yo el Rey en la villa de Burgos a veinte e tres dias del mes de mayo de mil e seiscientos e quatro años.  
Yo el Rey en la villa de Burgos a veinte e tres dias del mes de mayo de mil e seiscientos e quatro años.

*Pedro*  
*de*  
*San*

*Henri*  
*de*  
*Lenc*

*[Faint, illegible handwritten text]*

THE HISTORY OF THE  
CITY OF SALAMANCA  
BY DON ALONSO DE ENEAS  
1600

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA



YOCHEMIA Y SVATRO.  
DIS. ARO DE MIL Y SEISCIENTOS  
DELLA AVANTO. DIEZ MARAVE

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten signatures and decorative flourishes.]*

Registro de <sup>±</sup>Scripturas  
Publicas desta villa de  
Alonchel & A

Año de 1685

Argada ante Antonio Mexia  
Senor Es<sup>o</sup> Real pp<sup>o</sup> y del Cabildo de esta

~

†  
Reparto de Capitanes  
Real de Indias  
Año de 1682

---

Reparto de Indias  
Año de 1682

Reparto de Indias

ARTICULO DE EMENDACION

DE LOS REYES DON ALONSO Y DON XIMENA

REYES DE CASTILLA Y LEON

*[Faint handwritten text, likely a historical document or legal code.]*





Recibo de la Compañía  
de Seguros de la  
América del Sur  
del 15 de Mayo 1882

Por el presente se  
reconoce y acepta  
la suma de \$ 1000.00  
que se le ha abonado  
por el seguro de la  
vivienda de la calle  
de San Juan número 10  
del presente año



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE  
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

Scriptura de Venta de un mo- } Sea notorio por esta Scriptura  
lino harinero en la Ribera de Segura } de Venta Real y perpetua enagenaz  
muñor que el Sr. Juan Andres } Viven como yo Juan Andres peñana  
de Chile a favor del Sr. Tomalaz } el Dño. Vizcaino de la Villa de Chile

del Sr. Dn. Juan Andres  
de Chile a favor del Sr. Tomalaz  
del Sr. Dn. Juan Andres  
de Chile a favor del Sr. Tomalaz

Y a los ptes<sup>as</sup> asistente en esta de Alconchel Digo que yo tengo  
y poseo por mio propio un molino harinero de una muela  
en la Ribera de Segura muñor termino y Jurisdic<sup>on</sup> desta  
Villa en el sitio del millar que llaman de Don Juan  
linda por la parte de arriba de dha Ribera con otro mo-  
lino que es de Juan Martin berjano V<sup>no</sup> de dha Villa  
de Chile y por la de abajo con otro molino de Juan  
Vazquez peñana V<sup>no</sup> de dha Villa, segun es conocido  
y nombrado por el molino de Juan Andres en el qual  
tienen accion mis hijos por la legitima de su madre  
y de consentimiento de los en la mejor forma y forma que se  
puedo y a lugar de agora vendo y doy en Venta Real  
por suyo de heredad de adelante para siempre Jamas  
el dho molino referido a Pedro Tomalaz mo lino  
de Navon portiguera Vizcaino de la dha Villa de Chile  
para el uso dho y sus herederos y subsecos y quien  
su causa hubiere por libre de todo censo y carga hi-  
poteca especial ni general que no la tiene en manera  
alguna y por tal sea segun dho molino con sus  
y moliente con todos sus yns<sup>tr</sup>umentos que aspre<sup>de</sup>  
tiene, y con todos sus entradas y Salidas y otros y  
costumbres de dho molino que le pertenecen

POBONETES que le pertenecen

1748  
1748

por precio y cantidad de Un mill y dozientos  
Reales de vellón los quales condiccion desta Venta  
me ademas y pagar al tiempo que constare a  
dho mis hijos desta Venta la consentimiento y apro-  
uacion por la parte que les toca y concho consentido  
y aprouacion de dho mis hijos y carta de pago  
mia y de ellos de dha cantidad y de la parte que  
les toca sea Visto sea esta Venta Real y e-  
fectuada y confeso por mi y en nro de dho  
mis hijos que el referido precio es el justo valor  
que a lo presente tiene dho molino segun su estado  
presente y si mas Vale dho valor puede el mayor  
valor en poca o en mucha cantidad le hago  
gracia y donacion a dho Pedro Gonzalez y quien  
su causa hubiere para perfecta y irrevocable que  
el derecho de la misma escritura para siempre jamás  
valdean y anulen las leyes del engaño y nul-  
tissima lesion y las demas del caso con los quatro  
años concedidos para pedir restitucion de la Venta  
de padecida engaño, con lo qual me desisto y pago  
y dho mis hijos que estan debajo de mi potestad  
paternal por ser esta Venta hecha para su sustento  
y nuestro alimento) de todo el derecho y acciones  
propiedades señoras y posesion del dho molino  
constando de la paga de la cantidad de la Venta  
segun se referido y la cede veneno y trasporte  
a dho Pedro Gonzalez y quien su causa hubiere  
y en virtud desta escritura y de mas de cada uno  
referido de de luego pueda entrar en el como



POAMEX

LIBRO DE INSCRIPCIÓN

2

Yo proprio como gapubenda suposicion y en  
el ynterin me conseruigo por su ynquilta y me oblige  
y adho mis hijos a la seguridad y sanam<sup>to</sup> desta Venta  
y que en todo tiempo le sera cierta y seguro el molino  
adho Pedro Foncalbe y quien le sucediere y que no  
le sera quitado por mas precio ni por el tanto que otra  
persona por el dize y lo dize a fiancado con los demas  
bienes que tengo con adho mis hijos que especialm<sup>te</sup>  
son una morada de casas que tengo en la d<sup>ha</sup> Villa  
del Poble en la calle de moron que ha en esquin a  
ala entrada de la calle con lo qual si adho molino  
o parte a algun otro embargo o difernia le saliere  
salda a labor y defensa del y lo seguiria en todo de  
ynstancias hasta dexar a otro comprador con el  
molino en quita y pacifica posesion con tanto de  
la paga desta Venta y en su defecto boluere a  
sus otros la cantidad que hubiere deuido del con las  
costas gastos danos perdidas y otros y menoscabos  
que sobre ello se le siguieren y sacare un buho  
viag que en dicho molino ya buho aunque no sean  
Otros sino voluntarias y otros valores ad quando  
con el tiempo todo ello defirido en el Ferram<sup>to</sup> de quien  
fuer parte con la auacion de prouanien y por do do  
semp pueda executar y exequir y es visto que la  
mitad de dicho molino que am<sup>to</sup> sea queda a seguridad  
a otro comprador en esta Venta por esta escriptura  
y carta de pago que le o di dar entregandome la mitad  
del precio que le corresponde de esta Venta y de la otra  
mitad o parte que perteneca a adho mis hijos con otro  
su consentimiento y Carta de pago como se ha referido

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

y al cumplim<sup>to</sup> de lo contenido en esta escritura a  
me obligo con todos mis bienes muebles y raíces  
presentes y futuros deyo poder cumplir a la  
Justicia y Juery de Su Mage<sup>d</sup> Competentes y en especial  
al<sup>os</sup> de la parte adonde yo residiere para que a ello  
me apremien en virtud de esta escritura y de mas  
de lo que se fuere como por Sentencia y a la  
en autoridad de la Real Audiencia de Sevilla  
de su Jurisdiccion y domicilio y de las  
de Jurisdiccion omnium iudicium y de todas las leyes  
leyes y fueros y derechos de mi favor y la enmienda  
en forma y en testimonio dello otorgo esta escri-  
tura ante el p<sup>ro</sup>curador de Su Mage<sup>d</sup> publico desta  
Villa de Alconchel estando en su ofi<sup>o</sup> en presen-  
cia de dicho Comprador Pedro Gonzalez el qual  
acepto esta venta como se contiene en diez y siete  
dias del mes de febrero de mil seis cientos y ochenta  
y cinco años siendo testigos Pedro Ruiz de Alconchel  
Juan Diaz Matamoros y Francisco Lopez Vera  
desta Villa = y el dicho Otorgante Juan Andres pe-  
tana que yo el d<sup>ho</sup> día fee conosco lo firmo y o por  
Pedro Gonzalez Comprador que dixo no sabe firmar  
a su ruego firmo el testigo =

Juan Andres  
Pedro Gonzalez  
Pedro Ruiz de Alconchel  
Juan Diaz Matamoros  
Francisco Lopez Vera  
Pedro Gonzalez  
Juan Andres petana

Alonso de Lencastre



SELLO VARTO DIEZ MARAVE  
DIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

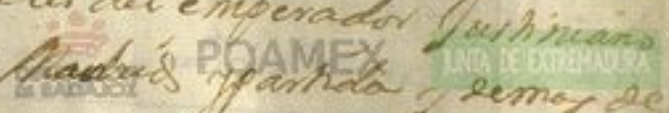
Venta de una morada de casas en la villa de la figura de Dargos. Sea Noticia por esta escritura que yo el Rey don Felipe Segundo por su Real Cedula de su Real Consejo de Indias de fecha a cuatro de mayo de noventa y cinco años y Ana Tomal de Juan Matheo vecino de la villa de la figura de Dargos y su mujer Doña Ana de la villa de la figura de Dargos.

de su cargo  
para el cobro  
de los tributos  
de la villa de la  
figura de Dargos  
y su mujer Doña  
Ana de la villa de la  
figura de Dargos

Con el precedente la licencia ordinaria de marido a mujer que el derecho dispone concedida y aletada y de la Grande Justicia de mar comun e ynsolidar renunciando las leyes de la mar comunada como en ellas y en cada una de ellas se contiene. Nosotros vendemos y damos en venta real por Juro de fidelidad de nra persona para siempre a Juan Matheo vecino de la villa de la figura de Dargos y a quien su causa pudiese una morada de casas que nos nos tenemos en propiedad en la villa de la figura de Dargos que llamamos de xerez a la entrada linda por la parte de arriba con casa de Alonso Matheo de la mata y por la de abajo con casa de Juan Dominguez y otros lindos y contados sus entadas y salidas y con los derechos deuchos y servidumbres y libre de todo censo que llamamos hipoteca especial y general que no labure en manera alguna, por precio y quantias de treinta y seis ducados de vellon que confesamos haver recibido de dicho Juan Matheo comprador, a nra y poder Real mandamos como fecho y denunciados la ley

de la entrega prueba y paga expresada por el  
Cunta y las d. mos del lino y le d. g. amos, cubo  
y l. ota de pago en forma y con forma que el  
referido precio es el justo Valor de las d. cosas  
segun a q. r. tiene y si algomas Vale. de l. mag  
Valor le haamos gr. a. y donacion a l. ota con  
prador perfecta y r. u. o. cable que l. d. n. o. h. o.  
llama en r. u. u. o. y denunciamos las l. e. y. d. e.  
engano e. y. r. o. m. i. s. i. m. a. l. e. r. i. m. q. l. o. r. q. u. a. l. d. o. a. n. y.  
q. u. a. l. e. i. c. o. n. a. d. e. p. a. r. a. g. e. d. i. r. d. e. l. t. i. t. u. l. o. d. e. l. a.  
Venta si p. a. d. e. u. m. e. y. g. a. n. o. con lo qual no  
denitimos y apartamos y amos l. u. e. d. e. u. o. d. e.  
todo el d. e. u. c. h. o. y a l. l. i. m. p. r. o. p. i. e. d. a. d. S. e. n. i. u. o. y  
p. o. s. e. s. i. o. n. y e. l. t. o. q. u. a. i. g. u. e. r. a. q. u. e. t. e. n. e. m. o. s. a. l. a.  
d. h. a. l. a. s. a. y. l. o. c. e. d. e. m. o. s. d. e. n. u. n. c. i. a. m. o. s. y. r. a. s. p. a.  
s. a. m. o. s. e. n. l. o. t. o. J. u. a. n. M. a. t. h. e. o. C. o. m. p. r. a. d. o. r. y. J. o. s. e.  
S. u. d. i. s. R. e. p. r. e. s. e. n. t. a. r. e. y. l. e. d. a. m. o. s. p. o. d. e. r. C. u. m. p. l. e. r.  
p. a. r. a. q. u. e. q. u. i. d. a. e. n. l. a. s. e. n. l. l. o. y. h. a. b. i. t. a. r. l. o. y. q. u. e.  
a. r. u. n. d. a. r. l. o. y. a. l. i. c. d. i. p. u. r. i. s. i. o. n. c. o. m. o. d. e. l. a. s. a. s. u. y. a.  
p. r. o. p. i. a. t. o. m. e. q. a. p. r. e. s. e. n. d. a. l. a. p. o. s. e. s. i. o. n. g. e. n. e. r. a. l.  
y. n. t. e. r. i. n. n. o. c. o. n. s. t. i. t. u. e. m. o. s. q. a. l. a. s. y. n. q. u. i. l. i. n. o. s. y.  
c. o. m. o. m. e. j. o. r. p. o. d. e. m. o. s. y. d. e. u. m. o. s. n. o. o. b. l. i. g. a. m. o. s.  
y. a. n. u. s. t. o. l. i. n. o. s. a. l. a. C. r. u. c. i. o. n. S. e. g. u. r. i. d. a. d. y.  
S. a. n. a. m. o. s. d. e. l. a. l. e. n. t. a. y. q. u. e. d. h. a. l. a. s. a. l. e. d. e. n. a.  
C. u. n. t. a. a. l. o. s. d. h. o. C. o. m. p. r. a. d. o. r. e. s. y. s. i. e. n. t. e. o. f. i. c.  
a. l. g. u. n. p. l. a. s. o. e. m. b. a. r. g. o. o. d. i. f. e. r. e. n. c. i. a. l. e. l. e. t. e. r. i. n.

Sendo de queridos saldamos a la boz ya fenta  
 de pleito o pleitos q'os seguimos a nro dho  
 hasta dexar adho comprados q' q'uan su causa  
 hubien en dha casa en quelta posesion, q' sino  
 pudiereis lebo luseros los dhos. p'entay d'is  
 duados q'ua haamos recibidos en sup'usio con  
 mas las costas, gastos, danos, perdidos, y nro ses  
 y menos cabos que por ello se le siguieren b'is  
 rechorias que en dha casa aya hecho aunque  
 nos sean d'his d'is voluntarias, y el mo, d'atos  
 adquiridos con el tiempo todo ello de fondo  
 en d'is q'uan de quien fuere parte con d'eluan  
 de p'ouancia q' por todo nos puedan executar  
 y executar, a cuyo cumplim' obligamos nros  
 personas y bienes muebles y d'is, presentes y  
 futuros damos poder a los Justicias y Jures  
 de la Mag' Competentes y en especial a la d'ela  
 q' adonde residieremos para que a ello nos  
 apremien en virtud desta escriptura como por  
 senten'ia pasada en cosa juzgada. Q' nunciamos  
 nros fueros Jurisdiccio y domicilio q' la  
 Li. Conuenit y todas las demas leyes fueros  
 y d'echos de nro fuero y la que prohibe la gen'  
 Renunciar = ego ladha Año Poncahe a nro  
 Renuncio la li. del emperador Justiniano De la  
 gan' Foro Madrid q'antada y demas de







BELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

Juro de las mugeres del Rey Sabidona y  
Juro a Dios y Oua Cruz en forma de no  
Contradir esta escriptura en tiempo alguno  
ni alegare fuerza ni inducir por que con  
fuso la obra de mi voluntad y en Util  
mio y deste juram<sup>to</sup> no le pedido ni pedira ab  
solucion a q<sup>da</sup> me o deus dar pena de por q<sup>da</sup>  
y otras timonis dello Avigamos esta escript  
tura ante e l<sup>o</sup> p<sup>o</sup> e<sup>o</sup> en la d<sup>ta</sup> Villa del  
Alconchel a Veinte y Siete dias del mes del  
Revero año de mil seiscientos y ochenta  
y cinco sendo testigos Juan Martin Jaral  
han Lopez gallego y Antonio mendes  
Ves<sup>no</sup> desta Villa, y el d<sup>to</sup> mag<sup>o</sup> que p<sup>o</sup> e<sup>o</sup> el  
doy fe con esto no firmaron que duxeron  
no saber a suuego firmo Vn testigo =

2<sup>o</sup>  
J<sup>o</sup> de m<sup>o</sup>  
J<sup>o</sup> de m<sup>o</sup>

*[Handwritten signature]*  
Al Mex<sup>o</sup> D<sup>no</sup> S<sup>o</sup>



de pronuncia y orellos seme pueru exercidar y exercida  
y de justicia de la villa e regue e congrua della en  
forma contos e clausulas y firmas referidos y demas  
que sean necesarias a su seguridad y a ello me obligue en  
forma con poderio de justicias <sup>de la villa de Guarentigia</sup> de mis loms y de nunciacion  
de leyes y fuero en derecho necesario y a la firmura de  
este poder y de lo que en su virtud se hiciera obligome  
personay bienes de poder a las justicias de la Mage. Com.  
de donde me prometiere con nunciacion de las  
leyes de mi favor y las del emperador Justiniano sac.  
Madrid y parha y de mas de favor de las mujeres de  
y furo adus y una crux en forma de hauri por firme  
este poder y lo que en su virtud fure hecho por que  
lo dingo de mi voluntad sin premio ni ynduim.  
a cargo y mprohibo de poder la ab. de la villa de Guarentigia  
Juram. a su contradic. y certifi. de lo dingo  
ante el pre. de la villa de Almonacid a veinte  
y nueve dias del mes de febrero de mil seiscientos y  
ochenta y cinco años. Junido los rigos Diego Romero  
Joseph Capillas y Ant. Perez Ver. de esta villa y  
por los orig. que yo el d. de fe. conozco que. luy.  
notabes firmar a subuigo firmo vntel. = entre  
vunglos = y clausura y n. soliden renunciando la ley  
de la man. comun. = a lo contado o al p. = e la  
sola guarentigia. Vale =

4º Diego Romero

Ante mi  
El Mex. Senor



POAMEX

VENTA DE EXTREMADURA



**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.**

Edo de defensa de pibos que  
Digo es el Sr Don Eugenio Peñada  
Correg desta Villa de Almoneda

En la Villa de Almoneda  
a siete dias de mes de febrero

del abogad  
de la villa  
de Almoneda  
y de la villa  
de Badajoz

de mil seiscientos y ochenta y cinco años ante mi el Sr  
y testigos el Sr Don Eugenio Peñada Janega Correg  
desta Villa Dixo que en la misma villa y forma  
que queda daua y dio todo poder cumplido el que  
de derecho se requiere y es necesario a D<sup>no</sup> Gaspar  
Peñada Janega Jefe del Consejo de la Suprema y Gen<sup>ral</sup>  
Inquisicion y a D<sup>no</sup> Juan Niquete de la calle Ver<sup>nos</sup> de  
la Villa de Madrid, y a cada uno yn solidum para  
que en su nombre y represent<sup>acion</sup> supersona cedieren  
don en vplido con que el Jefe eclesiastico de la  
Cud de Badajoz deste obispado sea ympuesto sen  
dunas sobre Jurisdiccion y Rausu, Casos Con<sup>sentidos</sup>  
y multas compareca en su tribunal sobre desasos  
que contra el Sr Correg tubieron Ver<sup>nos</sup> desta Villa y  
Eclesiasticos que sumro prendio y deposito en casa  
de personas particulares a orden y disposicion del  
Sr Obispo de Badajoz y suprouisa aqui en dos quent  
ta dellas y demas traslados de la Sumaria como  
lo referido mas largo m<sup>de</sup> constare de la  
dha causa, y en este caso y lo de mas que se ovesa  
sobre ello anexo y dependiente puedan parcar y pa  
rescan ante su Mag<sup>d</sup> y Senor de sus Reales Consejos Chanc  
illerias audiencias y tribunales eclesiasticas y seun  
Causa de qualquiera Jurisdiccion y p<sup>er</sup>sona la Cagun

POAMEX

INDIA DE ESTAMPA

Todo lo que en este caso ya la Jurisdiccion Real  
Combiene y la absolucion de las Censuras y de  
mas que se le combengan y multos por dho Juicio  
el testatico y hagan todos los Requirim<sup>tos</sup> pedim<sup>tos</sup>  
que combengan y los presenten con los autos  
que sean necesarios y hagan todas las diligencias  
Judicials y extrajudicials segun provisiones  
Reales mandam<sup>tos</sup> y Requirim<sup>tos</sup> que se Requiran  
y deuan pedir y mas combengan en este caso que  
el poder que de derecho se Requirio en mismo  
da a los sus d<sup>tos</sup> sin limitacion de cosa alguna  
con libranza general administracion y facultad de  
que lo quedan sortidos en una de las p<sup>tes</sup> mas  
de bocar los sortidos y nombrar otros de nueva  
y les de lleva segun derecho y se obliga de haer  
por firme el poder y lo que en sus d<sup>tos</sup> se obrare  
y certestimonio dello a dho cargo de uno que de  
los conosciendo siendo fecho el Domingo diez y seis  
de Pedro Ruiz de Oviedo y Andres Diaz por  
Verinos de esta Villa y lo firmo d<sup>ho</sup> cargo

Supremo Synodo fano a 17

Supremo  
Synodo de Mexico

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y SIETE.

En la Villa de Alcañal  
 en ochob dias de Mayo de  
 Mil seiscientos y setenta y siete  
 Yo el Rey  
 Yo la Reyna  
 Yo el Príncipe de Asturias  
 Yo el Infante Don Alonso de Aragón  
 Yo el Infante Don Fernando de Aragón  
 Yo el Infante Don Juan de Aragón  
 Yo el Infante Don Pedro de Aragón  
 Yo el Infante Don Enrique de Aragón  
 Yo el Infante Don Alonso de Castilla  
 Yo el Infante Don Pedro de Castilla  
 Yo el Infante Don Enrique de Castilla  
 Yo el Infante Don Alonso de León  
 Yo el Infante Don Pedro de León  
 Yo el Infante Don Enrique de León  
 Yo el Infante Don Alonso de Portugal  
 Yo el Infante Don Pedro de Portugal  
 Yo el Infante Don Enrique de Portugal  
 Yo el Infante Don Alonso de Sicilia  
 Yo el Infante Don Pedro de Sicilia  
 Yo el Infante Don Enrique de Sicilia  
 Yo el Infante Don Alonso de Cerdeña  
 Yo el Infante Don Pedro de Cerdeña  
 Yo el Infante Don Enrique de Cerdeña

REX  
 REX

Sentencia de Contratos  
Hagan todas las demas diligencias Judiciales y  
Judiciales que Conviengan que el Poder que se requiere  
Parato de fondo La cosa es como el Poder de  
escriuimos toda el Sena otorgante a los Señores de  
Zacada Uno Insolidum Contiene y General abren  
tracion y facultad de substituir y abocar los Señores  
Inombrar otros de nuevo y los Señores segun de  
y obligacion de aver por firme este poder lo que  
en el punto de ver en el momento de lo que  
dijo Sena otorgante qdoy fue en el mes de mayo  
domingo de mayo a las once de la mañana y diez dias  
de mayo de esta villa de la Firma de  
en la villa de = = = = = y = = = = =

Yo = = = = =  
Yo = = = = =  
Yo = = = = =



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

Así para testar que dize  
Wabel de Venegas muger del home  
su marido no está mala

En Ma. Bata e. M. de Mel  
a diez y nueve dias de mes de

febrero de mil seiscientos y ochenta y cinco años  
ante mi e testigos Wabel Venegas muger  
del home su marido Verónica desta Villa (cuyo  
doy fe con nos) estando la su madre en las casas  
de su morada de esta, Dixo que por quanto la  
gravedad de su enfermedad e ynfirmidad no le  
dá lugar a hacer su testamento y por diferente q  
veneg a comunicado las cosas del con el dicho home  
su marido, por lo qual en la mejor  
via y forma que puede ya lugar aveya da todo  
lo que es cumplido e lo que se dio se sigue y es  
nuevo a su dicho su marido especial mente  
paraque en nombre de su hijo y representado  
superior, siendo Dios nuestro señor seruido de ella  
en la desta su vida pueda hacer y haga su test  
tam en la forma que le viene comunicado haber de  
afuneral mis mandas y legados a su disposición  
e lo que su marido, y quien que si Dios nuestro señor  
fuer seruido de llevarla desta su vida de tiempo  
sea sepultado en la Iglesia parroquial de esta  
Villa en la sepultura de los señores

POAMEZ  
LA LEY DE LA  
DE SACRAM





**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEL  
DIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.**

Testam<sup>to</sup> de Isabel Venegas qual naga  
Hija de Arias Vazquez Tamarito en  
virtud de supoder

En el nombre de la san  
tissima trinidad, Padre hijo y Spi  
ritu Santo tres personas distintas  
y un solo Dios Verdadero, y de la Virgen Santisima  
Maria madre y Señora nuestra concebida sin mancha  
de pecado original en el primer instante de su ser  
natural, Amen. Sea notorio como yo el home  
Arias Vazquez Vecino desta Villa de Alconchel en  
nombre de Isabel Venegas mi mujer ya difunta  
en virtud de supoder para por ella hacer su test  
tamento, que paso ante el p<sup>re</sup> en esta villa a diez  
y nueve de este mes de febrero que es del thenor de lo  
sigue el poder que esta  
en el esp<sup>ta</sup> articulado

en el de abril  
de la año de setenta  
de este de los  
de poder de  
en el quatro  
de la de la  
de confirmacion  
de la villa  
de Alconchel  
de  
de

El Santo de dicho poder en la misma forma y forma que  
a lugar en dicho Arzo e Merindad, segun las  
Isabel Venegas con mi nombre comunicado en la forma  
primera en comando a las manos de la dicha Isabel de  
Venegas mi mujer a Dios nuestro Señor que la crío y  
redimo con su preciosa sangre pasión y muerte y el  
cuerpo a la tierra de que fue formado, y por voluntad  
de la susdicha segun su testamento y el poder fue su  
cuerpo sepultado en la Iglesia Parroquial desta villa  
en una sepultura que le fue señalada, y su entierro  
fue acompañado del parroco desta villa y de los  
sacerdotes y clérigos que ay en ella y de los

Misas cantadas de cuerpo presente con oficio de  
seis lecciones con las horas que le corresponden = y a  
mismo ves sacerdotes dexeron misas cantadas de cuerpo  
presente por su Alma = y asi mismo por su voluntad  
Voluntad de dicha mi mujer se le hagan a los ocho  
dias de su fallecim<sup>to</sup> honras con misa cantada  
y oficio de las lecciones = y los sacerdotes quacunque  
dia estubieren desocupados digan misa por su Alma  
y con la mayor brevedad posible sedigan por su Alma  
veinte misas = y por las Almas de su  
toro dos misas = y por encargos y beneficios ma  
cumplidas dos misas = y por el Alma de Alvaro  
Vazquez y Catalina Venegas sus padres quatro misas  
y por las Almas de Juan Carrino y Ana Parua mis  
padres suegros de dicha mi mujer quatro misas  
por el alma de Bartholome Carrada su tio dos  
misas = y por el Angel de su guarda y Santa de su  
nombre dos misas = y de todas sepague la limonia  
a las tumbas y seden la quarta parte de ella  
a la coleccion y las demas manden doris suable  
adonde quier viere a su diuina

Alas mandas a los tumbados Un Quila a cada uno  
Declaro que la dicha Isabel Venegas estaba casada  
y velada segun orden de la Santa madre Iglesia  
con mi hijo obrante y home suyo Carrino y de este  
matrimonio me quedaron por mis hijos los  
Hijos a Juan de edad de catorce años = y Andres  
de doce años = y Alvaro de diez años = y Bartholome  
de cinco años = y Maria de dos años = y el menor

que nacio el dia diez y nueve deste mes de Mayo el  
 dia que murio la dha Isabel Venegas mi muger  
 de esta parte, el qual al qual no tiene nombre por  
 no estar baptizado, = y por disposicion de los  
 godos nombre por sus albaceas a mi el dho godo  
 ya Isabel de Segovia viuda vecina desta Villa y a  
 cada uno qn solidum con el godo que para ello se  
 requiere y que de los bienes de la dha mi muger cum  
 plan y paguen lo que se oviere en esta testam<sup>to</sup> y cumplido  
 y pagado del lo manente que quedare de sus bienes  
 de dichos y a cuosyo dho y nombre por sus viudas  
 los herederos a los dhos sus seis hijos y mis de fe  
 ridos para que lo heredem con la bendicion de Dios  
 Oportet testam<sup>to</sup> hecho en virtud de poder de los  
 anulo dho qual quiera quantes deste aja fue la  
 dha Isabel Venegas mi muger para que solo este  
 valga en la mejor via y forma que mas ayalugar  
 del dho y en testimonio dello asi lo otorgo antes  
 el mes de Mayo en la dha Villa de Alconchel a veinte  
 y tres dias del mes de febrero de mil seis cientos  
 y ochenta y cinco años siendo testigos el dho Joseph  
 Mathis presuitero, Manuel Plamor, y Alonso  
 Marin, y Juan fernandez clauelliro de esta villa  
 y lo firmo el dho otorgante ad<sup>to</sup> go el dho mes de  
 Mayo = en m<sup>to</sup> = seis = d<sup>os</sup> = test<sup>es</sup> = subsc<sup>ritos</sup> = y = not<sup>ario</sup> =

Yo me acordé  
 y me acordé

Yo me acordé  
 Yo me acordé



POAMEX

ANTICUARIADO

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

Testam<sup>to</sup> de M<sup>o</sup> Fr<sup>o</sup> Belmonte  
V<sup>o</sup> de esta V<sup>o</sup> de Alconchel

En el nombre de Dios nuestro

Señor Jesuchristo y de la bien auer  
surada Sangre Virgen Maria madre de Dios y Señora  
nuestra conubida sin mancha de pecado original onel  
primer y instante de su ser natural Amen = sea notorio  
por este mi testamento y por mi una Voluntad como yo  
Alonso Garcia Belmonte V<sup>o</sup> de esta Villa de Alconchel  
estando en ferma y en mi juicio y entendi<sup>do</sup> natural  
oyendo como sumo m<sup>o</sup> en el misterio de la santissima  
Trinidad Padre hijo y Spiritu Santo tres personas de di<sup>s</sup>  
tintas y un solo Dios Verdadero y todo lo demás que  
cree y confesa la Santa madre Iglesia Romana descanso  
de mi Alma y disponer las cosas de mi testam<sup>to</sup> hazo  
de esta forma sig<sup>ue</sup>

Prim<sup>o</sup> en comiendo mi Alma a Dios nuestro Señor  
que la Cruz y Redimio<sup>n</sup> con supresion de sangre y parion y muerte  
y el cuerpo mando a la tumba de que fue formado  
y siendo Redimio<sup>n</sup> Mag<sup>o</sup> Servido de llevar mi desta p<sup>ar</sup>  
esta mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia parrof<sup>ial</sup>  
de esta Villa en una sepultura que mi<sup>o</sup> alba<sup>no</sup> señalaron  
ya companer mi entubo el paroxo y los saludos y  
Orijos que hubien en esta Villa y me digan una misa  
cantada de cuerpo por uno fijo de seis leones y a los  
ochos dias de mi fallecim<sup>to</sup> me hazan honras en la misma  
forma = e hazen p<sup>ar</sup>te que sea puesta se digan por mi Alma  
Cuenta y quarenta misas de ay = y por las animas de pur  
gatorio dos misas = y por entinos y penitencias mal cum  
plidas dos misas = una misa a cada un<sup>o</sup> de mis quarenta

y otra misa a Santo de mi nombre para que ayude  
 a Dios por mi Alma y quatro misas por las animas  
 de Alonso Garcia Salmonte y Isabel Sanchez mis  
 padres, y destas misas seden a la tova la quarta  
 parte y las demas mande deus mis albacea  
 a donde quisieren a su voluntad, y despus que  
 pague de todo la limosna a costumbres

Declaro que en poder del Sr D<sup>o</sup> Francisco Saldaña  
 Canonigo en la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Badajoz  
 tengo dos cucharas de plata y dos sorbetes de oro y un  
 bernagal de plata, empñados por quatro fanegas  
 de trigo y seis de cevada al precio de quanto valieren  
 al tiempo que se saquen para prender, e dando e limpiando  
 grano en ser. — Deuo a Simon Hernandez Vecino  
 de la Villa de Talavera la Real quatro fanegas de  
 trigo a precio de cinquenta y tres reales la fanega y tengo  
 en prendas en su poder un cobertor de Sempiterna color  
 dos saunas de lienzo y un bufete grande de negro.  
 Deuo alposito de la Villa de Talavera quatro fanegas  
 de trigo. Mando que estas deudas se paguen con lo que  
 que se justifiere en esta deuda y se saquen para prender  
 que son misas

Declaro que Alonso Serrano vecino de la Villa de Talavera  
 me deu ocho fanegas de trigo de lo qual son Sabidores  
 Ju<sup>o</sup> Garcia Caillas y el Alcaide Diego Hernandez Galvan  
 y Ju<sup>o</sup> Dominguez aueron de la Villa de Talavera. Declaro  
 Juan Martin Lagos vecino de la Ciudad de Badajoz me deu  
 del alquiler de una casa que tengo en esta Ciudad en la calle  
 de la Trinidad, donde el año de ochenta a esta parte a  
 de cobrarre duados cada un año, y paguete desta cantidad  
 tiene pagado cinco reales que dio de mi orden a mi hijo  
 Juan amador. Mando que estas deudas se cobren  
 Declaro que los bienes que alguno tengo por los señores  
 de la villa de Talavera morada de casas en esta Ciudad de Badajoz

que la otra mitad es de dho mi hermano Juan Amador  
 el qual tiene satisfacion de la mitad de los bienes  
 aunque las cartas de pago las tengo ya dadas y de otros  
 años que esta deviendo tiene el dho Juan Amador  
 y asi mismo los costos de mi casa y labor que se parreran  
 ser mis, de los quales mando seden a Isabel Sanchez  
 mi hermana muger de Andrey Martin carutero m<sup>o</sup> de la  
 dha Ciudad de Badajoz una saucan de lino - y a mi hermano  
 Juan Amador le dexo una capa de las mias la qual se  
 ende mostracion de nuestra hermandad.

Y para cumplir y pagar este mi testam<sup>to</sup> y lo en el contenido  
 lo yo y nombre por mi a los herederos testamentarios a Domingo  
 Leyda mi sugro y a Juan Montero Munayo mi Cuñado  
 Ver<sup>no</sup> de esta Villa y a cada uno y no solidum y les doy poder  
 cumplido el que se requiere para que de mis bienes de la  
 que me tocan cumplan y paguen lo que llevo dicho  
 y cumplido y pagado del permanente que me dara de todos  
 mis bienes derechos y acciones que tengo y debere dexo  
 y nombre por mi Universal heredera a Catalina Sanchez  
 Romera mi presente muger con quien estri casado segun  
 orden de la Santa madre Iglesia, y no tenemos fuor deste  
 matrimonio, y le dexo dho bienes libremente en la forma  
 que yo los tengo y gozico.

Y por este testam<sup>to</sup> de boca y anula de qualquiera que ante  
 deste yo hecho manda, codicilos y legados, y por que solo  
 este valga por mi testam<sup>to</sup> y por mi mera voluntad en la mejor  
 forma que mas ay lugar y testimonio dello  
 Digo ante el p<sup>o</sup> de dho en la dha Villa de Alconchel estando  
 en las casas de mi morada a veinte y seis dias del mes de  
 febrero de mil seiscientos y ochenta y cinco años. Sus dho  
 testigos Diego Romera Cerujano, Juan Rey de Roa y fern<sup>do</sup>  
 Sanchez de esta Villa - y el dho que yo e lib<sup>o</sup> de y fuo conocho  
 lo firmo =

M<sup>o</sup> J<sup>o</sup> de Calcedon de y

J<sup>o</sup> de Penso



POAMEX

M<sup>o</sup> de Penso





SELLO QUARTO, DIEZ MARAVELLAS,  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal or administrative document, covering the majority of the page.]*



POAMEX

ANIA DE EXTREMADURA

*[Handwritten signature or name in brown ink.]*

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DÍES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

Yo, Magistrate Alonso del Arco, de los de su Mage-  
stad, del Merito de mil Seiscientos y ochenta y cinco  
años ante mi, el Sr. y Sr. D. Manuel Rodriguez  
Malueta, Ver<sup>no</sup> desta Villa, a quien doffice conofico  
Dixi Recibe en fado preso como Reguacil Cavallero  
Comentariante que se consintyó a Andres Rodriguez  
Regaña, V<sup>no</sup> della, preso por desatencion que tubo  
Con el Sr. Alonso Roman, Alcalde ordinario desta Villa,  
y causa a lo mulado en que a sido condenado en  
Vn año de destiño desta Villa, y termino a diez  
pursion del Sr. Conde della, y del Sr. D. y venturoso  
a su voluntad, y dexunio las leyes de la entregada  
y prueba, y se obliga a que dentro de diez dias, o  
y o cada que por su competente se lo manose  
voluntaria al Sr. Andres Rodriguez Regaña, a la  
prision en que se recibe, y no lo boluendo por  
gana todo lo que contra el fuere juzgado  
y sentenciado por todas y nrdamias, y para lo  
furo de causa agena suya, propia, y obligo  
Superior, y bunas muellos, y daires, y otros  
y futuros de poderales, Justicias, y Jueces,  
de su Magestad, en especial a los desta Villa, para

EVANGELIO  
SOTNED

que a ello le apremio. Como por sentençia ad  
parada en esta jurgado. Renuncio yo de  
leyes fueros y derechos, todo a favor y logro  
ya de lo dicho y firmo suudo de rigo  
Francisco gomez Vinagre y Juan de spico  
Sastre de <sup>esta</sup> villa y notual gonzalez  
para residente en ella =

Alonso de rigo  
mañá

Alonso de rigo  
Mañá

Large decorative flourish or signature.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

Podor del Conufo desta Villa para  
un papel sellado de este año 85

En la Villa de Alconchel a vnto  
tres dias de mes de marzo de mil

En el lugar de  
Lago de Barro  
en el mes de  
marzo de este  
año de mil y  
seiscientos y  
ochenta y cinco  
año de mil y  
seiscientos y  
ochenta y cinco

Seis Cientos y ochenta y cinco años ante mi el Sr<sup>o</sup> del  
ayuntam<sup>to</sup> desta Villa y Regidor, Alonso Justicia y  
Regim<sup>o</sup> della, es a saber los S<sup>rs</sup> Alonso Roman Alcalde  
ordinario, Pedro del Rio, Pedro Ruiz de Pareda y Diego

Berites Regidores estando juntos como a los nombres  
dixeron poder cumplido e que se requiere y e  
necarios a Dicho D<sup>no</sup> y una vez de esta Villa especial  
m<sup>te</sup> parague en nombre della veiba a supoder de D<sup>no</sup> y  
del papel sellado deste p<sup>o</sup> año, de la C<sup>ud</sup> de Badajoz  
el qual esta agarrado a esta Villa y de esta de pago  
y de en forma y otorgue escriptura de obligacion  
para las pagas de su Valor a los tiempos y por las cosas  
que se requiere con todas las clausulas fueros fir  
mas Salarios Sumisiones y Denuncias de ley e  
que para su seguridad combengan y sean necesarios  
que el poder que para esta obligacion se requiere  
e se le dan en bastante forma sin limitacion  
alguna y a su seguridad esta Villa obliga sus  
bienes y rentas de poder a las Justicias y Juces  
de su Mag<sup>o</sup> competentes para el apremio como  
por senten<sup>cia</sup> pasada en cosa juzgada y renuncia  
y en todas las leyes fueros y privilegios de su favor

ROANEX

MARAVI  
COINTE

Y lo general y a si lo otorgaron firmaron y  
Señalaron como acostumbra agradesce  
Conosco siendo testigos Juan Lopez Juan  
fernandez e laurellino y Manuel gomier  
Veros desta Villa =

Al<sup>o</sup> Roman po *[Signature]* Pedro *[Signature]*

de Diego *[Signature]*  
Reg<sup>o</sup>

*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Large decorative flourish]*



3 de abril  
Diez y seis de mayo.

LS

**SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.**

Orden para la apelacion de  
Andrés Rodríguez Regaña  
Vecino desta villa

En la villa de Alconchel a veinte y tres dias del mes de abril de mil seiscientos y ochenta y cinco años ante mi el dicho don Juan de Guzman y el Sr. D. Andrés Rodríguez Regaña vecino desta villa aqui en su juicio como se dice en la presente para poder cumplir lo que se contiene en el dicho requerimiento adonde se pide en el dicho requerimiento el nombre de la villa de Alconchel para que uno o varios de los otorgantes diga y conculca en grado de apelacion y agualdo una causa criminal hecha de oficio de la Justicia de esta villa contra el otorgante sobre decir alfo con su fianza de Justicia de lo qual como en el dicho contiene se refiere para ante el Sr. D. Juan de Guzman y el Sr. D. Andrés Rodríguez Regaña vecino desta villa y para el presente ante dichos señores de la Real Chancilleria de Sevilla que reside en la ciudad de Granada a efectos de lo que se dice en el dicho requerimiento Real con pedimento y presente de la causa con los pedimentos necesarios alegando lo que mas alderado de este otorgante convenga para ello agastados iguales que van ligados y ligados y extra judiciales que a lo referido y lo alfo anexo y dependiente se requirieren haciendo los pedimentos de presentacion de testigos y probaciones y otros papeles que a su derecho conbenir tal he de usar y contra lo que se contiene en el dicho requerimiento Real y otros

de la villa de Alconchel  
de mil seiscientos y ochenta y cinco años  
ante mi el dicho don Juan de Guzman y el Sr. D. Andrés Rodríguez Regaña vecino desta villa

POANEX







que fue formado, y siendo Suddirena Mag<sup>o</sup>  
Servido de llevarme desta presente Vida  
mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia pa-  
roquial desta Villa en la sepultura que se  
nallaren mis albaceas y acompañen mi  
entierro el Párroco desta Villa y los Sa-  
cotes que ay en ella, y medijan Una Misa  
cantada de cuerpo presente con oficio de  
lirion y lo demas a disposicion de mis albaceas  
y lo mas presto que se pueda se digan por mi  
Alma Cinquenta misas deadas y dormidas  
por el Alma de mi padre Rodrigo de abreu  
y dos misas por las animas de mi suegro y  
y dos misas a las benditas animas de purga-  
torio y dos misas por encargos y penitencias  
mal cumplidas y dos misas al Angel bendito  
de mi guarda y Una misa al bien aventurado  
Santo Antonio para que interceda por mi al-  
ma a Dios nuestro Señor, y destas misas lleve  
la coleccion la quarta parte y las demas man-  
dendovir mis albaceas a donde les pareciere  
y de todo se pague la limosna a los tumbados  
Alas mandas a los tumbados mando Un  
Real de limosna a cada Una  
Declaro esto deviendo a Fran<sup>o</sup> de abreu  
de por el Cinco tostones de moneda portuguesa  
mando se le pague, con lo demas que por  
Verdad y Justificac<sup>on</sup> pareciere esto deviendo

Mando que la dha mi muger satis faga como  
 lo tengo encargado dove Realy en la forma  
 que lo tengo dicho

Declaro que al p<sup>re</sup>st<sup>o</sup> estoi casado segun orden  
 de la Santa Madre Iglesia con Maria Cristina  
 Mexica mi presente muger y de este matrimonio  
 tenemos por nuestra hija a Maria de edad  
 de quatro años, y la amo en esta villa que es  
 al fuero del bailio

Y para cumplir y pagar este mi testamento  
 dexo y nombro por mi albacea y testamen  
 tario a Diego Hernandez Jañer Vecin o  
 desta villa y a la dha Maria Cristina mi muger  
 y a cada uno y no solidun y les doy poder cum  
 plir el que se requiere para que de mis bienes  
 cumplan y paguen lo que buelo de questo, y  
 cumplido y pagado de lo manente que que  
 dare de todos mis bienes derechos y acciones  
 que tengo y tubiere dexo y nombro por mi  
 Universal heredera a la dha Maria mi  
 hija para que lo herede con la bendicion de Dios  
 y la mia

Y por este mi testam<sup>to</sup> aboco y anulo y doy por  
 ninguno otro qualquiera testamento que  
 antes deste oya hecho por escrito o de palabra  
 para que solo este valga en la vida y forma  
 que mas oya lugar endrueho y en testimonio

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.



della ad lo Arago ante el p<sup>o</sup> de es<sup>o</sup>  
En la dha Villa de Alconchel a veinte  
y siete dias del mes de Abril de mil Seis  
Cientos y ochenta y cinco años. Sendo  
Testigos Bartolo<sup>o</sup> Lome Sanchez Caballo  
Antonio Marañon Joseph Lomender Vi-  
cente Ver<sup>o</sup> desta Villa, y el Aragona  
que yo el es<sup>o</sup> no soy fecho no firmo  
por que dixo no saber a su Arago firmo  
Un testigo =

Bartolo Lome  
caballo

Joseph Lomender  
Ver<sup>o</sup> desta Villa



SELLO QUINTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Testam<sup>to</sup> de M<sup>o</sup> Rodriguez Por  
su esposa Mujer de Man<sup>o</sup> Rodriguez  
Morquecho Vizcaino de suencia



En el día de mayo  
de mil e seis  
cientos e ochenta  
e cinco años  
en la villa de  
Sagua  
de Guzman  
de la provincia  
de Salamanca  
en el termino  
de la villa de  
Sagua de Guzman  
yo el notario  
publico de  
esta villa  
Domingo  
Rodriguez

En la Villa de Salamanca el primero dia del  
mes de Mayo de mill e seis e ochenta e  
cinco años ante mi el Sr<sup>o</sup> y Sr<sup>as</sup> Maria Ro-  
driguez mujer de Manuel Rodriguez Morquecho  
Residentes en esta Villa y Vecinos en el monte  
de balneario termino de la Villa de suencia  
del Reyno de Portugal y la sus d<sup>ha</sup> estaba e  
stada en una cama en casa de Domingo Poncela  
y Dominga Rodriguez su mujer V<sup>da</sup> de esta Villa  
y la sus d<sup>ha</sup> hija desta Morgante que por estar  
enferma quise hacer su testam<sup>to</sup> estando en su  
juicio natural confesando todo lo que oye y  
entenda la<sup>ra</sup> madre Iglesia Romana - Dijo en  
comunion su alma a Dios nuestro señor que la  
viva y redimio con su preciosa sangre passion e  
muerte y el cuerpo manda a la Iglesia de que  
fue formado y quise si Dios nuestro señor lo  
quiere desta p<sup>te</sup> de vida embriuen su cuerpo  
en la Iglesia parroquial de esta Villa en la se-  
pultura que se le tenia e sea y acompañen su  
entramo e glorioso y sacristan y dos cle-  
rigos y le digan una misa cantada de cuerpo

presente con o fuis deus luvius = y organ  
 por su alma veinte misas deadas y una  
 misa a las benditas animas de purgatorio y una  
 misa año senoria de la luz, y otra misa año  
 senria de lo rito, y otra al angel de fuego  
 y otra por penitencias mal cumplidas y desta  
 sea la custodia de las misas de la otra misa  
 en la parroquia de adonde es vecina y todo lo  
 sepague la limosna a su sombra  
 y manda que las deudas que en esta parte se  
 mundo sepague

Manda a su hija Dominga Rodriguez una  
 enagua de lino y un vestido de bayeta y un  
 jubon negro que tiene

Declara caso de prim<sup>o</sup> matrimonio con Manuel  
 Diaz por su vez y de este matrimonio leguio  
 por sus hijos a la dicha Dominga Rodriguez y  
 a Manuel Diaz que esta viviendo amo en el  
 termino de borba = y de seg<sup>do</sup> matrim<sup>o</sup> con  
 con Manuel Lopez por su vez (como la otra  
 lo es) y de este matrimonio tiene por sus hijos a  
 a Philipa Rodriguez y Antonio = y al puer<sup>o</sup>  
 esta casada con el dicho Manuel Rodriguez  
 Morquicho = y de seg<sup>do</sup> caso a la dicha hija Dom  
 gas Rodriguez no le dio en casam<sup>to</sup> cosa de  
 Valor por no tener bienes = y al puer<sup>o</sup> lo



gustim son una Senara de la nazi al  
 quity de bigo en sembradura ene loto  
 monte de Balmouno y los trater quedo  
 sumario de clarar = y no mtra por tres  
 albaceos testamentarios adho sumario ga  
 Domingos Encabe Suferno y a cada uno  
 y no liden gler dape der para que de lamidad  
 de los buns los qd sup<sup>o</sup> to caren cumplan lo  
 quellenia dispuesto y de lhermanente que queda  
 de sus buns que suera y tubura nombre por  
 sus herederos adho sus quatro hijos = y de  
 boca dho testam<sup>o</sup> que antes de ser hecho  
 paraguete valga y lo nega ante mi  
 el dho que doy fe como a la pregunta  
 Jundo testigos Andres Mejia Joseph Vargas  
 blanco y fran<sup>o</sup> martin vesinos de la villa y por la  
 dha dho que dho no sabe firmar a de lhuigo  
 firmo Untestigo =

Co  
 J<sup>o</sup> Juan martin

J<sup>o</sup> M<sup>o</sup> M<sup>o</sup>  
 J<sup>o</sup> M<sup>o</sup> L<sup>o</sup>

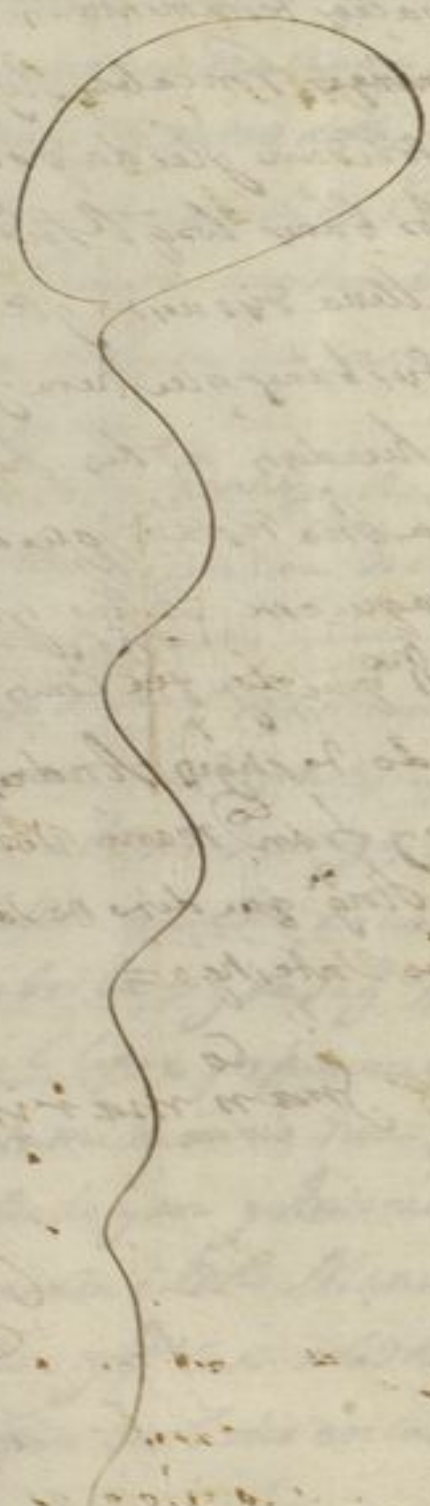


Diez maravedíes.

SELO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DÍES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



SELLO CUARTO DIEZ MARAVE-  
DIS, ANQUE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

Yo el Rey  
Yo el Obispo  
Yo el Abispo  
Yo el Comendador  
Yo el Alcaide  
Yo el Alcalde  
Yo el Jefe de Casa  
Yo el Jefe de Calle  
Yo el Jefe de Puerto  
Yo el Jefe de Barrio  
Yo el Jefe de Parroquia  
Yo el Jefe de Ayuntamiento  
Yo el Jefe de Concejo  
Yo el Jefe de Cabildo  
Yo el Jefe de Consistorio  
Yo el Jefe de Tribunal  
Yo el Jefe de Sala  
Yo el Jefe de Audiencia  
Yo el Jefe de Real Audiencia  
Yo el Jefe de Real Chancillería  
Yo el Jefe de Real Consejo  
Yo el Jefe de Real Academia  
Yo el Jefe de Real Academia de Ciencias y Artes  
Yo el Jefe de Real Academia de Historia y Geografía  
Yo el Jefe de Real Academia de Medicina y Cirugía  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando  
Yo el Jefe de Real Academia de Bellas Artes  
Yo el Jefe de Real Academia de San Carlos  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Música  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Escultura  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Arquitectura  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Pintura  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Literatura  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Filosofía y Letras  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Matemáticas  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Ciencias Exactas y Naturales  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Ciencias Físicas y Matemáticas  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Ciencias Químicas y Médicas  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Ciencias Físico-Matemáticas  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Ciencias Físico-Químicas  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Ciencias Físico-Médicas  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Ciencias Físico-Matemáticas y Naturales  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Ciencias Físico-Matemáticas y Químicas  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Ciencias Físico-Matemáticas y Médicas  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Ciencias Físico-Matemáticas y Químicas y Médicas  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Ciencias Físico-Matemáticas y Químicas y Médicas y Naturales

En la Villa de Monreale  
a los diez días del mes de Mayo  
de mil y ochenta y cinco  
años Antuan Crescivano

Yo el Jefe de Real Audiencia  
Yo el Jefe de Real Chancillería  
Yo el Jefe de Real Consejo  
Yo el Jefe de Real Academia  
Yo el Jefe de Real Academia de Ciencias y Artes  
Yo el Jefe de Real Academia de Historia y Geografía  
Yo el Jefe de Real Academia de Medicina y Cirugía  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando  
Yo el Jefe de Real Academia de Bellas Artes  
Yo el Jefe de Real Academia de San Carlos  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Música  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Escultura  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Arquitectura  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Pintura  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Literatura  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Filosofía y Letras  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Matemáticas  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Ciencias Exactas y Naturales  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Ciencias Físicas y Matemáticas  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Ciencias Químicas y Médicas  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Ciencias Físico-Matemáticas  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Ciencias Físico-Químicas  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Ciencias Físico-Médicas  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Ciencias Físico-Matemáticas y Naturales  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Ciencias Físico-Matemáticas y Químicas  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Ciencias Físico-Matemáticas y Médicas  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Ciencias Físico-Matemáticas y Químicas y Médicas  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Ciencias Físico-Matemáticas y Químicas y Médicas y Naturales

Yo el Jefe de Real Audiencia  
Yo el Jefe de Real Chancillería  
Yo el Jefe de Real Consejo  
Yo el Jefe de Real Academia  
Yo el Jefe de Real Academia de Ciencias y Artes  
Yo el Jefe de Real Academia de Historia y Geografía  
Yo el Jefe de Real Academia de Medicina y Cirugía  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando  
Yo el Jefe de Real Academia de Bellas Artes  
Yo el Jefe de Real Academia de San Carlos  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Música  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Escultura  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Arquitectura  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Pintura  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Literatura  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Filosofía y Letras  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Matemáticas  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Ciencias Exactas y Naturales  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Ciencias Físicas y Matemáticas  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Ciencias Químicas y Médicas  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Ciencias Físico-Matemáticas  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Ciencias Físico-Químicas  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Ciencias Físico-Médicas  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Ciencias Físico-Matemáticas y Naturales  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Ciencias Físico-Matemáticas y Químicas  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Ciencias Físico-Matemáticas y Médicas  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Ciencias Físico-Matemáticas y Químicas y Médicas  
Yo el Jefe de Real Academia de San Fernando de Ciencias Físico-Matemáticas y Químicas y Médicas y Naturales





Alto de urban Exortiendo dho oficio de Sindico  
de la Mesa forma que pueden otorgarse  
dan poder cumplido el que se requiere de  
necesario a Pedro Garcia tanco Verino de la  
Villa de Villa Nueva del Reino especialmente  
para que en nombre de dhas Indias pida  
juicio y fuera del la Cantidad o Cantidad  
que hubiere de dha una quenta propia de  
Bienes Potosí fues ad Judicada para poder  
y reparar de la Enfermeria de dho Comben  
que dha quenta es la entrampas de dha  
Villa de Villa Nueva Extramuros de ella  
que antiguamente era quenta del Comben  
de dho Religión en dha Villa y para  
ello y su cobranca de dho Reditor los ay  
Nueva y Cobra de lo persona o personas que  
vieren porido supues de la Poblacion de  
dha Villa hasta una hacienda local  
y Precios que bien le sea y de Carta  
de Pago y quinto y tanto en los requisitos  
necesarios y Renunciacion de leyes que con  
benzan haga Pedimento pida Excoziones contra  
Ordendos que ayantendos y pouda la dha quenta  
Venta de Bienes y posesion de ella y con efecto de  
ordemas Autos y oblig<sup>as</sup> Judiciales y Extra Judiciales  
que se requirieren y devian hacer ac las dhas  
ca de los Reditor de dha quenta que el poder que  
para ello se requiriere es el dha segun le tiene  
dho Sindicato sin limitacion alguna y oblig<sup>as</sup>  
de haver ya fuese este poder igual pueda ser  
tituir en quien quisiere como por dho nombram<sup>to</sup>  
Concede de los Reditor en forma de testimonio

Este asilo de la dhas. Indicas aq. <sup>21</sup> de Jul.  
Concilio 2 no firmaron porque dexaron no saber  
Los Ruzos q. amo. Unos de los que son Pedro  
Naviz de Rueda Manuel Ramos y Diego de las  
Vez. <sup>no</sup> de la Villa =

Yo Pedro Ruzo  
de la Villa

Yo Manuel  
de la Villa

Diez maravedís.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DÍES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document, covering the majority of the page.]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.



SELLO QUARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Testamento de Catalina Garcia  
Viuda de Juan Rodriguez Berjano  
Ver<sup>na</sup> desta Villa de Almonchel

En el Nombre de Dios  
Amén = Sea notorio por este mi

En fecho de diez y cinco de mayo año de mil y seiscientos y ochenta y cinco en qual tiempo yo Catalina Garcia y natural desta Villa de Almonchel Viuda de Juan Rodriguez Berjano a sus mis Ver<sup>na</sup> natural que fue della, estubo en forma y en mi Juizio y entendim<sup>to</sup> natural Creyendo como firme mente Creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y Un solo Dios Verdadero, y todo lo demas que Creo y en Señala la Santa Madre Iglesia Romana, en cuya Cathedra fue seducido y proffeso Vivir y morir, tomando por mi adrogada y reverencia a la gloriosa y Siempre Virgen Maria madre de Nuestro Señor Jesu Christo, Concibida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural a gloria y honra suya y de todos los Santos y Santas de la Corte Celestial, que intercedan por mi Alma a Dios Nuestro Señor, de mundana de la muerte que es cosa natural a toda Criatura, para dignacion de mi Alma hazgo y ordeno mi Testamento en la forma sig<sup>te</sup>

Como yo Catalina Garcia Verjano y natural desta Villa de Almonchel Viuda de Juan Rodriguez Berjano a sus mis Ver<sup>na</sup> natural que fue della, estubo en forma y en mi Juizio y entendim<sup>to</sup> natural Creyendo como firme mente Creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y Un solo Dios Verdadero, y todo lo demas que Creo y en Señala la Santa Madre Iglesia Romana, en cuya Cathedra fue seducido y proffeso Vivir y morir, tomando por mi adrogada y reverencia a la gloriosa y Siempre Virgen Maria madre de Nuestro Señor Jesu Christo, Concibida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural a gloria y honra suya y de todos los Santos y Santas de la Corte Celestial, que intercedan por mi Alma a Dios Nuestro Señor, de mundana de la muerte que es cosa natural a toda Criatura, para dignacion de mi Alma hazgo y ordeno mi Testamento en la forma sig<sup>te</sup>

Primera<sup>de</sup> en comiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Crio y de diñis con supliciosa sangre pasión y muerte y el cuerpo manto a la tierra de que fue formado y siendo nuestro Señor servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia

Parrochial de esta Villa en Una Sepultura de la  
 Capilla mayor que se me le halar, y a compañeros  
 mientras el parracho y los chugis y sacristes  
 de esta Villa y medigan Una misa cantada de  
 cuerpo presente con diacono y subdiacono gofuso  
 de nueve leones con las posas que le corresponden  
 Asimismo a compañeros mientras la Comunidad  
 de Religiosos de callos de Nuestra Señora de la luz  
 y medigan Una misa cantada con Vigilia y de  
 todo Sepague la limosna acostumbrada  
 Asimismo se me hagan honras y labo de año  
 con Una misa cantada gofuso de tres leones  
 y en honor de mi fallecimiento alumbrar en mi Sepul-  
 tura con Una Racha, y el Decima ofuente los dias  
 festivos Un Responso recado, y de todo Sepague  
 lo que es costumbre y la cera para mi enterramiento  
 y honras lo que me ha parecido a mi albaceas  
 Y como presto que ser queda Sedigan por mi Alma  
 dozientos y cinquenta misas recadas = y por los  
 animas de purgatorio seis misas = por el animado  
 Juan Rodriguez berjano mi marido doce misas  
 y por las animas de mis hijos Bartholomeo Sanchez  
 y Benito Hernandez Veinte y quatro misas de cada uno  
 Uno = y por las animas de mi padre y sugetos y her-  
 manos doce misas de cada uno = y al angel ben-  
 dito de mi guarda dos misas = y otras dos a la un-  
 aventurado Santa Catalina = y por en cargo y pe-  
 nitencias mal cumplidas doce misas = Una misa  
 a nuestra Señora de la luz = Otra misa a nuestra Señora  
 de los Remedios = Una misa a San Ylefonso = Otra misa  
 a nuestra Señora de la esperanza, para que

250  
 06  
 12  
 24  
 12  
 02  
 02  
 12  
 01  
 01  
 01  
 323  
 1

Y mercedan por mi Alma a Dios nuestro Señor  
 y destas misas seden a la colectoria desta Villa la  
 quarta parte, y las demas manden decir mis abbaças  
 con toda brevedad, a las partes donde se pareciere y se  
 encargo las conuincias y se pague de mis bienes la  
 limosna acostumbrada

Mas mandos acostumbrado Redempcion de la pueras y  
 Casa Santa mando de limosna a cada una Un Real  
 de claro que las deudas que con Verdad se justificaren  
 se paguen de mis bienes y se cobren los que se me debieren  
 debiendo, y mis hijos declararen lo que deus

Mando que del trigo que de la Casa que cito agoro se de unas  
 fanega de menor Aluarez muger de Diego Parua Ver<sup>no</sup>  
 desta Villa, y la ropa mia de vestir ordinario que son unas  
 enaguas de tersa azul, y unas enaguas blancas de es  
 tamina, Una camisa, Una toca, por amor de Dios

Mando se de a Isabel machada mi criada Un colchon  
 lleno de lana, Una sauana de estopa, Un cobertor que trae  
 en su cama, y Una manta de estamina nueva = y Un manto  
 de anastote de tado, y Un jubon que tiene empico de sarfa  
 colorada = y la Ropa suya de vestir, y dos tocas y esdo se  
 lo dexo por el termino que mea hecho y lo que ba de mas  
 por amor de Dios, y dos Varas de lienzo de Unatela que  
 a quien tengo a cuer = y asi mismo de Unatela otras dos  
 Varas a la dicha Leonor Aluarez =

Mando se me sea a Maria mi nieta hija de Juan Hernandez  
 berjano mi hijo Ver<sup>no</sup> desta Villa Un abaca que tengo en  
 Cabacada de concho = y a mi nieta Catalina hija de el  
 mi hijo le mando asi mismo de me sea Una sauana de  
 lienzo de las mejores que yo tubiere y Un jubon de Red

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVES  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

Declaro que yo estube casada segun orden de la  
Santa madre Iglesia con el dho Juan Rodriguez  
Berjano y deste matrimonio tengo por mi hijos  
al dho Francisco Hernandez Berjano, y a Juan  
Rodriguez Berjano, y a Niemp<sup>o</sup> y quando casi a  
dho mi hijo Fran Hernandez le di endote y casam<sup>to</sup>  
diferentes bienes y alajas = y asi mismo quando casi  
a dho mi hijo Juan Rodriguez le di diferente  
bienes losquales y su Valor no declaro en este mi  
testam<sup>to</sup> porque habiendolos llamado y estando como  
están presentes a el los he ajustado y conformado  
y están conformes que por el mayor Valor de bienes  
de dho dote que considero haver lleuado de mas  
el dho Fran Hernandez mi hijo se satisfaga y  
lleue la q<sup>ta</sup> de dho Juan Rodriguez con la de dho  
su hermano con dos Cercados de pan lleuar que  
tengo por mio propios en termino desta Villa  
junto a ella que el vno dellos está junto al polo  
debeber que llaman de las damas que hará tres fanegas  
de trigo en sembradura poco mas o menos linda  
con el callejon que va a dho polo y por la q<sup>ta</sup> de arriba  
con camino Real y callejon que va a obispena  
que dho Cercado está solo Cercado de vallado de  
piedra, y otro Cercado asi mismo mio propio que  
está por si mismo de dho polo que hará quatro fanegas  
en sembradura, linda con el lado desta Villa por  
la q<sup>ta</sup> de dho polo y con el dho camino y callejon



**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.**

quiba a voluntad, y desde entonces que llaman de  
balconero que a <sup>de</sup> presente escriuano  
Con esta de alafes que de satisfecho en y qualidad  
dho mñor Juan Rodriguez de la dote por el que lleu  
el dho Juan Hernandez mñor yati Sean con formado  
en mi presencia y del <sup>de</sup> Sr. y testigos deste mi testam  
y sacas a alguno de dho mis hijos subiere lleuado de  
mas alguna cantidad. Vno que dho en este a juste, de las  
mas cantidad, le pag. Misora y tenga entrada en el ter  
cio y remanente de quinto de mis bienes, y en esta forma  
de los demas. Mis bienes que tengo y tubiere se partan  
por iguales partes entre los dho dos mis hijos desguise  
de cumplido y pagado lo que lleu dispuesto en este mi  
testamento, que haran con toda breuedad.

Y para cumplido y pagarlo dize y nombro por mis  
albacas testamentarias a los dho Juan Hernandez  
Berjano y Juan Rodriguez Berjano mis hijos y acadas  
Vno y absol dho y le dio poder cumplido para que de  
mis bienes y lo mejor dellas cumplan y paguen lo que  
lleu dispuesto con toda breuedad, y este poder le  
dura siempre que sea marauis aunque se apares  
Año de albaccargo que la lei dispone, y cumplido  
y pagado con las mandas y me jras le feridas y a juste  
hecho entre mis hijos del remanente que quedare  
de todos mis bienes derechos y acciones que a <sup>de</sup> pre  
tengo y tubiere dize y nombro por mis <sup>de</sup> mñor yati

REPUBLICA DE VENEZUELA

POAMEX



herederos a los d<sup>hos</sup> Francisco Hernandez Berjano  
y Juan Rodriguez mis hijos para que lo guarden  
y hereden por iguales partes con la bendición de  
Dios y la mía y les encargo la conformidad como  
buenos hermanos

Por este mi testamento libelo y anulo y deyo por  
ninguno y de ningún valor ni efecto ningún  
quiere testamento testamentos mandas  
Codicilos o legadas que antes deste aya hecho  
por escrito o de palabra para que solo en tal  
forma ental dia y forma que mas aya lugar de  
recho y en testimonio dello lo otorgo ante el  
d<sup>ho</sup> testigo y en presencia de d<sup>hos</sup> dos mis hijos  
en la d<sup>ha</sup> Villa de Alconchel a Veinte y cinco  
dias de mes de mayo de mil seiscientos y  
ochenta y cinco años Juan de testigos Alonso  
delgado Diego Diaz Valladares y Thomas Mar  
tin Vera <sup>nos</sup> desta Villa, y la otorgante que yo el  
d<sup>ho</sup> day fue con esto no firmo por que deyo no saber  
a su luego firmo un testigo, y asi mismo por  
el d<sup>ho</sup> Juan Rodriguez Berjano que por no saber  
firmar firmo por el a su luego por d<sup>ho</sup> a su de  
que firmo el d<sup>ho</sup> Fran Hernandez Berjano =

Es Alonso delgado Juan Hernandez  
Berjano

Juan de  
San Lorenzo



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

En veinte y nueve  
de mayo de este año  
de mil seiscientos  
y ochenta y cinco  
en la villa de Alconchel  
de la provincia de  
Castilla la Vieja  
Yo el Rey =

Bernesan chel cavallo de des familia diego que ami no hian  
es venido quantos dhenos al colde moza des a cas de este  
partido que reside en la ciudad de Badajoz se proce de  
contrario con el pretesto de que recon dudos potros pavad  
leino de par bido que yreca b. y por que quiere a cu deir  
ami defensa y lereca pancia de sta a deo cho y Justicia  
en dicha causa a proce de para que no se memo las se  
ofes co por misia lores a fme arisa sa se no y aluacion  
cavallo recon de familia y ondes a Bonados

Se ples a dno mande que o tova la gues a dicha pancia se  
apruere y se me de copia de sta pavad se f. se f. de  
pido Justicia //

Bernesan chel  
cavallo

La sanague o suca y sta se traiga  
paraque sea pube, Ni Don Eugenio Reynado  
saneza corregidor desta Villa de Alconchel  
lo prouyo en ella a Veinte y seis dias de  
mes de Mayo de mil seiscientos y ochenta  
y cinco años y le firmo =

Eugenio Reynado saneza

Memo  
al P



POAMEX

Mexico

Juanca

En Villa de Alconchel a veinte  
y siete dias del mes de Mayo de mill seiscientos  
y ochenta y cinco años ante mi el Rey y testigos  
parescieron Thomé Priástarrino y Juan Arias  
Cavallero Vecino desta Villa (aguienes doyo fe  
Consejo) y Otorgaron, juntos de man comun abor  
de Uno y cada uno por si y por su todo y no solidun  
renunciando como renunciaron las leyes de duobys  
Vni debendi y autentica presente hoc y da de  
fide y usibus y de mas de la man Comunidad, como  
en ellos y en cada una dellas se contiene, se Conf  
Vieron fradores Mealy y llanos de Bartolome  
Sanchez Cavallero Vecino desta Villa, y se obligan  
aque el sus dho estara a derecho y Justicia en  
la causa que contra el se procede por el Alcalde  
Mayor de Sacas deste partido que reside en la  
Ciudad de Badajoz con pretexto de que a Vendido  
dos potros por el Reyno de Portugal, y pagaria  
todo quanto contra el fuere juzgado y Sentenciado  
por dha causa embudo y instancia, Et si no lo cum  
pliere asi, los dhos Otorgantes harundo como  
haren de causa y negocio ageno suyo proprio  
sin que contra el dho Bartolome Sanchez  
Cavallero ni sus bienes se haga ni pueda exe  
cucion, Citacion ni otra diligencia alguna de  
fuero ni de derecho (aunque se Seguiere) (y yo

bene fuis denuncians. faren juicio en esta causa  
 como si fueran deos en ella. Contra quien se tubiera  
 la accion, y pagaran todo quanto contra dho. Juan  
 y holo me Sanchez Cavallo fuere juzgado y sentenciado  
 y se supiere en defecto de no lo cumplir con un malicia  
 seguida por dho. Alcalde Mayor de Sacas despachar  
 persona a la execucion y cumplimiento de lo aqui  
 contenido y parte con quatro cuartos maravedij de  
 salario que asi mismo pagaran en cada un dia de  
 su obligacion con lo de yda estado y bueltas que con  
 fusan es moderado y no exasivo y por lo que y importare  
 se les exerce como por el principal con esta escriptura  
 ya su paga y cumplimiento lo agremin como si aqui  
 fuera hecha liquidacion dello, en sus personas y  
 bienes auidos y por auios que obligan y dan poder  
 a las Justicias de su Magestad y en especial al  
 dho. Alcalde Mayor de Sacas a cuyo fuero  
 se someten y denuncian su domicilio que  
 tienen y otro que ganaren y la liti si conuenerit  
 de Jurisdictione omnium iudicium y las demas  
 de su favor y la general del derecho en  
 forma como desta escriptura fuera sentencias  
 de finitimas de juez competente pronunciadas pa  
 sada en esta juzgado y por ellos consentidas en  
 cuyo testimonio la firmaron y firmaron siendo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

Testigos Pasqual Rodriguez Juan Puy de Rosa  
y Antonio mendez Vecinos desta Villa  
bastados = a sup = no Vale =

Jomeargas  
Ternero

Juan de  
Calle

J. M. Mem.  
Ind. Mex. a Lasso

M. de Aguilera

En la Villa de Alconchel a veinte y ocho dias  
del mes de Mayo de mil Sei<sup>tos</sup> Cientos y Ochenta y  
Cinco años el Sr<sup>o</sup> Don Eugenio Peinado Jefe go-  
bernador desta Villa habiendo visto esta fianca hecha  
por los d<sup>hos</sup> Thom<sup>as</sup> Arrias Ternero y Juan Ruiz de  
Cavalle Vec<sup>inos</sup> desta Villa en favor de Bartholome  
Sanchez Cavalle Vecino della, Dixo la aprobaud  
y aprobo por bastante por ser los d<sup>hos</sup> fiadores Con-  
cidos y abonados y mando' se den a sus d<sup>hos</sup> fi-  
adores y a todos los vasallos della y de otros autos, mutaciones, a todo  
lo qual ynterpuso su autoridad y decreto Judicial  
quanto queda y deve de derecho y lo firmo su d<sup>ho</sup> Jefe  
Rigo Andres Diaz Paspar diaz go con M<sup>o</sup> de la Villa  
y su fe y el Cavalle Vec<sup>ino</sup> della -

Eugenio Peinado Jefe

J. M. Mem.  
Ind. Mex. a Lasso



BOAMEX

ATA DE EXTORNO

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Poder que don Pedro Catalán  
flamenco de la Puebla de San  
cho perez a Domingo Leytor  
cobrar las deudas de su padre

En la Villa de Alcañal  
a treynta y un dias de Mayo de  
mil seiscientos y

ochenta y cinco años ante mí  
Nelli y testigos paueris Pedro Catalán, flamenco  
Verino de la Villa de la Puebla de Sancho perez  
y alquiere a su tente en esta (ag<sup>da</sup> doy fe cono<sup>re</sup>)  
heredero testamentario de Juan filler de nauis  
flamenco Verino y pregonero publico que fue de esta  
Villa, y D<sup>no</sup> gober<sup>ador</sup> que en la mejor forma que quisiere  
de todo se go<sup>de</sup> cumplido el que de derecho  
le seguia y es necesario a Domingo Leytor  
Verino de ella especial mente para que en su  
nombre y representando su persona y a su vida  
y sobre en su vida y suera del todo y qualquier  
cantidad de maravedis que se esten devididos  
a dicho Juan filler en esta Villa o en su qual  
quier parte lo qual toca al Mag<sup>do</sup> como heredero  
Universa<sup>l</sup> del suso d<sup>ho</sup>, y de lo que se librare y  
cobrare pueda dar y de carta o carta y de pago  
finiquito y las de confes de pagos o denuncias  
de las leyes de la non numerata y cunias y siendo  
necesario para d<sup>ha</sup> cobranca pueda pagar y  
parezca en su vida y fuera del ante qualquier  
Justicias y Jueces del Mag<sup>do</sup> y presente getierras  
el otro ~~...~~ y otros

DEPARTAMENTO DE BARRIOS

papeles respondiendo a lo de contrario. Tache. Venero  
Jura propteste a peler y Suplico y digo lo que  
cion y Suplicacion donde y donde lo de  
pida excecuciones prisiones Venta de bienes y  
Remate de bienes y otras posesiones y amparos  
y la Contraria y haga todos los de mas autos  
y diligencias Judiciales y extra Judiciales  
que se requirieren y de van hacer con libras  
y general administracion y Releuacion  
en forma que el poder que para dho  
Cobranca de Seguros es le da a dho  
Domingo Leydon Contrados y Judiciales y de  
pena de mas, y se obliga de hacer por firme  
este poder y lo que en su virtud se  
hiciere y en testimonio dello Pongo este  
poder ante mi e Curricanos de su Mage  
y de las y del Cabildo de Sta. de La Villa  
de Vanda Testigos Diego y Juan Manuel Gomez y  
Juan el Rodriguez de Presidentes en esta Villa y por el  
y no saber firmo a su cargo firmo. Viretudo =

J. Diego Tacmenor

Procurador

J. Mex. Lenso

SELLO QUINTO DIEZ NARANJA  
DIEZ ANOS DE LA REINSCOMBENTOS  
Y OCHO EN CIENTO.

<p>Quenta queda el enor... Eugenio Reynado, Janega Corredor de esta villa de Alconchel de los maravedis procedido de la Nenta del Idi de fuente Carrada de que ha librado en mi La marg de adho par te de esta villa para de fuentes e fecto</p>	<p>En la villa de Alconchel a veinte dias de mes de junio de mil y ochenta y cinco año ante mi el Corredor testigos el Sr Dn Eugenio Reynado Janega Corredor de esta villa Dijo que en virtud de poder que tiene de mi Sr Fran cisco Nayala Cordova govrn de don Dnuda de el Sr Francisco Pacheco Soto Mayor</p>
--	--

Y Monse Marques que fue de Castro fuerte y  
Fuerte esta de Sr. Como madre tutora y curado  
ra de la persona y bienes de mi Sr Juan  
Soto Mayor pacheco Y monse Sahida y de dho  
Sr Marques para la Administracion y cobranza de  
los Deros y Rentas de esta villa por el qual  
entre eni el agrado algunos cantidad de mara  
vedis tocantes a las Nentas y otras cantidades  
que la merced tiene librado en esta y por que  
y dho tiene de tubido y dho en esta en  
de fuentes e fecto para lo qual de la cuenta se  
ello en la forma con cargo y Data en la  
Manera siguiente

Cargo

Primera mente el dho Sr Dn Eugenio

el dho día de su  
en la que halla  
de quinientos y ochenta  
en el dho  
del dho  
y lo en su  
y primario  
y por que  
de la villa  
de esta villa  
de esta villa



Peynado Arceja Comexidor de la Villa  
de Alcazar de Canas Cargo de mil Reales  
Reales que enprimero de Septiem  
bre del año pasado de mil y 232

ochenta y tres Reales de honor  
de dha Marquesa de D<sup>na</sup> Antonia

Peynado de quisiere dado Reales

hacere Cargo de mil Reales que  
Reales de Juan Ventura de Noble

Reales de la Villa de la faja de

que dio Reales la persona que dio

orden Lo Reales acya ldo de lada

mirua en que segedia se demite

se Dinero por quenta de la aronda

miento de la Campa de Canas de

Cobro esta partida por el mes de

Octubre de dho año de ochenta y

tres

hacere Cargo de mil Reales que la  
has de D<sup>na</sup> Francisco Diaz de la Pu

bla en la Ciudad de Badajoz

de que dio Leyazara dha Marquesa

de

hacere Cargo de quinquenta Reales que  
Reales de Rodrigo Alvarez Reales

de la Ciudad de Badajoz de que

dio lora para mi. La Marquesa

en bunte de Sete de Noviembre de

dho año de ochenta y tres

10 100

10 000

10 000

3500

= 32600



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES

hacere Cargo de mil Reales que  
Nuncio de dho D<sup>n</sup> Francisco Diaz  
de la Puebla en veinte de noviembre  
de dho año de ochenta y quatro  
de que dio letra para M<sup>r</sup> La Marquina  
30600

hacere Cargo de dos mil Reales que  
Nuncio de dho D<sup>n</sup> Francisco Diaz  
de la Puebla en diez de diciembre de  
dho año de ochenta y quatro  
de que dio letra para M<sup>r</sup> La Marquina  
10000

hacere Cargo de mil quinientos  
Reales que en veinte y tres de dho  
mes Nuncio de dho D<sup>n</sup> Francisco Diaz  
de la Puebla y dio letra para  
M<sup>r</sup> La Marquina  
20000

hacere Cargo de dos mil Reales que  
en cinco de febrero de dho año pasado  
de dho ochenta y quatro Nuncio  
del dho D<sup>n</sup> Juan Diaz de la Puebla  
y dio letra para M<sup>r</sup> La Marquina  
10500

hacere Cargo de mil y setenta y cinco  
Reales que en veinte y quatro de marzo  
de dho año Nuncio del D<sup>n</sup> Manuel  
de Causa Daimo de la Ciudad de  
Badajoz de que dio letra para  
M<sup>r</sup> La Marquina  
20000

hacere Cargo de mil y setenta y cinco  
Reales que en veinte y quatro de marzo  
de dho año Nuncio del D<sup>n</sup> Manuel  
de Causa Daimo de la Ciudad de  
Badajoz de que dio letra para  
M<sup>r</sup> La Marquina  
10600

hacere Cargo de siete mil Reales  
en que se vende la Serva  
de quatro millares que llaman Don  
Juan Corcoba Martin Baron de  
117000

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEIS  
DE LOS AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO

11000

00061 Bando 2 de Arina que estadia  
de monchon. A Pedro Estrada  
por el Invernadero que comenzo  
por San Miguel de Loma de  
ochenta y tres hasta fin de marzo  
de ldi ochenta y quatro y los pago  
enbeute y cinco de marzo de  
dho año

7000

00062 // hacen Cargo de mil Reales que  
enquince de Septiembre de dho  
año de ochenta y quatro Reales  
de D<sup>n</sup> Manuel de Cacerola de

1000

que dio Estrada Mi<sup>o</sup> de Loma  
y Indio dia asimismo de lbra  
de con Reales para que se señala  
Mandase pagar a Aguirre qual  
enriga de que se hace cargo

2000

00065 // hacen Cargo de seiscientos Reales  
que dha de Margueta pago en  
Granada por la Condenacion de  
Francisco Fabra que arribo escri  
us su tenencia en Cesta de dore  
di octubre de dho año

2000

00067 // hacen Cargo treinta Reales que  
su tenencia pago en granada a  
Juan de Montoya procurador por  
Procuracion

2000



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-  
JIS, AÑO DE MIL Y CINCO CIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

200930-

hacere cargo de las partidas y  
cantidades que importan a la  
fofo de Tapada de Cerda que se  
alocio en las deudas de Purchon  
y Merles para comer la Pelota de  
la Montañera de Cerda para diez  
de suscientos ochenta y quatro  
dove el Dia de su sugeto hasta  
fofo de Diciembre de aqui fue  
a las personas. Y en las cantidades  
siguientes

10 a Andres Rodriguez Negana  
y Compañeros Dueños de la  
Villa de Arevalo Agronome-  
miento de la Pelota de A. Millar de  
Martin Baca de años Cerada  
y guardado en suicio de tres mil  
ochocientos reales de que le  
hicieron parte

30800

10 a Manuel Rodriguez Velaz  
Vecino de Olivenza Reyno de  
Portugal de la deudo de  
pedaco de Monte en el Villar  
de Balcaus en suscientos reales

0600

10 a Licenciado Juan Alonso Pizarro  
de la Villa de San Pedro de

240830

Arrendo Dngedaco de Monte  
en el Millar de D<sup>n</sup> Juan Cr  
pues de ochocientos y cinquenta  
Reales

240830

✓ a D<sup>n</sup> Juan Man<sup>o</sup> de  
de Villa nueva de D<sup>n</sup> ferno sele  
Arrendo Dngedaco de Monte  
entre el Mar entrocientos y  
treinta Reales

0850

✓ a Pedro Garcia fance Peano de  
dha Villa sele arrendo otro  
pedaco de monte entre el  
Mar entrocientos y cinquenta

0330

✓ a Pedro del Rio Peano de dha  
Villa sele arrendo Dngedaco  
de monte en Martin San  
de a lra en quatrocientos

0650

✓ a Antonio Martin Manca de  
mallo y Companeros deomos de la  
Villa de chelco sele alogiaron  
Ciento y treinta y una Caueras  
de ganado de Corda ecbas y  
Quechos en el millar de D<sup>n</sup>  
Juan y galacho a Racon de aonce  
Rea Cu cada Caueras que impor  
tacon Dnmil quatro Cientos y sesenta  
y un Reales

0400

✓ a fernando Sanchez Peano de dha Villa  
sele alogiaron veinte y siete Caueras  
adho p<sup>o</sup> de aonce Reales Valen

1044

28050

Dale doxientos e cinquenta e siete  
Reales

28 0501

0297

a Manuel Gonzalez Perin de la  
Villa de Mecapichan en otros m  
llares treinta e quatro cauzas  
dho puzio Satorzuntas e Satorz  
quatro Reales

0374

a Francisco Hernandez Peano de la  
Villa de Mecapichan dante  
su cauzas a dho puzio son

0268

doxientos e cinquenta e siete Reales  
a el Capitan Manuel e Felipe  
Nabre de Verino de el Cuernia  
de Mecapichan en otros mullares  
treinta e tres cauzas de dho  
canada de Cenda a dho puzio  
de aurre Reales cada puzio son  
trezientos e cinquenta e tres Reales

0363

a Diego Barquin Capitan Peano de la  
Villa de Mecapichan siete cauzas  
son setenta e siete Reales

0077

a la Merced dho e Conregidor  
de Mecapichan veinte e cinco ca  
uzas echar e dechar a dho puz  
do de Impatan doxientos e cinquenta e

0275

cinco Reales

30 0155

POAMEX



SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

30 D 155

nota. Asimismo se a Comodaron Al fin de la Montanera Algun ganados de diferentes personas que se a visto en lo siguiente

1000 // a Manuel Ruiz Perino de Olmuza por cinquenta Cauzas pago Ciento y Treinta y ocho Reales

0168

// a Juan Andres Perino de Abela por diez y seis Cauzas pago quarenta y ocho Reales

0048

// a Antonio martin Perino de la Villa por treinta Cauzas por los fines de la Montanera pago Ciento y Treinta y ocho Reales

0088

// a Antonio Lopez Perino de la Villa por veinte y quatro Cauzas pago quarenta y ocho Reales

0098

// a Juan Gonzales Perino de la Villa por treze Cauzas pago veinte y seis Reales

0028

Asimismo se haze Cargo de lo que se im

30 D 153

pono lo a Copiamientos que se han echo en las dhas de murchon y muelo por

El pastado en el Enuernadero de l año pasado de seiscientos y ochenta y quatro hasta fin de marzo de lo siguiente de ochenta y cinco que es en la forma siguiente

30 D 152

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS,  
 AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
 Y OCHENTA Y CINCO.

El Millar de la natura se arrendo 300830

a Domingo Lorenzo perçigon Perçino  
 de monçanas Reyno de Portugal desde  
 diez dehenos de este año hasta fin  
 de marzo del Libro de Duerme  
 Valcomala por el Comproador En  
 quito de seiscientos Reales

0600

El Millar de Martin Bacas de arrendo  
 se arrendo a eltho Enlamina  
 Conformidad de el primer eltho  
 de este año Enquito de quatrocientos  
 Reales

0400

El Millar de la Corrita se arrendo  
 una tercia parte a Manuel ferri  
 zeiro Perçino de teruna de eltho Reino  
 libro de Alcaual para el Compro  
 dor del Duerme por eltho de la març  
 del qual se he de hazer cargo Domingo  
 Leyton En siguiente Enquito de  
 seiscientos y setenta y siete Reales

0377

En el Millar de Baloubos se arrendo  
 con cuenta Juan de Antonio de melo  
 Perçino de Portugal libro de alcaual  
 Enquito de quinientos Reales

0500

a Antonio Lorenzo Perçino a eltho de  
 le a Comodacion quatro Brayer Enquito

0019

2 nubes Reales

POAMEX

320426



Y a Antonio Martin Vecino de dicha Villa de Comodaron quatro Bayas Enquinze Reales. 320426

Y a Pedro del Rio Vecino de dicha Villa de Comoda Sugana de Bayas Cerda En el millar de Martin Bacas desde primero de Enero deste año hasta fin de Marzo del En Setenta y seis Reales. 0076

Y Arminio Sabaz Cargo de Noque En el pto de la Coyaminto del Panado de Cerda En el Campo de Zaynos En la Montaña de este año pasado de Diciembre ochenta y quatro desde S. Miguel hasta fin de Diciembre del como cinco.

Y a Juan Gomez Mexia Vecino de dicha Villa de Zaynos de Comoda En el aprometamiento de Bellota del Monte de dicho Campo de Zaynos de cinquenta y seis Cañas de Panado de Cerda ochos y Diechos agues de once Reales cada una de los ochenta y seis de los Reales. 0616

Y a Francisco Moreno Vecino de dicha Villa de Comodaron veinte y cinco Cañas de dicho Panado adho precio Imperio de ochenta y cinco Reales. 0275

Y a Francisco Martin Compañia Vecino de dicha Villa de Comodaron veinte y ocho Cañas de dicho Panado adho precio Imperio de ochenta y cinco Reales. 0748

340156

1 // a Pedro Borralls Vecino de dha 34 0156-  
Villa de Sebe a Copiaron de las Cauezas

En Ciento e ochenta Reales \_\_\_\_\_ 0110

2 // a Miguel Pasion Preside de dha  
Villa de Sebe a Copiaron cinquenta  
de las Cauezas a dho precio e importe  
quinientos e setenta e dos Reales \_\_\_\_\_ 0572

3 // a Benito Gomez Vecino de dha  
Villa de Laino a Copiaron de las  
Cauezas En Ciento e ochenta Reales \_\_\_\_\_ 0110

4 // a Maria Martinez Viuda Vecina de  
dha Villa de Sebe a Copiaron de las Cauezas  
de dho Laino a dho precio  
de a once Reales cada Caueza son  
trezientos e treinta Reales \_\_\_\_\_ 0330

5 // de orden de Juan Gomez Merino Vecino  
de dha Villa de Laino para su Vizcaino  
del Valle de la Copiaron cinquenta  
Cauezas de Laino de Cerda a dho precio  
son quinientos e cinquenta Reales \_\_\_\_\_ 0550

6 // a Pedro Garcia Vecino de dha Villa de Sebe  
Mangas Vecino de dha Villa de Sebe  
de dho campo de Laino para su  
ganado de Cerda a dho precio  
de a once Reales cada Caueza son  
trezientos e treinta Reales \_\_\_\_\_ 0200

7 // Asimismo se hace cargo dho Sr Don 36 0028  
Eugenio Pineda de las a los Reales de  
ganados para su ganancia en dho campo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

De Laino por dho Invernadero en la forma 360000  
 siguiente

Yo Miguel Navarros Perino de almirante de mar de la Comodaron quarenta ochos buques para pasar en dho Invernadero en el campo de Laino desde quinze de noviembre del año de seiscientos ochenta e quatro hasta fin de marzo del presente en precio de once reales cada buque son seiscientos e veinte e quatro reales.

Yo Pedro Laxia paradero Perino de dha Villa de Almodovar de la Comodaron en dho campo cien buques en dho precio e conformidad de arrendamiento e tiempo de fecho son mil e quinientos reales.

Yo don Pedro de la Borja Perino de Villa franca de la Comodaron una manada de ovelas de seiscientos caucres desde fin de febrero del presente año hasta fin de marzo del presente e cinquenta reales.

Yo Francisco Cuyo Perino de la Comodaron una manada de ovelas desde ocho de febrero del presente año hasta fin de marzo del presente e cincuenta reales.



POAMEX

360000

0924

10100

0990

0600



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Y a Benito Baquer Donado de  
Oliva se le a Comodaron cinquenta  
Bacas en dho campo de Lamos  
desde febrero deste año hasta fin de  
Marzo del entrante de quarenta e  
quatro Reales

390202-

0144

Y a se haze cargo de un mil quatro  
cientos y ochenta e tres Reales que  
se entrego Domingo Lector Donado  
de la Villa de Administrador de las  
rentas de este estado por cuenta de  
de su cargo de que dio Reales en  
ocho de Abril de los presentes años

10483

A se haze cargo de un mil quin  
ientos e dos Reales que se entrego  
dho Domingo Lector por cuenta de  
dhas rentas de su cargo de que  
dio Reales en primer de Mayo deste año

10510

Suma el cargo quarenta e

Importa el cargo 420339

Y de mil e seiscientos e cinquenta e  
Mezcal dho e D<sup>no</sup> Eugenio Pynado fanyer el dho esta liti  
mamente echo e no a Cobrar mas Cantidades ni Partidas que  
Las Re-fondas en este dho cargo para el qual D<sup>no</sup> tiene que  
dar en Data diferentes Cantidades e Partidas que han de dar  
de orden de dha D<sup>na</sup> Marquesa **Extraordinario**

que por el Rey del Reyno de Castilla y de Leon sobre el Reyno de Portugal  
de la Corona de las Indias de Minchona y de las Indias de la  
Villa. Con el Consejo de ella que el Rey el Tenor siguiente.

## Datta

Desde primer de Sep. del Año de mill y  
Seiscientos ochenta y tres.

Yo el Rey. Primer mes de En Dara sin  
Reales y Snaguantilla de Zuada  
de Propio que fue a Badaoz  
Media diez Cochos de Septiembre  
de dicho año de seiscientos ochenta  
y tres que fue por cartas y los  
gape los que agerava Demitres mi  
La Marquesa de Madrid.

Yo el Rey. Reales que el día veinte y tres  
de dicho mes de Agosto con el nombre que  
fue a Badaoz con la merced y  
asimismo veinte Reales en Zuada  
Came y Comida que se hizo con el  
dho. que son veinte y tres Reales.

## Alubres

Yo el Rey. Reales que el día veinte y tres  
de dicho mes de Agosto con el nombre que  
fue a Badaoz con la merced y  
asimismo veinte Reales en Zuada  
Came y Comida que se hizo con el  
dho. que son veinte y tres Reales.



POAMEX

para el Marqués de Campo General.

3

V Carta Real de Juan de los Rios Chapin  
Diente de los Reales que al

2020

al Sr D Juan Chapin por el lugar  
que Remite a su memoria de lo que  
el Dia veinte y tres de septiembre

2022

V Carta Real de los Reales de  
España que ha de ser para que se  
que dio para que se le notifique  
Los Alcaldes de las ciudades de  
de la corte de la Reyna de la villa

2024

V Carta Real de los Reales  
que el Dia de este de octubre de  
propio que fue en el mes de  
Remite el Sr. D. Juan de los Rios  
Juan Chapin

2225-

V Carta Real de los Reales que fue  
a Badajoz a saber de las cartas  
de la villa de

2010

V Carta Real que el Dia de este de  
de los meses de este en Remite las cartas  
de los pagados a Badajoz

2012

V Carta Real de los Reales que fue  
de los Reales que fue a Badajoz  
a saber de los meses de este en Remite

V Carta Real de los Reales que fue  
con el propio que fue a Badajoz  
por las cartas de la villa de  
de los Reales de los Reales de Cua

2008

de

2408

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

6.º y quatro Reales de Cuada que  
hizo a N.º Selvaquardia que fue  
a Lains y su Camp. y otras de fomento  
diligencias y de un año en adelante  
por el Excmo. Senado que tubo en  
estas diligencias.

7.º y cinco Reales que hizo en el dho.  
y uno del dho. a propósito que fue  
por cartas al Comis. de las Indias y  
soluis a llevar la Real cedula  
y otras diligencias que hizo en Badajoz.

## Noviembre

8.º y quinze Reales a propósito que fue  
la Badajoz y dia quatro del dho.  
con cartas de las Indias.

9.º y ocho Reales que hizo dia ocho del dho.  
a propósito que fue a Badajoz  
para responder a un apremio del  
pleno de la Real y otras tocantes  
a las fianzas.

10.º y quinze Reales que se dieron a dia once  
del dho. a propósito que fue a  
Badajoz por las cartas y otros  
negocios de dilacion que se fue  
en Mexico.

SELLO QUINTO. DIEZ MARAVES  
DIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

D 474

Lo // Diez Reales que el día diez de  
del dicho mes de Mayo con un hombre que  
fue con la merced a Badajoz  
Responder el Conde todos negocios  
de Plazas de Indias en la mer-  
ced de Conde y suada para sus  
Cauales

D 020

// Diez Reales todos los meses de la  
quapaga a Propio que fue a Bad-  
ajoz por un leuano para hacer  
Licitas diligencias que se hicieron  
por el tal que el día diez y por  
no binir gas desde allí a Badajoz  
por otro

D 012

// Diez Reales todos los meses de la  
merced de la merced a Propio  
que fue a la plaza por los mil Reales que  
dio Juan Ventura de Robles

D 029

// Diez Reales a Propio que fue a Ba-  
dajoz por las Cartas de la Merced y  
Cinco del dicho

D 008

// Cuarta de los Reales el día de  
del dicho de Badajoz con un  
hombre que fue con la merced a Badajoz  
a Plazas que no fueron tocadas al

D 036

Plazo

POAMEX

D 574



16 // Cientos y Cinquenta Reales qual  
dia Viernes y en el dicho dia la D<sup>a</sup>  
Cruzada de Badajoz que asistio en  
esta Villa diez dias a diferenciar de  
Ergencias y por Curion de las causas y con  
y otras que se oyo que se Remittieron a mi  
Pa

0250

// Ciento y ochenta Reales que dio a dho  
Cruzada que vino a Segunda Vez de  
Badajoz a esta Villa hazer difam  
te diligencias tocante a dho plaza  
Cinque arditio diez dias

0108

// Ciento y quatro Reales que en dho  
dize y en diez dias de la ausencia  
del Cruzado segun lo endar de  
Comer lo m<sup>o</sup> que se oyo

0069

16

// Una fanq<sup>u</sup> de zelada que se dio al  
Causa de dicho Cruzado en dho tiempo

// Nuebe Reales que pago en el Comen  
de la Terzera vez de Remittir a mi  
de las causas que se oyo en dho Crui  
na no

0007

// doze Reales que a dia Viernes y Nuebe  
del dho plaza a Propio que fue  
a Badajoz a traer mil Reales que  
dio D. Francisco de la Puebla

0012

002

3 // del Com Data y un Reales y un Colom<sup>o</sup> - 10012

de Cenada que pagó a Propio que le  
mitió D Juan Chapin con Carta de mi

pa por la brevedad de dar V. M. o  
de Como finie Receptor a esta Villa

¶ Cuarenta Reales en esta Contrada  
tercera Real que se pagó en el dicho  
en las Compuetas de las Causas que se ve  
mitieron el mes de las otras diligencias

Do 20

¶ dozientos e treinta e cinco Reales que el  
día ocho del mes de Agosto en la fiesta  
que se celebra en esta Villa de la In-  
maculada Concepción de la Virgen  
Santísima. Paga por Mandado de

Do 30

M. de la Marquina en esta forma  
treinta e tres Reales e tres dineros  
de choques. Diez e seis Reales de Cora.

treinta e seis del Ramon. Ciento e  
cinquenta a la Comandada de los Nobles  
Dios de nra Señora de la Luz que se  
porta todo. Otra Contrada

Do 35

¶ Noventa Reales e veinte e tres denari-  
os de Cenada. que se pagó el día Diez  
con D Juan Chapin e su Conjuento  
e cinco Caballeros en estos días que estu-  
vieron en esta Villa. a saber en la Contrada  
que se pagó por que nra Señora de la Luz que se  
porta todo.

Do 90

27

¶ de papel sellado para hacer la dote de

Do 12

¶ treinta Reales que es de un señal  
que mandó pedir D Juan Chapin

= LD 404



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

L 2404

De Remittio

Do 60

60 // Cientos Reales (Ciento y ochenta y cinco  
de Zúbeda) que se dio a N. de S. S. de  
Zúbeda del dho. Con la parte que fu  
de esta Villa a la Ciudad de B. de B.  
ad. de Claros en la en formación que  
hizo de la Contra guardas en la Ca  
mula y Cama y Zúbeda para su la  
salto Entrada

Do 200

// Cientos y ochenta Reales que se dieron  
al Ceruano que hizo la Contraguara  
de la Refonda

Do 212

// Treinta Reales de las formas del  
Alcalde Mayor de B. de B. ante  
quien se hizo

Do 30

// Diez y ocho Reales que dio a N. de S. S.  
no de B. de B. por otras diligencias  
que hizo y ciertos señores que dio

Do 18

// Noventa y seis Reales que se dio a N. de S. S.  
por que N. de S. S. de Madrid  
a D. Juan Chapin a dar la cuenta de la  
venta de B. de B. de B. de B. de B.  
a su Simona

Do 96

// Ciento Reales que dio a N. de S. S. que  
saco el traslado de la Contra que lle  
va de Remittio a su

Do 12

60

- 22032

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHO Y CINCO.

- 60 // Treinta Reales que Parto En la Villa de  
Salaura quando fue a Bazar las fran-  
zas del Domingo de Domingo Leyton que  
se pagaron al Excuano de dha Villa  
por las ruelas y papel \_\_\_\_\_ 23032
- // Cinquenta Reales de adueta que dió  
Domingo Leyton al Receptor. fran.  
de Salario de horden de mi d.<sup>ra</sup> \_\_\_\_\_ 0030
- // Ciento y quatro Reales que el día  
vinte y seis de septiembre se dió al  
dho Receptor En su Corte de burlas  
de pago de su sueldo que pidió Domingo  
Leyton \_\_\_\_\_ 0204
- // Veynte y seis Reales de quatro libras  
de echo colato y otros de alucar que  
dió Domingo Leyton al dho Receptor \_\_\_\_\_ 0026
- // Cuinta Real y seis y el nombre  
de Luanda a Pyropis que despachó  
Domingo Leyton a Bada Joz a dar cuenta de  
Ciertos negocios a su Mad que estava en  
dha Ciudad En que gastó quatro dias por  
el mal tiempo de la mar \_\_\_\_\_ 0030
- // Cuinta Real a un hombre que fue con  
su Mad a Bada Joz a despachar el correo  
y para otras de negocios para las posesio-  
nes de los señores de las Indias \_\_\_\_\_ 0030

66 y a Pedro Lobo, Sebastian Gonzalez y 29952

Dos y de Nueva Soldados que sirvieron  
quante y desde de Puerto Viejo  
de septiembre hasta ocho de noviembre  
de dicho año a medio cada uno  
en Toluca de Cuada Encada de  
die que importa ciento veinte reales

123

y a los dchos. Negros en premio  
a razon de cinquenta reales  
a cada uno Encada de mes que a  
sirvieron quatro meses importa dozien  
to y veinte reales

222

y a Fernando Ortega, dos Soldados de  
Puerto y tres dias que sirvieron desde  
die y nueve de octubre hasta ocho  
de noviembre de dicho año a un  
y medio de Cuada cada uno  
con mas de la Penida y buelta  
importa quaranta y seis reales

46

y a dchos. de la salvaguardia de  
pagaron cinquenta reales a cada  
uno son cien reales

0102

y a Pedro Hernandez salvaguardia  
que sirvio el mismo tiempo con diez  
menos a medio de Cuada de  
Cuada y quante y ocho reales

20

0098

y a otro de la salvaguardia que sirvio  
con diez de die y nueve de octubre  
hasta treinta de Diciembre que son

285

POAMEX

3932

258

Seenta e quatro Dias a Celemim  
de Cuada Cada Ano Importar Ciento

30320 <sup>39</sup>

198

e quatro Noche e Nomines e Un  
dinero adha Razon de cinquenta  
e cinco Reales Importa e Salario de  
e cento e cinquenta e cinco Reales

0255

Y adas Guardas que se desdio euada  
de de de ynte e nua de seprimone  
havia de ynte e quatro de nobiome  
que son cinquenta e sete dias a Un  
Nomin de Cuada a Cada Ano en

114

Cada India Importa Ciento e quatro  
e Un Dinero e medio a Cada Ano  
para luras de las Santa Reales son  
Ciento e veinte

0120

Y Mas segun lo Condho de las Guardas  
e Guardas en Pina que se desdio  
en di feantes de el de yorada en el  
meon. e otras diligencias tocantes  
a la guarda de los montes de Santa  
Reales

0070

Y Mas segun lo de los fangos de Cuada  
con dhas Guardas e de las Guardas  
en los Bialos Extraordinarios  
que hizieron a esta Pilla e otras que  
tu de mas de lo referido

24

Y cinquenta e siete Reales e medio  
que pag a Martin Sanchez de la

REPUBLICA DE GUATEMALA  
POAMEX

= 30765 -

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL V SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

32769

541<sup>er</sup>

de Fernando Real por la pena de  
Cinquenta Maravedis Cauzas de Encomenda  
de Cerda que En la Montanora de  
dho año se le a Comstaron E por  
averlo estado los Alcaldes Ordinarios  
Y Residores penados al Consejo de  
Consejo de esta Villa En amor e fadados  
Dias En el E por averle a segurado  
le haia curda dha Montanora de  
Sepajaron

0050

Y En el mismo por dha Razon se Sepa  
garon a Pedro de Alcazar de  
esta Villa frente a sus Reales  
que les aco dha Justicia de quarenta  
Cauzas de Encomenda de Cerda que le  
penaron En dho millares

0030

Y dal en Data de Miqueletozientos Y  
serenta e quatro Reales de dha  
re de su Magestad que mib<sup>ra</sup> La Magestad  
metione situadas de dho Reales  
cada dia Y son desde el dia primero  
de Septiembre de dho año de seiscientos  
Y ochenta e tres hasta fin de Diciembre  
del

1040

71

Parce Importar los quinientos e quarenta  
Y un e heminos de Ceuada. quarenta e  
Cinco fanegas Y diez e heminos de las que les

= 5032



**SELLO QVARTO, DIEZ MAFABE  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.**

Se Rebaran Dynte quatro fanegas 59322 ±

que dio Domingo Leyton del Pano

de que le dio Perico de las Yndias

Vna fanega y un Celemen de los

de los Compras a di señores puzos

Enpartida de las de diez y

ochos y de diez y quatro

Reales la fanega que se leon gustar

de diez y de diez y de los Reales 0427

y el mismo se gasta de diez y quatro = 59749 ±

de las fanegas de diez y En otros tiempos

de diez años las de diez fanegas

que dio de que era Pedro Estreza

de los señores de las Enchilas En dar

de Comor a los Sabuaguar de diez y

de Guardas de diez y de diez fanegas

que dio Domingo Leyton En dar

de diez En dar de diez a diez

Soldados y Guardas quando se

man a ella Mas de diez fanegas

asimismo Gasto de diez Domingo

Leyton En dar de Comor a diez

uanos y a los de diez que se le En

dar y de diez quando se le En



Villa. D Juan Chapin y Dn Coron  
uan Dn Bernau de Casa sola  
Contra Soldado a Compañados  
dequidio Pizius a Domingoliton  
que las Entreg

Pareze averie gastado en el tiempo de sus  
do dichos años. Los Gastos mencionados  
Concomitablos. Quarenta y cinco Reales  
y medio y veinte y quatro fanegas de trigo y  
veinte y quatro fanegas de Cenada. Compañados  
dicha cuenta. Y por que la data de años  
de suscientos ochenta y quatro en la forma  
siguiente

Quito de quita  
a la de 1684  
50748  
vigo — 24  
Cen — 24

DATA A LA DE 1684. Hen<sup>o</sup>

Y primeramente en dicho dehenas  
dicho año pago a lo fiscal del  
Receptor Dn Juan de acobe por  
Atorlada de provision que  
tuvieron los Alcaides para la  
manutenzion Cruz o feria y Dn  
Real de Dnyler de papel  
Y dehenas la a Bada Dos a consultar  
la. a proprio Medico y Dn de  
Y el Receptor donde se los quellen. de  
derechos de la presentacion de las  
Franzas  
Y el Senado quibien de Bada Dos con  
Dn Bernau de Casa sola a lo de ella  
para responder a las provisiones que tenian

Dol  
Dol  
Dol  
Dol



POAMEX

Los Alcaldes para la manutencion  
Totiva y para Conservarla Con el  
y no dexar deharer las Celemias por  
algun impedimento y Medio por  
quatro Dias que se celebran en  
Villagonzalez de Tordesillas  
Reales

Do 35

Do 84

De la Comida que se celebra  
D Berroa y Caualla segun se  
se acuerda y dur Celemias de  
Cauada

Do 60

De Boluer ahuyto a Badajoz  
Condo Cauallas y Anmora que se  
loquatro Dias por Anas Langoral  
Le dio y en Reales y tres de  
dar de Comer a los Cauallas y muchi  
Celemias de Cauada y en el Comen  
quatro de Reales y Medio que  
y importa todo treinta y nueve  
Reales y Medio y muchi Celemias  
de Cauada

Do 39 i

A Dna Mayor que aristo equiva  
la Comida tres Reales

Do 03

A Dn Propio que fue a Badajoz  
acopiar el Aspecto de Cauada  
Dante Reales

Do 20

de Papel. illado clon Reales

Do 12

de otros propios que se a Badajoz

Do 53-47



SELLO WARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

1585

Alcarras de las perroneras de la casa de  
supplico guberno de Granada  
Diez Reales

Do.

220

En el mes de Mayo que el Rey en Badajoz  
para remitir la contra que se  
que se hizo en la Ciudad de  
Granada de Medios de veinte Ducados

Do.

300

En el mes de Mayo que el Rey en Badajoz  
que se hizo de Comos de veinte  
Reales de la Ciudad para sus mulas

Do.

En el mes de Mayo que el Rey en Badajoz  
de veinte Reales de la Ciudad para sus mulas  
de veinte Reales de la Ciudad para sus mulas

Do.

400

En el mes de Mayo que el Rey en Badajoz  
de veinte Reales de la Ciudad para sus mulas

Do.

500

En el mes de Mayo que el Rey en Badajoz  
de veinte Reales de la Ciudad para sus mulas

Do.

600

En el mes de Mayo que el Rey en Badajoz  
de veinte Reales de la Ciudad para sus mulas

Do.

700

Do.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS; AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.



En Carta de mi Alcaide de la villa de...  
diez a Duan Chapin... 0859

Febrero

En carta de mi Alcaide de la villa de...  
diez a Duan Chapin... 0600

En Carta de mi Alcaide de la villa de...  
diez a Duan Chapin... 0010

En Carta de mi Alcaide de la villa de...  
diez a Duan Chapin... 0020

En Carta de mi Alcaide de la villa de...  
diez a Duan Chapin... 0029

Marzo

En Carta de mi Alcaide de la villa de...  
diez a Duan Chapin... 0010  
10533

2  
En Mena del dho Papa Pido

10835

En Mena del dho Papa Pido  
En Mena del dho Papa Pido  
En Mena del dho Papa Pido

70000

En Mena del dho Papa Pido  
En Mena del dho Papa Pido

0.00

En Mena del dho Papa Pido  
En Mena del dho Papa Pido

2000

En Mena del dho Papa Pido  
En Mena del dho Papa Pido

2000

En Mena del dho Papa Pido  
En Mena del dho Papa Pido

2000

En Mena del dho Papa Pido  
En Mena del dho Papa Pido

2000

En Mena del dho Papa Pido  
En Mena del dho Papa Pido

2000

En Mena del dho Papa Pido  
En Mena del dho Papa Pido

8000

REPUBLICA DE VENEZUELA

LIBRO DE...

La Torre Encar de Comer a los mi

90769 1/2

mos de Corte y Receptor de los  
Cuados de la diez de otros mes  
por la Deynte y Dno de la Torre  
Juene hapin de ocho dias que  
a los con un Cuado quatro

0444

Cientos y quatro y quatro Reales  
y La Torre de fanegas de pan corrido  
en lo de fondo Chuyola y  
Domingo y Linton

y Chuyola de orden de mi  
Cien Reales de ocho a los  
Ministros y Receptor y quatro sin  
los Reales a lo que se ha de  
Receptor que todo ha de ser  
seiscientos Reales

10600

y Cribada de alto de un Reales  
por traer las Cartas a la corte para

0010

Maria

y En un de un de un de un  
Reales por traer las Cartas a la corte  
para

0010

y En un de un de un de un  
papel sellado de blanco que se da  
a Receptor para la sumaria  
y demas despachos una mano  
de veinte y cinco Reales quatro

100833 1/2

SELLO CUARTO DIEZ MARAVES-  
DES. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
OSSENTA Y CINCO.

100833

Dijo de cada Real los para su  
 maná y para los de los Reales  
 de cinco manos de papel blanco  
 que todo impoña treinta y dos  
 En cuenta de los de los  
 para su maná Real por llevar las  
 cartas de la Real de  
 En cuenta de los de los Reales  
 a Dnygo que fue a llevar las car-  
 tas a Badajoz  
 En cuenta de los de los  
 por su maná a Badajoz a cer-  
 tas diligencias tocante a los  
 veinte días de los Reales de los  
 días la persona que se le comen-

Do 31

Do 09

Do 09

Do 10

Mayo

En cinco de mes de Mayo  
 día Real los a Dnygo que fue  
 a Badajoz por las cartas  
 En once de dicho mes de  
 por día de razon  
 y los de los de los de los  
 veinte y quatro de los Reales  
 para la persona que se le comen-

Do 10

Do 10

10091

10080

10081

10082

10083

10090

SELLO QVARTO, DIEZMA BAVE-  
 DYS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
 Y OCHENTA Y CINCO

Convento Com. Persona del	100918
de San de Seiscienta Zochentes	
tri	0896
En diez Zoches de Salta fue su mud	
a Badajoz a Virre con D. Juan Napier	
Sobre las Perras Locantes a	
Armas 2 Segarten en diez Zoches	0018
En Venta de otros del dho. Real	
dose Reales a Calosa que vend	
con. Una provision de Madrid para	
quedar a los Nanderos. Con las diti	
gracias de que dio dho. cetur	0012
En Venta y quatas de l dho. diez	
Reales por llevar las Cartas a la corte	
feta	0010
Diez pliego de papeles Reales a su	
propio que fue a Badajoz a lomas	
Indes pache a D. Juan Napier con	
la adha Provision	0010
En Venta de uno de l dho. diez	
Reales a su propio que fue por las	
Cartas a Badajoz	0012
<u>Junio</u>	
En Venta de lomas de lomas de lomas	
diez Reales a su propio por llevar	
las Cartas a Badajoz	0010
	12083 6 1/2



En quinze del dho dia Reales  
por dha razon

110836

Dolo

En veinte e tres del dho mes de Mayo  
Reales por dha razon

Dolo

En treinta e uno del dho mes de  
Mayo a Badajoz a Pergondir al  
Comisario de dho dia Reales por  
dha razon

Dolo

### Julio

En diez e cinco del mes de Julio: en  
catorze de dho mes e treinta  
del mes de Mayo Reales de cada  
vez a dho mes que fue por las  
Cartas e Renta feta con quin  
renta Reales

Dolo

### Agosto

En ocho de Agosto e veinte e tres  
del mes de Agosto Reales a los  
prios que fueron por las Cartas e  
Comisario

Dolo

En diez e ocho del dho mes de  
Agosto Reales por dha  
razon que dio en dho mes  
de dho mes por los libros de acuerdo  
que tiene en su poder de la  
razon de las rentas de dha razon que

Dolo

Remite a su...

110940

EN LOS  
SOMOS

1109440

En ocho Reales En papel llamado  
En Cinco Pleyos de a veinte

Y dos de ados Reales Y dos de a once  
para los testimonios de las  
Y traslados de fuentes

008

Y aynopi que fue a xoria  
testimonios ocho Reales

008

Y En treinta y uno de ados de  
Reales a aynopi que fue a las  
Cartas e Mozas

006

Septiembre

En ocho de septiembre En veinte  
Y dos y En treinta de los Brades a Da  
dador por las cartas de la obra formada  
Reales Cada parte a aynopi son treinta  
Reales

030

En quince de Mayo para a mudada  
da por a cobrar dineros para el Compro  
de Rechores quitten y a Mando y otros  
das Reales con tapirora que se com  
para treinta y dos Reales En Guada  
y Comida y Cama

036

Octubre

En siete de octubre En quince de  
Y dos y En treinta de a diguato Brades  
a aynopi que fue por las cartas de la obra  
fcha a da da por quarenta Reales

040

Y En veinte y dos de Mayo de otros propio  
que fue a xoria a sear segundis ultima

120076 1/2

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SESENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

120

Porante el Real Cédula de Su Magestad  
Real de 24 de Noviembre de 1564  
quarta del papel sellado de la Real  
Cámara que se remiten a mi  
Marquesa que hazer de su Real  
Real de 12 de Mayo

Do 22

Noviembre

En Real de 14 de Noviembre. En Cator  
ce. En punto de 14. En Reyna  
Indulgencia de 14 de Noviembre  
propio que fuesen las Cartas a las  
la feta a cada un quarenta reales.

Do 2

Diciembre

En mes de Diciembre pago quarenta  
reales por Real de 14 de Noviembre  
quarta conus a la persona que fuere  
ellos.

Do 9

Prosigue la data de 14 de 84  
de gasto de quarenta en la mont.

En el mes de Agosto de dicho año  
Enjuno la Real Cédula de guardas de  
dexas Antonio Gomez de la Real de  
el año tres meses a razon de cinco Ducados  
Cada uno Importa Ciento y treinta y  
Cinco reales.

Do 10

12034



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVI  
DIZ, ACADEMIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

129344

Y el Incao Hernandez Salvaquar  
dia que asisto en mes cinquenta  
Cinco Reales

Do 99

Y el pago de ciento y veinte reales  
de diez din. La Duya. Duan Guera  
Guarda por la asistencia de quatro  
meses en la montana de las de las  
con los Cavallos y el servicio de la  
de Costa por haber tenido apu  
rechamiento a guiso de penas por la  
asistencia continua y asistieron en esta  
Guarda

360

Y el pago de los reales de las fanegas de Cua  
da a su vez Gonzalo Vizcaino de la  
Isla por la ocupacion de los Cavallos  
a los montes a su vez los pedales de la  
Vellota que se vendia y señalar tierra  
a los por queros de los tres fanegas de  
Cueda. Entran en las quarenta y cinco  
que sejas fanegas con los pedales y salvan  
queras de que las adidos en data  
domingo leyson cinquenta con los  
que a su vez sejas lo para la comoda  
de los guardas

2100

Y al mismo da en data quatro mil tresien  
tos ochenta reales que con los pedales

129852

Del dicho año del salario que se  
de la Marquesa da a su hijo aduador  
de don Reales Cada mes

1288

1103

4038

Parece suma la data de dicho año de ochenta  
y quatro segun las guardas de uso  
dize y siete mil doscientos y treinta y nueve  
Reales y prosigue la data de lo que sumado  
agastado en el año de ochenta y cinco  
que son del honor siguiente

11023

data del año  
de 1689

enero

En el mes de enero y febrero  
y quinta parte quarenta Reales aduador  
Reales Cada mes En los quatro dias de  
zonados que le corresponden a este mes

febrero

En el mes de febrero  
cuarenta y tres Reales a la carta fija

marzo

En el mes de marzo por el Badajoz  
y el mes de abril de mil y tres  
Reales En la cuenta para  
el cauado y cama y comida de la guerra  
que fue consumido

DISPUSION  
DE BADAJOS

En el mes de mayo y junio  
cuarenta y tres Reales a la carta fija

EVANG  
207

Yente Reales de los propios que  
fueron a Bedadon allunas y traer  
Caitas

Do 20

y de horden de m<sup>ra</sup> la Paga a los  
Religiosos de Nra Señora de la  
Su<sup>a</sup> ochocientos y setenta y quatro  
Reales por la limosna que su Señoria  
les da En cada un año como Pa  
trona de dicho Convento Remitiendo  
zimo a mi<sup>te</sup> el Marqués

9864

La Paga quatrocientos ochenta y quatro  
que cobran las dos puertas que por  
Mandado de mi<sup>te</sup> se celebraron  
En esta Villa a la purissima Concepcion  
de la Virgen Santissima En esta forma  
de la Presencia de los Relojeros  
de la Luz por cada puerta con sus  
Dispersas y Oria Antecedente de  
cientos Reales de la dicha Sermores  
que se p<sup>re</sup>dicaron En las dos puertas  
el día ocho y diez de Diciembre por  
y cuenta y dos Reales de tres dozonas  
de choetas que se p<sup>re</sup>dicaron En cada puerta  
adulado cada una pag<sup>o</sup> sesenta y  
dos Reales de la asistencia de las dos  
puertas a la Santissima Virgen y  
celebraron estas fiestas el día ocho  
y diez de Diciembre de dicho pasado  
de ochenta y quatro y por todo

0480-

L0474

POAMEX

ANTA DE EXT...

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVES.  
DISTANODE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

1047

En veinte y cinco de Mayo del dho  
pago veinte reales a los propios que  
fueron a Badajoz a favor de la casa  
de

100

April

En veinte y seis de Mayo del dho  
que fuero por las cartas a Badajoz  
quarenta reales

100

En quince del pago a Pedro Librado,  
de orden de su m<sup>te</sup> m<sup>re</sup> mil ducados  
to y Santa y de reales de que  
dho Real de a sumo

11020

En el dia de la entrada de Pedro  
Librado de orden de su m<sup>te</sup> de  
quea quatro mil y doscientos reales que  
le dio el dho Marquis a librado de  
Real de mil

400

Mayo

En tres de Mayo de diez reales del dho  
pago treinta reales a los propios que  
fueron por cartas a Badajoz

100

En veinte del pago de orden de su  
m<sup>te</sup> a la sinica de los Reales de la  
Luz ciento y noventa y dos reales  
para ayuda a su castil que se hizo  
para la confirmacion de su título

100

100

En veinte y cinco del pago de los reales  
de que fuero por cartas a Badajoz

1700



17

ELLOQVARTO, DIEZ MARAVE-  
LIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
OCHENTA Y CINCO.

170227

✓ Ciento veinte reales de su Emperador  
Receptor Manuel de Alva a hazer las  
plomas por parte de Mr. Enrique  
o Cuyo el Sr. Diaz Rocha de Puebla por  
que la Demanda paga la Dila a favor  
de veinte y un reales en cada India  
Importan los veinte, quatrocientos veinte  
reales que paga a dho Receptor

0420

✓ Ciento veinte reales que paga al Receptor  
por partes los dozientos a dho Receptor  
y los Cientos a lo fiscal

0300

✓ Paga treinta reales de faneja de media  
de Cuada que se compra para las  
de comer a las mulas del Receptor y  
lo fiscal

0030

✓ En once dias de la Comida de dho  
Receptor y lo fiscal y en Cuada  
que los sirvies para favor a dho Reales  
que paga su mes

0100

✓ Paga veinte reales de Real que im-  
porta dos docenas de Real que  
manda a pedir a su mes Juan de  
Montoya de dho Receptor  
y era entreparado

0028

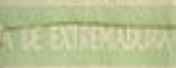
✓ Paga doce reales que se dieron a  
la portada que sirvies a dho Receptor  
y Cuada de las mulas

0012

+ Junio 04

180117

✓ En primer de Agosto de dho Receptor  
que fue a B. de la Paz por Carlos Diaz





ychar Una Zenta fcazion para mi  
 En que Remito la causa de D<sup>no</sup> Lonzalo  
 Paga diez Reales que es lo de  
 Certe fcazion Impor la D<sup>na</sup> de  
 y En ocho de dicho mes de Agosto al Correo  
 por 7000 reales y Dada en  
 y En quince del mes de Agosto de dicho año  
 que fue por Carta a Padasor  
 y Paga D<sup>na</sup> de Vinte y Nueve Reales de papel  
 sellado y Blanco en esta forma. Qua  
 tro y quatro de dicho Reales que se dieron  
 al Receptor y los de la D<sup>na</sup> de Vinte y Nueve  
 de dicho Reales para el tray  
 cado de la causa de D<sup>no</sup> Lonzalo y  
 otros dos de dicho Reales que se  
 gastaron en el traslado que se hizo  
 de los embargos de la D<sup>na</sup> de Vinte y Nueve  
 para Remito a mi. y de ocho  
 manos de papel Blanco que pagó  
 ocho Reales y sume todos dichos Vinte  
 y Nueve Reales y Vinte manos  
 las tres manos de papel Blanco. las cinco  
 se dieron al Receptor para el tray  
 zar y las otras para la causa de D<sup>no</sup> Lonzalo  
 y otros dos  
 y De papel sellado para cartas  
 que nra original de dicho tray  
 cado. diez Reales  
 y Asimismo de C<sup>na</sup> data de  
 mil Ciento y treinta y dos Reales  
 de sus meses de la D<sup>na</sup> que le con  
 yende a sumo a Varon de dicho  
 Reales cada un dia de dicho mes

Do  
Do  
Do

Do

Do



POAMEX

IMPRESION

de honoro del presente año hasta  
 Fin de Junio de 1801  
 Y diez Reales a propiá que baxor  
 las Cartas al Correo. En veinte y tres  
 de dicho mes

1801  $\frac{49}{98}$   
 20152

Suma la Data de los seis meses desde presente  
 año veinte mil trezentos ochenta y cinco  
 y veinte mes = 201380-20

Resumen desta

Suma todo el cargo desta guerra quarenta  
 y dos mil trescientos y treinta y nueve Reales = 421339  
 Ladada del año de ochenta y tres cinco mil  
 setecientos y quatro y nueve Reales y dos y siete mis = 51749-17  
 Ladada del año de setenta y quatro  
 dos y siete mil doscientos y treinta y nueve Reales = 271239  
 Ladada del año de setenta y cinco veinte  
 mil trescientos y ochenta y cinco Reales y veinte mis = 241380 = 20  
 Suma toda la data quarenta y tres mil  
 trescientos y setenta y nueve Reales y tres mis = 431369 = 3 mis

Manuscrito - 103003

que son fijos con los quarenta y dos mil  
 trescientos y treinta y nueve Reales de la guerra  
 para el alcansado la hacienda de mis Caxmaguero en un mil  
 y treinta Reales y dos mis, y sumas de don Eugenio Pezadas  
 Jefe Comisario desta Villa Lugo a Dios y a la Cruz En fe  
 ma de derecho que esta cuenta con cargo de esta y  
 alcance la tiene dado bien y firmemente a su  
 Real Saver y entender saluo error de suma o pla  
 ma que se ha de suplier cada que parezia. Asi que fue  
 parte. Como por otra y para que conste la firmo  
 don D. Eugenio Pezadas Jefe por ante mi el C.  
 canonico siendo testigos Pedro Ruiz de Rueda

SELLO QUINTO, DIEZ MARAVILLAS  
DIEZ MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO

Domingo Leyten y Antonio Lama. Virreyes de  
Villa = cam = pago ochenta = en = trezientos y treinta y nueve  
tres = los = pagaron = mil quatro = toserana = lo = de  
Veynte = en = trezientos = y = cinco = quatro = del = embargo = de = la = villa  
Vale = vell = y = don = al = amon = de = la = villa = de = la = villa = de = la = villa

Antonio Reynado Janyá  
Intendente  
D. Mex. Leno

advertencias

En la dicha Villa de Alconchel en el día  
Veinte de Junio del presente año de mil  
Seiscientos ochenta y cinco. Su Mage. don  
D. Antonio Reynado Janyá dice  
que adhirir a esta guerra que en el cargo que  
Daccho Encha Encha el Valor de la  
que impoza la faja del Ganado de la  
que comio la Dicha de los montes de  
de las de Alconchel y otros en la  
sanera de la año pasado de mil y seiscientos  
y ochenta y quatro que por el parre en la  
y ochopartidas como consta de la faja en  
esta guerra mencionada de la villa de  
y ochenta diez mil Cuente Diez ochenta

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Seabrote quapay pleyto que esta pendiente en la chancilleria de la Ciudad de Granada de la Nueva parte los Señores de los Estados de la otra Monje Justicia y Placamiento de la Villa. En virtud de provision de los Señores de dicha Real Chancilleria En su mandado depositar lo procedido de la otra parte de de nota y de lo deponer de sus En Domingo Leyon Decano de la Villa En diez y ocho de Mayo de quarenta y cinco mil seiscientos y noventa y dos reales y doce mas. Y aunque la Valor es de diez mil cinco y diez reales se abrote que son quatro mil seiscientos y noventa y dos reales y veinte y dos mas restantes a dicha cantidad. Se abrotan de la en esta forma los tres mil seiscientos y noventa y dos reales y veinte y dos mas por la una parte de dicho Valor por el mismo. Causa que tubo En forma de dichas dehesas segun de Carta con de suavarian Enra los finc de dicho de la Villa En diez y ocho de Mayo pasado de un año (Como consta de los autos)

echo Sobredho depositado por ser el  
propiario de dha. Marquesa. Y Ciento y  
cuarenta y dos Reales que se dieron a dho.  
Suavhan Pomaes por la tasacion de dho.  
fruto de Pellota y los ochocientos y cinquenta  
y dos Reales restantes por el salario y  
tenimientos de dho. Guardos y Cuadrapares  
sus Cavallos que es mitad de Costa por la  
guarda de dha. Pellota por tocar otras  
Santa Cantidad por la Guardia de Nava  
de dhas. de heras. Y dha. Cantidad de cinco  
mil setecientos y cinquenta y dos Reales  
y doce mrs de dho. Valor liquido de la  
que es son depositados en dho. Domingo  
son ade hacer un dho. La Marquesa Juan  
y dar le satisfacion de ello. En sus dho.  
En caso que el Pleyto no se sentenciare en  
favor de su Señoria y asi lo dize y firma  
siento testigos los dho. Pedro Ruiz de Arana Do  
mingo Leyton y Antonio Ramos Ver<sup>nos desta Villa</sup> =

Yo el Rey  
Yo el Rey

Yo el Rey  
Yo el Rey

1813

YVA TAMBRE OTY VDCI  
LLOVASTO LREEMARAY  
SINNICOS Y SEICOLINTEG  
YOCHEMAYCINDO

Planca



POAMEX

ANTA LE EXTREMADURA

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

*[Faint handwritten text, possibly a signature or name, with a large flourish]*





Magnos & Encomiendados a las Ovejas de la Villa  
de Calera para que al cumplimiento de lo que  
de lo que en su virtud se oviere las personas  
denominadas todos los dias fuesen de veras de su  
favor y la que fueren de sus oves y firmes  
sunderos de los de la Villa de Inan de Mio. Domingo  
Leyton. y Juan fernandez Caubano Vesinos  
de la Villa

Alonso de los rios

Diego de  
Sanchez



De faza que nota queda de un año a una  
de faza que nota queda de un año a una

REPARTICIÓN  
DE LAS CAUSAS

de faza que nota queda de un año a una

de faza que nota queda de un año a una

de faza que nota queda de un año a una

de faza que nota queda de un año a una

de faza que nota queda de un año a una

de faza que nota queda de un año a una

de faza que nota queda de un año a una

de faza que nota queda de un año a una

de faza que nota queda de un año a una

de faza que nota queda de un año a una

de faza que nota queda de un año a una

de faza que nota queda de un año a una

de faza que nota queda de un año a una

de faza que nota queda de un año a una

de faza que nota queda de un año a una

de faza que nota queda de un año a una

de faza que nota queda de un año a una

de faza que nota queda de un año a una

de faza que nota queda de un año a una

Por Iguales Partes Innombrada por sus a lla 53

deas testamentarias a Domingo Cortes N. de la  
Villa Valdeho Fran Martin Sumarido Jacada

Mro Insolidum Nuda Podes Comphib poraque  
de sus bienes con Fran Ispaguen Morax pastan

Como Nua de Casado = I por el testamento de  
boia Vanula otro qual quera que antes

de la era hecho Paraqueito este bal ja  
I En N. timo dello otro fundot hys

fran Co ortiz Mathis ortiz I Duj. her Iañez  
N. de la uia I Mo de los testis firmo por la

de Argante queno Sane firmar  
entre burgos del ganado de cerda - Vale

N.º 5107212

M. M. M.

Mex. Lenso

Decorative flourish

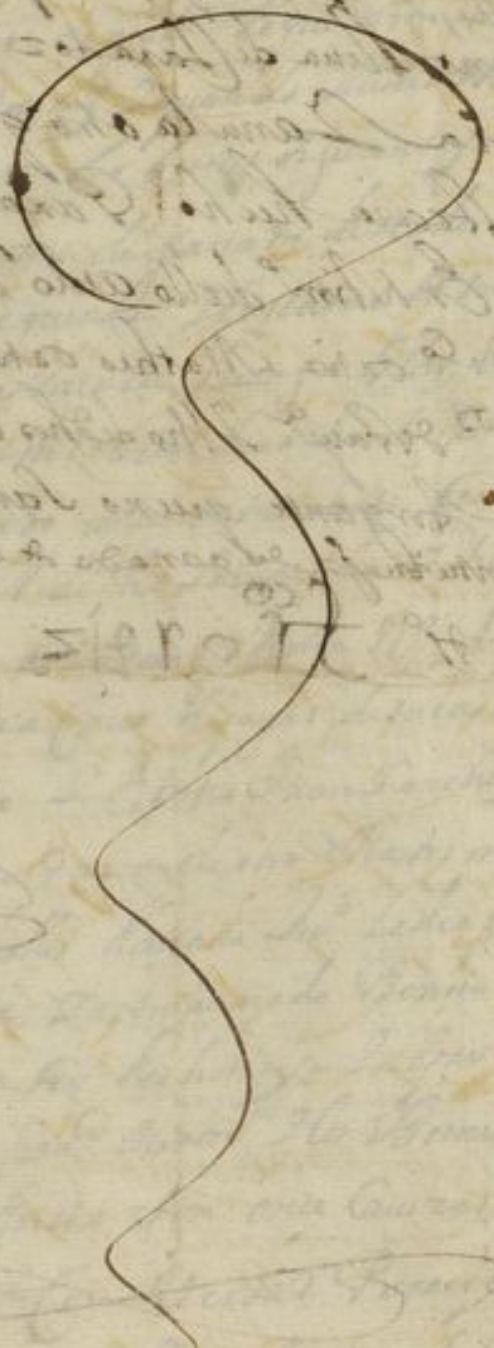


POAMEX

INSTRUMENTOS

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS,  
ANODE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative document.]*





SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS  
DE ANO DEMIL Y SEISCIENTOS  
Y CINENTA Y CINCO.

Francisco La adm<sup>te</sup>  
a aduana a favor de  
Domingo y tom

Marta de  
Alonchel en  
virtud de  
Dias de mes de Julio de

de la aduana  
en las cosas de  
en el mes de  
en el mes de  
en el mes de  
en el mes de  
en el mes de  
en el mes de  
en el mes de  
en el mes de  
en el mes de

Mi Cien años y a cinco años ante  
mi el Cien años y a cinco años ante  
Domingo Obis y Gabriel de la Obis  
Su madre como principales y Juan Mon  
toro Menayo y Ana Gomez Su madre y  
Alonso Garcia de Monte y Catalina de  
na Su madre su fe como principales  
pagados todos terminos de esta villa que  
cedida las licencias ordinarias de man  
do a madre que a derecho de poseer con  
dos y avaras y de las banderas todos juntos  
y de man comun a los de los y cada uno por  
si y por el todo en el dicho nonumando  
como expresamente nonumando las leyes de  
duobus Reges de vendi gla autentica quere  
hoc. Ita de fide. in 2 phisibus glori de man  
de la man comun de con en el mes de Julio de

Una d'ellas se contiene: de d'ixon que por que  
 to Mr Gabriel de Leon y Campos Administrador  
 general de las Reales aduanas  
 de los puertos de Bayona y Bayona  
 en virtud de poder del Sr Francisco de  
 Siquiera Suo y Recaudador general  
 de las Reales aduanas de Francia nombrar  
 a Dho Domingo Leyton por administrador  
 de la aduana de Bayona todos los otorgamientos  
 de Bayona de la dicha Francmuniad de Bayona  
 a que durante el tiempo que el dho Domingo  
 Leyton tubiere en cargo la administracion  
 beneficio y cobranza de la dicha Real aduana  
 de Bayona y de los Congregos de los mrs que  
 entraren en el grupo de Bayona quando que  
 por el dho Sr Suo general o quien  
 supodier viere la capedida y pagara de  
 canes o Alcanzes que se hicieren y los  
 dexos que tubiere en la liquidacion y al  
 tamiento de los derechos que debiere cobrar  
 en de los que tocan a plextos como de  
 lones y de las Relaciones Juradas de  
 Valons cada mes o cada quando que les  
 pedidos y mas pagaran toda y que requiriere

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Multas que se le cobran por los cargos que <sup>55</sup>  
dha Administracion resultaren contra N. dho  
Domingo Leiton Cometa Administrador y las  
gacetas y despachos que por dizeydo malicia  
otra cosa se dan de cigar en los libros de  
dha Administracion pagara los derechos dellos  
con mas las penas conforme a las leyes de  
los Reynos y Condiciones delquaderno de la  
Venta y Pns y otras se queda auer y cobrar por  
Excursion y venta de bronas como por mas  
auer de su Magestad y de su Real Hacienda  
Entendud desta Escritura y de su Real cedula  
testimonio de la quenta que se tomare sin otro Pe  
cado alguno y por la cedula o a la que se  
iniciere se queda de pagar al Executor a la  
cobranza de los quinientos mas de la llaui en cada  
Uno de los dias que en ella se oigan con los de  
ya estada vuelta a nra Corte que con  
fiamos Comoderado y no escrito y Renun  
ciamos las leyes y premaxias que hablan  
sobre la moderacion de los saleros a cuyo  
Cumplimiento obligamos nra persona y de  
nra muelle y nra audid y por auer de  
puesat y señaladamente en que la obligacion  
especial para dizeydo a legemora l mpor el  
Contrato y N. dho Domingo Leiton y su  
muelle las Casas de muelle de la Real Villa



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEJIS  
DIEZ ANOS DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

En la Calle de la Corredera Linda Con Casas  
de Manuel de amig y francisco Salguero  
nos los dho Juan Montoro Monayo las Casas  
de una morada en la Villa en la dha  
de la Corredera Linda Con Casas de Andres  
Rodriguez Ruzano y francisco Martin Ruzo  
y asimismo los Reditos y la dha que  
nos y por ellos situados en dhas Ciudad  
dejan llevar en berrin de la Villa de dha  
para la Real que Reditan cinquenta fanegas  
de trigo en cada uno por mas o menos  
En los dhos Alonso Garcia del Monte  
su mujer las Casas de una morada en la  
Villa en la Calle lengua Linda Con Casas de  
Manuel Rodriguez Malinas y otras Casas  
en dha Villa de la labor en la Calle Real  
Linda y notorios y para su Excoision y Co  
plimiento damos poder a los dho Jue  
y Jueces de su Mag<sup>d</sup> Desp<sup>ta</sup> y honeste  
y Jue Conservador de dha Real Audiencia  
y otros Jues Competente para que ellos no  
apremien como por sus Cartas de su Mag<sup>d</sup>  
nuestros propios fueros Jues dho  
y domicilio y la ley de Conbenient de  
dha Real Audiencia y todas las

POAMEX  
diciembre omnium judicium



SELLO QVARTO, DIEZMARAVIE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

Eyes fueros y derechos de Nro favor  
 con la que prohiben la generacion de Monu-  
 zacion. En vos las dhas Isabel de los  
 assencion Inagomez y Catalina Duran  
 na Renunziemos las leyes del Reyano  
 Conato Nuevas Constituciones leyes de  
 vos Madrid y partida de Nro favor para  
 que no nos aproben en esta razon  
 y dellas somos sanadoras enespiciendo y dura  
 mos por Dios Nro Señor y por la Señal  
 de Cruz de Nro Dios oponer contra esta con-  
 ptura por Nros dhas Armas y bionos exida  
 tanto por refrenales Nros y bionos m<sup>o</sup>  
 por otro derecho que nos perteneca y no  
 a legaromos a quierda Indagadas en apre-  
 miadas por Nros mandados ni tra por  
 napasa o forjarla porque es de Nro volun-  
 tad y no tenemos que ni aremos protesta-  
 zion en contrario y si a quierda la rebocemos  
 y no pediamos absolver ni de la dason de  
 este suamento a quien de derecho nos lo que  
 de Conceder y aunque de proprio motu nos lo

Conuda no vaxemos de la guerra de per  
duas y entrelamoris delle boyamos e  
ta Escruptura ante el puerente Cicumano  
Sienda kelagos Diego dias guerra Juan  
& Amago y Juan fernand de la uellio de  
desta dilla y los dirigantes que yo el dios  
conuco firmaron los que supieron y por lo que  
Vntestigo a su Puero =

Domng. Leyton Juan Montero  
menago

Diego dias  
que la  
Mex a Penso

Agromar  
En la Villa de Alon  
del en frente y los dias del mes  
de Julio de mil y seiscientos  
y cinquenta y cinco años Ante  
el Don Lugenio Reynado faren  
Corregidor y Justicia Mayor de esta  
dha Villa y su obado reman fido  
esta Escruptura por N. de Domng  
Leyton Espido a su muerda apruebo  
las paxes en ella dadas y amando

Las Partes y Reconocido de las apuicbas  
quanto a lugar de derecho por Contarle  
Ser validas y quantos sea para el efecto  
que se fuere y lo firmo siendo testigos  
Antonio Ramos. Pedro Lopez y Juan  
fernandez Perino, desta Villa

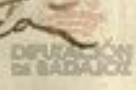
Lorenzo Reynado fany

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

En la Villa de Monchel a Nueve y quatro dias  
del mes de Julio de mill e seis Cientos ochenta  
e cinco años Ante el Sr. Manuel Pantoja del  
Gobio Alcaide de lo civil desta dha. V. de Mani  
futo y de la Signatura de fianca aprobada por  
el Sr. Conde de Castañ. Por el dho. Domingo  
sin quepidio a sumi a Pante las fiancas en ella  
dadas Sabiendo las Partes Reconocido de las  
apuicbas quanto a lugar de derecho Por Contarle  
Ser validas y quantos sea para el efecto que se  
fuere y lo firmo siendo testigos Thomas Carrasco  
Diego diez Juan y Alonso Marin de Castañ.

Manuel Pantoja  
se govierna

Yo el Rey  
Yo el Rey



FOAMEX

Dies martes 16

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVES-  
DES, A NOVEN MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA



Deudor de rha. Cantidad de rha en rha la  
 Supoder y Responde Cui de los rha que  
 tubo rha a ni Cui rha. Comotal adm<sup>o</sup> que  
 fue de ella y Remunera las leyes. Alanon summa  
 Remunera quedas pagas. Solo yongano como en  
 ellas yemara. Mo, de ellas. Secor rha. De  
 Amphi. El rha plax pro Ubuze pagado de  
 rha. Cantidad de quedas rha. Alas  
 Cobranca de ella con quinientos. Mo de alano  
 Alcha. Alaparte y lugar. Dende Seballara. El  
 O torpente de los que se Cupare. El rha y rha  
 de rha. El rha y rha que se paga. Alas rha  
 enu Mubles y rha. Alas rha y rha Remunera  
 Las leyes y prematias que habla sobre la rha  
 de rha. Alas rha. Alas rha de rha  
 Las rha. Alas rha que se rha. Alas rha  
 De rha. De rha. Cobrar de rha. De rha  
 rha. y rha. Alas rha. Alas rha que Ubuze  
 zar de rha. Comotal y rha. Alas rha y rha  
 y rha de rha. Alas rha. Alas rha rha  
 Alas rha. Alas rha. Alas rha y rha. Alas rha  
 Su rha. Alas rha y rha. Alas rha  
 Onu rha. Alas rha. Alas rha que se rha  
 Alas rha. Alas rha. Alas rha que con rha  
 rha. Alas rha. Alas rha. Alas rha que  
 rha. Alas rha. Alas rha. Alas rha en rha  
 rha. Alas rha. Alas rha. Alas rha que rha

Remunera Super pro licito Juris dñi Domiç' lio.  
 Q' talis sit convenientia de funditione omnium  
 Judicium. glori' de mas. de m' favor con tal  
 general. del dño en forma, gan' la obra  
 Sendo testigos Alonso y sus hijos y  
 Juan. Hernan. Quien desta Villa  
 De San Fabian de Abilla

Dñe  
 Dño Meza Penso

[Large decorative flourish consisting of multiple overlapping loops and lines, likely a signature or seal.]

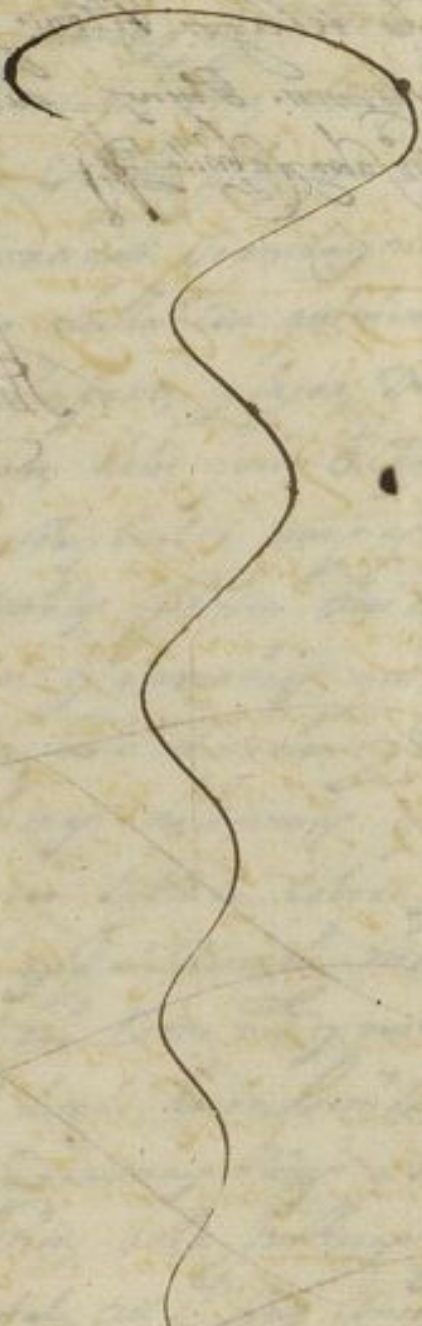


Diez maravedís.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Larcha quinta, tula formaz Manica de

Quarta

Calor desde 22 de Dez de 1688  
Hasta fin de Junio de 1688

och. Diaz de Agosto  
de 1688

Primera Muestra de la casa de  
de San Juan fabrica de seda en el no buentof  
de Santa Cruz de la Sierra que sube a  
de Santa Cruz de la Sierra de 1688  
de Santa Cruz de la Sierra que sube a  
de Santa Cruz de la Sierra que sube a  
de Santa Cruz de la Sierra que sube a

3022

Nov. de 1688

Segunda Muestra de la casa de  
de Santa Cruz de la Sierra que sube a  
de Santa Cruz de la Sierra que sube a  
de Santa Cruz de la Sierra que sube a

0

Febrero

Tercera Muestra de la casa de  
de Santa Cruz de la Sierra que sube a  
de Santa Cruz de la Sierra que sube a  
de Santa Cruz de la Sierra que sube a

120869

Marzo

Cuarta Muestra de la casa de  
de Santa Cruz de la Sierra que sube a  
de Santa Cruz de la Sierra que sube a  
de Santa Cruz de la Sierra que sube a  
de Santa Cruz de la Sierra que sube a  
de Santa Cruz de la Sierra que sube a

220820

Abril

Quinta Muestra de la casa de  
de Santa Cruz de la Sierra que sube a  
de Santa Cruz de la Sierra que sube a  
de Santa Cruz de la Sierra que sube a  
de Santa Cruz de la Sierra que sube a

150355

Mayo

Sexta Muestra de la casa de  
de Santa Cruz de la Sierra que sube a  
de Santa Cruz de la Sierra que sube a

= 550016 =

Mon. de Mayo en los derechos D  $550016 = 12054$

Puerto Juntas de Millones no tubo 50216  $\ominus$

Don Sebastian Reyna del mill o chusca  
de yochimacacho m. g. de los de Calor  
de May. de Jun. en los derechos de Puerto J  
Calor de Millones no tubo Calor 260888  $\ominus$

Por Manana quinquenta de Mayo quilib. de 820820 = 12054

Calor del Mar yochi Dng. de Puerto J de de Reyna  
y quatro de Diciembre de los de Puerto J  
yochimacacho quatro de los de Jun. de Reyna  
de Reyna yochimacacho de Reyna yochi mill de Reyna  
de Reyna yochimacacho quatro de los de Reyna  
de Reyna yochimacacho de Reyna yochi mill de Reyna  
de Reyna yochimacacho de Reyna yochi mill de Reyna  
de Reyna yochimacacho de Reyna yochi mill de Reyna

de Reyna yochimacacho de Reyna yochi mill de Reyna 8082

de Reyna yochimacacho de Reyna yochi mill de Reyna 12054

de Reyna yochimacacho de Reyna yochi mill de Reyna 880854

de Reyna yochimacacho de Reyna yochi mill de Reyna 880854

de Reyna yochimacacho de Reyna yochi mill de Reyna 0356

de Reyna yochimacacho de Reyna yochi mill de Reyna 820232

de Reyna yochimacacho de Reyna yochi mill de Reyna

de Reyna yochimacacho de Reyna yochi mill de Reyna

de Reyna yochimacacho de Reyna yochi mill de Reyna

de Reyna yochimacacho de Reyna yochi mill de Reyna

de Reyna yochimacacho de Reyna yochi mill de Reyna

SELLO QUINTO CAÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y  
CINCO.

Cinquenta y cinco. Cincuenta y cuatro mil  
Cinco y cincuenta y cinco mil  
Primo quinquaginta y cinco. Cincuenta y cinco  
Sobras de los Quince quince y cinco de los  
Cinco. Le ante. Dale Cincuenta y cinco  
Cinco y cincuenta y cinco mil quince  
de y de los cinco mil. quince y cinco  
de los de los cinco mil. quince y cinco  
de los de los cinco mil. quince y cinco  
de los de los cinco mil. quince y cinco

Mai de en Dacca ochomill de  
Cinco y cincuenta y cinco mil  
de los de los cinco mil. quince y cinco  
de los de los cinco mil. quince y cinco  
de los de los cinco mil. quince y cinco  
de los de los cinco mil. quince y cinco  
de los de los cinco mil. quince y cinco  
de los de los cinco mil. quince y cinco

Mai de. Haver Quince mil cinco  
de los de los cinco mil. quince y cinco  
de los de los cinco mil. quince y cinco  
de los de los cinco mil. quince y cinco  
de los de los cinco mil. quince y cinco  
de los de los cinco mil. quince y cinco  
de los de los cinco mil. quince y cinco

La Dacca Catorce mil Cincuenta y cinco

403

80

10

140



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Recu m. segun y como en las partes de la dicha se declara que...

es alcanzado en cuenta y Ciento mill y diez y nueve

de quō se ha de hacer el cargo de obligacion a favor de

M. J. Geniu de nombre del q. Conde de Aranda

La Puebla de Aguirre 15012

Podr. V. B. de mi el p. n. 1.º en la forma de...

de la dicha de la dicha de la dicha de la dicha de la dicha...

de la dicha de la dicha de la dicha de la dicha de la dicha...

de la dicha de la dicha de la dicha de la dicha de la dicha...

de la dicha de la dicha de la dicha de la dicha de la dicha...



POAMEX

Handwritten signatures and notes at the bottom right.

SELO QUINTO, AÑO DE MIL  
Y TRESCIENTOS Y OCHENTA Y  
OCHO



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or official document.]*

10000  
10000  
10000  
10000  
10000



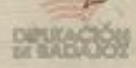
POAMEX

LAJA DE EXTREMADURA





Como se Requiere en Sumacion algunas  
 Causas Inredimidas y dependencias libre  
 francas y general administracion y facultad  
 de Potestad Rebotarlas Salidas y otras  
 otras otras de nuevo y le Nuestras en forma  
 a Cuios Complementos de las Imperatorias y  
 nes muelles Nuestras presentes y futuras de  
 poder a las Indias de la Magestad  
 Competentes para que a ello magnificencia  
 Renunciis todas leyes fueros y derechos de  
 en favor y en general y las leyes que haviendo  
 en favor de las Indias de N. Imperador las  
 firmadas de mano de Madrid y pasada de  
 que soy Sabidora e Juto por Dios N. S. N. S.  
 Y N. S. N. S. de Cruz de N. S. N. S. N. S.  
 Contra el Poder y lo que en su virtud se  
 hiziere ni alegare fuera ni en su virtud  
 y para el fin y de este Juramento no pudiese  
 absolucion alguna me la de dar pena  
 de perder la vida y enterramiento de los otros  
 Poder ante el presente Ocurran en la  
 Villa de Leon a N. S. N. S. N. S. N. S. N. S.  
 mes de Julio de N. S. N. S. N. S. N. S. N. S.  
 años de N. S. N. S. N. S. N. S. N. S. N. S.  
 y firmo e lo firmo Bartholome Sanchez Caballero  
 y firmo e lo firmo Juan Ruiz Carrion Ver  
 no saber a su cargo el N. S. N. S. N. S. N. S. N. S.  
 Tome de N. S. N. S. N. S. N. S. N. S. N. S. N. S.



POAMEX

DATA DE...

B. S. N. S. N. S. N. S. N. S. N. S. N. S.  
 N. S. N. S. N. S. N. S. N. S. N. S. N. S.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVÉ-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

Podr del onco de esta Villa  
de Honchal  
Moderar en los...  
y moderar en los...  
de Honchal  
Moderar en los...  
y moderar en los...  
de Honchal  
Moderar en los...  
y moderar en los...

Sean notorio como no se han  
Junta y Regim<sup>to</sup> desta Villa  
de Honchal estando Junto  
en nuestro ayuntamiento como a los  
Junbramos es a saber los: Don Eugenio Pynado  
Junco Correg<sup>or</sup> desta Villa, Alonso Roman Alcalde  
ordinario Pedro del Rio y Pedro Anis de Nueva  
Regidores, en forma de Villa Argamos Lamo  
poder cumplido a lo que se requiere y es necesario  
a Don Juan Regue de la Calle, y Don Fran<sup>co</sup> de  
Villa Vecinos de la Villa de Madrid y cada  
Uno y sus herederos para que en nombre desta  
Villa parezcan ante Su Mage<sup>stad</sup> y Señores de Sus  
Reales Consejo<sup>s</sup> Camarillas<sup>s</sup> Audiencias<sup>s</sup> y Tribunales  
y demas partes donde conbenir y suplicaren  
ante Su Mage<sup>stad</sup> los dichos derechos con que esta  
Villa se sirve en las Rentas Reales a su Real Her<sup>edad</sup>  
Com<sup>o</sup> son en Alcaualas quatro Unos por ciento, Pe<sup>que</sup>  
y milinas y otros e fechos, en Concedim<sup>to</sup> de las  
Cobras Verindas que esta Villa tiene y suma po  
brea de sus Vecinos con la esterilidad de los  
tiempos y Cobro Valor de los yerbas y partes de las  
de reses y demas cosas en comparacion a lo que  
tenian a tiempos y quando la Villa por los

En la villa de los d<sup>os</sup> y Seruicio Real  
de lo mismo pida ante el Mag<sup>o</sup> e d<sup>o</sup> de  
Combenza se haga se baxa esta d<sup>o</sup> de la Villa  
en los debitos que tiene caidos de d<sup>os</sup> Seruicio  
con los quales se halla y m<sup>o</sup> p<sup>o</sup> bilitada de  
poder dar satisfacion de d<sup>os</sup> deus a p<sup>o</sup>  
a d<sup>os</sup> deus pues de lo contrario se concidera  
el grande menoscabo que tendria esta d<sup>o</sup>  
Villa y sus Ver<sup>nos</sup> con que totalmente la  
despoblarian por uerse suma m<sup>o</sup> pobres  
y con la pensión de d<sup>os</sup> Contribuciones y para  
lo referido y lo que a ello mas Combenza  
en d<sup>os</sup> de esta Villa presente memorias  
pedim<sup>os</sup> testimonios certificaciones y demas  
despachos que para su Justificaz<sup>on</sup> Requiere  
a legun lo favorable segun Cedula y  
prouision Real y de mas despachos que  
Combenza y hagan todos las dilig<sup>as</sup> ju-  
diciales y extrajudiciales y Suplicas que  
se duan hacer que el poder que para  
todo lo referido y a ello anexo y dependi-  
ente se Requiere es el poder en b<sup>o</sup> de  
forma con facultad de que lo p<sup>o</sup> dan de  
n<sup>o</sup> en que es pareciere de b<sup>o</sup> de  
sostitutos y nombrar otros testigos y se  
y b<sup>o</sup> de la seguridad de este poder

y entestamento de ella a S. Lo Nogarom y su  
 moron y sus hijos capitulares que hoy se conocen  
 en la dha Villa de Alconchel a tres dias  
 del mes de Agosto de mil Ses cientos y ochenta  
 y cinco años siendo testigos Antonio Ramos  
 Colero Juan fernandez. Caullero y Domingo  
 Leyvra Vecinos desta Villa =

Hernando fanyaga de Alconchel

P. de Arnoz

Pedro de Arnoz

Juan de Arnoz  
 Juan de Arnoz

(Large decorative flourish)



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedís.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVES  
DIS. Y ODE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.



Poder que el Sr. D. Juan del Poyo  
Almirante a su cargo para Ven  
der la casa en esta Villa

Seanorio por esta carta de  
poder como yo Juan del Poyo

Ver<sup>no</sup> de la Villa de Almenral

de la villa de Almenral  
de la villa de Almenral  
de la villa de Almenral  
de la villa de Almenral  
de la villa de Almenral  
de la villa de Almenral  
de la villa de Almenral  
de la villa de Almenral  
de la villa de Almenral  
de la villa de Almenral

Resident en esta de Almenral Doy todo mi  
poder cumplido el que de deveso se requiere  
y es necesario a Juan Garrido Verino de esta Villa  
de Almenral para que en mi nombre y Repre  
sentando mi persona pueda Vender y Venda una  
Morada de Casas que yo tengo en esta Villa en el  
altozano de los rios donde por la parte de abajo  
con casa de xptoual leal y por la de arriba con casa  
de fernando Verino y otros ter. teros, a la persona  
o personas que buenvido le sea por el precio de mi  
en que sustare y Pida a su poder Suprocedido  
y lo que recibiere y cobrare de carta o cartas de pago  
con fe de paga o nunciado de las leyes de la non  
Numerada pecunia y las demas del caso, y Measmo  
y parte de todo el derecho y accion propiedad. Sena  
y posesion que tengo en esta casa con todo lo que  
le pertenece y lo ceda y traspare en el comprador  
o comprador de la paragon como suya propia  
logore y poseer y tomar suposicion con  
firmandome por su ynquilino y me obligue

Y amibien a la Seguridad y Sanion<sup>do</sup> de la  
dha casa y que si en algun tiempo alguno  
y impediere la labor, yo omi heredero y  
saldramos a labor y defension dello y lo  
seguiremos a nuestra costa hasta dexarlo  
al comprador en la posesion de la dha casa  
y en su defecto volverle la cantidad  
que por ella diere de las que ovieren y el  
Crispura de Venta en forma contrada con  
clausulas firmes y Seguridad y requisitos  
sumisiones y de renunciacion de leyes que sean  
necesarias y de Seguirion a la Venta Real  
de Heredades y a su amig<sup>do</sup> obligu mi  
persona y bienes muebles y de mas presentes  
y futuros que yo o el por mi o por elgo en esta  
forma. Lo yo poder a las Justicias y Jueces de su Mage  
adonde me sometiere a la firmeza de seg<sup>do</sup>  
y de lo que en su virtud se hiciere y renuncio  
todas leyes fueros y dros de mi<sup>do</sup> favor y ager<sup>do</sup>  
y de lo que yo no poder. Contrada con las circunstancias  
que se seguieren libro general adm<sup>do</sup> y en esta  
della lo otorgo ante el Jue<sup>do</sup> de esta Villa de  
Alconchel a siete dias de mes de Agosto de mil  
seiscientos ochenta y un años estando  
en los casos de la Caral publica desta  
Villa siendo presentes por testigos

Diego Hernandez Legos Juan Hernandez clauillero  
y Man Ramos Veron de esta villa y el drogante  
quyo e leen no dy fee conuico no firma por que e  
dix no saber a suuego firmo Vnterago =

H<sup>o</sup> Diego Ruiz apas  
H

Diego  
San Mex Seno

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



Diezmaravillas



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS.  
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a legal document or record, with a large, dark, wavy scribble crossing through the center.]*



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.


Venta de Una casa de casa  
en el terreno que Diego Domingo  
de Silva urbanizó a favor de Gaspar  
Pamio Vº de esta Villa

Sea notorio por esta Scriptura  
de Venta como yo Domingo de  
Silva maestro de Albaril Verdo

de la Villa de Almonreal y al pue<sup>to</sup> asitente en  
esta de Alconchel en la forma y forma que  
puedo por yo vendo y do en Venta Real por  
Juris de heredad de nra. aora para siempre  
Jamaz a Gaspar Pamio de Navion por tu que  
y a Isabel Yarguer Samuges Vecinos de esta  
dha. Villa y a quien su causa hubiere una mo  
rada de Casas que yo e tengo en esta dha. Villa  
en el terreno de los martinis della fuente de la  
Crua, que hace una esquina sinca linder  
por la parte de arriba el sitio con casa de Catalina  
Marin mi suegra y por la parte del N. con  
con casa que al pue<sup>to</sup> posee la Union de Manuel  
de Alva, y Gaspar como Vº de esta Villa y de  
linderos y contados sus entornos y salidas  
Vtas y costumbres derechos y servidumbres que  
por la pertenencia y libros de todo tanto gravamen  
hipoteca especial ni general que no la tiene  
en manos a cura, por precio y cantidad de

quatro Cientos Reales de vellon que me  
 adade y pagado es el dicho comprador  
 Vendido e recibidos amigoder Real m<sup>de</sup>  
 y con fecho y por que la paga no paree del  
 presente venimus las leyes de la entrega  
 preuiba y paga en numerada pecunia y  
 las demas del caso, y con fecho que el foreno  
 referido es el puro Valor de la dicha casa  
 y si mas Vale el Valor queda de la mas  
 cantidad le hego gracia y donacion a los  
 dichos compradores para que fecho y nunc  
 usable que el derecho llama entremiso  
 para siempre Jamas Valeramos y venimus  
 las leyes del engano en nor rruis malis  
 y los quatro años que la ley concede para  
 pedir Restitucion de la venta si padecies  
 engano y las demas del caso, con lo qual  
 medenito y aparto y amig hereditario, o el  
 todo el derecho y accion propiedad Sena  
 y porcion que tengo a la dicha casa de  
 casas y todo ello lo cedo venimus y tras  
 por en el dicho comprador Gaspar Ramon  
 y Sumager y en su causa hubiere y legiti  
 poder cumplido para que lo goze y go  
 sean y menya por herencia suya

y en el interin me constituyo y amo heredero  
 por sus ynquilinos y en lugar de poseer  
 la e por entregada e ma e p n r n s. Con lo qual  
 sea visto haurla tomada y adquerido, y  
 como mejor pueda y deuo me obligo y amo  
 heredero a la vida y seguridad y saneam<sup>to</sup>  
 de la dha casa y que en todo tiempo la pna  
 ciente, y si a ella o parte alguno le to o  
 embargo le saliere o deueniere luego que  
 sea requerido omis herederos, salda y sal  
 dran a la voz y de feata del dho p lito y lo  
 seguiremos a mi costa en todo y nstante  
 hasta la dha a los dhos compradores y sus  
 sucesores en la dha casa en quietud y paa paa  
 posesion y en su defecto lebo tueremos los  
 dhos quatro Cientos Reales que e deubido con  
 mas los otros gastos dha perdidos y ntereses  
 y menoscabos que sobre ello se le siguieren  
 bien hechos que en dha casa aya hecho  
 aunque no sean otros sino voluntarios y  
 el mayor valor adquerido con el tiempo todo  
 esto de feato en el juram<sup>to</sup> de quien fues parte  
 con dha a n de prouancia y por ello serme  
 pueda executar y exequir, a cuyo Cumplim<sup>to</sup>  
 obligo mi persona y bienes **meu y la vna**

Sello  
  
 SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS,  
 AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
 Y OCHENTA Y CINCO.

presentes y futuros do y poder a los Justicias  
 y Jueces de Salamanca y en especial a los de esta  
 Villa y de la p<sup>te</sup> adonde ya se tiene para que  
 dello me apremien como por Sentencia p<sup>ta</sup>  
 en cosa juzgada, en virtud de tales p<sup>ta</sup>  
 renuncias mi propio fuero Jurisdiccion y  
 dominio y laber si conuenerit y toda la p<sup>te</sup>  
 de mis leyes fueros y derechos de mi favor  
 y general en forma y en testimonio dello  
 Obigo esta escriptura ante el p<sup>re</sup> e d<sup>no</sup>  
 en la d<sup>ha</sup> Villa de Alconcha la Cap<sup>ta</sup> de  
 dias de Oney de Agosto de mil Seiscientos  
 y ochenta y cinco años siendo presente  
 por testigos Juan Diaz de Ulan Pasqual  
 Rodriguez y el p<sup>re</sup>al p<sup>re</sup>er Verinos de esta  
 Villa, y el d<sup>no</sup> rogante que p<sup>ta</sup> a l<sup>ta</sup> do y fee  
 conserco lo firmo = beta = compravisto  
 Domingo de Silva

Yo el Rey  
 Fern<sup>do</sup> Mex<sup>o</sup> Lenz<sup>o</sup>



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS,  
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

Yo el que suscribe D. Juan Paricio  
Paramillo presb. a Thomas Prius  
para adm. las cosas de esta villa  
en esta villa

Yo el que suscribe D. Juan Paricio  
Paramillo presb. Comisario

del Santo oficio de la Inquisición Vecino de la Ciudad  
de Badajoz y al presb. asistente en esta villa y capellan  
de la capellanía que yo suscribe y fundó Juan Gomez  
Moran presb. Vec. que fue de esta villa Digo que  
entre los bienes de que esta dotada son unas heredades  
de las cosas de gan. que constan de descripciones  
de censo y para la adm. de los bienes y cobranza  
de los censos y rentas de esta capellanía, en la  
mejor forma que puedo sergo de todo mi poder  
cumplido el que de derecho se requiere y es necesario  
al home Prius Paricio Vecino de esta villa espe-  
cialmente por que en mi nombre aya recibo  
y cobra en su nombre y suena de todas las rentas  
de mis riego y otros cosas procedidas y que pro se  
dieren de rentas de las tierras de esta capellanía  
que constan ser suyas y de lo que de ubien y cobranza  
de carta o cartas de pago finquero y las cosas que  
de pago. De nunciación de las leyes de la non nune-  
tata y curia y las de mas de lo que y he sobre lo  
referido fuese necesario para la adm. de  
bien finis y cobranza de los bienes de esta villa

ypresion de los que fueren necesarios pudiesen  
yparera ante las Justicias y Jueros de su  
Maj. eclesiasticas y seglary y presenten los  
pedim<sup>tos</sup> necesarios escritos en scriptura seg  
digo p<sup>ro</sup>curacion y otros papeles respond  
alo de contrario factu deuse Jurap<sup>ro</sup>  
de apelacion y suplico y diga la apelacion  
y suplica<sup>on</sup> donde y con derecho de una p<sup>ro</sup>  
exerucion p<sup>ro</sup>curacion Venta Franca y Rema  
de debieny tome posesion y amparo deley  
y la continue y arruende las heras de los  
Capellania a la ger<sup>o</sup> y personas que quisieren  
y vendido la sea por el tiempo y precio  
de mas y granos que sea justo y digno  
con y siny le arrendam<sup>to</sup> Contratos la f  
clausulas y firmas necesarias tocand<sup>o</sup>  
alos arrendam<sup>tos</sup> y seguridad de los y para  
lo referido haga todos los demas autos  
y diligencias Judiciales y extra Judiciales  
que se requieren y diuen hacer que el  
y otros que para ello se requieren e hicier<sup>o</sup>  
sin limitacion alguna con libre y ge  
neral Administracion y facultad de  
sustituir para en quanto a pleitos y nomy

Se hacen los testamentos y nombramientos de  
 nuevos y otros de nuevo en forma y en testamento  
 de la dho. villa este y otros ante el qual <sup>de</sup> es  
 en la dha. Villa de Alconabal a veinte  
 y quatro dias del mes de Agosto de mil e  
 seis cientos y ochenta y cinco años siendo  
 testigos Juan fernandez Caueillas Antonio  
 Mendez y Pedro Tomaz fabrican Verinos del dho.  
 Villa y el dho. notario guayo e les doy fee  
 con sus testamentos =

Yo Francisco  
 Xaromillo

Notario

Yo Mex. Senso



POAMEX

AYuntamiento de Alconabal



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or document.]*



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVES  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CIRCO.

Testam<sup>to</sup> de Maria Borrega  
Muger de Al<sup>o</sup> Roman Vez<sup>o</sup>  
desta Villa de Alconchel Amen = Sea testorio por esse

mi testam<sup>to</sup> y postrema Voluntas  
Como yo Maria Borrega Muger que soy de Pueblo  
Roman Vezino desta Villa de Alconchel estando  
enferma y en mis dias Natural que Dios nro  
Senor fue servido dar me Creyendo como firme  
mente Cuo en el misterio de la Santissima Triniad  
Padre hijo y Spiritu Santo soy persona qd<sup>o</sup> adora  
y Un solo Dios Verdadero, y todo lo demas que  
Cue y enseña la Santa madre Iglesia Romana  
Tomando por mi adbozada e intercessora a la  
gloriosa y Siempre Virgen Maria madre de  
Nuestro Senor Jesuchristo que fue conabida sin  
mancha de pecado original en el primer y  
ante de su ser natural desearo salvar mi  
alma hago por dero mi testam<sup>to</sup> en la forma q<sup>o</sup>  
Prim<sup>o</sup> encomiendo mi Alma al Dios nuestro  
Senor que lacrio y se demio con supreusis sangre  
pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra  
de que fue formado y sendo su divina Mag<sup>o</sup>  
servido de llevarme desta q<sup>o</sup> vida mi cuerpo  
sea sepultado en la iglesia parrochial desta

Villa en la sequetura que mis albaceas  
señalaren y acompañen mi en tierra  
el garroco y sacristan y sacristes de esta  
Villa y medigan. Una misa cantada de  
cuanto pres<sup>te</sup> cono frías de tres libras y con  
bomas de la misma forma - y la cera  
de mi enterramiento y honras adis gusti<sup>on</sup> de mis  
albaceas

Mando sedigan por mi Alma treinta misas  
Resadas = y por las animas sepulcrales de  
mis = y otras dos por penitencias me cumpl  
ploras = Una misa a l'Angel bendito del  
Miguarda = dos misas por las animas de  
Juan Martin y leonor Poncaza mis paros  
y Una misa a nuestra Señora de la luz  
otra misa a nuestro Señora de los Remedios  
y destas misas lleve talo le vea la quarta  
parte que le toca y los demas manden  
deser mis albaceas adonde les pareciere  
y paguen la limosna a sus nombres  
Mando ami misa Ana hija de Pan  
gomez de loon y Isabel de la encarn<sup>on</sup>  
mis hija y Terno Una marana de las  
quatro tengo eruias

Declaro estar casado segun orden de la  
Padre Iglesia con el Sr. Alonso

Roman mi marido y este maldito tenemos  
 por nuestros hijos a la dha Isabel de la Cruz  
 Carnon y Juan Martin Senora = y Maria  
 de Alvarado = Bartholome = y Maria = y  
 Leonor menaca = y quando la dha Isabel  
 mi hija Isabel de la Cruz <sup>on</sup> le di endos  
 los bienes que de la dha dho mi marido, y  
 los demas son solteros y menaca

Y para cumplir y pagar este mi testamento  
 despo y nombre por mi albaceas a los  
 Alon Roman mi marido y Alon Gomez  
 mi gerno y a cada uno y n solidan y les  
 doy y odo el que se le sigue para que  
 mis bienes lo cumplan y paguen con toda  
 brevedad y lo restante dello dexo y  
 nombre por mis Universal herederos a los  
 dhos mis hijos declarados con todo lo demas  
 que me toca y puede tocar en qualquiera  
 manera para que lo heredem con la bendicion  
 de Dios y la mia

Y por este testamento yo hago y anulo lo que  
 quise que antes de de agora he hecho por el  
 crito o diga letra para que solo este valga  
 en la vida y forma que mas aya lugar  
 en dho y entestado dello lo doy



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS,  
Y OCHENTA Y CINCO.

ante el p<sup>no</sup> de no<sup>no</sup> y testigos en la villa  
de Alconchel a quatro dias de lozes de  
Septiembre de mil seiscientos y ochenta  
y cinco años siendo testigos Juan de  
fernandez Berjano Diego Garcia y  
fran ximenes Ver<sup>no</sup> desta villa = gla  
porante quyo el d<sup>no</sup> dy fe con sus  
no firmo por qu dixo no sabe, a su  
uego firmo Untestigo =

Juan fernandez  
Berjano

Diego Garcia  
fran ximenes Ver



Y para ello haga los pedimentos necesarios, y sus  
 testimonios, y como se pidiere, y para dicho efecto  
 ungan laque que requiera, papeles de sus poderes  
 bursas, y concordan a dicho efecto, y los presente, y que  
 forma, y siendo necesario haga de autoquacionis y  
 diligencias, y se requieran asta que con efecto se le  
 se que se mande pagar los dineros atrasados de  
 jurato, y se saque dicho Proveedor para de auto  
 de dicha familia, y para todo lo referido, y lo  
 anexo y de adelante, y las demas diligencias que  
 van le da el testigo, y no por falta de el, y clausa que  
 se requiera, aunque aqui no haya incerta de  
 efecto esta pretension con todas las diligencias, y deponga  
 con facultad de que lo pueda restituir en quien quisiere  
 usar los substitutos, y nombra otros demas, y  
 publica, segun dicho, y se obliga de amor por  
 forma este Poder, y lo que en si vos fuere a hacer  
 testimonios de ello, lo otro, y siendo testigo  
 Lopez Ferran, Pedro Gonzalez, y Pasqual Rodriguez  
 de esta Villa, y lo firmo dicho obligante =

Antonio Diego de la Cruz

Yo el Rey  
 Por Mexico Alonso



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-  
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

Amundam de la guerra de Ullea en  
la Aldea de Taliga a Ant. Rodriguez

En la Villa de Alconete  
a diez y siete dias del mes de Septiembre

de mil seiscientos y ochenta y cinco años ante mi el Sr. y Rey  
por mi Antonio Rodriguez de Navia por Regidor Residente en esta  
Villa y deyo que por quanto la guerra que llamaron de Ullea que se hizo  
en la Aldea de Taliga termino y Jurisdiccion desta Villa esta y en demas  
y por parte entre partes el Conde de esta Villa, Don Gonzalo Ponce de  
Leon y Ana Ponce de Leon viuda de ella y por mi el Conde de  
esta Villa mayor parte de las cosas que se acuerdan con amundam de la  
guerra con los Capitanes de la parte de los de Navia que ando  
començar el dia de San Miguel que buena deste año y cumplir  
que tal dia de los de mil seiscientos y ochenta y cinco años  
de seis ducados cada año y haciendo de la obligacion en  
amundam de Navia se obligo a pagar al Conde de esta Villa  
o qualquiera de los de Navia por bienes a feridos que  
legitimamte lo deue por cada seis ducados en cada uno de los  
dichos años mencionados y pagados en dos pagos y qualquiera  
por dia de San Julián y dia de San Miguel de cada un año que sean  
y pagados en esta Villa con las costas de la cobranza esto por  
razon de la amundam de la guerra llamada de Ullea  
en la qual es de obligacion y plantar diferentes arboles  
frutiferos en cada uno de los tres años de forma que  
quando cumpliere esta amundam a de dexar en la guerra  
treinta arboles frutiferos y plantados y presos, al menos  
dize en cada un año con otras e otras condiciones no se  
leaga de quitar de la guerra y otras ni por el tanto





que otro y el uno y or ella dice ni ab p...  
 duis du quinto haxa en medicina de los...  
 ducaos de Vella en cada uno por que en el...  
 hecha labaxa que se le pedia haxa, y a...  
 de lo contenido en esta escritura obligo a...  
 son y b... m... y la... am... y por...  
 y especial y Señalada m... obliga el...  
 en el... de... a las Justicias y Jueces  
 de su Mage y en especial a los desta...  
 que a ello le ap... en... desta...  
 Como si fueran... de... de...  
 con... para... de...  
 de... su... y...  
 de... esta... por...  
 de... or... de...  
 Mayor de... y...  
 de... que... y lo firmo =

Ante Nos

Yo el Rey

Yo el Rey





Qui sicut opava qui multa vidit  
Lomas quibus et Baron longas et  
y quies quibus qui me los et bon  
tu qualis quia lo bon coy et  
et bity y los aya carnos y d'ista  
dety d'nom bre para cho y d'ista  
qual quier efedo for uay contra  
d'any y para con d'eyo tran lo  
d'omny p' d'eyo qui ty d'eyo  
y an d'eyo tiempo impola uenim  
d'ista cariti d'ay como d'ista uel  
se compromito in las d'eyo y  
de seam uoy que lo su vicari no  
ja y d'ista in benta y a d'ista  
d'istinto qua ty quer pastor et  
ya uel d'ista y benta d' m' g'o  
ma d'eyo y compe d'istoy por lo p' d'eyo  
ty d' m' a b' d'istoy qui a f' y t' a u  
y d' d'ima qual ty d'iqui uel lo ty  
qui in mi ha uen d'ista bien y  
si d' d'ist' m' uen y qui ta uen q' d'ista  
y qui uo d' los qui yo t' a uo d' f' uoy  
d' m' b' d'istoy d'ista adoy lo d' m' quo  
ty qui uen b' d'istoy y d'ista qui d' d'ista  
d'ista d'ista y lo bon ty quier quier  
d'ista d'ista d'ista lo d'ista d'ista qui  
se d' d'ista hasta ta d'ista p' d'ista  
d'ista y d'ista d'ista d'ista d'ista d'ista  
forma y p' d'ista qua ty quier d'ista  
d'ista d'ista d'ista qui yo d'ista  
se d' d'ista a qual ty quier d'ista  
justi fia d'ista d'ista

o p' si para d'ista se d'ista d'ista  
ty quier d'ista d'ista y d'ista d'ista  
d' d'ista y d'ista d'ista in qu' yo d'ista  
d'ista uel d'ista d'ista d'ista d'ista  
d'ista d'ista d'ista d'ista d'ista d'ista





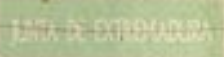
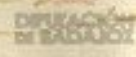
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Yo pro si para que en la con de  
p do la conde m de ya la rade  
cuete go des y la rade anas  
y de por ante y de m ralmunte  
gavante de m y p l i t y y caules  
li b i l y y en m r a l y alle h y  
h y y de la u y m b i d y y g o r  
m b o r m de fin de la p i d  
man dan d e m de fin de m d e  
con qual y quier por p o n a y se bu  
qual y quier con p o r de m h y y  
p u r o n h o n o r l o r l e p o y l o r p e a  
p o r t o d e s i n s t a n c i a y m r a c o n d e  
No p u e d a p a r e r y p a n y c a a n t e  
p a m a y t a p y l o r u y d e l u d e a l y  
c o n s e p o r a a u i l l e u y a n d e u u y  
y l i b u n a l y y o r a y l i g h i y t e g i  
e c e l l e h i y t i l o y c o m l e p l a u y  
o d e o t r o c u a l y m r a f u e r y  
f u r y d i c i o n y p u r o n t e y h a g a y e  
o i m u n y y m m o n a l y y e c u i y  
e y c u r t u r y y n p o r m a d i n y t e g i  
l o y p o r b a n y a y p o r t a y p a p e l y  
l o r l e g u e o f u y t a y l a d y a u t o r  
h i y d e c a p o p o d e r y t u b i r o n  
p u p o n d a a l o d e c o n t r o v i s p a l l e  
p e u t e f u n g r o t e o p e l e p o  
p l i g u e y h i c a l e a p l a u n d e  
p l i c a c i o n d u n d e l a n d i c h d e l a  
p i d e y f a n e a d u l o y p o r l i p u r y  
p u a l y m a n d a m e n t e y p o r g u e r t e



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

*[Handwritten text in Spanish, likely a legal or official document. The text is written in a cursive script and appears to be a formal declaration or agreement. It begins with 'Ni quora...' and continues with several lines of text, including names and titles. The text is somewhat faded and difficult to read in places due to the age and handwriting.]*



Para no me apesentado de lo  
 que me ha pasado de lo que me ha  
 pasado en la villa de Alconchel  
 a veinte y ocho dias del mes de  
 junio de mill e quinientos e sesenta  
 e cinco años. Yo el Rey  
 Juan Martin de Galiz Puz  
 de las M. de Miguel Puzel Alonzo  
 de las M. de Juan Martin Puzel  
 de la villa de Alconchel  
 por ante el Jefe de la villa  
 de Alconchel

Dyzabel Puzel

Interim  
 Alonzo Puzel

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Reconocimiento de censo que otorgo Diego Peur de lamata Vº de cheles a favor de la fabrica de la iglesia de Sancho del Valle de Alconchel

don de non años saque el dicho censo en un pago de sellos de diez reales de cada uno de los dichos años de la fabrica de la iglesia de Sancho del Valle de Alconchel

Yo Ma Villa de cheles a quinze dias del mes de octubre de mil seis cientos y ochenta y cinco años ante mi e Sen de su Magestad Real publica y de la cabilta de la Villa de Alconchel que desta desta Real legua, y por lo fecho de no haver a lo que es publica en esta Villa, y por ante los testigos que se para mention por el dicho Peur de lamata Vº de esta dicha Villa (a quien doy fe con nos) y Dixo que Pedro Lorenco hermano que fue de se otorgante Vº de la gadifun de en el año pasado de mil seis cientos y quarenta y uno como a censo de francisco Lorenco gomez Vº que fue de la Villa de Alconchel quinientos reales de vellon de quinquenal a Redimir y quitar y se obligo a pagar al suso dho y quien su caus a no biese veinte y cinco reales de Redimo en cada un año en el ynterin que no se Redimian y quitase dho censo pagados en una paga cada veinte y dos de mayo de cada un año, de lo qual otorgo escriptura de censo en la dicha Villa de Alconchel en veinte y dos de mayo de dicho año de mil seis



Cientos y quarenta y uno ante P<sup>ro</sup>ta. V<sup>er</sup>de  
est<sup>no</sup> como consta y parece de la escriptura  
que con gr<sup>ta</sup> forma<sup>de</sup> de abono de Ruy de castro  
en siete hojas escriptas signada y firmada de  
dho<sup>no</sup> aque de Blante, con la qual se le  
reconoció por parte del mayordomo de la  
fabrica de la Iglia parroquial de d<sup>ha</sup> Villa  
de Blanche por ser dueño y poseedor  
de dho<sup>no</sup> censo, a la paga y satisfacion de sus  
Cedidos, lo qual el dho<sup>no</sup> Ruy executo e  
ya mismo por f<sup>o</sup> de dho<sup>no</sup> may<sup>or</sup> de dho<sup>no</sup> fabrica  
se le pide aora haga escriptura de reconoci<sup>o</sup>  
de dho<sup>no</sup> censo como dueño y poseedor que es  
de las heredades de tierras de pan lleuar  
que estan en termino desta Villa, hipotecadas  
cada año censo que para que conste son  
las sig<sup>tas</sup>

Una Pieza de pan lleuar en termino desta Villa  
a l<sup>os</sup> sitios de la Sierra Linda Continuas que fue  
de Ant<sup>o</sup> Hernandez y Poso de Indus Pon  
caler m<sup>as</sup>

Una Pieza de pan lleuar a l<sup>os</sup> sitios de la Carrasca  
Linda por una ova<sup>de</sup> Continuas del Seno de  
esta Villa de Chelb<sup>os</sup>

Dos Piezas de Tierra de pan lleuar termino  
desta Villa a l<sup>os</sup> sitios de piedras Blancas

condam Contorno que fuiron de la Ley Benita  
de la mada Cura que fue desta dha Villa y  
dho Condorno, libros, has heredas, de dho  
Censo y Carga

Sobre las quales dhas heredas, en especial esta  
supeditada dho Censo y sus Deditos. y ya se  
visto lo que se ha pedido a este Organite de  
Consejo dho Censo lo a tenido por bien en  
cuyo Cumplimto en la mejor uia y forma que mas  
a Lugar en derecho siendo cierto y sabido del que  
testoca y en este caso legitimo Organite Reconoce  
por buena y legitima la dha escritura principal  
de dho Censo, y por dueño y Señor del y sus Deditos  
(enquanto no se dedimiere y quitare) a la fabrica  
de dha Iglesia parrochial de dha Villa de St. Combel  
y al mayordomo que es o fuere della para llevarlo  
con los dhos Veinte y cinco Reales de Deditos en  
cada un año al plaza Señalado, que se obliga  
este Organite a pagar llana mente con todas  
las clausulas, Salarios, fueras, fineras, Res  
guisos, Permisiones y Quenunaciones de Leye y  
Contenidas en dha escritura principal de dho  
Censo que a prueba y declara ya aqui por yr  
vistas y Regendas de Veros adiarbum y acillo  
se obliga en toda forma con su persona y



SELLO CUARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

buens muebles y daires presentes y futuros  
y sin que la obligacion especial perjudique  
alagenas ni por el contrato hipotecas  
de nuevos casadas heredades hipotecadas  
en esta escritura de censo, de poder a la  
Justicias y Jures de Su Mage y en especial  
a las de d<sup>na</sup> Villa de Alconchel donde en  
esta escritura se somete para su exequi  
y premio, como si esta escritura fuera sen  
tencia de finitima de Jure competente y dada  
en autoridad de los Jueces de nuevo su  
propio fuero Jurisdic<sup>on</sup> de miller y la lei  
si conuenierit, y todas las demas leyes fueros  
y derechos de su favor y la que prohibe la gen  
denunciaz<sup>on</sup> y en testimonio dello otorgo esta  
escritura y la firmo d<sup>no</sup> Diego Sandoval  
Joseph Luis, Juan Nuñez Galois, Pedro Al  
varez Manuel Rodriguez herrador y Juan  
Lorenca J<sup>es</sup> desta Villa = yo el mismo J<sup>es</sup> de Villa

Diego J<sup>es</sup>  
de Sandoval

*[Handwritten signatures and text]*  
J<sup>es</sup> de Sandoval  
J<sup>es</sup> de Sandoval  
J<sup>es</sup> de Sandoval

SELO QVARTO, DIEZMARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

Yo Juan Villa de Alconchel abiente goç Ro  
diaz del mes de octubre de mil seis cientos y ochenta  
y cinco años ante mi e testigos juracion de una  
parte franç escampo V<sup>o</sup> de la villa de los Santos  
como hijo y heredero de Catalina escampo V<sup>o</sup> que fue  
de dicha villa y Gonzalo Sanchez V<sup>o</sup> de la villa hijo  
de Diego diaz V<sup>o</sup> que fue della, (e la escamp) y dixeron  
que el dho franç escampo en virtud de una escriptura  
de obligacion que hizo a favor de dha Catalina escampo  
de quantia de quinientos reales suya en la villa de  
Castro a la brevede de quinientos del año pat<sup>o</sup> de mi l<sup>o</sup>  
cuentos y se sento y tubo por ante Manuel de amon  
flor<sup>o</sup> est<sup>o</sup> (pidio) que ante mi exsuuio, y pidio exsuuio  
por dha cantidad y se tubo en una casa de morada en  
esta villa en la calle nueva lende por la q<sup>ta</sup> se abaxo con  
casas caidas de franç hej benfano V<sup>o</sup> della y habiendose  
hecho saber el estado de la ex<sup>ta</sup> al dho Gonzalo Sanchez  
y Maria Torrella hijos de dho Diego diaz se combiniaron  
en que el dho franç escampo tomase la dha casa por la  
dha deuda y por toda la dha cantidad de quin<sup>tos</sup> reales  
que ya haun hecho esta parte verbal<sup>te</sup> a si lo confusio  
en esta escriptura y quedando efectuado en esta forma  
el dho franç escampo en la mejor forma que que de  
dixo haun pagar de la dha casa suferida en el dho  
Gonzalo Sanchez el qual se obligo a dar y pagar por  
ella al dho franç escampo de quin<sup>tos</sup> y cinqu<sup>ta</sup> reales

EVANGELIO  
BOYNE

de Vellon quando por suya libranza la dicha  
 genetta con firmidad estona justado y que los dichos  
 y lino de aly a de dar y pagar dho Gonçalo Sanchez  
 entres pagas la primera de cien reales e l dia primera  
 de mayo de l año que viene de mil e seis e ochenta e tres  
 y la otra paga de seyntos e cinco reales e l dia quince  
 de agosto de m año y lo ultimo paga de seyntos e  
 cinco r<sup>os</sup> para el dia primero de febrero  
 de l año q viene de ochenta e siete pagados e en esta  
 Villa e en las villas de la obediencia ad hospitalar que  
 dando como queda la posesion y señorio de la casa  
 de dho Gonçalo Sanchez y a la execucion y cumplim<sup>to</sup>  
 de lo contenido en esta escrupura. Los dhos Ordoñados  
 lo dauon por lo que de la obligaron. Las personas de  
 bienes muebles y raíces auidos y por auer dan posesion  
 a los Justicias y Jurados de su Mage<sup>stad</sup> competente y en  
 especial a las desta Villa a cargo fuero y Jurisdic<sup>ion</sup> de  
 somaten para la prouis en virtud de esta escrupura  
 como por sentençia pasada en cosa juzgada. P<sup>ro</sup>uincia  
 todas leyes fueros y dros de su favor y loger en  
 forma y a si lo dirigaron y firmo el Rey sup<sup>o</sup> y  
 por el que no Un testigo que son Alonso delgado  
 franç gomez y Manuel Gomez R<sup>os</sup> y aruñados  
 en esta Villa y doy fee con esto a los Ordoñados  
 p<sup>ro</sup> dho no ve = extrarunç = dho Diego diaz. V<sup>o</sup>  
 f<sup>o</sup> da n<sup>o</sup> oca m<sup>o</sup> p<sup>o</sup> m<sup>o</sup> =

Alonso delgado  
 Manuel Gomez  
 Franç Gomez



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

*Por el Sr. Cobrador de Arago y Mar  
de Sicilia* } *Sea Notorio por esta Carta de*  
*Por el Sr. Cobrador de Arago y Mar de Sicilia* } *Por el Sr. Cobrador de Arago y Mar de Sicilia*  
 Poder como yo Manuel Teniente de Justicia de esta Villa de Arago de todo mi poder  
 cumplido el que de derecho se requiere y es necesario  
 a Manuel de Sicilia asimismo Portuñer Ver<sup>no</sup> de la  
 Villa de cheles especial mente para que en mi nombre  
 Representando mi persona aja reciba y cobre en  
 Juicio y Juera del Sr. Domingo Teniente asimismo  
 Portuñer Residente en d<sup>ha</sup> Villa de cheles o en qual  
 quiera parte a donde es tubiere Setecientos y Veinte  
 Reales de vellon en sesenta Reales de a ocho que le  
 prite a l<sup>o</sup> Sr. D<sup>ho</sup> en moneda de contado de quince  
 Reales vale como contraria del por lo qual aja de  
 cobrar d<sup>ha</sup> cantidad y de lo que se cobrare y cobrare  
 que se da y de lo que se cobra y de pago finiquito  
 y lo que se cobra y de pago y de lo que se cobra y de pago  
 de la non memoria y de lo que se cobra y de pago del  
 caso y de lo que se cobra y de pago y de lo que se cobra y de pago  
 tanto que se cobra y de pago y de lo que se cobra y de pago  
 del ante qual quiera Justicia y Juera  
 de qual quiera parte y Jurisdiccion que con  
 venga y presente peticion y sea Cedula





Seisenta y ocho maravedis.



SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En Villa de Madrid a veinte y un dias del mes de Agosto año de mill seiscientos y ochenta y tres ante mi Escriuano publico La Señora Doña Francisca Pacheco la Dama que fue de la Reyna nra Señora y Muda que es de Señor Don Francisco Pacheco Soto mayor y Meneser Marques que fue de Calles fuente de su Mardo, Como Madre Padora Curadora de la persona y bienes de la Señora Doña Mercedes Pacheco Soto mayor y Meneser Marquesa de Calles fuente su hija y del dicho Señor Marques su Mardo. Cuyo cargo le fue discernido por el Señor Don Phelipe Antonio de la Cueva Obispo de Lixos que fue de esta villa por ante Francisco Vidales de Leon esc. El numero de ella, en diez y nueve dias del mes de Septiembre del año pasado de mill y seis y setenta y cinco como consta del Instrumento dado por el dho escriuano de que goze el presente escriuano por fee por suyo visto despachado en toda forma. Y como tal dho queda todo supodex cumplido el que de derecho se requiere es necesario a Don Eusebio Reynado fanega vezino de la Ciudad de Toledo para que en nombre de su Señoria y como tal tutora



Curadora de la d<sup>ca</sup> Señora Marquesa su hija  
 queda, administrar Residir Governar a Vendar y  
 dar en Venta y a Vendamiento todos y quales quier  
 ra Mines así muebles como Rayces y todos los demas  
 derechos que puedan tocar y pertenecer en la Villa  
 de Alconchel y de saynos al día suya ala d<sup>ca</sup> Señora  
 Marquesa su hija y a los todos lo qual queda a  
 vender y arriende así Millares y de esas que  
 su Señora tiene en la d<sup>ca</sup> Villa que estan en las  
 yremadura Raya de Portugal alas personas  
 y a los plazos y por los Precios forma y Manera de  
 Pagas en que se Conxertare, así al Contado como  
 al frade Reziviendo Cobrando lo que de ellos pro  
 cediere = Así mismo para que en nombre de la d<sup>ca</sup> Señora  
 Señora Doña Francisca Chacon y Ajala por si misma  
 queda a Vendar y arriende la Bellota que en  
 ocho millares procedieren de las d<sup>ca</sup> Sesas de Minchons  
 y Mirles que estan enterrados de la dicha villa  
 de Alconchel que es donde pasta el ganado de su  
 Señoria, y la d<sup>ca</sup> Bellota le toca y pertenece ala  
 d<sup>ca</sup> Señora Doña Francisca por Escritura que  
 tiene hecha a favor de la dicha Señora Marquesa  
 su hija; y es de flarazion que en ella se a  
 arrienda la yerba de los dichos ocho millares con

todos los frutos y demás aprovechamientos sin des  
 señar ni exceptuar cosa alguna de ellos = E  
 para todo lo aquí contenido queda hacer y ha  
 gar las Escrituras de Ventas Cisiones con ciertos  
 Vendamientos y obligaciones de Cartas de pago  
 finiquitos y cartas y otros recaudos poderes en causa  
 propia y los demás que fueren necesarios y haga  
 todas las Escrituras que se puedan o fazer de  
 qual quier tenore calidad modo y maner comu  
 nidad y renunciaciones de sus excepciones con las  
 clausulas de claraciones calidades y condiciones y  
 relevacion de recaudos Penas Salarios y otros  
 cosas que quisiere a sentar y poner a su voluntad  
 y todo lo que en su virtud deste dho poder a  
 rendare el suso dicho lo a poder hacer a  
 si junto como separado así pacto como de Vellota  
 con los diezmos que entodo el suso dicho pertene  
 ciere a su Señoria y sin ellos = que del modo que  
 las hiziere y otorgare su Señoria las apuebe y cali  
 fica como si cada una fuere presente = Y para que de  
 todo lo que hiziere y cobrare de otorgar  
 Cartas de pago finiquitos y cartas a los que  
 pagaren como fiadores Venotra qual quier manera

y no pareciendo la Paga de presente ante  
 Escriuans que de ella se fece la confesion y Conuenci-  
 on de las leyes de la entrega prueba del Reziv  
 Excepcion de la non numerata Pecunia y las des-  
 mas del Caso como en ellas se sentiene. Si  
 non Razon de todo lo que dicho es fuere nezes.  
 parazer en juicio lo haga ante todas y quales  
 quier Justicias y Juezes de el Rey nuestro Sr.  
 Sus Consejos audiencias y tribunales y ante ellas  
 Iguales quier de ellas ponga demandas haga pe-  
 dimientos Requerimientos Citaciones protestas pi-  
 da Execuciones prisiones Ventas. Arrendos y  
 Remates de bienes tome posesion de ellos Pre-  
 sente delitos Escriptos Interdictos y Provanzas  
 y otro qual quier Numero de Prueba pida  
 Terminos o los renuncie tache y Contradiga todo  
 lo que se dijere Alegare en Contrario con  
 Liza. y ga Autos y Sentencias y otras locu-  
 torias y definitivas con sienta lo favorable  
 a peley suplique de lo contrario siga las  
 apelaciones y suplicas. donde Combenga pida y  
 gane quales quier Provisiones. Sedulas Cartas  
 y Sobre Cartas que sean necesarias para Recusa

ciones Juramentos y apartamientos pida costar  
 y las Juras Cobre y finalmente haga todos  
 los demas Plautos y diligencias Judiciales y otras  
 Judiciales que Combengan Immediatamente sean  
 que el Poder que para todo lo suso dicho se  
 quiere e necesariare es de la su Señoria a suso dicho  
 sin limitacion de forma alguna con libre Franca  
 y General administracion Reluacion y obligacion  
 en forma y con clausula de que lo pueda sustituir  
 en todo en parte en las personas y loz  
 vezes que le pareziere y su quenta y vienes  
 a los quales Substitutos a si mismo Relicua; La  
 que lo abra por firme su Señoria obligo sus vie  
 nes y los de la D<sup>na</sup> Señora Marquesa su  
 D<sup>na</sup> Juro y Rentas muebles y Raizes hauidos y  
 por su favor y de todas sus o dea Cumplidos alas Jus  
 ticias y Juzes del Rey nuestro Senor de quales y  
 partes que sean para que se lo manden guardar  
 y Cumplir por todo y todo de derechos y lo leuino  
 por Sentenzia Pasada en cosa juzgada Venun  
 cio todas las leyes fueros y otros de su favor con  
 la General della en forma; La si mismo he

nuncio las leyes. El Veleros Senatu  
 Consultu Imperadori Rustimano nueva Com  
 tituz Ceris de San Madrid y partida y labl  
 demas del favor de las Mujeres de sus an  
 xibus y Remedios go el escrivano haurir an. <sup>ria</sup>

y Jauridora de su efecto Las Fenuncio en ste caso  
 de que dice; Para lo otorgo I firmo su <sup>ria</sup>  
 su nombre a quien dice conozco siendo testigos  
 D. Martin Mexchan Don Juan Negrette de la  
 Calle y Don Alonso de Figueroa Residente en  
 ste Corte = D. Francisca Chacon y Ayala =  
 a Ferni franz de Caras testado = de =

Yo el Rey Juan. f. y. vara S. D. Rey mo. P. V. de <sup>ria</sup>  
 m. s. p. de f. y. atodo lo q. d. ha. Eugenio de llo. con. n. f. y. m.

M. A. Simonis  Verdad  
 Ramon de 

PLANCO

*[Faint handwritten text in the left margin]*

*[Faint handwritten text in the main body of the page]*



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA

*[Faint, illegible handwriting]*

Porción de campo de la C. de Mexiquita  
El Camino fuerte -

*[Signature]*  
H. Muñoz

Donde se hizo el camino fuerte

Dies martes die 8.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Arrendam<sup>to</sup> del Pastaje de la  
dehesa del campo de zabinos y  
de mis<sup>ra</sup> la Mar<sup>ca</sup> de Casmo fuente por  
el quarnadino de 1685

Sea Notorio por esta Scriptura  
de arrendam<sup>to</sup> como Yo Don Eugenio  
Peñardo fanega Corregidor desta  
Villa de Alconchel en nombre de la

Ja Dona Fran<sup>ca</sup> Chacon y ayala mi<sup>ra</sup> y desta Villa en  
virtud de poder de sus<sup>a</sup> que para que conste es como se sigue

A qui el Poder

Yo en virtud de dho Poder a la Una parte y Lucas  
Martinez de tejada Vie<sup>no</sup> de la Villa de Villorlada obis<sup>po</sup>  
pado de Calahorra estando alqui en esta Villa de Sta  
de p<sup>o</sup> y p<sup>o</sup> de abocontento en esta scriptura por la qual dho  
Don Eugenio Peñardo fanega en la mejor forma que  
pueda obis<sup>po</sup> de arrendam<sup>to</sup> a dho Lucas Mar  
tiniz de tejada e pastaje de la dehesa que llaman  
de l campo de zabinos terminis y Jurisdic<sup>ion</sup> de d<sup>ha</sup> Villa  
que es propia de dha<sup>ra</sup> Mar<sup>ca</sup> y para que que a  
pastar en ella el ganado lanar y cabrio del dho  
dho por tiempo de tres y Vernaderos que a de comensar  
el dia de la fha desta scriptura y cumplira el  
dia vltimo de marzo de l año que viene de mil seys  
Cientos y ochenta y seis en quales de cinco mil  
y trescientos reales de vellon en quales e l

Arrendam<sup>to</sup> de la Mar<sup>ca</sup> de Casmo



dicimos de los ganados que gastan en dha dehesa  
 en dho tiempo que ade ser parados Lucas Mart  
 inos a otros excopto el de la lana si la  
 esquilare en dha dehesa, y asi mismo libros  
 de la alcavala y Cuentos que por dho arrendam<sup>to</sup>  
 se hubiere de pagar que esto ade ser por dho  
 dho<sup>ra</sup> Marqueses, pagados dho Ciento mil  
 y trescientos Reales juntos en una paga para el  
 dia quince de febrero de dho año que  
 viene de seis y ochenta y seis pagados en esta  
 Villa en mi poder o de la<sup>ra</sup> dho<sup>ra</sup> Marqueses  
 que para ello tenga el poder de sus, con las  
 costas de la cobranza, y si en ella hubiere  
 omision se le queda poner guardas en dho gan  
 nado con quatro Cientos maravedis de salario  
 en cada un dia de los que se ocuparen hasta  
 la Real paga y por una y otra<sup>ra</sup> haamos de  
 guardar y cumplir las condic<sup>on</sup>es siguientes  
 Con condic<sup>on</sup> que en dha dehesa por dho tiempo  
 go el dho Lucas Martin dehesada e de poder  
 entrar el ganado lenar Cabris y vacunos y  
 Seguros que quisiere ante di<sup>o</sup> putacion y Volun  
 tad, y de poder mandar guardar dho dehesa  
 de quales quis ganados forasteros que en  
 ella estubieren excopto el ganado de arda  
 que esta a copiado en el monte de dha dehesa  
 hasta el dia V<sup>to</sup> ultimo de diciembre que pasado

a de Salas fues de ha de hua que es arrendada  
 de todos generos de ganados mayor y menor  
 Con condic<sup>on</sup> que por este arrendam<sup>to</sup> yo e D<sup>ho</sup> Lucas  
 Martin de tejada no ede a d<sup>ho</sup> q<sup>u</sup>en pose non  
 en d<sup>ha</sup> de hua por ser muganado de la Cabana  
 Real ni por nro privilegio que tenga del qual  
 no me ede poder apromerhar y f<sup>u</sup>er yntentare  
 no quise ser oydo en furio ni furia del porque  
 des de luego hasta que se acate d<sup>ho</sup> arrendam<sup>to</sup> haga  
 dexacion de d<sup>ha</sup> de hua por que no me quise apo  
 uechar della y denunciar qualquiera furio que para  
 la d<sup>ha</sup> posesion tenga

Con condic<sup>on</sup> que el ganado que se cria en d<sup>ha</sup> en  
 d<sup>ha</sup> en d<sup>ha</sup> de hua por el tiempo de este arren  
 dam<sup>to</sup> lo arde y d<sup>o</sup> penar los pastos y guardarlos  
 que se hubieren en d<sup>ha</sup> de hua y a conualarlos  
 en el conal de conajo de la d<sup>ha</sup> Villa de Sabina  
 a disposicion de el Conij desta d<sup>ha</sup> Villa y se le  
 a de dar la tercia parte de la gana o denunciar<sup>on</sup>  
 de los ganados que ellos a conualaren o denun  
 ciaren

En las que se d<sup>o</sup> por condic<sup>on</sup> nos haremos este arrendam<sup>to</sup>  
 y cada una de las partes por lo que nos toca cum  
 pliremos con lo contenido en esta escriptura  
 y asu cumplim<sup>os</sup> obligamos yo e D<sup>ho</sup> Eugenio  
 Reynado fanezas los banes y rentas de d<sup>ha</sup> Real  
 Marquesa yo e D<sup>ho</sup> Lucas Martin de tejada



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Resada misericordias buenas muellos y clare y  
proi des y futuros y singular obligacion especial  
perjudiqu a la general migo e l con mario  
supo de los ganados que pastaran en dha dhas  
damos poder cumplido a los Justicias y Jurados  
de su Mage Compentes, y en especial a la dha  
Villa a cuyo fuero nos sometimos para e  
apremio como por sentencia pasada en cosa  
Juzgada Removamos a proprio fuero Juris  
dici y de muellos y la lei Reconvenit y todas  
las de may leyes fueros y dros de nro favor  
y lag en forma y en testimonio de hola  
o tozamos ante e foris en de mo en la dha Villa  
de Alconchel a veinte y siete dias de  
mes de octubre de mil seis cientos y ochenta  
y cinco años siendo testigos Manuel Lopez  
delgado, Francisco Sanchez Romero y Andres  
Mesa Veros desta Villa, y lo firmaron los dho  
quy se le dio fe con esto =

Alonso Pexnado f...  
Lucas Martin...

Lucas Martin...  
D. Mex. Seno



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Alcaldes de esta villa cumplidos  
y de esta villa a favor de mila...

En la villa de Zamora  
que es de mi Señora la Marquesa de

Castro fuerte Señora delada Alcañal, a diez dias  
del mes de noviembre de mil seis cientos y ochenta  
y cinco años ante mi el Sr. D. S. Mag. Real gub. de  
esta villa de Alcañal, yo el Sr. D. Juan de  
Martin Campa, Vec. y Alcalde ordinario de  
esta villa, (así do y sea con vos) yo D. Diego y D. Diego  
Se obligo a pagar a esta Señora Marquesa y quien  
su poder hubiere nueve cientos y treinta reales  
de vellon por racion de setenta y quatro cabecias de  
ganado de lanas de buecos que alogro por a comer  
bellota en esta villa de montañas en el monte de los  
millares del campo desta villa que son diez cabecias  
que alogro a racion de siete reales y medio  
cada cabecia quatro cientos y ochenta y quatro  
doscientos reales por la bellota de quinientos  
que alogro millares de quinientos para el Sr. D. Juan  
de Ponce de Leon Rodriguez Vec. de esta villa  
de lano por quien este Sr. D. Se obligo a pagar a esta  
cantidad, y asi mismo, doscientos cinquenta reales  
por veinte queros de bellota que sea lo que en  
millares de Juan de Felipe Vec. del Valle de mara  
more por quien asi mismo se obligo a pagar a esta  
cantidad en que fue a pasado de...

480  
200  
250  
930

bellora con el Sr Don Eugenio Reynado fanega  
 Correg<sup>r</sup> de la citada en los precios referidos y de la  
 cantidad de nueve cientos y treinta reales de vellón  
 se obliga a pagar el día dos de febrero de laño que  
 viene de mil seiscientos y ochenta y seis Junros  
 en una paga en la Villa con las costas del cobro  
 cobranza y acello se obliga en forma con sus personas  
 y bienes auidos y por auidos de poder a los Justicias  
 y Jures de su Mage<sup>d</sup> y en especial a los de esta Villa  
 (adonde adá haer la paga de la cantidad) a q<sup>ue</sup>  
 se remite para el premio como por sentencia  
 pasada en la jurisdic<sup>ion</sup> renuncio todos y qualq<sup>ue</sup>  
 quier leyes fueros y derechos de su favor como  
 que prohíbe la general renunciaci<sup>on</sup> y estac<sup>ion</sup>  
 dello lo otorgo y no firma por que dize no haber  
 a su Mage<sup>d</sup> firmó un otorgo que son Gaspar  
 de los Alguacil Mayor de esta Villa de Al  
 Conchil Diego Diaz guerra N<sup>o</sup> della y Pedro  
 guillen N<sup>o</sup> y Alguacil Mayor de esta Villa =  
 f<sup>o</sup> Diego de  
 Zue Ra<sup>o</sup>

D<sup>o</sup> M<sup>o</sup> de  
 Sto Mex a L<sup>o</sup> de 1700



SELLO QVARTO, DIEZ MARAUE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

Relaxo de su Sma. Mage. Mex. de  
Zabinos a favor de mi<sup>a</sup> Ca<sup>ta</sup> Marg<sup>a</sup>

En la Villa de Zabinos, que es  
de mi<sup>a</sup> Ca<sup>ta</sup> Marg<sup>a</sup> que es de Castro fuerte

y Señora de la Villa de Montel, a diez dias del mes de  
noviembre de mil seis cientos y ochenta y cinco años  
ante mi e los<sup>os</sup> de su Mage. publica y del Cabildo de d<sup>ha</sup>  
Villa de Montel el<sup>o</sup> de d<sup>ha</sup> villa g<sup>o</sup> Juan Gomez Mex<sup>o</sup>  
el<sup>o</sup> de d<sup>ha</sup> (a<sup>o</sup> de su<sup>o</sup> se conosa) y Sr<sup>o</sup> de d<sup>ha</sup> obligo a pagar  
a d<sup>ha</sup> Marg<sup>a</sup> y quien poder de su<sup>o</sup> hubiere quatro  
cientos y cinco reales de vellon por larion de cinquenta  
y quatro cabeças de ganado de la rra de hechar, que son  
bellota en esta gran montana en el monte del campo  
de esta d<sup>ha</sup> Villa de Zabinos propio de d<sup>ha</sup> Marg<sup>a</sup>  
a larion de siete reales y medio cada cabeza que es el  
precio que a un a justico con el Sr<sup>o</sup> Eugenio Poyrado  
faroza conij deste estado, y d<sup>ha</sup> cantidad de quatro  
cientos y cinco reales los pagara juntos en un pago  
en d<sup>ha</sup> Villa de Montel a su costa para el dia  
dos de febrero del año que viene de mil seis cientos y  
ochenta y seis con los costas de la cobranca y a ello  
se obligo en toda forma con supersona y bienes  
avida y por aver de poder a las Justicias y Jueces  
de su Mage. general abas de d<sup>ha</sup> Villa de Montel  
a d<sup>ha</sup> se somete para el apremio como por sentencia por

40500

31 VARIAS  
30 JUNIO 1802

En esta juzgada de nuevo todas las leyes firmas  
 y de hecho de su favor y lo que, ya si lo digo  
 que no firmo porque dize no saber a su cargo  
 firmo y testigo que son Diego Diaz Guzman  
 Ver<sup>no</sup> de la Villa de Alconchel, Taspas diaz  
 po con Algl<sup>no</sup> de ella y Esidro Guillen N<sup>o</sup> y  
 Algl<sup>no</sup> de esta villa de ca. h<sup>no</sup> =  
 Diego Diaz  
 Guzman

M<sup>o</sup> de mi  
 Sr<sup>o</sup> Mex a Lenso

(Large decorative flourish or signature)



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

Alcaldes de M<sup>ra</sup> Martin Vides...  
D<sup>o</sup> de 1650...  
gan de...  
Cari de mi<sup>ra</sup> la Marquesa

En Ma<sup>ra</sup> Villate Zapuno  
que es de mi<sup>ra</sup> la Marquesa

Alconchel, adia diez de mes de noviembre de  
mil seiscientos y ochenta y cinco años ante mi el  
C<sup>o</sup> de su Magestad y el Cabildo de la Villa de  
Alconchel Ver<sup>no</sup> de la parroquia Santa Martin Vides  
de Alconchel gran. de Mexico Ver<sup>no</sup> de la (aguiens  
dos fees conseros) y Oros y Oros que en la forma  
y forma que queda se obliga a pagar a mi<sup>ra</sup> la Marquesa  
Marquesa y aguiens su poder Pub<sup>l</sup>ico ciento y sesenta  
y cinco reales de vellon por racion de tierra y de  
cabecar de ganados de corda de su Magestad  
que alogio para comer bellota en el monte de los  
millares del campo de Zapuno (que son de mi<sup>ra</sup> la  
Marquesa) en esta gran<sup>de</sup> montanera a racion de su  
Reales y medio cada cabeca segun e la justre que se  
hubo con el Don Eugenio Reynado gran<sup>de</sup> conser  
de este estado, y de la cantidad de ciento y sesenta  
y cinco reales se obliga a pagar juntos en una  
paga para el dia de febrero del año que viene  
de mil seiscientos y ochenta y seis que se pagara  
en la Villa de Alconchel a su quinto con los  
costos de la cobranca y a ello se obliga en esta  
forma con su persona y bienes auido: y por acuse  
de poder cumplido a la Justria y Juris de

165



EMBAJAVE  
BOYEROS

Suma Competentes y general a las de esta villa  
de Alconchel a cuyo fuero y Jurisdiccion se remite  
para la guerra como por sentencia pasada en  
cosa juzgada denuncio todas y quales quier  
leyes fueros y derechos que hablan y sean  
en su favor y de las mugeres y la guerra que  
lacen denuncian y testimonio dello lo  
otorgo y no firmo porquedixo no saber a sus  
nuevos firmos y testigos que son Gaspar diaz  
por Alcaide de esta villa de Alconchel y  
Diego diaz guerra y otros de esta villa  
Aguañal m<sup>o</sup> y Ver<sup>no</sup> desta villa =

Diego diaz  
guerra

Diego diaz  
guerra

Diego diaz  
guerra



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

En la Villa de...  
de la...  
de la...

En la Villa de Alconchel a diez y nueve  
dias e mes de noviembre de mil seis cientos  
y ochenta y cinco años ante mi el escri<sup>no</sup> y testigo  
Paricio Manuel Garcia Picano vec<sup>no</sup> de la Villa  
de la Figuera de Jergos ya l<sup>ra</sup> p<sup>re</sup> estando en esta  
y Dixo se obliga a pagar a mi<sup>ra</sup> la Marquesa de  
Castroforte Señora desta Villa y a quien supiere  
sibiere ochocientos Reales de vellon por razon  
de la bellota de Ungedaro de monte que el Sr Don  
Eugenio Reynado furego Corregidor desta Villa es  
Dicho depoder de don<sup>de</sup> lea vendido en el millar  
de martinbaca de abaxo proprio de d<sup>ha</sup> Señora  
en termino y Jurisdiccion desta Villa segun le  
viene delindado que es lindado con la vereda  
que ba a la maseda de las obejas y sobre mano  
y guarda que ada a salir a la villa donde se  
juran al arroyo de fuga murra ya travesa el  
camino que ba a heler y a si mismo otro pedazo  
de monte que ade ser señalado en el millar de  
martinbaca de arriba que ade haer cinquenta  
puros de bellota en la forma que le fuere  
señalado, los quales otros ochocientos Reales  
son por el pago de la bellota de d<sup>ha</sup> Señora de pedazos

800

de monte de ferido Señalado y que se sea  
 lare y se obligo a pagar los juros en una  
 paga en esta villa para el dia de san febreo  
 del año que viene de mill seiscientos y ochenta  
 y sey en go de la persona que tubiere poder  
 deo has<sup>ra</sup> Marquis con los Cortes de la cabra  
 y a ello se obligo en toda forma con su persona  
 y bienes muebles y daires presentes y futuros  
 de poder a las Justicias y Jures de su Mage<sup>d</sup> con  
 y contentes y en especial a las desta villa a cuyo fuer  
 Juridiccion se somete para el apremio como  
 por sentencia pasada en cosa juzgada renuncia  
 su propio fuerro Juris d<sup>ic</sup> y domicilio y la lei  
 si conueniere y de dar las demas leyes fueros  
 y derechos de su favor y la general y a fi  
 lo de aqui y firmo aqui en do fe cono sco  
 siendo testigos Pedro de Olis Antonio Pal  
 mos y Domingo Leyba Ver<sup>nos</sup> desta villa

m.l.e

*[Signature]*

Al Mex<sup>a</sup> Seno



**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS,  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.**

Obligacion de Thomé Gonzalez  
de 31500 por 42 cabezas &

El M<sup>o</sup> D<sup>o</sup> de la Villa de Alcorcon

A los dias del mes de Diciembre de mil seiscientos  
y ochenta y cinco años ante mi el C<sup>o</sup> y testigos  
parciales Thomé Gonzalez Ver<sup>o</sup> desta Villa (aquien  
doz fue conros) y se obligo a pagar a mi<sup>a</sup> la Marquesa  
de Castro fuerte Señora desta Villa y a quien su go de  
hubiere diezcientos y quince reales de vellon por cada  
deguarenta y dos cabezas de ganado de corda de bestias  
que entro a comer la hora en esta p<sup>o</sup> montana en  
El monte de los millares de la<sup>a</sup> Marquesa en termino  
desta Villa a razon de siete reales y medio cada cabeza  
segun el capitulo que hizo con el D<sup>o</sup> Eugenio Pezrada  
Nega Correo desta Villa y que pagara esta cantidad  
en un pago en esta Villa para el dia dos de febrero del  
año que viene de mil seiscientos y ochenta y seis con los  
costas de la cobranza y a ello se obligo en toda la forma  
con su persona y bienes auidos y por aver la poder a las  
Justicias y Jures de su Magestad y a las desta Villa para el opra  
mis como por sentencia pasada en esta Juizada  
nunca todo los fueros y derechos de la villa  
y la general en forma de las Leyes de los Reynos  
y lo firmo suyo el testigo Juan Hernandez  
Alvarez y Juan Fernandez de la Villa =

31500

Yo me J<sup>o</sup> J<sup>o</sup>

Yo me J<sup>o</sup> J<sup>o</sup>  
Yo me J<sup>o</sup> J<sup>o</sup>



POAMEX

Provincia de Madrid

25

YORREYAYALCO  
DIZ. ANGELO Y SERRANO  
SELO OVARO DE MARIANA



*[Faint, illegible handwritten text covering most of the page]*

*[Handwritten signature or scribble at the bottom left]*



ROAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Don Pasqual Rodriguez  
p. 28 Cabeza y 7<sup>ma</sup> legana de cerda

En Marilla de Alconete  
a tres dias de mes de Diciembre

de mil seis cientos y ochenta y cinco años ante nos  
el Sr. y testigos por sus Pasqual Rodriguez N. de esta villa  
(a quien doy fe conosco) y obligo se obligo a pagar a mi  
señora la Marquesa de castro fuerte Señora de esta villa  
y quien supo dar Rubrica cinco y noventa y un reales  
y quarto de vellon por cada de veinte y cinco cabezas  
y media legana de cerda que a cargo en los montes  
de esta Marquesa en termino de esta villa por esta parte  
montanura a cargo de siete N. y m. cada cabeza cuyo  
ajuste hizo con el Sr. Don Eugenio Reynado fancega conde  
de esta villa y otra cantidad pagara Junta en un pago  
en esta villa para el dia dos de febrero de laño que  
viene de mil seis cientos y ochenta y seis con las costas  
de la cobranca y a ello se obligo en forma con su poder  
y bienes de gozo de las Justicias y Juris de su Magestad  
y en su qual a la de esta villa y a lo que en esta parte  
pasada en cosa juzgada renuncio todos los derechos de su favor  
y obligo a si el Sr. y no firmo por no saber a su lugar firmo V. N. N.  
Sendo testigos grand señor Leon Jons Bart. Sanchez Caballe  
y Joseph diez por sus N. de esta villa =

1910

Juan Leonor de  
Bex. J. J. J.

Enemi  
Al Mex. Seno



Y OPORTUNIDAD Y CIRCUNSTANCIAS  
DE LOS ANOS DE MIL Y TRESCIENTOS  
SESENTA Y SEIS



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or report.]*

*[Handwritten signatures and scribbles at the bottom left of the page.]*

Y OPORTUNIDAD  
DE LOS DICHOS  
Y EN LOS DICHOS

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or letter.]*



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Alcaldes de la Villa de Alconche } En la Villa de Alconche  
de 300 R por 40 cabezas de licores } a tres dias del mes de Diciembre

300 R

de mil seis cientos y ochenta y cinco años ante mi  
e les<sup>no</sup> y testigos para yo Alonso Gonzalez de Mont  
Ver<sup>no</sup> desta Villa (a quien doy fe conosco) y Diego de  
Obispo a pagar a mi<sup>ra</sup> la Marquesa de Castro fuente de  
desta Villa y a quien su poder hubiere. Por virtud de Real  
de Vellan por Daron de quarenta cabezas de ganados de  
de licores que a los p<sup>os</sup> en los millares de esta<sup>ra</sup> Marquesa  
en termino desta Villa. Daron de Sute Real y m<sup>o</sup> cada  
Cabeza de ganados de licores con el D<sup>o</sup> Eugenio P<sup>o</sup> y nado de  
negal cony<sup>o</sup> desta Villa, y lo que a ha contada en su p<sup>o</sup>  
en esta Villa por el dia dos de febrero del año que viene  
de mil seis cientos y ochenta y cinco con las costas de la  
cobranza y a ello se obligo en forma con su p<sup>o</sup> y obligo  
y conpoderio a las Justicias de su Mage<sup>stad</sup> y desta Villa como  
por sentencia pasada en esta Juzgada. Ununcio las C<sup>o</sup> y  
rechos de su fechos y lo que yo lo otorgo y no firmo por que  
dexo no saber a su Mage<sup>stad</sup> firmo uno de los testigos  
Sendo testigos Fran<sup>co</sup> Hier<sup>o</sup> b<sup>o</sup> s<sup>o</sup> Bar<sup>o</sup> Sanche<sup>z</sup>  
Caballo y Pasqual Rodriguez. D<sup>o</sup> desta Villa =

2<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Hernandez  
Dex jonal

Alfonso  
Dex a Lendo



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000

En la Villa de Albornos  
antes de las del mes de Diciembre

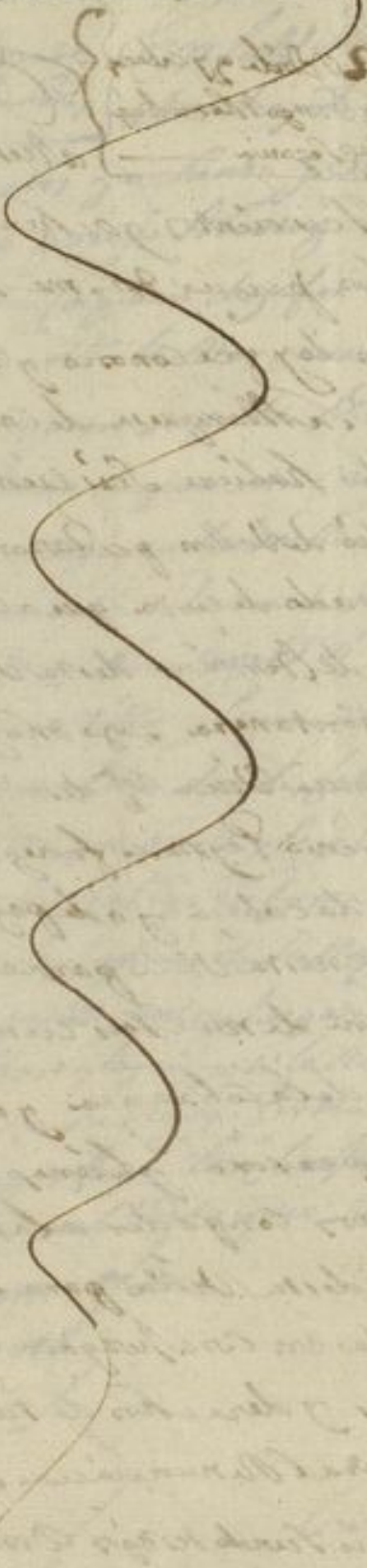
de mil seiscientos y ochenta y cinco años, ante mi el  
y testigos presentes el Sr. D. Juan de Torres, Veg. desta Villa  
a quien soy feo conoso y D. Diego de Obispo, a pagar  
a mis <sup>ra</sup> Marquesa de Castro fuenta <sup>ra</sup> desta Villa y a  
Supoder habiera seiscientos y cinquenta y dos reales  
y medio de vellon por razon de ochenta y siete cabeceras  
de ganados de cerda que a los entos millares de <sup>ra</sup> Mar  
quesa del termino desta Villa para comer bellota en esta  
pus montana de los ganados deste <sup>ra</sup> y de <sup>ra</sup>  
de Segovia Vieja <sup>ra</sup> desta Villa cuyo a parte sus <sup>ra</sup>  
D. Eugenio Reynado fanea <sup>ra</sup> desta de a parte reales  
y m<sup>ra</sup> cada cabecera y a de pagar de la cantidad, juntos con una  
paga en esta Villa para el dia dos de febrero de cada  
que vien de mil seiscientos y ochenta y seis años  
costas de la cobranca y a ello se obliga en forma  
con supersona y bienes muebles y raizes presentes  
y futuros con poder a las Justicias y Jures de su <sup>ra</sup>  
y a las desta Villa para e la p<sup>ra</sup> como por senten  
pasada en cosa juzgada de nuncio de las leyes  
fueros y derechos de su favor con la que <sup>ra</sup>  
la general de nunciacion en forma y a si lo <sup>ra</sup>  
y lo firmo suento testigos Domingo Leyton Don Juan Reynado  
y Antonio <sup>ra</sup> de las <sup>ra</sup>

POAMEX  
Don Juan de Torres  
Don Diego de Obispo

SELO QVARTO DE MARAVALL  
DE LA CIUDAD DE MIL Y SEISCIENTOS  
CIENTOS Y CINCO



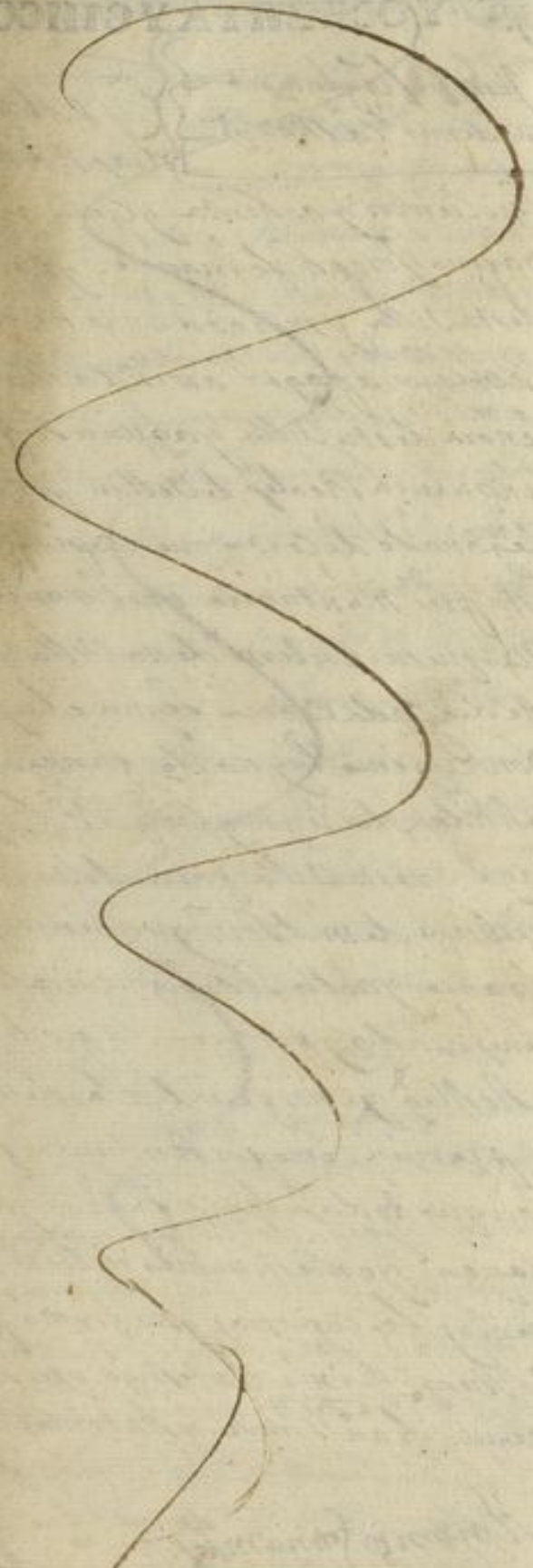
*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*





El 15 de Mayo de 1802

Yo el Sr. D. J. P. MARTO DE LA MARA  
Y EL Sr. D. J. M. Y. S. B. C. I. N. T. O.  
Y EL Sr. D. J. M. Y. S. B. C. I. N. T. O.





28  
EVARISTO de la Cruz y Jimenez  
Francisco Gomez Joseph Fernandez y Aguilar  
y Antonio Ramos V. de la Villa

Antonio Jimenez

Antonio Jimenez  
Antonio Jimenez

Antonio Jimenez



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Obligacion del Sr. D. Eugenio Reynado  
Conde de Val. de 37500 a favor  
mis. La Mar. de las. f. u. r. s. e.

En la Villa de Alconchel  
a quatro dias de Mayo de D. qu. m. b. u.

de mil seiscientos y ochenta y cinco años ante mi e con  
testigos el Sr. Don Eugenio Reynado f. n. e. g. a. conreg. de  
esta Villa obligo a pagar a mi. La Mar. de las. f. u. r. s. e.  
de Castro fuerte Señora de ella y a quien su poder hubiere  
trezientos y setenta y cinco reales de vellon por razon  
de Cinguentos puros de bellon que se tomaron ya con  
prado para su gozado de lenda en el monte del millar  
de gallo, que es de la Señora Marguosa en termino y jurisdiccion  
desta Villa para esta presente montana y  
otra cantidad, se obligo a pagar junta en una paga  
para el dia dos de febrero del año que viene de mil  
seiscientos y ochenta y seis en esta Villa con las costas  
de la cobranza y a ello se obligo en toda forma con  
testigos de los dos partes justicias y jurados de esta Villa  
competentes y especial a las desta Villa para que  
a ello se obligo como por sentencia pasada en  
cosa juzgada de n. u. n. o. s. todas y quales que se le  
p. u. e. r. e. n. de su favor y lo que prohibe la general  
renuncia y testimonio de lo a si lo dirige y  
firmo sumado (ag. f. o. f. e. c. o. n. o. r. i. o. s. e. n. d. o. p. e. r. d. i. g. o. s.)  
Pedro Ruiz de la Pareda Domingo Leyva y Antonio  
Ramirez de esta Villa =

37500

Eugenio Reynado f. n. e. g. a. conreg.

Yo el Sr. D. Eugenio Reynado  
Conde de Val. de 37500 a favor  
mis. La Mar. de las. f. u. r. s. e.

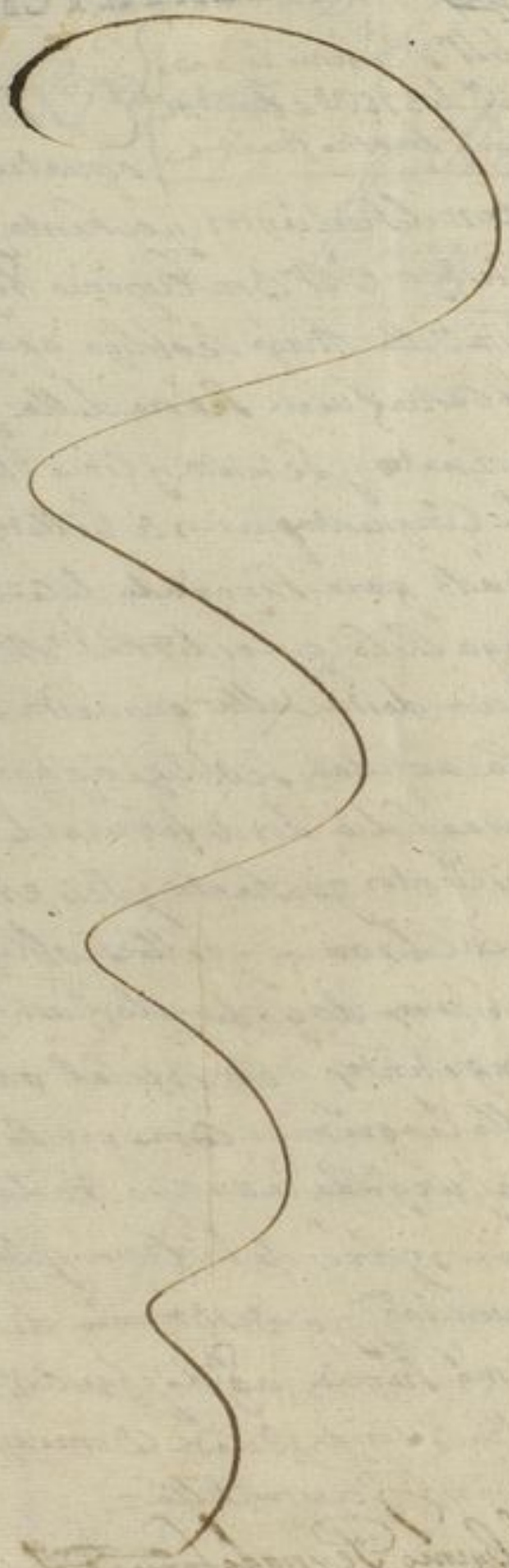
COPIACION DE MADRID POAMEX PARA LE BUREAU Sr. D. Eugenio Reynado



Y JOSEPH Y CINCO  
DIA ANONIMAMENTE  
DELLA GUARDA, DIZEN MARRAVE



*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Faint handwritten signature or name at the bottom right of the page.]*



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Obligado de Joseph Vargues Blanco de 32200 y m<sup>da</sup> de 43 cabezas de ganados de corderos, a su heredero La Margu

La Villa de Alconchel a quatro dias del mes de Diciembre de mil seis cientos y ochenta y cinco

ante mi el Sr. J. Estigio paravo Joseph Vargues Blanco Vecino desta Villa (a quien doy fe conosci y obligo se obligo a pagar a mis La Marguena de Castio fuente Senora desta Villa y a quien segun he buen recien y veinte y dos reales y medio de vellon por Barro de quarenta y tres cabezas de ganados de corderos qualosio para comer bellota en esta gran montana en los millares de los Marqueses de Otermino desta Villa a Barro de Sute Reales y medio cada cabeza de res hecha segun e la justia que hizo con el Sr. Eugenio Poyado faraga conde desta Villa, y que pagara esta cantidad junta en un pago en el dia de febrero de laño que viene de mil seis cientos y ochenta y seis con los costos de la cobranca y a ello se obliga en forma con suplicas y buens y podero a los justicias desta Villa y de esta villa como por sentençia por en caso de renuncias todas leyes fueros y derechos de suplicas y lasen garito de pago y no firmo por que dize no saber a de buens y firmo un testigo que soy Gaspar Diaz por con Alguacil mayor desta Villa Pedro Ruiz de la Cueva y Alonso Ortiz de esta villa

3222

Pedro Ruiz de la Cueva

Alonso Ortiz



29

YOHANES DE S. JUAN  
DIEZ Y SEIS  
DE OCTUBRE DE 1562



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



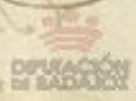
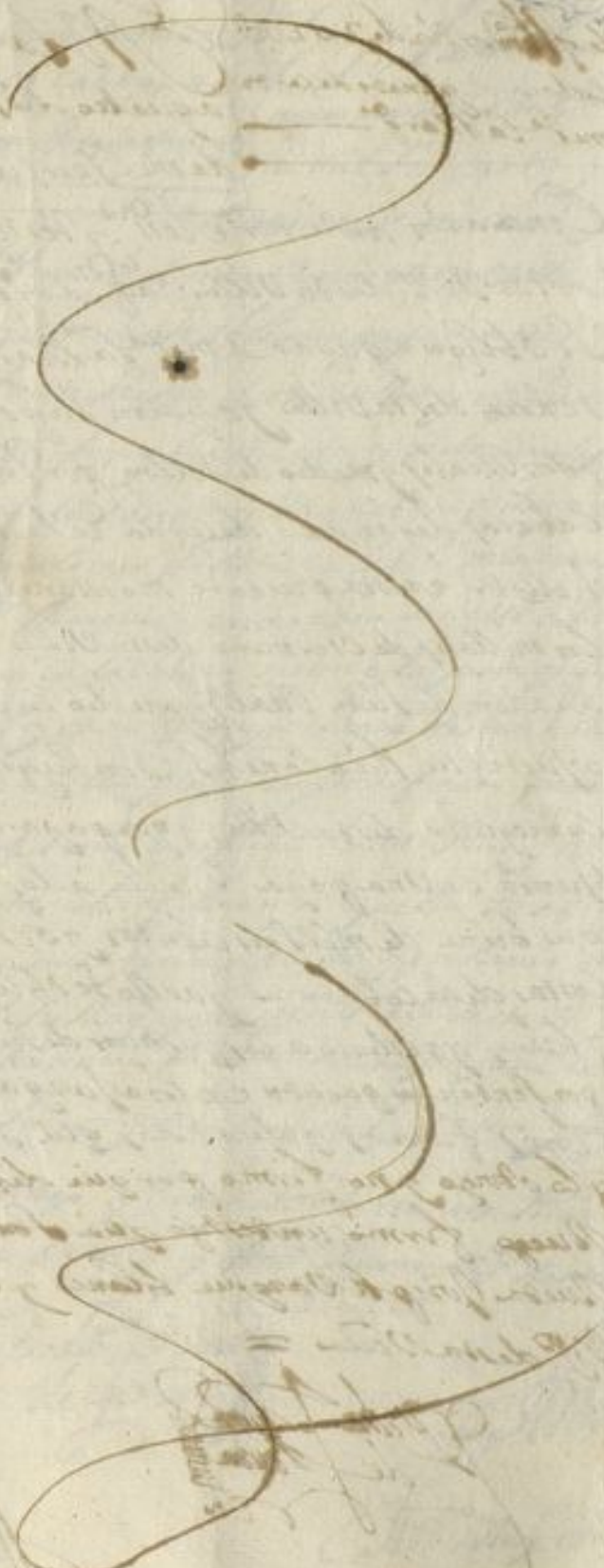
POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

El presente

SEDE GOBIERNO DE BARRAGUAN  
DE AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Oblijos de honoraria de 2020  
y m<sup>o</sup> de 27 cabezas de ganado de la orden  
afavor de mi<sup>ra</sup> la Marq<sup>sa</sup>

En Ma Villa de Alcombel  
a quatro dias de mes de Mayo  
de mil seis cientos y ochenta y

2020

Cinco años ante mi e le<sup>o</sup> y testigos p<sup>re</sup>sentes Alonso  
ord<sup>o</sup> de Ver<sup>o</sup> de la Villa (ag<sup>o</sup> de of<sup>o</sup> fee conoso) y Diego  
Se obliga a pagar a mi<sup>ra</sup> la Marquesa de Castrosueca  
Señora de la Villa y quien supo der habi<sup>er</sup> de la orden  
y der Reales y medios de vellon por la orden de veinte y siete  
cabezas de ganado de la orden de he<sup>er</sup> las que entro a com<sup>er</sup>  
bellota en esta presente montana en los montes de  
los millares de herminas de esta villa de la<sup>ra</sup> Marquesa  
a la orden de siete Reales y medio cada cabeza segun el  
ajuste que hizo con el Sr<sup>o</sup> Don Eugenio P<sup>er</sup>nado f<sup>er</sup>andez  
Corregidor de esta villa, y que pagara<sup>o</sup> a<sup>o</sup> la<sup>ra</sup> caridad de  
Junta en una paga en ella ados de febrero de la<sup>o</sup>  
que viene de mil seis cientos y ochenta y seiscientos  
Contas de la colfancia y a ello se obliga en forma con<sup>o</sup> y  
y bienes y p<sup>er</sup>tenencia a las justicias de su Mage<sup>st</sup>ad y de esta villa con  
por senten<sup>er</sup>ia pasada en la<sup>o</sup> juzgado de renuncio todo  
lo<sup>o</sup> fueros y derechos que son de su<sup>o</sup> favor  
y lo otorgo y no firmo por que dixi no saber a del  
Nuevo firmo un testigo que son Pedro Ruiz de  
Aueda Joseph Vazquez blanco y Gaspar Diaz p<sup>er</sup>cos  
de esta villa =

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Don Mex<sup>o</sup> L<sup>er</sup>oso



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Religión de Pedro Ruiz de Alarcón de 4570<sup>o</sup> y 7<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de 61 cabezas de ganado de cordero en los montes a favor de mis<sup>a</sup> la Marquesa

En la Villa de Alconite el quatro dias del mes de Diciembre de mil Sei<sup>o</sup> cientos y ochenta y cinco años ante mi el Sr<sup>o</sup> y testigos presentes

Pedro Ruiz de Alarcón vecino desta Villa (cuyo Rey fue conde y obispo de Obispo) obligo a pagar a mis<sup>a</sup> la Marquesa de Castro fuerte Señora desta Villa y aque<sup>o</sup> su padre hubiere quatrocientos y cinquenta y siete reales y medio de vellón por las<sup>o</sup> de Seiscientos y una cabezas de ganado de cordero que alijo para comer bellota en la gran<sup>a</sup> montaña en los montes de mis<sup>a</sup> Marquesa en término desta V<sup>o</sup> de Alarcón de la parte de los<sup>o</sup> y m<sup>o</sup> cada cabeza segun e la just<sup>a</sup> que hizo con el Sr<sup>o</sup> Don Eugenio Reynado farrago conde desta Villa y o<sup>o</sup> la cantidad de pagara en ella p<sup>o</sup>ta en una paga para el dia dos de febrero del año que viene de mil Sei<sup>o</sup> y ochenta y cinco con las costas de la cobranza y a los<sup>o</sup> se obligo en forma de suplicacion y sin<sup>o</sup> auidos y con su<sup>o</sup> de la gober<sup>a</sup> de las<sup>o</sup> y m<sup>o</sup> y de su<sup>o</sup> Mag<sup>o</sup> y en especial a la desta V<sup>o</sup> por a la p<sup>o</sup>ta. Como por tenencia pasada en c<sup>o</sup>ra y pagada de nuevo y de las<sup>o</sup> leyes y fueros y derechos de su favor y lagen en forma y asilo de los<sup>o</sup> y f<sup>o</sup> de su<sup>o</sup> siendo testigos Alonso or<sup>o</sup> Joseph Vazquez blanco y Ant<sup>o</sup> Vazquez V<sup>o</sup> desta Villa =

Pedro Ruiz de Alarcón

Ant<sup>o</sup> Vazquez V<sup>o</sup> de la Villa =  
Ant<sup>o</sup> Mex<sup>o</sup> Lenc<sup>o</sup>

...AVAR...  
...MIL...  
...FINCO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a ledger or account book entry.]*



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Obligacion de 90<sup>os</sup> de su Rey de 12<sup>os</sup> y de Ant<sup>o</sup> Duran de 93<sup>os</sup> de 12<sup>os</sup> y de Joseph Diaz por sus de 97<sup>os</sup> de 13<sup>os</sup>

En la Villa de Alcones el día quatro de Mayo de

Diez y siete de mil seis cientos ochenta y seis años y ante mí el C<sup>o</sup> y testigos parvieron Juan Rey de Noas Antonio Duran y Joseph Diaz por sus de esta Villa a q<sup>ue</sup> doy fee lo rorro) y cada uno por lo que le toca segun se hará mension. Se obligan a pagar a mis<sup>ra</sup> la Marquesa del Castro fuerte Señora desta Villa y a quien supo o supiere el C<sup>o</sup> de Juan de los Rios de Alcones del<sup>o</sup> por la rra de diez cabezas de ganado de cordero de las que el Comisario de la Real Audiencia de esta parte de montañana en los montes de los millares y de Alcones y de la Marquesa del termino desta Villa y el C<sup>o</sup> de Antonio Duran noventa y tres Real<sup>es</sup> y tres cuartillos y once cabezas y media de las que de dicho ganado que asi mismo tiene en los montes y el C<sup>o</sup> de Joseph Diaz por sus noventa y siete Real<sup>es</sup> y medio de diez cabezas de dicho ganado que asi mismo tiene en los montes y de las de dicho Real<sup>es</sup> y medio cada cabeza segun fuere en a justia con el C<sup>o</sup> de Eugenio Reynado fancegal cargo de esta Villa y pagaran d<sup>icha</sup> cantidad cada uno lo que le toca en el día de doze de febrero del año que viene de mí seis Cientos y ochenta y seis y en una paga y a ello se obligan en forma de pagar a las Justicias y Jurisdicciones de su Magestad de esta Villa como por la Sentencia pasada en esta Real Audiencia de las Indias y de las Leyes y decretos de sus Reales y la general en forma de lo que Juan Rey de Noas y los firmes Rendo testigos Juan de la Cruz y Domingo Leyton y Antonio Ramos de esta Villa y por los dichos testigos que no saben firmar Juan Rey de Noas

374



POAME

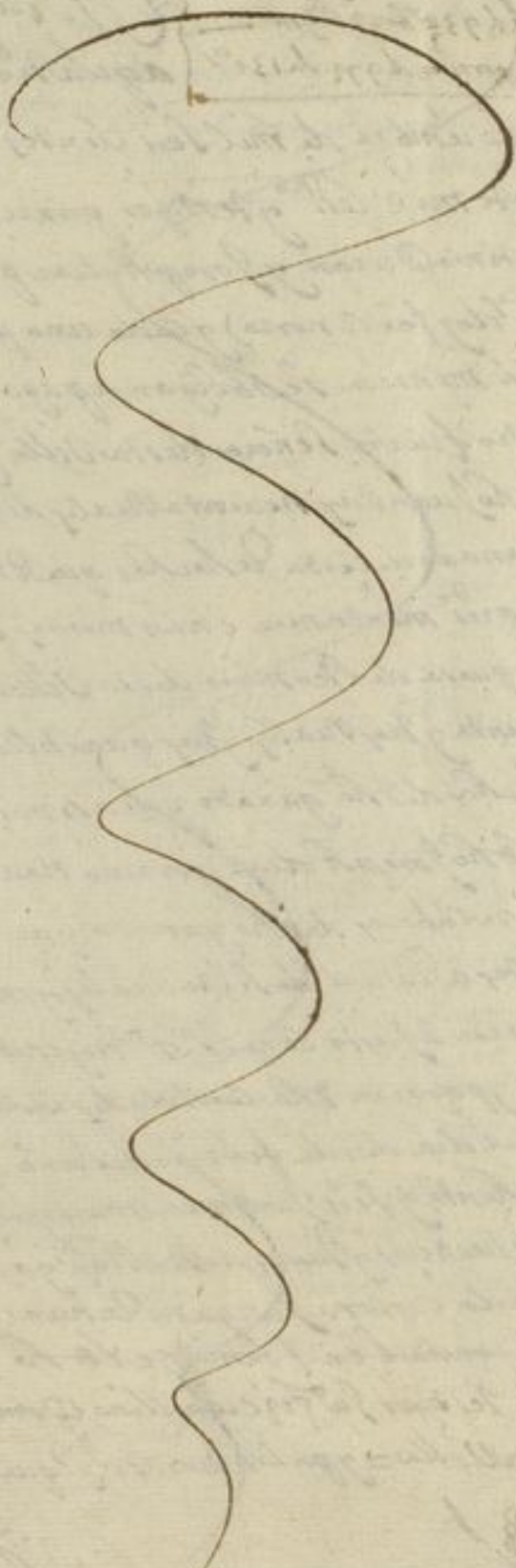
Handwritten signature and text at the bottom right, including 'En Mexico a Seno'.



Y GOBIERNO A VOSES  
DIS. ANO DE 1811 Y SEIS  
3 DE OCTUBRE DE 1811




*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

Voluntad de Juan Ortiz y Man-  
uel de 1550 por labelllos  
de millar del castillo

En la Villa de Alcazar de  
aquatro dias de Mayo de Dizembre  
de mil seis cientos y ochenta y cinco

anos ante mi e los testigos parecieron Francisco Ortiz  
y Manuel Rodriguez Malicia Vecinos desta Villa quienes  
doy fe con estos y Juntos y de man comun y cada uno y en  
solidum renunciando las leyes de la man comunidad  
como en ellas y en cada una de ellas se contiene se obligan  
a pagar a mi La Marquesa de Castro fuerte Señal  
desta Villa y quien supo der hubiere Un mil quinientos  
y cinquenta reales de vellon por daron de labello de  
que an comprado para su ganado de cerda en esta parte  
de Montorera en millar que llaman del castillo de  
esta Marquesa termino desta Villa adonde tienen el  
su ganado segun e la justa que se hizo con el Sr Don  
Eugenio Peinado faneaga corregidor desta Villa y de diez  
mil quinientos y cinquenta reales los pagaran en esta Villa Juntos  
en una paga por el dia dos de febrero de laño que  
viene de mil seis cientos y ochenta y seis con la costad  
de la cobranza y dello se obligan en forma con sus  
sonos y bienes auidos y por auidos dar poder a los Justicias  
y Jueces de la Villa y en especial a la desta Villa para  
que a ello lo apremien en virtud desta e scriptura como  
por sentençia pasada en la justada se renuncian  
todos y qualquier leyes fueros y derechos de  
favor con la que prohibe la comunal renunciacion  
y asilo de ganados y de bestias de la Villa Juan

Rey de los Reynos de Castilla y Leon y de las Indias  
Chauellina, Rey de Villa =

Don Miguel  
mañica de <sup>CO</sup> 1712

Don Miguel  
Rey de Leon

Large decorative flourish or signature



SELLO QVARTO, DIEZ MARAV  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO,  
Y OCHENTA Y CINCO.

Plaza de San Juan  
de 21000 por 28 cabezas de ganado

En Villa de Alconchel

aguardo diez de mis de Diciembre de mil seis cientos y  
ochenta y cinco años ante mi el Sr. y testigo javiero Juan  
Bernardiz Berjano Ver<sup>no</sup> desta Villa (y q<sup>do</sup> fue con nos) y  
por q<sup>do</sup> se obliga a pagar a mi<sup>ra</sup> la Marquessa de Castro fuente  
Senora desta Villa y a quien se gode tubiere de un<sup>to</sup> y  
div<sup>er</sup> reales de vellon por daron de veinte por he cabezas de ganado  
de Cerda que alq<sup>ui</sup> para com<sup>er</sup> bellon en esta q<sup>ui</sup> montana a  
en los montes de los millares de la<sup>ra</sup> Marquessa de termino de  
esta Villa daron de siete reales y medio cada cabeza de he<sup>ra</sup>  
segun e la just<sup>icia</sup> que h<sup>ic</sup>o con el Sr. Don Eugenio Poyrado fariyal  
Correg<sup>idor</sup> della y Sr. Can<sup>on</sup>ico se obliga a pagar para el dia dos de  
febrero de cano q<sup>ui</sup> tubiere de mil seis cientos y ochenta y cinco  
puntos en una paga en esta Villa con la p<sup>ar</sup>te de la ce  
branca y a ello se obliga en esta forma con su persona  
y bienes auct<sup>or</sup> y por aver da q<sup>ui</sup>der a las justicias y p<sup>ar</sup>tes  
de su Mage<sup>stad</sup> y en especial a las desta Villa para que a ello se  
apremien como por d<sup>er</sup>tenido pasado en esta jurgado  
de renuncie todas las ex<sup>cep</sup>ciones y d<sup>er</sup>re<sup>chos</sup> de su favor  
con lo que pro<sup>ve</sup>niere la general renunciaz<sup>ion</sup> y a si lo f<sup>u</sup>ere  
y lo firmo su<sup>os</sup> f<sup>u</sup>ndos testigos Bart<sup>olome</sup> Sanchez Caballo Juan  
Perez y Joseph Vazquez de la<sup>ra</sup> por<sup>ta</sup> de esta Villa

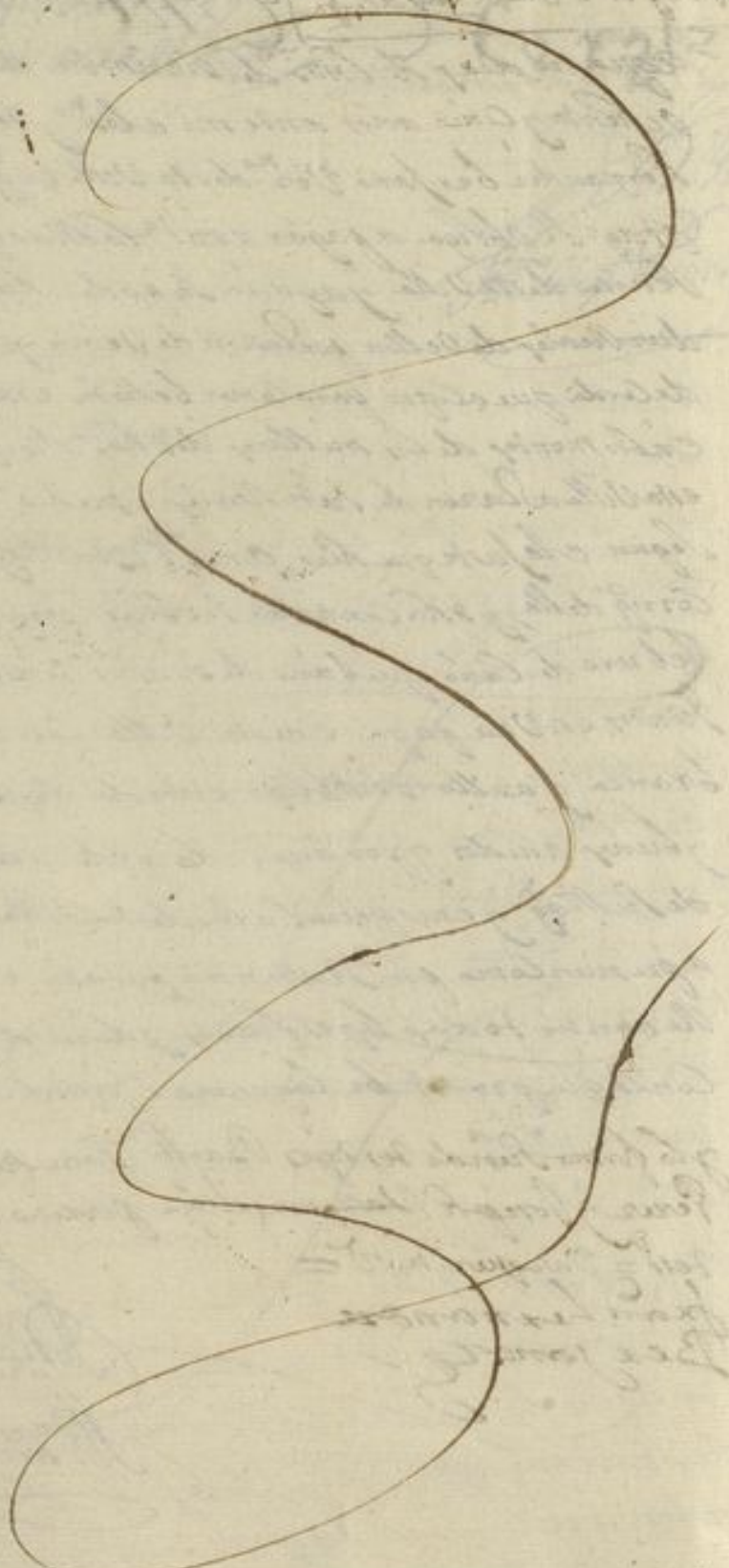
Test = Vazquez no V =  
Juan Hernandez  
Berjano

En mi  
de Mexico

SEÑOR DON JUAN DE LOS RIOS  
DE LA ORDEN DE S. JUAN Y S. ESTEBAN  
Y OCHOENTA Y CINCO

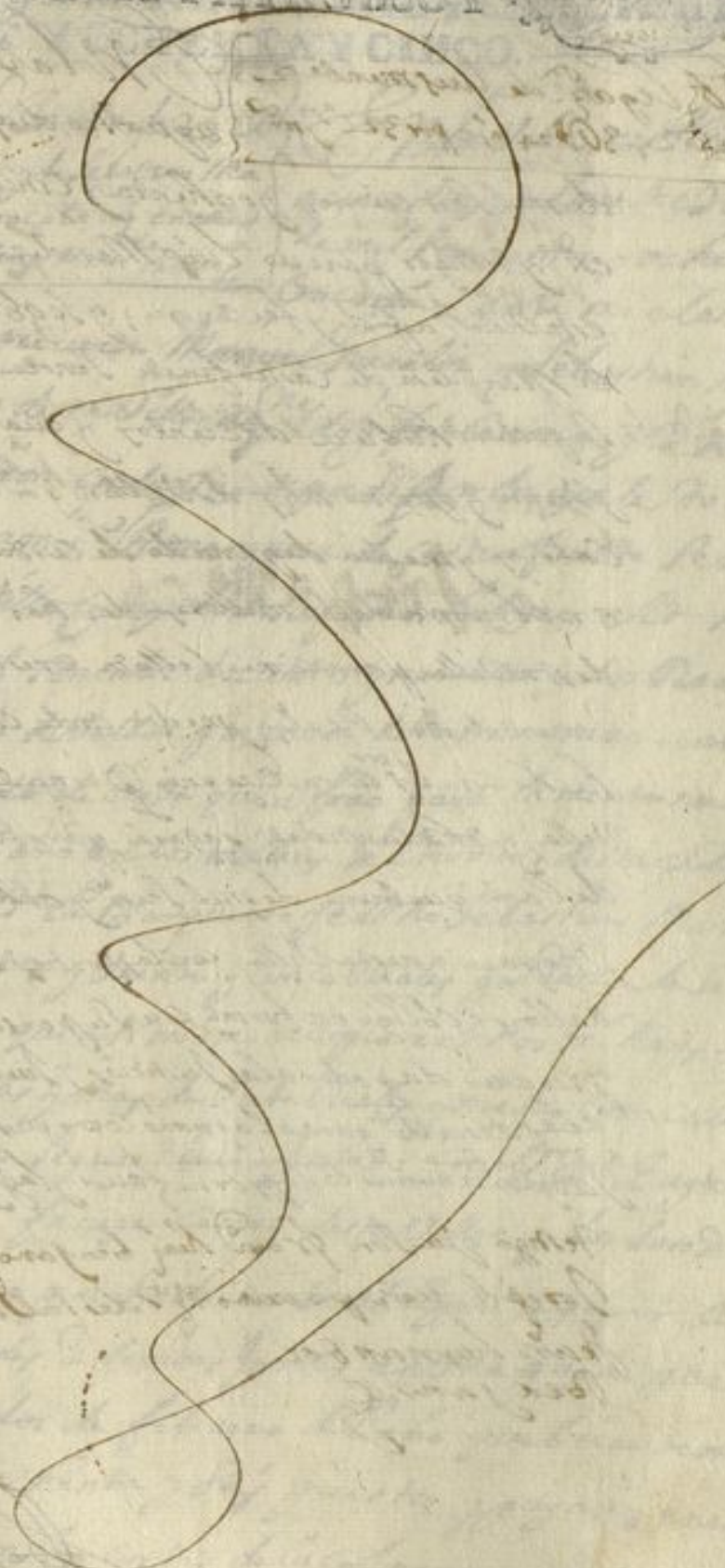


*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



Y OCHOENTA Y CINCO  
DIEZ ANOS MIL Y SEISCIENTOS  
DEL SIGLO QUINTO DEZ MARAVE

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly Spanish or Latin, covering the majority of the page.]*





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVÉ-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

Obsequio de Man. Tomcala de 29 20  
de 39 cabezas de... y de Sebastian Ma  
thias de 52 50 de 70 cabezas en mas  
panes en los millares de mis la Marq

En la Villa de Alconchel  
a cinco dias de Mayo de Diciembre  
de mil seiscientos y ochenta y  
cinco años ante mi celi y reg.

Yo yo parecieron Manuel Tomcala y Sebastian Mathias  
Vecinos desta Villa de... y de...  
y obligaron cada uno a pagar a mi...  
de esta Villa y a quien...  
Manuel Tomcala doscientos y noventa y dos reales  
y medio de vellon por razon de treinta y nueve cabezas  
de ganado de cerdo que a fono para la montonera en  
este primer año en los millares de l termino desta Villa y  
son de mis la Marquises y de Sebastian Mathias  
quinientos y veinte y cinco reales por razon de setenta  
cabezas que a si mismo alogio en los millares de  
con unas y otros de siete reales y medio cada cabeza  
de fecha segun viene ajustado con el Sr. Eugenio  
Peinado fanega conca desta Villa y los sudos Roy  
cada uno por su deuda se obligan a pagar la  
cantidad referida juntas en una paga para el  
dia dos de febrero del año que viene de mil  
seis y ochenta y seis reales y pagados en esta  
Villa con las costas de la cobranza y a ello se  
obligaron en forma con sus firmas y buenas



100  
quido y para aver dargader a las justicias de  
partido de Puebla y general a la desta villa  
paraque a ello se a puenos con que se sentenias  
parada en una justicia de murcia todas leyes  
fueros y derechos de su favor y la general en  
forma y ahi se otorgaron y no firmaron por no  
haber a sus lugares firma un tercio que son  
Antonio Romis San Hermoso y Diego de  
guisela merced de esta villa =

Ante mi

Ante mi

Ante mi  
Don Mex Lenso



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Obligacion de su Cabeça de 32200  
y m de 43 cabeças de ganad. de cerda  
a favor de mis<sup>ra</sup> Cast. Mar.

La Villa de Alconchel  
docho dias del mes de Diciembre

de mil seis cientos y ochenta y cinco años ante mi el Sr. D. Juan Cabecas e Mayor V. de esta Villa (ag. de of. cono.) y otorgó se obliga a pagar a la Marquesa de Castro y su h. de esta Villa y quien su poder hubiere de veinte y dos reales y medio de vellón por larón de quaranta y tres cabeças de ganad. de cerda de bestas que al pie para com. bellota en la presente Montañana en los montes de la Marquesa del term. de esta Villa a larón de siete reales y medio cada cabeza segun e la just. que tiene dicho con el Sr. D. Eugenio Paredo fanga Correg. della y de la cantidad pagare punta en una paga en esta Villa para el dia dos de febrero del año que viene de mil seis cientos y ochenta y seis con las costas de la cobranza y a ello se obliga en forma con su persona y bienes auidos y por aver da poder a las Justicias y Jurys de su Mag. y en especial a las de esta Villa de nunciar todas leyes y fueros y dros. de su favor y legiti. y lo debe como por sentencia pasada en cosa juzgada y asi lo otorgó y no firmó por que dixo no saber a su Nrogo firmó untes Nrogo que son Pedro Ruiz de Nuevo Paspar deir p. com. y Antonio Ramos V. de esta Villa =

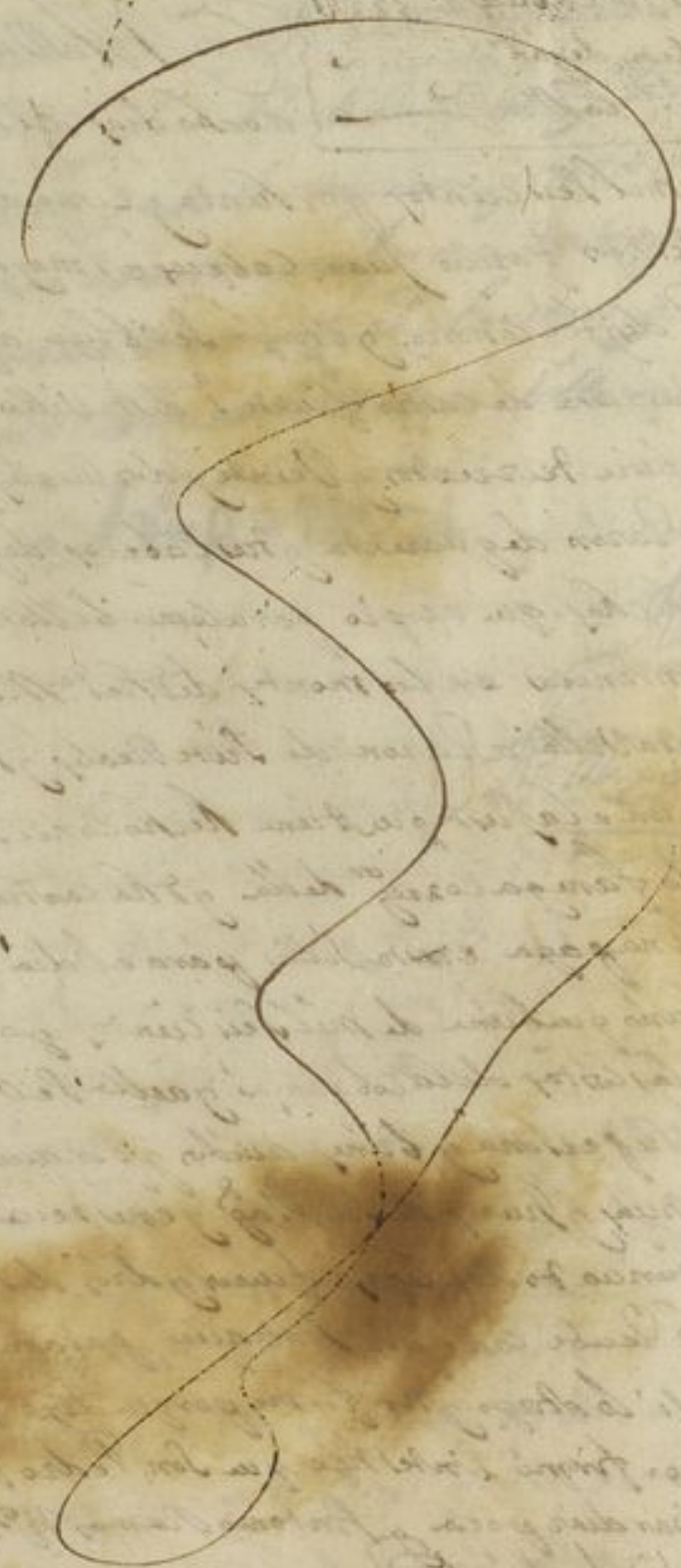
32200

Pedro F. de...  
de...  
de...

POAME In Mex. Lem. &  
D. Nrogo

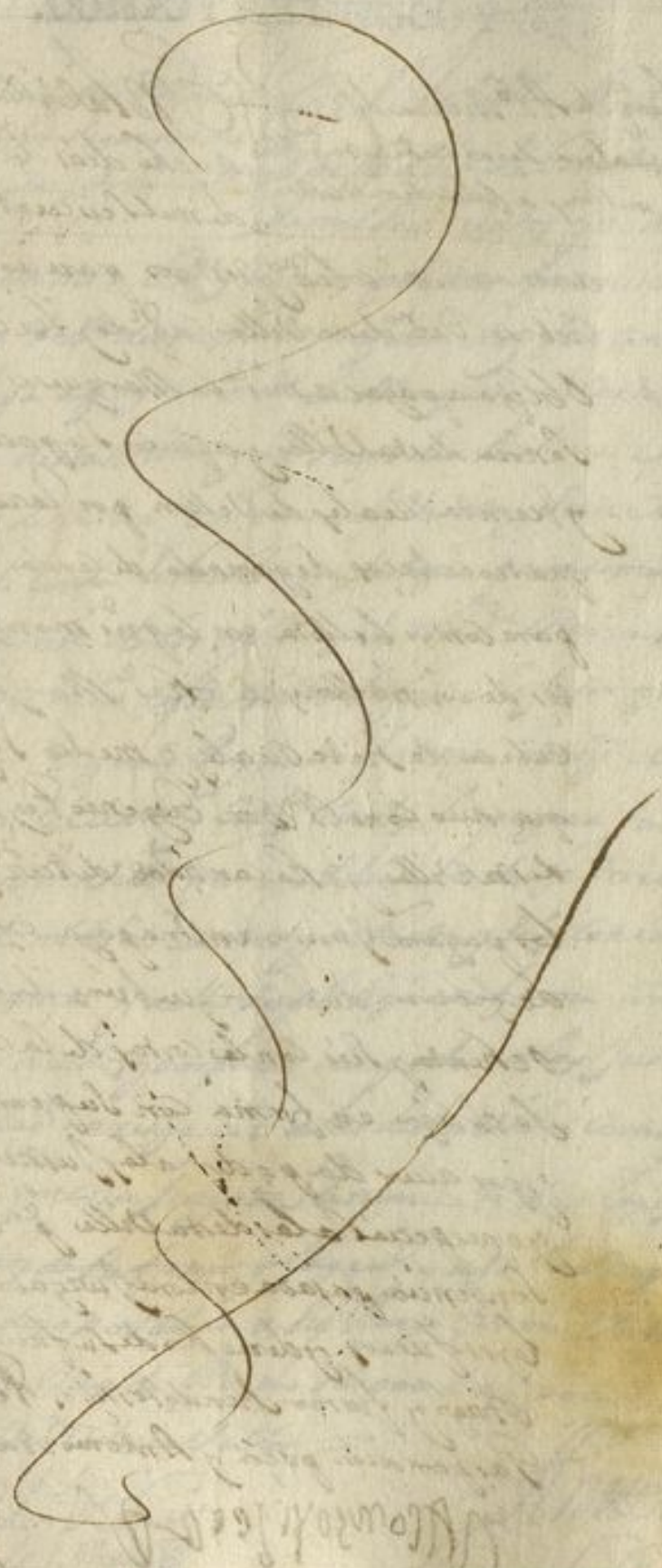
SELOVAVRO, DEE MAAVE  
DIE AARDE WYBROUWEN  
YOHANNA WED.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Faint handwritten signature or name at the bottom left of the page.]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

DELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Obligacion de Al<sup>o</sup> Ribera de 330000 por 44 cabezas de ganados de arado y otros en los millares a favor de mi<sup>o</sup> de mil seiscientos y ochenta y cinco

330000

En la Villa de Alcon se hizo a ocho dias de mes de Dizembre de mil seiscientos y ochenta y cinco años ante mi e los señores Justigos y oves Alonso Garcia Ribera Ver<sup>o</sup> desta Villa (ag<sup>o</sup> do<sup>o</sup> fee conoso) y Frigo de Obliga a pagar a mi<sup>o</sup> la Marquesa de castro fuenta Señora desta Villa y a quien su poder Ruben de justos y treinta reales de vellon por razon de quaranta y quatro cabezas de ganados de arado de rickas que aboia para comer bellota en la qu<sup>o</sup> montana en los montes de los millares de d<sup>o</sup> ha<sup>o</sup> Marquesa a razon cada cabeza de siete reales y medio segun e la justa que hizo con el Don Eugenio Reynado furega cony desta Villa, y de la cantidad de diez y treinta reales los pagara juntos en un pago en esta Oidia de el de febrero de lano que viene de mi<sup>o</sup> seis cientos y ochenta y seis con las costas de la cobranca y a ello se obliga en forma con supersona y siny auto y por auto de poder a los Justicias y Juris de lano y en especial a la desta Villa ja el apremio como sentencia pasada en esta juzgada ununio por d<sup>o</sup> a los leyes furos y de mi<sup>o</sup> de su favor y la en gabi lo Pragi y firmo de los señores Pedro Ruiz de Oviedo Gaspar diaz p<sup>o</sup> con y Antonio Ramos V<sup>o</sup> desta Villa

Alonso Garcia

Alonso Garcia





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS,  
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

Obligacion de fran Martin Paganas  
de L. S. O. de 27 Cabezas segun se ve  
en el g. a. que se halla en millares de millas

La Villa de Alconche  
a ocho dias del mes de Diciembre  
de mil seis cientos y ochenta y cinco

años ante mi e los señores pareos Francisco Martin  
Paganas Ver<sup>no</sup> desta Villa (a quien doy fe con esta) y Jorge  
Lebliga a pagar a mi La Marquesa de Castro (junta de)  
Senora desta Villa y a su sugeto Hubien Ciento y Cing<sup>ta</sup>  
Reales de vellon por racion de Veinte y siete Cabezas de yel  
nado de corda de buena quila copia para comen dello tal  
en el monte de los millares de esta Marquesa que tiene  
en el termino desta Villa segun e la justa que tubo con  
el Sr Don Eugenio P y nado de fanega con esta, y de las  
cantidades de Ciento y Cing<sup>ta</sup> Reales los pagara juntos en un  
paga en esta Villa para el dia dos de febrero de cada qual  
bien de mil seis cientos y ochenta y cinco con las costas de  
la cobranza y a ello se obligo en forma con su personal  
y bienes auides y por suus de poder a las Justicias y Jueces  
de su Mage<sup>stad</sup> y en especial a las desta Villa como por sentencia  
pasada en esta Juzgada de rrunos to das leyes puros  
y derechos de su favor y lo que asi lo oyo y no firmo  
por que yo no saber a de luego firmo ante mi que  
Don Pedro Ruiz de Arana Paspa diai po cony Antonio  
Alonso Ver<sup>no</sup> desta Villa =

5000

Antonio  
Antonio

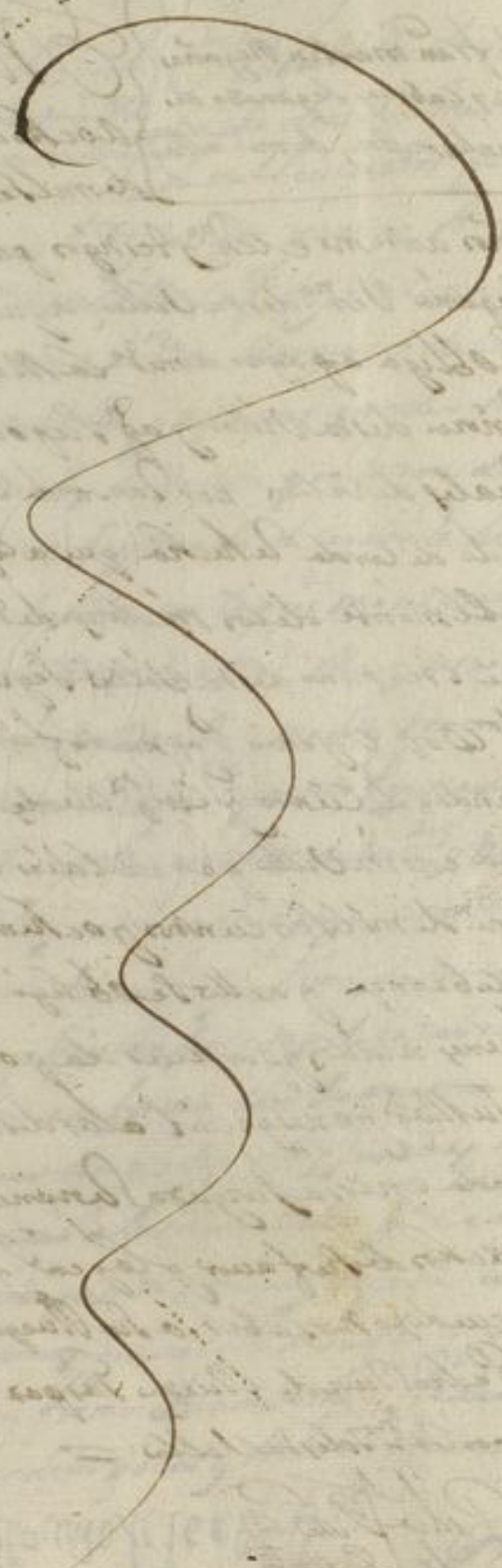
Antonio  
Antonio

POAMEX

Mex Senso

Y JOSE MARIA Y CA  
MARTIN DE ARTE, KIRKMAN AVA  
MARTIN, ANTONIO Y ANTONIO  
Y JOSE MARIA Y CA

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



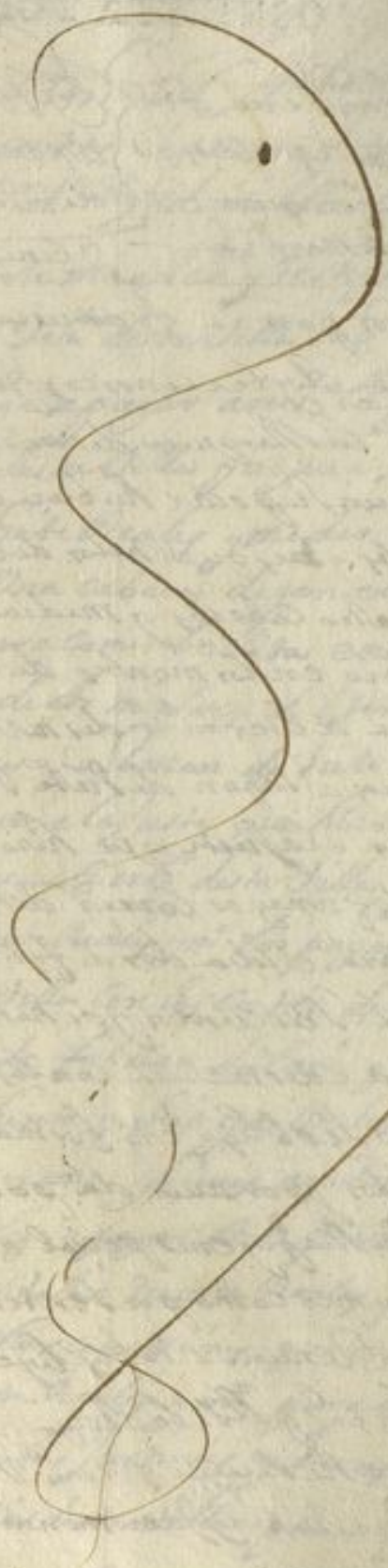
*[Handwritten signature or name.]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

EXAMEN DE...  
COMUNICACION...





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.



Bligaz de fran... de la Villa de Alcon...  
1830... por 24 cabezas y...  
de mil seiscientos y ochenta y cinco...  
y cinco años ante mi...  
millares y mis... la Marq...

1830

Despues por mis fran... Perer Verino desta Villa  
(aguiun dyfeca onico) y obligo se obliga a pagar  
a mis la Marquisa de la... Senora desta Villa  
y quin supodet subira Ciento y ochenta y tres  
Reales y diez y quatro reales de vellon por la...  
y quatro cabezas y media de ganarro de ardo...  
a lo pto en los montes de los millares de...  
quise de Permimo desta Villa en un...  
panera a la... de siete Reales y medio cada cabe...  
segun el ajuste que hizo con el... D<sup>no</sup> Eugenio Pez...  
nada fanegas con... desta Villa y... cantidad  
pagara el dia dos de febrero de la... que...  
de mil seiscientos y ochenta y cinco...  
paga en esta Villa con las... de la cobranza y  
ello se obligo en forma con su persona y bienes  
auidos y por auid da poder a los Justicias y Juray  
de su Mag<sup>d</sup> y en especial a las desta Villa para el  
a quemis como por sentencia pasada en cosa...  
gada... de... leyes... y dias de...  
y lo... y no... por... no...  
ber a su... primo... y...  
Pedro Rubio Juan m... de esta Villa

Yo...  
POAMEX  
a Penso

SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

Obligaz<sup>on</sup> de su Mage<sup>stad</sup> de 337<sup>os</sup> de  
 Cabezas de ganado de } anuum diez e lms de Diez e lms  
 cordaz a f<sup>er</sup>o en los m<sup>un</sup>icipios de mil e lms } de mil seis cientos y ochenta y

Cinco años ante mi e lms y veintio y cinco Juan  
 Phelipe toro Ver<sup>no</sup> desta Villa (ag<sup>o</sup> de of<sup>ic</sup> cono) y  
 Diego de Obliga a pagar a mi e lms la Marquesa de Castro  
 fuerte Señora desta Villa y a quien se yo o de Rubiera  
 de veinte y siete reales y medio de vellon por laros  
 de quenta y una cabezas de ganado de Cerda de he<sup>re</sup> rias  
 que a cogio para com<sup>er</sup> bellotas en esta p<sup>ar</sup>te montana  
 en el monte de los m<sup>un</sup>icipios del termino desta Villa de  
 d<sup>ha</sup> Marquesa, a razon de siete reales y medio cada  
 cabeza segun el ajuste que hizo con el Sr<sup>o</sup> Eugenio  
 Peyrads faneago Correg<sup>or</sup> desta Villa, y d<sup>ha</sup> cantidad de  
 veinte y siete reales y medio los pagara juntos en una  
 paga en esta Villa con los costas de la cobranza p<sup>or</sup> el  
 e lms de febrero de lano que viene de mil seis  
 cientos y ochenta y seis y a ello se obligo en todo e for  
 ma con su persona y bienes auidos y por auidos, y a  
 mismo se obligo a pagar diez y quatro cabezas de d<sup>ho</sup>  
 ganado que valen veinte reales por cada dia de  
 ferido con d<sup>ha</sup> condic<sup>ion</sup> que todo ha de ser de veinte  
 y treinta y siete reales y medio, para lo qual cada uno de  
 cumplido a los Justicias y Jurys de su Mage<sup>stad</sup> y en  
 espe<sup>cial</sup> a las desta Villa para que a ello bap<sup>er</sup>  
 m<sup>un</sup> como por senten<sup>cia</sup> pasada en esta jurga<sup>on</sup>

41  
 7  
 87  
 204  
 07  
 30  
 37

Canencia no desprecies favor y deves hor de su  
favor y la general y a si lo dize y no firmo  
por que dize no sabe a su Pliego firmo con  
despacho que son Pasquardias por con Antonio  
Ramos y Pedro Lopez de esta Villa

it. Pedro Lopez

Antonio Ramos  
Pedro Lopez

Large decorative flourish or signature.

272

SECRETARIA DE ECONOMIA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
COMISION NACIONAL DE VALORES  
CARRANZA, COAHUILA DE ZARAGOZA

*[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or scribble]*



POAMEX

TARJA DE EXTENSION



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

Obligacion de 3070 y 1/2 mrs de 41 cabeças  
de gan. de cerdo y de Mag. fern. de Sanchez  
a favor de mi rra la Marquesa

En la Villa de Alcaniz  
a nueva diez del mes de Diciembre  
de mil seis cientos y ochenta y cinco

3070

anos ante mi e testigos parras fernando San-  
chez Veri desta Villa aq. doz feitoros y abregos  
se obliga a pagar a mi rra la Marquesa de Castro  
fuerte Señora desta Villa y a quien supiere de  
hubiere diez y siete reales y medio de vellon  
por laron de quatro y una cabeças de ganados de  
cerdo que a cargo en los montes de los millares de  
dho. Marquesa de Cermeiro desta Villa por esta  
presente montanza a precio de siete reales y  
medio cada cabeza de hebra segun e la justia  
que hizo con el Sr. Don Eugenio Reynado Caneca  
Corregidor desta Villa y a la cantidad la pagar a  
e nella junta en una paga para el dia diez  
de febrero del año que viene de mil seis cientos  
y ochenta y seis tantas con costas de la cobranza  
y a ello se obliga en forma con sus personas y bienes  
de poder a los Justicias y Jurados de su Mage. gen.  
especial a los desta Villa como por sentencia a  
porida en esta jurada de unuuo la, liza de  
fueron y otros de su favor y lo qen y así lo otorgo  
yo no firmo por q. dize notades a du. Auzo firmo  
Don Estre que son Pedro Rubio fran peris y Juan  
Mander pinto V. de esta Villa =

POAMEX y JENOS MADRID  
a Penso



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Obligacion de Benito Vazquez de 31500 de 1500 de 47 cabeceras y 1/2 de 1000 en la millana y 1/2 de 1000

En la Villa de El Conche a diez dias del mes de Diciembre de mil seis cientos y ochenta y cinco

Yo el Rey don Felipe Segundo por sus reales cédulas y despachos de su Magestad de esta Villa (agda) de fechos con los señores de esta Villa y a quien supo der habiere recuento y quinta Real de vellon por la razon de quarenta y dos cabeceras de ganada de arde de la haza que acazio en el monte de los millanos de dha Margueta en el termino desta Villa para comer bellota en montañas de aronde de un Real y medio cada cabeza segun se hizo el ajuste con el Don Eugenio Pezrado fanega conuej desta Villa y dha cantidad de trescientos y quince reales pagados para el dia dos de febrero de laño quibien de mil seis cientos y ochenta y seis juntos en una paga en esta Villa con las costas de la cobranza y acabo se obligo en forma con supe rima y bines auidos y por auidos de poder a las justicias y jurades de la Magestad de esta Villa para el ajuste como por sentencia pasada en esta juzgada de nuncio de los leyes buenos y derechos de la fazienda que prohibe la gen de nunciacion y lo otorgo y no firmo por que dixo no saber a su luego firmo un testigo que su Domingo Leydon Pedro Nuñez de Arce y Antonio Ramos de esta Villa

315

Handwritten signature and stamp area on the left side of the page.

Handwritten signature and stamp area on the right side of the page.



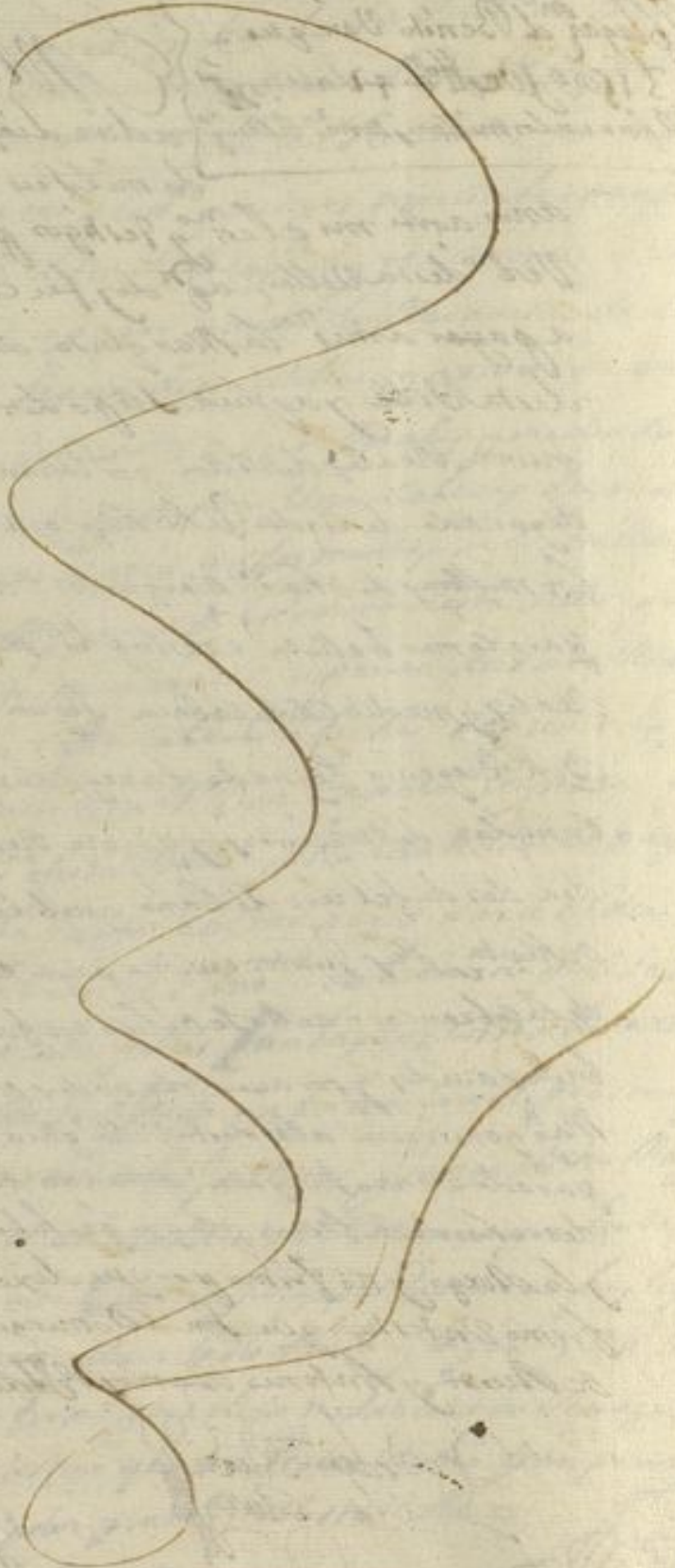
POAMEX

Handwritten text at the bottom right, possibly a date or location.

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*



ROAMEX

AVIA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Don Domingo Leyton Com. de Indias  
1655  
Luzerna

La Villa de M. Combel a trece  
días de mes de diciembre de mil y seiscientos  
y ochenta y cinco años. Ante  
mí el Notario Juan de Zamolutor

Yo el Sr. D. Aguiñado fe. Conaco y oingo obispo apajar  
Sr. D. La Marquina de Castro fuente Conde de la Marquina  
en toda. Vbuie. Ciento y sesenta y cinco. D. de C. Por  
vraios de Nueva y de las Causas de Sanado de la da me  
hechas en las de Juan Montano y Alonso Garcia sus por no  
que copio en el monte de Normillares de Don. La Marquina  
en Armis de la Mar. Para Comis Vellota en la  
Montana acauon de Sur de D. m. Cada Causa se puen  
La Justiquie hies Conde D. Enrique Reyna de la Mar  
Comis de la Mar. D. de la Mar. Pajara el dia dos de  
febrero de la año que viene de mil y seiscientos y  
seis en la Mar. Con las Causas de la Cobranza de los obispos  
en forma de sus posesiones y de sus abades y de sus  
y de la Mar. Para que a ello se puen en Comis  
Sentencia de la Mar. Para que a ello se puen en Comis  
fueron y de la Mar. Para que a ello se puen en Comis  
y de la Mar. Para que a ello se puen en Comis  
de la Mar. Para que a ello se puen en Comis  
Domingo Leyton

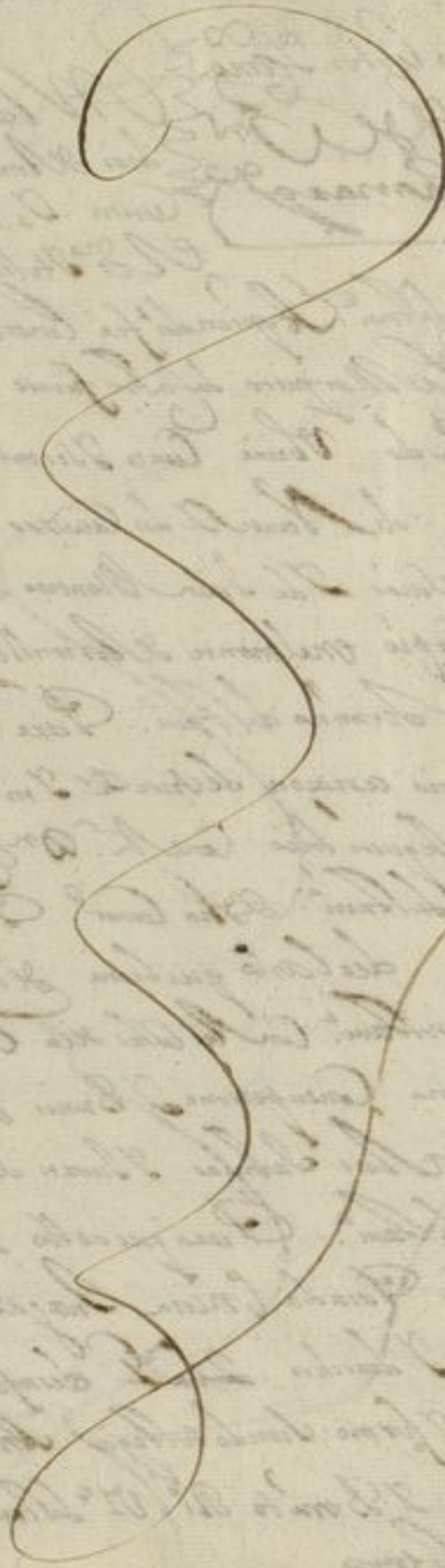
65

POAMEX  
D. M. de la Mar  
D. M. de la Mar



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARIA DE EDUCACION  
BOGOTA

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍ  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

Yo el Rey de Pedro Durán de Aranda } En la Villa de Alconiche  
de 1800 } a favor de don Esteban } a rrecaudo de don Juan de Dios de  
de mil seiscientos y ochenta y }  
Cinco años ante mí el Rey y testigos que yo Pedro }  
Aranda Aranda de no desta Villa } hoy fecho por el }  
Rey se obliga a pagar por Juan dias de las de Aranda }  
de la Villa de Alconiche de este estado, a mí la Marquesa }  
de Castro fuerte Señora de esta Villa y agüer }  
8075 } Señora Señora Cuanto y ochenta reales por el }  
Rey por el aron de veinte y quatro cabezas de }  
ganado de vaca que el dicho Juan dias de las de }  
Aranda para comer buena crista que se monta }  
nava en el monte de los millares de tiempo de }  
esta Villa de Alconiche a raron de siete reales }  
y medio cada cabeza de vaca segun se ajustó }  
con el Sr. Don Eugenio Reynado Canoga Conde }  
de esta Villa y de la cantidad de cinco y ochenta }  
reales se obliga a pagar juntos en una }  
paga en esta Villa el día dos de febrero del }  
año que viene de mil seiscientos y ochenta y }  
seis con las costas de la cobranza y otros de }  
obligo en toda forma con supe rma y buena }  
cuidos y por haver daga des a las justicias y }  
Jueces de su Magestad y en especial a la dicha Villa

para que a ello se apunten como se sentencian  
 p[ro]ceda en esta ju[ri]sdiccion de n[uest]ro Rey  
 leyes fueros y ordenanzas de su favor y la  
 que prohubiere la juramentacion y en  
 testimonio dello a si lo oviergo y firmo  
 siendo testigos Pedro Lopez Antonio Ramon  
 y Domingo Cyra v[er]de de la Villa =

Pedro Juan  
 de Aranda

Juan de  
 Leon a Perro

A  
 L  
 E  
 X  
 A  
 N  
 D  
 R  
 O  
 S  
 E  
 N  
 T  
 E  
 N  
 C  
 I  
 A



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, ANO DENIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Blas de Fran... de 967... de 129... de mill e ses e cientos e ochenta e cinco años ante...

967 =

Ano R...

Signature and name at the bottom right.

Y OBTIENE EL TITULO  
DE DONDE SE VA A LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

1875  
MEXICO  
DIRECCION DE BARRIOS  
POAMEX  
ESTADO DE EXTREMADURA



El Organo Representativo de Propia  
Persona puedan pensar y tener  
Con efecto a fortado del grado como a bien  
Dito les fuere la dha para por la cantidad  
que a tubaren for la persona y la compra  
Organos sobre esta don el orgo y la renta  
En forma por el orgo y que dello dige y oydere  
En fortado la dha la dha y la dha  
La confesion y renuncian las leyes de la  
En dha, la qual es la de todo punto  
y fortal, la san de tener obliando al  
otro a la dha y la dha y la dha  
y en todos tiempos le sera buena y segura  
a la persona y alendore, obliando  
a otro a la dha y la dha y  
la dha y en todos tiempos y le sabere  
al orgo y la dha y la dha y la dha  
Compado de sembarajado de san fern  
la dha y la dha y la dha y la dha  
La dha y la dha y la dha y la dha  
de dha y la dha y la dha y la dha  
de dha y la dha y la dha y la dha  
de dha y la dha y la dha y la dha

Yo el Sr Don Melchior Rodriguez y Linares  
 deo real o qual quera Inolubrim de de  
 luego las apuntes habida, quise que  
 Oalpan y rapan se en sus para del  
 como ellos se en sus, y se oblija  
 ahan para por ello, y en la parte de  
 y la mandaron sea de su calor, si  
 mas la here de la demora se haze gracia  
 a la persona y su familia, Donde en el  
 Dico Inolubrim y se debe a mental  
 de ha para suere necesario para en  
 sus de para todas las demas diligencias  
 Inolubrim y se debe a mental y con tiempo  
 y al cumplimiento de lo que en el  
 de este poder se debe a mental y con tiempo  
 Persona y sus muebles y para que sea  
 por que para de con supremo  
 de para cumplido a las autoridades, y en  
 de de lo que de la causa en derech  
 puedan deuan conocer ayo para  
 y en sus de se omite para y de lo que  
 apremien como se omite para para



In Carta Duzada Leonis de proprio fluxu la  
ris de... Domicilio gale... de conuincio de  
Jurisdictione omnium... las demas  
de... las... Antem  
e... henda... Orde la...  
Meina de Granada, San...  
de... y...  
Con no... no...  
Luego...  
Antem, Jorge...  
De...  
Mem...  
M...  
...  
...



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Escritura de venta de una casa en esta villa a Juan de Sagar de Salta Enrique

Sea notorio por esta escritura de venta Real como yo Antonio

Rego heal cura propio en la Parroquial desta Villa de Alconchel, en nombre de Domingo Martin Monte Negro residente en la ciudad de Badajoz Soldado de la Compañia de Campo de Juan de Zordeva Perico del Mro de Campo D. Antonio de la Vega, en virtud de sus poderes que es de V. M. heal Rey

A quien se da

En virtud de dichos poderes en la forma y forma que aya lugar y se el Dho D. Antonio Rego heal Negro con nombre de Dho Domingo Martin Monte Negro vende y da en venta Real y a puro de su voluntad de ara para siempre sumas una morada de casas que el Dho D. heal viene en esta villa que compra de un hijo de Juan fernandez Cauellin D. que fue desta villa en la plaza della que hace esquina en la calle que va de la plaza para la Iglesia parroquial della linda con casa de Domingo Rodriguez marido de la Dho casa, la qual por D. heal Aaron es propio de Dho Domingo Martin y las vende Dho casa a Sagar de Salta de nacion por reguero o fiscal de salta residente en esta villa

para e para sus herederos y sucesores  
y quien su causa fuere y todas sus  
entradas y salidas y otros y costumbres derechos  
y servidumbres y por libre de todo censo y  
carga e hipoteca, por precio y cantidad de  
Veinte y Un ducados de vellon que ha  
de ser y treinta y Un reales, que meadas  
y pagados yo e recibidos amigos de Nra Cte  
y con efecto en virtud de dho poder para el  
negociato a dho Domingo Martin mundo  
negro, denuncio las leyes de la entrega y  
prueba, y con fiso que el referido precio es  
el justo valor de las cosas y que no vale  
mas a lo que segun el estado en que estas y de  
mas vale el valor que de del mas vale de las  
gracia y donacion para perfecta y en virtud  
que el dicho llama en el suyo para siempre  
jama en nra dho Domingo Martin y denuncio  
en su nombre las leyes de engano e por mis  
lacion y los quatro años que la ley de la  
lo que al desisto y aparto al sus dho de todo  
derecho y accion propiedad señorio y posesion  
que tiene a la dho casa y todo ello lo cedo de nra  
yo e pagado en el dho Gaspar de Silva y que  
su derecho representare y le di poder con  
en dho nombre para que yo e con dho casa  
tome y aguantare su posesion y la con nra  
y en el ynterim constituyo a dho mis y por

Suynquilino y en lugar de posesion le he por  
 entregado esta escritura con la qual sea visto  
 de ella tomada y adjuvado y como mejor se quedare  
 Venga y al lugar en donde se obligo al dicho mporado  
 ala curacion segurada y sanand de la dicha cosa  
 y que en todo tiempo le dexa cierta y segura a  
 otro lugar de silva y quien su causa hubiere y de  
 aella o parte a algun pleito o embargo o de cu  
 ferencia de salien de curacion luego que de ma  
 parte sea requerido saldra a la voz y a persona  
 de dicho pleito o pleitos y los seguiria a su propia  
 costa hasta dexar al dicho lugar de silva y que  
 su causa hubiere con la dicha casa en sana par  
 quita y parifca posesion y en su defecto le  
 solucia los dichos veinte y un ducados de vellon  
 que tengo recibidos con las costas gastos danos  
 perdidos y intereses y otros cabos que sobre  
 ello se obliguieren y de curacion bux su honra  
 que en la casa ay a hecho aunque no sean  
 viles sino voluntarias y el mayor valor ad  
 quirido con el tiempo todo lo dicho referido  
 en el juram de quien fuere parte condebeuan  
 de provanca y por ello se queda executar y se  
 execute adho mpartes a cuyo cumplim<sup>o</sup> obligo  
 Supertamay bunes auider y por aver de y poder  
 a los Justicias y Jures de Su Mag<sup>d</sup> que de sus  
 causas quedaren y deuan conoer y en especial



Diez maravedis.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.**

a las dhas Villa parague a ello lagremias  
como por sentencia pasada en casa Juzgada  
Renuncio todas leyes fueros y derechos de  
se favor y lagren en formas y en testimonio  
dello Nrogo esta es su signura ante el qre  
en <sup>no</sup> en la dha Villa de Alconchel a diez  
y nueve dias del mes de Diciembre de mil  
Seiscientos y ochenta y cinco años Sancho  
Felix de Digo Hernandez y añez Juan  
diaz de Aldan y Joseph de dia cumplido  
Desta Villa y el Nrogo que yo electo  
fue con esto lo firmo =

Ante Nrogo

Desta Villa

Ante Nrogo

En la Villa de Alconchel a catuena dia de febrero  
de mil seiscientos y ochenta y cinco años el  
Nrogo Real de la Curia y en la paragona de esta Villa y de  
de sellos vendidos y comprados en esta signura de  
que por esta venta por ciertos causas no a pasado a  
y para el de compra y vuelto a dicho el dia que han  
de dicho sobre Renuncio los libros de la dha dha y de  
en el dia por su signura desta y han el dia y a si lo dijere  
firmo de Nrogo y el de compra =

Ante Nrogo y el de compra =

Nrogo



SELLO QUINTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Num. 121

Sostituy de pades que Jorge  
D. D. Manuel a D. Miguel Manuel  
su herm. y el gober. D. Isabel  
Manuel su herm.

En la Villa de Alconchel  
a Veintey Ocho dias del mes de  
el mes de Diciembre de mil e

Seiscientos y ochenta y cinco años ante mi el

Yo el Sr. D. Diego Manuel de Aparicio Vero  
y testigos parris Don Diego Manuel de Aparicio Vero  
Jaque desta Villa de Alconchel soy feo constre y Dize y otorga que  
de la de poder que tiene de D. Isabel Manuel su hermana  
en esta Villa Viuda de D. Alonso Colanoy  
hora del Ver<sup>no</sup> que fue della para administrar su herencia  
de las segundas cobras vendidas y dize que della lo sustituy a  
que al D. Sostituy en Don Miguel Manuel su hermano  
ante D. feo el gober. D. de esta Villa para entodo su  
de tener en la hora alguna segun y como en el  
continuo de la fha que en esta Villa a Veintey  
ocho de Septiembre pasado deste año por ante  
mi el Sr. y en virtud desta Sostituy<sup>no</sup> pades  
Usar de dho poder por tener en la clausula  
de sustituy, entodo y portodo de la misma  
forma que este otorgante lo pades y  
por que en el mes de este mes de Diciembre  
como le releva a todo el D. Miguel Manuel  
entoda forma y en testimonio de lo asi  
aviso y firmo dho Sr. D. su D. testigo

151

Juan de los Rios, Andres, le moxales  
y Juan Gomez V. y de la villa =

J. de Gansel  
deparicio

Alcemi  
de Mexico

Large decorative flourish or signature

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VE-  
DIS, AÑO DE MIL V SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

Poder del concejo de esta villa para  
hacer testim<sup>o</sup> de los d<sup>os</sup> de alcavalas

En la Villa de Alconchel  
a veinte y dos dias del mes de

de padrogon  
en las lras de  
de en el libro  
de padrogon  
de en el libro  
de en el libro

Diciembre de mil seiscientos y ochenta y cinco años  
el concejo justicia y Regim<sup>o</sup> della estando juntos  
como acostumbra los<sup>os</sup> Manuel Parra Segovia  
Alcalde ordin<sup>o</sup>, Gaspar Diaz por con Alqm<sup>o</sup> Pedro  
Núñez de Alveda y Diego Berites Regidores dixeron  
que por quanto esta Villa necesita para lo que se  
combenza saber por testimonio de un<sup>o</sup> fisco de la cantidad  
de mrs que a p<sup>re</sup> esta de viendo de Alcaualas y quatro  
unos por ciento segun su encabezam<sup>o</sup> hecho ad h<sup>os</sup>  
derechos y parague se consiga en la Contaduria dello  
en la Cid de xerez de los Caalleros en la mejor via  
y forma que aya lugar o rorgan supodir cumplido  
el que se requiere y es necesario a Juan fernandez  
de xerez vecino desta Villa parague en nombre de  
esta Villa pida Judicial o extra Judicial m<sup>o</sup> ante el  
Gouernador de esta Cid y Juez adm<sup>o</sup> de d<sup>os</sup> derechos  
y ante quien mas combenza testimonio de un<sup>o</sup> fisco  
autentico de la cantidad de mrs que en la Contaduria  
constare esta esta Villa de viendo hasta el dia que ante  
de Alcaualas y quatro unos por ciento segun su en-  
cabecam<sup>o</sup> y paracello haga y presenten los pedim<sup>os</sup>



y las delictos Judiciales y extra Judiciales  
 Prescrito ad galabra que nos Combenzan  
 y sean necesarias hasta que con efecto contiged  
 Sede de ventura la dha certificacion  
 referida en dha de se poder, que esta dha  
 Noya ya por firme y testimonio de los Co  
 firmaron y senalaron d hoi 11 de Mayo ante  
 que yo e <sup>una</sup> de los fue Conosco como <sup>en</sup> <sup>un</sup> <sup>libro</sup>  
 Auto testigos Antonio Ramos Juan fernandez  
 clauellino y Pedro Lopez Ver<sup>re</sup> de la Villa

Manuel pantoja

de Lasputojar  
por Con Regim

Pedro <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Villa</sup>

de <sup>la</sup> <sup>Villa</sup>  
de <sup>la</sup> <sup>Villa</sup>  
de <sup>la</sup> <sup>Villa</sup>



BELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y CINCO.

Yo Antonio Mexia Senso <sup>no</sup> del Rey nuestro Señor  
publico y del Cabildo desta Villa de Alconchel  
Certifico y doy fee y testimonio de Verdad que fue  
presente a Notario de las Escrituras y Contratos  
publicos deste Regimiento por medio en esta Villa en el  
año de mil seiscientos y ochenta y cinco siendo  
presentes los Notarios y testigos en ellas mencionados  
que las otorgaron en los dias que cada una señalan  
y firmaron los otorgantes que supieron y por lo que  
no vntestigo a sus ruegos de quinientos doys fee o  
conocim<sup>to</sup> y este Regimiento ba en ciento y veinte y tres  
hojas numeradas con esta y para que dello conste lo  
signo y firmo en la dicha Villa de Alconchel a treinta  
y un dias del mes de Diciembre de mil seiscientos  
y ochenta y cinco años.

*Antonio Mexia Senso*  *Notario*  
*Ant. Mex. Senso*

REPUBLICA DE VENEZUELA  
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO Y NOTARIA  
ESTADO ZULIA

Yo, el Sr. Notario Publico de la Circunscripción de la  
Ciudad de Maracaibo, en virtud de la autorización  
que me confiere el artículo 10 del Reglamento  
de la Ley Orgánica de la Función Notarial, he  
dado fe y acta de lo que me ha manifestado  
el Sr. [Nombre], que es propietario de un  
predio sito en la parroquia de [Nombre],  
con una extensión de [Número] hectáreas,  
y que desea venderlo a favor del Sr. [Nombre],  
por el precio de [Número] Bolívares.  
En consecuencia, he levantado el presente  
escritura pública de compraventa, la cual  
se encuentra firmada por las partes  
interesadas y por mí, Notario, en  
presencia de los señores [Nombres],  
quienes me han servido de testigos.  
En fe de lo cual, he firmado y sellado  
el presente documento en la ciudad de  
Maracaibo, a los [Número] días del mes de  
[Mes] del año [Año].

*[Firma manuscrita]*  
*[Firma manuscrita]*  
*[Firma manuscrita]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



POAMEX

PAPEL DE EXTREMADURA